

ref 2

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL
División Reglamentos y Publicaciones

MINISTERIO DE MARINA

MANUAL DEL MARINO



LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ORDENES DE CARÁCTER GENERAL

REFERENTES A

LA MARINA CHILENA

TOMO IX

AÑOS 1896 Y 1897



ARMADA DE CHILE COMANDANCIA EN JEFE DIVISION
Nº INVENTARIO AA -
FECHA:

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
BANDERA, 46

1899

ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑO DE 1896

	<u>PÁGS.</u>
Navegación de la laguna de Llanquihue. Contrato que la reglamenta.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 47 de 11 de Enero.....	1
Reglamento general de uniformes en la Armada. Modificación.—Decreto núm. 84 de 28 de Enero.....	3
Reglamento de reconocimiento de naves y remuneración de peritos. Modificación.—Decreto núm. 109 de 5 de Febrero.....	4
Guardia Nacional. Ley que la organiza.—Ley núm. 352 de 12 de Febrero.....	5
Fortificaciones de Talcahuano. Ley que declara de utilidad pública los terrenos necesarios.—Ley núm. 353 de 12 de Febrero.....	18
Gastos de pasajes y fletes por los ferrocarriles del Estado. Cómo deben comprobarse.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, núm. 174, de 19 de Febrero.....	19
Subdelegación Marítima de Viña del Mar. Se suprime.—Decreto núm. 447 de 29 de Febrero.....	20
Gratificación de Ingenieros Mayores empleados en el Arsenal de Marina. Se señala la que corresponde a los de 2.ª clase. Decreto núm. 548 de 12 de Marzo.....	51
Reglamento de inscripciones para la Guardia Nacional. Se dicta.....	51

	Págs.
—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 501, sec. 2. ^a , de 16 de Marzo.....	26
Reglamento para la organización, instrucción y servicio de la Guardia Nacional. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 522, sec. 1. ^a , de 18 de Marzo.	21
Cuerpos de aspirantes a oficiales de la Guardia Nacional. Se crean —Decreto del Ministerio de Guerra núm. 530 de 19 de Marzo.....	36
Pensiones de invalidez por la guerra del Pacífico. Debe atenderse para fijar su monto al empleo ó plaza que tenía el inválido al tiempo de promulgarse la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Decreto núm. 563 de 20 de Marzo.....	39
Reglamento de asignaciones para los equipajes de la Armada. Se dicta. Decreto núm. 629 de 20 de Marzo.....	41
Reglamento de aduanas. Modificación de algunos artículos.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 598 de 20 de Marzo.....	51
Reglamento para la organización de las secciones navales de la Guardia Nacional. Se dicta.—Decreto núm. 639 de 22 de Marzo.....	43
Reglamento de sorteo para la Guardia Nacional. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 565, sec. 2. ^a , de 27 de Marzo.....	55
Cuerpos de Guardias territoriales. Se crean.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 576, sec. 2. ^a , de 30 de Marzo.	48
Reglamentos de la Guardia Nacional. Aclaración relativa á los plazos establecidos en ellos.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 577, sec. 2. ^a , de 30 de Marzo.	50
Reglamento de instrucción para las secciones navales de la Guardia Nacional. Se dicta.—Decreto núm. 723 de 8 de Abril.....	64
Secciones de Parque Militar, Intendencia, Ambulancias y Parque Sanitario de la Guardia Nacional. Se organizan.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 645, sec. 2. ^a , de 8 de Abril.....	66
Oficina de Tramitación. Se la anexa al Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 659, sec. 2. ^a , de 10 de Abril.....	71
Reglamento de administración del Dique de Talcahuano. Se dicta. Decreto núm. 757 de 15 de Abril.....	73

Correspondencia oficial de la Comandancia General de Marina, Mayoría General del Departamento i demás oficinas de Marina. Se la declara libre de porte.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 1569 de 17 de Abril.....	80
Caleta de Puerto Oscuro. Se la habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 864 de 18 de Abril.....	81
Inspección de la Guardia Nacional. Organización de esta Oficina. Decreto del Ministerio de Guerra núm. 721 de 20 de Abril.....	81
Despacho en Aduana de artículos para la Armada. Se faculta á la Superintendencia del ramo para ordenarlo directamente.—Oficio núm. 331 de 21 de Abril.....	87
Reglamento del Cuerpo Sanitario de la Armada. Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular de 21 de Abril.....	88
Competencia de los Juzgados de Cuentas para promover juicio á los Ministros de Estado sobre la legalidad de los decretos supremos que éstos expiden en ejercicio de sus funciones. Se les niega por el Ministerio de Marina á nombre del Gobierno.—Oficio núm. 338 de 25 de Abril.....	98
Deudas en oro contraídas por oficiales de la Armada en Europa. Deben ser liquidadas al tipo de 18 peniques.—Decreto núm. 858 de 25 de Abril.....	106
Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano. Reglamento sobre sus deberes y atribuciones.—Decreto núm. 877 de 30 de Abril.....	104
Club de Tiro al Blanco de Coquimbo. Contrato de subvención.—Decreto núm. 934 de 30 de Abril.....	107
Protocolo sobre límites entre Chile y la República Argentina. Se aprueba con fecha 7 de Mayo 1896.....	84
Pesca de langostas en la isla de Juan Fernández. Se prohíbe durante algunos meses del año.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, núm. 629, de 16 de Mayo.....	109
Commemoración del 21 de Mayo de 1879. Solemnidades con que deberá celebrarse.—Decreto núm. 11010 de 18 de Mayo.....	109

	Págs.
Curso de preparatoria en las Escuelas de Pilotines. Se agrega este curso al plan de estudios vigente.—Decreto núm. 1041 de 20 de Mayo.....	110
Asignaciones de los jefes y oficiales de la Armada. Se faculta á la Comandancia General de Marina para que autorice su imposición.—Decreto núm. 1066 de 20 de Mayo.....	111
Entrega de artículos existentes en el Arsenal de Marina. Se faculta al Comandante General del ramo para ordenarla á virtud de pedimentos extraordinarios.—Decreto núm. 1069 de 23 de Mayo.....	112
Reglamento de la Dirección General de Fortificaciones. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 904, sec. 1.ª, de 29 de Mayo.....	162
Reglamento de provisión de prendas de uniforme y equipo para las tripulaciones de la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 1197 de 30 de Mayo.....	113
Dotación de las torpederas <i>Lynch y Condell</i> . Se fija.—Circular de la Comandancia General de Marina de 30 de Mayo.....	122
Desembarque de mercaderías en los puertos de la República. Se fijan las horas en que pueden hacerlo los vapores favorecidos con las exenciones y privilegios de los de carrera establecida.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 1369, de 3 de Junio.....	124
Vapor <i>Toltén</i> .—Ley que autorizó su venta núm. 358, de 9 de Junio.....	127
Subdelegación Marítima de Pascua. Se crea.—Decreto núm. 1269 de 15 de Junio.....	127
Gratificación de Ingenieros Mayores de 1.ª clase, empleados en el Departamento de Torpedos. Se declara cuál es la que les corresponde.—Decreto núm. 1307 de 19 de Junio.....	128
Transporte <i>Casma</i> . Se le clasifica.—Decreto núm. 1321 de 22 de Junio.....	129
Reglamento para la Escuela de Mecánicos de la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 1383 de 22 de Junio.....	129
Curso especial y práctico de artillería, electricidad y torpedos para guardias marinas de 1.ª clase. Se establece á bordo del <i>Cochrane</i> .—Decreto núm. 1379 de 30 de Junio.....	151
Valorización de los servicios de mesa y cocina para las cámaras	

	<u>PÁGS.</u>
de los buques. Se decreta.—Decreto núm. 1461 de 8 de Julio.....	167
Isla de la Quiriquina. Se declara de utilidad pública.—Ley núm. 365 de 24 de Julio.....	172
Reglamento para los aprendices de empleados de faros de la República. Se dicta.—Decreto núm. 1633 de 31 de Julio.....	173
Caleta de Punta Lobos. Se declara que pueden efectuarse por ella operaciones que es lícito ejecutar en puertos menores.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 1960, de 7 de Agosto.....	181
Dotación para el Hospital del Apostadero Naval y Dique de Carena de Talcahuano. Se le asigna.—Decreto núm. 1668 de 7 de Agosto.....	181
Cuerpo general de instrucción para la Guardia Nacional de la Armada. Se organiza en Valparaíso.—Decreto núm. 1732 de 14 de Agosto.....	182
Contingente de la Sección Naval de la Guardia Nacional de Valparaíso. Debe hacer sus servicios en un sólo curso de instrucción.—Decreto núm. 1778 de 25 de Agosto.....	188
Reglamento para la administración del alumbrado marítimo y avilanzamiento del litoral de la República. Se dicta. Decreto núm. 1807 de 26 de Agosto.....	189
Reglamento de ascensos para la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 1808 de 28 de Agosto.....	202
Contienda de competencia del Ministro de Marina con el Tribunal de Cuentas. Se entabla ante el Excmo. Consejo de Estado.—Oficio núm. 842 de 28 de Agosto....	208
Jefes y oficiales asimilados. Deben pasar revista.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1359, sec. 1.ª, de 7 de Septiembre.....	220
Jubilación de los empleados civiles separados de sus puestos por causas políticas.—Ley que la concede núm. 376, de 14 de Septiembre.....	218
Subdelegación Marítima de la Isla de Quiriquina. Se crea.—Decreto núm. 1892 de 14 de Septiembre.....	220
Terrenos para las obras del puerto de Talcahuano. Se declaran de utilidad pública.—Ley núm. 386 de 15 de Septiembre.....	221

Jefes y oficiales retirados con arreglo á las leyes de amnistía. Tienen derecho de usar el uniforme y á los honores que determina el Título 82 de la Ordenanza General del Ejército.— Oficio del Ministerio de Guerra núm. 289, sec. 1.ª, de 9 de Octubre.....	222
Guardias Marinas de 2.ª clase de la Armada. Se declara que el examen final debe rendirse una vez cumplido el período de 2 años de embarcado. — Decreto núm. 2026 de 21 de Octubre.....	224
Sección de Fortificaciones dependiente del Ministerio de la Guerra. Se disuelve.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 1584, de 24 de Octubre.....	224
Reglamento de uniforme para suboficiales y equipajes de la Armada. Se aprueba.— Decreto núm. 2105 de 31 de Octubre	226
Reglamento General de Enganche. Se dicta.—Decreto núm. 2144 de 17 de Noviembre	262
X Reglamento para impedir colisiones en la mar. Se dicta—Decreto núm. 2188 de 30 de Noviembre.....	285
Precio de las prendas de uniforme y equipo que se suministran con cargo á las tripulaciones de los buques de la Armada. Se fijan.— Decreto núm. 2003 de 4 de Diciembre.....	302
— Ex-Presidente de la República don Jorge Montt. Se le concede permiso para ausentarse del país.— Ley núm. 289 de 12 de Diciembre.....	307
Depósito General de Marineros. Dejará de formar parte del Arsenal de Marina.— Decreto núm. 2219 de 14 de Diciembre.....	308
Cañonera «Pilcomayo». Reglamento de consumos para seis meses.—Decreto núm. 2287 de 23 de Diciembre.....	311

Año de 1897

Reglamento para la Academia de Guerra. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra, sec. 1.ª, de 13 de Enero....	319
Reglamento de la Escuela Naval. Se sustituye por otro el artículo 88.—Decreto núm. 37 de 19 de Enero.....	334
Pensiones de Jefes y Oficiales retirados temporal ó absolutamente. Se fijan reglas para su pago.—Decreto del Mi-	

nisterio de Guerra, núm. 48, sec. 2.ª, de 21 de Enero.....	335
Caleta de Dichato. Se habilita como puerto menor.— Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 163, de 28 de Enero.....	338
Días festivos y feriados. Se habilitan para el despacho de las naves de la Compañía de Vapores "Hamburg Pacifica".—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 206, de 31 de Enero.....	338
Forma en que debe hacerse la repartición de ropas y el pago de los ajustes á los individuos del equipaje de la Armada. Se establece por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 3, de 3 de Febrero.....	339
Personas con derecho á la gratificación peruana de 1839. Gozan de los beneficios acordados por el artículo 31 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.— Ley núm. 926 de 26 de Febrero.....	348
Cónsules de Chile en el extranjero. Se les clasifica y se les fija sus emolumentos.—Ley núm. 928 de 4 de Marzo.....	348
Electricistas segundos y terceros. Se les asimila.—Decreto núm. de 13 de Marzo.....	361
Ropas sin cargo que se suministran á los individuos contratados para el servicio de la Armada. Se fijan y se les asigna precio.—Decreto núm. 515 de 13 de Marzo.....	361
Reglamento de consumo de medicinas y artículos para los buques de la Armada. Se modifica.— Decreto núm. 660 de 31 de Marzo.....	364
Contadores de la Armada. Tiempo y forma en que deben pasar las papeletas y pedimentos de consumos.— Decreto núm. 669 de 6 de Abril.....	365
Reglamento consular. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 360, de 9 de Abril.....	366
→ Conmemoración del combate de Iquique de 21 de Mayo de 1879. Se deroga el decreto núm. 1010, de 18 de Mayo de 1896.—Decreto núm. 836 de 30 de Abril.....	421
Bote salva-vidas. Se dictan instrucciones para su servicio por la Comandancia General de Marina.— Circular núm. 5 de 30 de Abril.....	422
Buques de la Armada. Se les clasifica.— Decreto núm. 858 de 10 de Mayo.....	428

	PAGS.
Tarifa para los buques que usen el dique de Talcahuano. Se establece una rebaja de 25 por ciento sobre las tarifas vigentes.—Decreto núm. 968 de 24 de Mayo.....	428
Consulado de Chile en el Havre (Francia). Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 618, de 1.º de Junio.....	429
Reglamento para el ceremonial diplomático de Chile. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 913, de 1.º de Junio.....	430
Pensión de gracia. Se concede á doña Atala Rosa y á doña Ecilda Prat Chacón.—Ley núm. 930 de 8 de Julio.....	443
Consulado de Chile en Mollendo. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 806, de 13 de Julio.....	444
Consulado de Chile en San Francisco de California. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm..... de 15 de Julio.....	445
Consulado de Chile en Salaverry. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 811, de 17 de Julio.....	446
Reglamento de las Escuelas de Aprendices de Marineros y Náutica de Pilotines. Reemplazo de algunos artículos.—Decreto núm. 1412 de 7 de Agosto.....	447
Reglamento general de consumos para «Esmeralda», «Ministro Zenteno», «Almirante Simpson» y Destroyers. Se aprueba.—Decreto núm. 1465 de 14 de Agosto.....	448
Reglamento para el ceremonial diplomático de Chile. Reforma.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1040, de 20 de Agosto.....	467
Ex-Contra-Almirante, don Juan José Latorre. Pensión de retiro.—Ley núm. 937 de 21 de Agosto.....	468
Jefes y Oficiales de la Armada llamados á calificar servicios. Se fija el plazo de dos meses para que se presenten ante la Comisión Calificadora.—Decreto núm. 1553 de 31 de Agosto.....	468
Secciones de Artillería, minas submarinas y electricidad del Arsenal. Se anexan al Departamento de Torpedos.—Decreto núm. 1558 de 31 de Agosto.....	470
Contratos de enganche. Se fija su duración.—Decreto núm. 1559 de 31 de Agosto.....	471

	PÁGS.
Pensión de gracia. Se concede á doña Juana Bunster, viuda del Vice-Almirante don Santiago Jorge Bynon.— Ley núm. 949 de 9 de Septiembre.....	471
Dotaciones de los buques y departamentos de la Armada. Pueden reemplazarse algunas plazas por otras.—Decreto núm. 1627 de 23 de Septiembre.....	472
Apostadero Naval de Talcahuano. Dependerá directamente de la Comandancia General de Marina.— Decreto núm. 1643 de 24 de Septiembre.....	473
Buque Escuela «General Baquedano». Se le da este nombre.— Decreto núm. 1670 de 30 de Septiembre.....	473
Dotación para el pontón núm. 5. Se le asigna.— Decreto núm. 1685 de 30 de Septiembre.....	474
Reglamento de consumo para la Gobernación Marítima de Valparaíso. Se aprueba.—Decreto núm. 1691 de 30 de Septiembre	474
Dotaciones para «Esmeralda», «Ministro Zenteno», «Almirante Simpson» y Destroyers. Se fijan.—Decreto núm. 1703 de 9 de Octubre.....	478
Reglamento de ascensos. Modificación.— Decreto núm. 1742 de 20 de Octubre.....	483
Solicitudes sobre concesión de personería jurídica y aprobación de estatutos. Se fijan reglas para su tramitación y despacho—Decreto del Ministerio de Justicia, núm. 3018, de 29 de Octubre.....	484
Reglamento de ascensos. Se fijan los temas sobre que versarán las memorias que exige.—Decreto núm. 1840 de 8 de Noviembre.....	485
Reglamento de admisión de la Escuela Naval. Modificación.— Decreto núm. 1861 de 11 de Noviembre.....	488
Consulado de Chile en Delf. Se crea.— Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1240, de 23 de Noviembre.....	489
Fuerzas de mar y tierra para el año 1898. Se fijan.—Ley núm. 967 de 24 de Noviembre.....	489
Contrata de un menor para prestar sus servicios en la Armada. Se declara válida.—Circular núm. 33 de la Comandancia General de Marina de 25 de Noviembre....	490
Reglamento para la tramitación de los pedimentos de excluidos y	

	<u>PÁGS.</u>
reemplazos. Se dicta.—Decreto núm. 1990 de 10 de Diciembre.....	494
Sección especial de ropas, servicio de mesa y excluidos. Se crea.—Decreto núm. 1991 de 10 de Diciembre.....	497
Reglamento para la Biblioteca de Marina. Se dicta.—Decreto núm. 2057 de 18 de Diciembre.....	498
Individuos de la Armada pertenecientes á la 1.ª sección de desarme del Apostadero Naval de Talcahuano. Deben racionarse en dinero.—Decreto núm. 2062 de 22 de Diciembre.....	503
Pensión de gracia. Se concede á doña Amalia Toro, viuda del ingeniero 2.º don Amador Navarrete.—Ley núm. 978 de 29 de Diciembre.....	504

MANUAL DEL MARINO

ENERO DE 1896

Navegación de la laguna de Llanquihue

(Contrato que la reglamenta)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 11 de Enero de 1896

Núm. 47.—Vista la propuesta que antecede, y teniendo presente que es la única presentada para la navegación de la laguna de Llanquihue y que es conveniente para los intereses fiscales,

Decreto:

Art. 1.º Acéptase la propuesta que hace don Víctor Hess y doña Luisa von B. v. de Schulz, para tomar á su cargo el servicio de la navegación de la laguna de Llanquihue por el término de dos años y á contar desde el 15 del actual, con arreglo á las bases consignadas en la

ley de 26 de Julio de 1877 y en el decreto de 11 de Diciembre de 1879, con las siguientes modificaciones:

a) El servicio de navegación se hará por dos vapores provistos en la cubierta de los toldos necesarios.

b) Se harán ocho viajes directos de ida y regreso al mes, entre puerto Varas y puerto Octay, y dos á lo menos al rededor del lago, con la obligación de conducir en todos ellos la correspondencia gratuitamente.

c) Cuando lo creyere necesario el Gobierno, el empresario deberá hacer en el itinerario, para la conducción de la correspondencia entre Puerto Montt y Osorno, las variaciones que se le indiquen, como asimismo aumentar con este objeto el número de viajes.

d) El empresario cuidará de que siempre haya á bordo un bote que sirva para embarque y desembarque de pasajeros y carga, y para casos fortuitos.

e) Los empresarios no podrán exigir por conducción y flete desde Puerto Varas á Puerto Octay y vice-versa mayores precios que los que á continuación se expresan:

Pasaje en la cámara ó en la cubierta de popa, dos pesos;

Id. de sobre cubierta y en la proa, setenta y cinco centavos;

Flete de un bulto que pese menos de cincuenta kilogramos, veinticinco centavos;

Id. de un bulto de cincuenta á cien kilogramos, sesenta centavos.

Id. de carga de bulto de cien á trescientos kilogramos, á razón de ocho centavos por cada diez kilogramos;

Por cada animal vacuno, un peso cincuenta centavos;

Por cada animal caballar ó mular, dos pesos;

Por cada animal lanar ó cabrío, cuarenta centavos;

Por cada puerco, un peso;

Los pasajes y fletes deben de pagarse al tiempo del embarque.

f) El Gobierno se obliga á pagar á la empresa el cincuenta por ciento del valor, que, según la tarifa anterior, corresponda por los pasajes de los empleados públicos, que viajen en comisión del servicio, por los soldados y tropas, reos y sus custodias.

Art. 2.º Para responder al cumplimiento de la presente propuesta el interesado rendirá una fianza por la suma de dos mil pesos.

Art. 3.º Redúzcase á escritura pública el presente decreto y la fianza á que se refiere el artículo anterior y se autoriza al Intendente de Llanquihue para que la suscriba en representación del Fisco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

O. Rengifo

Reglamento General de uniformes en la Armada

(Modificación)

Santiago, 28 de Enero de 1896

Sección 1.ª, Núm. 84.—En vista de la nota adjunta,

Decreto:

1.º El uniforme de los contadores, cirujanos é ingenieros mayores de 1.ª y de 2.ª clase será el mismo que señala el Reglamento General de uniformes de la Armada de 15 de Enero de 1892 para los capitanes de fragata y

4 RECONOCIMIENTO DE NAVES Y REMUNERACIÓN DE PERITOS

de corbeta respectivamente, con las siguientes modificaciones:

Los galones de las mangas irán sobre el fondo señalado para los subalternos de cada clase, sin la estrella. Tampoco llevará estrellas en el fiador de la gorra. El ancla y estrellas de las presillas serán plateadas.

2.º Las divisas de las presillas de los oficiales mayores subalternos serán plateadas, en vez de doradas como lo dispone el mencionado Reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamento de reconocimiento de naves y remuneración de peritos

(Modificación)

Santiago, 5 de Febrero de 1896

Sección 1.ª, Núm. 109.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

Agrégase un inciso 3.º al artículo 5.º del Reglamento dictado el 3 de Octubre de 1878 para el reconocimiento de naves y remuneración de peritos, quedando dicha disposición concebida en los siguientes términos:

«Art. 5.º El Comandante General de Marina nombrará anualmente, á propuesta de los respectivos gobernadores marítimos, un perito para cada puerto de la

República en que se estableciere comisión de reconocimiento.

«En los casos de ausencia ó implicancia, el perito será subrogado por el que designare para cada caso la autoridad administrativa del lugar, á propuesta del gobernador ó subdelegado marítimo.

«Pero en la capital del departamento marítimo y en donde hubiere constituido Apostadero Naval, los nombramientos á que se refieren los incisos precedentes se expedirán, respectivamente, por la Comandancia General o por los jefes de esos apostaderos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Guardia Nacional

(Ley que la organiza)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 12 de Febrero de 1896

Núm. 352.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley sobre organización y servicio de la Guardia Nacional:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Todos los chilenos de 20 á 40 años de edad, en estado de cargar armas, están obligados á servir en la Guardia Nacional en la forma establecida en esta ley.

Art. 2.º La Guardia Nacional se divide en *activa, pasiva y sedentaria*.

Formarán la Guardia Nacional activa todos los ciudadanos que hayan cumplido 20 años de edad.

Formarán la Guardia Nacional pasiva los ciudadanos que, habiendo cumplido 21 años, hubieren prestado los servicios establecidos para la Guardia Nacional activa.

Formarán la Guardia Nacional sedentaria todos los ciudadanos que, perteneciendo á la Guardia Nacional pasiva, hayan cumplido 30 años de edad.

Continuarán, sin embargo, en la Guardia Nacional pasiva los que, habiendo cumplido 30 años, permanecieren en estado de soltería.

Art. 3.º La Guardia Nacional en servicio está sometida á lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución y á las leyes que rigen al Ejército.

Art. 4.º Están exentos de los deberes de la Guardia Nacional:

1.º Los miembros del Congreso Nacional, los ministros y consejeros de Estado y los municipales;

2.º Los jueces en todos los órdenes de la jerarquía judicial, los que desempeñaren el Ministerio Público y los defensores públicos, siempre que tuvieren nombramiento en propiedad;

3.º Los miembros del clero regular y secular y los que hayan recibido órdenes menores;

4.º Los miembros del Ejército y de la Armada;

5.º Los empleados de las policías.

Art. 5.º Á los miembros del Congreso Nacional y de las municipalidades, que se prestaren voluntariamente á cumplir los deberes de la Guardia Nacional, no se les podrá prohibir la asistencia á las funciones de su puesto.

Art. 6.º Pueden eximirse de los deberes de la Guardia Nacional:

- 1.º Los oficiales del registro civil;
- 2.º Los tesoreros fiscales y municipales;
- 3.º Los empleados en aduanas, resguardos, cárceles, presidios, ferrocarriles, correos y telégrafos;
- 4.º Los preceptores y ayudantes de escuelas gratuitas;
- 5.º El único varón adulto de una familia sin padre;
- 6.º Los que tuvieren dos ó más hijos legítimos varones en estado de cargar armas, podrán exceptuar uno de ellos.

Se contarán entre los hijos vivos los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República;

7.º Los mayordomos ó administradores de fábricas, fundiciones, minas ó industrias mineras y de fundos rústicos;

8.º Los médicos de ciudad y los farmacéuticos que regenten boticas.

Art. 7.º La Guardia Nacional será reglada por las leyes militares en todo aquello que no esté especialmente previsto en esta ley.

Art. 8.º Los nombramientos de jefes, oficiales y clases de los cuerpos de la Guardia Nacional, siempre que estos puestos no sean desempeñados por individuos del Ejército, se harán en la forma que determine el Presidente de la República, previo los exámenes de competencia que el Reglamento establezca.

DE LOS REGISTROS

Art. 9.º El registro de inscripción para la Guardia Nacional se formará por subdelegaciones, pudiendo dividirse en secciones, según las necesidades de la localidad.

Art. 10. En los registros se inscribirán separadamente los ciudadanos que formen la Guardia Nacional activa, los que pertenezcan á la Guardia Nacional pasiva y los que pertenezcan á la Guardia Nacional sedentaria.

Los que pueden eximirse del servicio se inscribirán en el registro que les corresponda, según la edad, con expresión de la causa de la exención.

Art. 11. Las inscripciones contendrán el nombre y los apellidos paterno y materno, el lugar de nacimiento, la edad, estado y profesión ú oficio del ocurrente, si sabe leer y escribir, la firma y la filiación del inscrito.

Art. 12. Las juntas de inscripción se compondrán del subdelegado de la respectiva subdelegación, de dos miembros de la Municipalidad ó de dos vecinos designados por ella misma y de un individuo del Ejército comisionado al efecto por el Presidente de la República.

En caso que esta última designación no fuere hecha, el nombramiento del tercer miembro de la junta se hará por la Municipalidad.

En las secciones de subdelegación, las funciones del subdelegado serán desempeñadas por los inspectores de distritos.

Los nombramientos de vecinos que haga la Municipalidad deberán recaer en personas domiciliadas ó propietarias de la respectiva subdelegación.

Art. 13. Podrán excusarse de estos cargos los que tengan más de sesenta años de edad ó que justifiquen alguna imposibilidad física ó moral que los inhabilite para su ejercicio.

Art. 14. Los registros se harán por duplicado, debiendo quedar un ejemplar á cargo del tesorero munici-

pal de la Comuna respectiva y ser enviado el otro á la Comandancia de Armas del departamento.

Art. 15. Las comandancias de armas formarán el registro definitivo del departamento y lo mandarán á la Inspección de la Guardia Nacional.

Art. 16. Las juntas inscriptoras conocerán de las excusas que se hicieren valer al tiempo de la inscripción, debiendo al efecto practicar las investigaciones que fueren necesarias para comprobarlas, y se pronunciarán sumariamente, dejando constancia en el acta de su resolución.

Art. 17. Las excusas que hubieren sido aceptadas ó rechazadas al tiempo de la inscripción, se calificarán por una Junta Departamental revisora, compuesta del Comandante de Armas que la presidirá, del primer alcalde y del médico de ciudad.

Esta Junta procederá de oficio en vista de los antecedentes y documentos que se presentaren; hará publicar su resolución y la comunicará á la Junta Inscriptora correspondiente.

Art. 18. Todos los funcionarios deberán dar, sin cobrar derechos, las copias y certificados que se les pidan para los efectos indicados en los artículos que preceden.

Art. 19. En los casos de inasistencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de algún miembro de estas juntas, se procederá á su reemplazo en la misma forma en que ha sido hecho su nombramiento.

Art. 20. Las funciones de las juntas á que se refieren los artículos precedentes, serán gratuitas.

Art. 21. El Presidente de la República reglamentará la época en que deben abrirse los registros, el tiempo en

que deban hacerse las inscripciones y los días y horas en que deben funcionar las Juntas respectivas.

Art. 22. En la época que se designe, según el artículo anterior, deberán concurrir á inscribirse en el registro de la subdelegación en que tengan su domicilio ó residencia todos los ciudadanos que no estén exentos del servicio de la Guardia Nacional.

Art. 23. Cuando un ciudadano inscrito cambie de domicilio, deberá comunicarlo al subdelegado respectivo y hacerse inscribir en su nuevo domicilio en el más próximo período de inscripciones. Con la constancia de esta última inscripción, que se comunicará de oficio, se cancelará la anterior.

Art. 24. La Junta dará á los concurrentes un certificado de la inscripción, indicando el servicio que corresponda al inscrito ó la causa que lo exime de él y las particularidades necesarias para la identificación del inscrito.

Art. 25. El certificado de exención se dará sin trámite alguno cuando la causal alegada sea notoria ó conste á la simple vista.

En caso contrario, la Junta no otorgará certificado de exención, sino después de probada la causal por medio de información sumaria rendida ante el juez de subdelegación, ó ante la misma Junta.

Art. 26. Cuando hubiere duda respecto de la edad del ocurrente, la Junta juzgará por su aspecto físico y lo inscribirá en caso de disconformidad de opiniones.

Art. 27. Las Juntas inscriptoras funcionarán con la mayoría de sus miembros, las revisoras solamente con la totalidad de éstos, y las resoluciones de ambas serán tomadas por mayoría de votos, dejándose constancia en

el acta de la opinión disidente, con expresión del nombre del vocal.

DE LA INSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 28. La organización de los cuerpos de la Guardia Nacional y su distribución en las armas de artillería, infantería, caballería, cuerpo de ingenieros y otros servicios militares, corresponde al Presidente de la República.

Podrán formarse secciones para el servicio de la marina en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 29. La Guardia Nacional *activa* está obligada á hacer los ejercicios de instrucción y de campaña que el Presidente de la República determine, para cuyo efecto los individuos que la componen podrán ser agregados á algunos de los cuerpos del Ejército permanente, de la residencia del guardia nacional.

Su movilización y acuartelamiento podrá durar hasta tres meses consecutivos.

Art. 30. La Guardia Nacional *pasiva* deberá hacer los ejercicios de instrucción establecidos por el Reglamento y no podrá ser movilizada ó acuartelada por más de un mes, en cada año, sino con acuerdo del Senado, ó en su receso, de la Comisión Conservadora.

Art. 31. El Presidente de la República podrá prorogar hasta por un período igual el plazo á que se refiere el artículo 29, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 32. Sólo en virtud de una ley podrá movilizarse por más de dos meses la Guardia Nacional pasiva.

Art. 33. La Guardia Nacional *sedentaria* no podrá ser movilizada ó acuartelada sino en virtud de una ley.

Art. 34. Desde treinta días antes del señalado para una elección, y diez días después, no podrán ser citados para asistir á sus cuarteles, ni á ningún acto del servicio, ni retenidos por ningún pretexto, los individuos de la Guardia Nacional inscritos en los registros electorales de las localidades en que debe practicarse la elección.

Art. 35. Siempre que la Guardia Nacional sea acuartelada ó preste servicios de guarnición ó de campaña, gozará el 80 por ciento de los sueldos y gratificaciones que corresponden al Ejército.

No obstante lo dispuesto en el inciso que precede, los individuos que reciban sueldo del Erario Nacional, podrán, cuando prestaren servicio obligatorio, optar entre el sueldo de que gocen por razón de su empleo y el que les corresponda por este artículo.

DEL SORTEO

Art. 36. El Presidente de la República determinará el número de guardias nacionales que deben ser acuartelados; y si el número fijado fuere inferior al número de inscritos, se procederá á sorteo en la forma que prescribe la ley.

Art. 37. Cuando deba procederse á sorteo con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el sorteo se practicará por las municipalidades que funcionen en las capitales ó departamentos, con asistencia del comandante de armas.

La Municipalidad funcionará con los miembros que concurren y podrá delegar esta facultad en una comisión compuesta de tres de sus miembros, nombrados por ella misma, y del comandante de armas, que la presidirá.

Art. 38. La sesión en que se practique el sorteo será pública y todo ciudadano tendrá el derecho de asistir á ella.

Art. 39. El Presidente de la República fijará el número de guardias nacionales que debe acuartelarse en cada departamento, en proporción al número de inscritos, y reglamentará la forma en que debe practicarse el sorteo.

Art. 40. Los ciudadanos inscritos que se prestaren con el objeto de cumplir su servicio, serán aceptados y el sorteo se verificará entre los demás inscritos hasta completar el número fijado por el Presidente de la República.

Art. 41. Sorteado el número determinado por el Presidente de la República, se sorteará una quinta parte más para reemplazar á los sorteados que no se presenten en tiempo oportuno, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda.

Los nombres que salgan en este segundo sorteo serán numerados á fin de que el reemplazo se sujete al orden numérico.

Art. 42. Las listas de los ciudadanos sorteados para el servicio, se publicarán ó fijarán en los lugares más públicos de las subdelegaciones respectivas, durante el tiempo que se designe para la presentación á los cuarteles.

Art. 43. Los ciudadanos á quienes hubiere tocado el servicio de las armas, deberán presentarse á los respectivos cuarteles dentro del término que se designe, contado desde la publicación de la lista de sorteo.

Art. 44. Los ciudadanos casados ó viudos con hijos que fueren comprendidos en el sorteo, podrán eximirse

del servicio, presentando en su lugar un sustituto, con tal que reúna las condiciones siguientes:

1.^a Ser sano, robusto, edad de 20 á 40 años y no tener en su constitución física ningún defecto notable.

2.^a Tener buena conducta acreditada por el subdelegado de su residencia y de personas fidedignas; y

3.^a No haber servido en la Guardia Nacional activa.

Art. 45. De este mismo derecho podrán hacer uso los hijos únicos y uno de los hijos de una familia en que fueren sorteados dos ó más.

Art. 46. Los sustitutos sólo pueden admitirse por el comandante de armas del departamento en que residan los sorteados si éstos se presentan antes de marchar á sus destinos, ó por el Inspector de la Guardia Nacional ó del Ejército, según el caso, si ocurrieren después de hallarse alistados en algún cuerpo.

Art. 47. Las autoridades que establece el artículo anterior, deberán admitir las sustituciones, siempre que las sustituciones reúnan las cualidades exigidas por la ley.

Art. 48. Admitido el sustituto, queda el sorteado que lo ha presentado exento de toda responsabilidad respecto de su persona; al efecto, se le extenderá un certificado por el funcionario que hubiere entendido en la sustitución.

DE LA FUERZA DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 49. Habrá una sección del Estado Mayor General, que se denominará *Inspección de la Guardia Nacional*, á cuyo cargo correrá todo lo que se relacione con este servicio.

Esta sección será servida por un jefe de la clase de

general ó coronel y por los demás empleados que el Presidente de la República crea necesario.

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 50. Los funcionarios que sin causa justa no cumplan las obligaciones que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que por otras leyes les correspondan.

Si el contraventor no paga la multa, sufrirá una prisión de veinte á cien días.

Art. 51. En igual pena incurrirán los vocales de las juntas inscriptoras ó revisoras que aceptaren excusas no comprobadas legalmente.

Art. 52. El ciudadano que sin causa legal ó motivo justificado no concurra á inscribirse en el registro que le corresponda ó no se presentare á hacer sus servicios, quedará obligado á servir en el Ejército permanente ó en la Armada por el término de seis meses, ó bien incurrirá en una multa de cien á quinientos pesos á beneficio de la Municipalidad respectiva, debiendo en este caso hacer el servicio que le corresponda en la Guardia Nacional.

Art. 53. Los miembros de la Guardia Nacional estarán sometidos al fuero militar en las causas que designan los números 4.º y 5.º del artículo 5.º de la ley de 15 de Octubre de 1875.

Art. 54. Toda infracción de los deberes que impone esta ley será denunciada por el Ministerio Público y juzgada de oficio.

En todos los juicios y gestiones á que dé lugar la

aplicación de esta ley, se usará el papel común y no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

Art. 55. En las contravenciones de que trata este título conocerá el juez de letras del departamento, cualquiera que sea el fuero del contraventor; y de las apelaciones conocerá la Corte respectiva, y el procedimiento será sumario.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CASO DE GUERRA

Art. 55. En tiempo de guerra, la Guardia Nacional movilizada se entenderá que forma parte del ejército permanente. Estará sujeta á todas las obligaciones y tendrá los sueldos y gratificaciones que en este carácter le correspondan.

Su movilización y acuartelamiento durará todo el tiempo que las necesidades militares lo exijan.

Art. 57. Podrán ser llamados á formar parte de la Guardia Nacional activa aún los mayores de diez y ocho años y menores de veinte, y de la Guardia Nacional sedentaria los mayores de cuarenta y menores de cincuenta, siempre que fueren aptos para el servicio del ejército.

Podrán, asimismo, llamarse á los que, en conformidad al artículo 6.º de esta ley, tienen derecho de eximirse de los deberes de la Guardia Nacional.

Art. 58. El acuartelamiento y movilización de la Guardia Nacional pasiva y de la Guardia Nacional sedentaria, se hará por el Presidente de la República con sólo el acuerdo del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. Los individuos actualmente mayores de veintiún años y menores de treinta que, en conformidad á las disposiciones de esta ley, deban formar parte de la Guardia Nacional, se inscribirán en el registro de la Guardia Nacional pasiva; pero deberán hacer el servicio establecido para la Guardia Nacional activa antes de incorporarse en aquélla.

Art. 60. Los individuos que antes de la promulgación de esta ley hubieren pertenecido al ejército ó á la armada ó á la Guardia Nacional movilizada, no podrán ser obligados á servir en un puesto inferior al que hubieren desempeñado.

Art. 61. Los individuos á que se refiere el artículo anterior no podrán ser obligados á hacer el servicio de la Guardia Nacional activa y deberán entrar á la que les corresponda según su edad.

Art. 62. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de dos meses, los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley y hará imprimir y repartir los registros, certificados y formularios que para este efecto se necesiten.

Art. 63. Prescribirá también las medidas para el mantenimiento de la higiene y preservación de las enfermedades infecciosas dentro de los cuarteles, como asimismo para que los individuos de la Guardia Nacional adquieran los conocimientos primarios de instrucción.

Art. 64. El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de un millón de pesos en la organiza-

ción, equipo, instrucción, movilización é instalación de la Guardia Nacional.

Esta autorización durará un año.

Art. 65. Esta ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JORGE MONTT

Luis Barros Borgoño

Fortificaciones en Talcahuano

(Ley que declara de utilidad pública los terrenos necesarios).

Santiago, 12 de Febrero de 1896.

Ley núm. 353.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública los terrenos que en conformidad á los planos formados por el Director General de Fortificaciones de la Costa, son necesarios para la fortificación de Talcahuano, comprendiendo en dichos terrenos los caminos y ferrocarriles necesarios para el servicio de los fuertes. La expropiación que se hará dentro de cinco años, y el pago, se verificarán con arreglo á las prescripciones de la ley de 18 de Junio de 1857.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT

Luis Barros Borgoño

**Gastos de pasajes y fletes
por los Ferrocarriles del Estado**

(Cómo deben comprobarse)

MINISTERIO
DE
INDUSTRIA Y OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 19 de Febrero de 1896

Núm. 174.—Visto lo dispuesto en el supremo decreto número 1,942, de 31 de Diciembre de 1895, que suprime, á contar desde el 1.º de Marzo próximo, los pasajes y fletes libres por los Ferrocarriles del Estado; y

Teniendo presente la necesidad de que las oficinas pagadoras comprueben la efectividad de los gastos originados por el transporte de empleados públicos y de carga fiscal,

Decreto:

1.º La Dirección General de los Ferrocarriles del Estado impartirá las instrucciones necesarias para que las boleterías y oficinas remisoras de carga den á los empleados públicos que los soliciten certificados de los pagos hechos á la Empresa por la causa mencionada.

2.º En los certificados que se relacionen con el transporte de empleados deberán expresarse el nombre del

empleado, la comisión que desempeñe, la estación de partida y de término y el precio del pasaje.

En los certificados que se relacionen con el transporte de carga fiscal, deberá además quedar constancia clara de la naturaleza de la carga y de la empresa ú obra á que va destinada.

3.º Los certificados á que se refiere este decreto deberán expedirse por duplicado y en la forma que designen las instrucciones de la Dirección General de los Ferrocarriles.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT

Elias Fernández A.

Subdelegación Marítima de Viña del Mar

(Se suprime)

Santiago, 29 de Febrero de 1896.

Sección 1.ª, Núm. 447.—En vista del oficio que antecede, de la solicitud é informes que se acompañan,

Decreto:

1.º Derógase el decreto supremo núm. 1182, sección 1.ª, de 3 de Junio del año próximo pasado que creó una Subdelegación Marítima en Viña del Mar.

2.º La bahía de Valparaíso limitará al norte con Punta Salina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamento para la organización, instrucción y servicio de la Guardia Nacional

(Se dicta)

MINISTERIO DE GUERRA

Sección 1.ª; Núm. 522.—Santiago, 18 de Marzo de 1896.—Visto lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 59 y 62 de la ley núm. 352, de 12 de Febrero del corriente año,

He acordado y decreto el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 1.º Con los ciudadanos inscritos en los registros de la Guardia Nacional Activa, se organizará en cada departamento el contingente militar que debe distribuirse en los cuerpos del Ejército permanente ó en los cuadros especiales de instrucción.

Art. 2.º El llamamiento al servicio se hará por parcialidades, en tres diversas épocas del año y por un plazo que no podrá exceder de tres meses.

Los individuos llamados en estas distintas épocas constituirán los tres cursos de instrucción de cada año.

Un decreto especial fijará anualmente la fecha del acuartelamiento y el período de la movilización.

Art. 3.º En los puertos de la República, oportunamente designados, se formarán secciones especiales de la Guardia Nacional, destinadas al servicio de la Marina y regidas por reglamentos particulares.

Los moradores de los boquetes de la cordillera formarán cuerpos especiales, denominados «Guardias territoriales», cuya organización y servicio será determinado por los reglamentos y disposiciones del caso.

Art. 4.º Los individuos actualmente mayores de 21 años y menores de 30, inscritos en los registros de la Guardia Nacional Pasiva, están obligados á hacer el servicio establecido para la Guardia Nacional Activa antes de incorporarse en aquélla.

Art. 5.º Los individuos de 20 á 30 años de edad que, por lo menos, hubieren rendido los exámenes de los cinco primeros años de humanidades, ó comprueben poseer los conocimientos correspondientes á esos estudios, podrán ingresar á un curso de instrucción en los cuerpos que se organizarán con la denominación de «Aspirantes á oficiales».

Estos cuerpos se compondrán: de una compañía de infantería, un escuadrón de caballería, una batería de artillería de campaña y una cuarta de ingenieros militares.

Art. 6.º Los aspirantes que hubieren servido satisfactoriamente en alguno de los cuerpos á que se refiere el artículo anterior, al terminar el curso recibirán el despacho de subteniente ó alférez de Guardia Nacional en el arma en la cual hubieren ingresado.

Estos subtenientes ó alféreces no podrán ser promovidos al empleo de teniente sin haber servido dos años en su empleo, tres meses de los cuales deben haber permanecido en un cuerpo del Ejército, del arma á la cual pertenecieron.

En la misma forma ascenderán los tenientes á capitanes, los capitanes á sargentos mayores y estos últimos á tenientes-coroneles.

Art. 7.º Constituyen el contingente de jefes, oficiales y clases de la Guardia Nacional los individuos que, antes de la promulgación de la ley de 12 de Febrero, hubieren pertenecido al Ejército, á la Armada ó á la Guardia Nacional Movilizada.

Los que se encuentren en estos casos podrán recibir, sin más trámite, los despachos correspondientes al empleo que antes hubieren desempeñado.

Para poder optar á un grado superior, serán sometidos á las academias de instrucción ó examen de competencia que establecerá al efecto la Inspección de la Guardia Nacional.

Art. 8.º Para instruir el contingente militar formado por la Guardia Nacional Activa, el Comandante de cada batallón de infantería y el de ingenieros militares designarán anualmente los oficiales, clases y empleados de dos compañías y el de cada regimiento de caballería ó artillería, los de un escuadrón ó batería, respectivamente. Los soldados de estas compañías, escuadrones ó baterías, se distribuirán durante el año en las otras del cuerpo.

Art. 9.º En los cuerpos de Ejército que lo requieran, nombrará el Presidente de la República los oficiales y clases que sean necesarios para atender, debidamente al servicio é instrucción del contingente de la Guardia Nacional.

Estos nombramientos se harán de conformidad á lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

Art. 10. La instrucción de la Guardia Nacional Activa se hará en tres cursos, que corresponderán á la primera, segunda y tercera época de llamamiento al servicio á que se refiere el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 11. La formación de estos cursos de instrucción se hará por sorteo, de la manera siguiente:

Diez días antes del que se señale como fecha en que los ciudadanos obligados al servicio de las armas deben presentarse á sus respectivos cuarteles, se constituirá el Comandante de Armas de cada departamento en sesión pública con asistencia del primer Alcalde de la Municipalidad, de dos vecinos designados por esta Corporación y del individuo del Ejército que al efecto nombre el Presidente de la República, y procederá á distribuir por sorteo el registro de la Guardia Nacional Activa del departamento con tres series, que se marcarán con los números I, II y III y que constituirán, respectivamente, los cursos de instrucción 1.º, 2.º y 3.º establecidos por el artículo precedente.

Para los efectos de esta disposición, el Comandante de Armas invitará al Alcalde respectivo y solicitará de la Municipalidad del departamento, la designación de los dos vecinos indicados. La reunión y sorteo se llevará en todo caso á efecto con las personas que asistan.

Art. 12. Conforme á lo establecido en el inciso 3.º del artículo 2.º de la ley de 12 de Febrero y en el artículo 59 de la misma, se hará igual distribución por sorteo en el registro de la Guardia Nacional pasiva, hasta que los individuos inscritos en dicho registro hayan prestado los servicios activos á que se hallan obligados.

Art. 13. Fíjase en cien el contingente de reclutas que normalmente debe ingresar á cada compañía, escuadrón ó batería en los diferentes cursos de instrucción, de modo que anualmente se instruirán seiscientos reclutas en cada batallón de infantería y trescientos en cada regimiento de caballería ó artillería.

Sin perjuicio de esta disposición, el Presidente de la República determinará en cada año el número de Guardias Nacionales que deben ser acuartelados, modificándose el contingente de instrucción en la proporción que corresponda.

Art. 14. En los departamentos donde no haya cuerpos de Ejército, se formarán cuadros de instrucción con la dotación de oficiales, clases y empleados que tienen actualmente las compañías de infantería.

Un reglamento especial determinará la organización de estos cuadros de instrucción.

Art. 15. Divídese el territorio de la República en Cantones Militares, asignándose uno á cada batallón de infantería del Ejército con 120,000 habitantes, y uno á cada regimiento de caballería ó artillería con 60,000, según se detallan en el cuadro adjunto signado con el número 1.

Art. 16. El contingente de la Guardia Nacional activa forma la reserva del cuerpo del Ejército de su respectivo cantón, y volverá á sus filas siempre que fuere llamado al servicio.

Art. 17. En los cantones correspondientes á la infantería é ingenieros militares, los contingentes de 21 y 22 años cumplidos formarán el I batallón de Guardia Nacional pasiva del correspondiente cantón; los de 23 y 24 el II; los de 25 y 26 el III; los de 27 y 28 el IV; y los de 29 y 30 el V.

Art. 18. La Guardia Nacional sedentaria se compondrá, en esas mismas armas, de cuatro batallones: los contingentes de 31 á 32 años cumplidos formarán el I batallón; los de 33 y 34 el II; los de 35, 36 y 37 el III; y los de 38, 39 y 40 el IV.

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTORICO
Y
BIBLIOTECA

Art. 19. En la caballería y artillería formarán la Guardia Nacional pasiva los cinco contingentes correspondientes en la forma expresada en el artículo 17.

La Guardia Nacional sedentaria, en las armas de caballería y artillería, la formarán los cuatro contingentes correspondientes del modo que se expresa en el artículo 18.

Art. 20. La formación de los regimientos de infantería y de las brigadas se efectuará por disposiciones especiales.

Art. 21. El uniforme de la Guardia Nacional será igual al del Ejército, cambiando solamente la insignia en la forma indicada en el modelo del anexo número 2.

La estrella será de metal color negro con letras amarillas para la Guardia Nacional pasiva y de color amarillo con letras negras para la Guardia Nacional sedentaria.

Tómese razón, comuníquese, publíquese por bando en todas las cabeceras de departamentos y fjese en los lugares públicos de todas las subdelegaciones.

MONTT.

Luis Barros Borgoño.

Reglamento de inscripciones para la Guardia Nacional

(Se dicta)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 16 de Marzo de 1896

Sección 2.^a, Núm. 501.—Visto lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado y en la ley número 352, de 12 de Febrero del corriente año;

y usando de las atribuciones especiales que me confieren los artículos 21 y 62 de la expresada ley sobre organización y servicio de la Guardia Nacional,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES PARA LA GUARDIA NACIONAL

TÍTULO I

De los Registros

Art. 1.º El Registro de inscripción para la Guardia Nacional se formará por subdelegaciones, subdividiéndose, en cada una de ellas, en secciones que no podrán exceder de doscientos inscriptos.

Art. 2.º Los Registros se harán por duplicado en libros en folio que tengan en cada llana quince líneas destinadas á la inscripción, con columnas verticales paralelas entre sí para anotar el número de orden del inscripto, su nombre y apellido paterno y materno, el lugar de nacimiento, la edad, estado y profesión ú oficio del recurrente, su domicilio con indicación precisa de su habitación, si sabe leer y escribir, la firma y la filiación del inscripto. Tendrá, además, una columna á la derecha en la cual, bajo la designación de notas, se consignarán, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º, 23, 24 y 25 de la ley de Guardia Nacional, las exenciones del servicio con especificación de causa y las cancelaciones de inscripción por cambio de domicilio.

Art. 3.º Cada ejemplar del Registro constará de tres cuadernos, formados con arreglo á lo dispuesto en el ar-

título 2.º de este Reglamento, y destinados á la inscripción por separado de los ciudadanos que pertenezcan á la Guardia Nacional Activa, de los que pertenezcan á la Guardia Nacional Pasiva y de los que pertenezcan á la Guardia Nacional Sedentaria.

Los cuadernos de inscripción tendrán además cinco hojas en blanco, con foliación seguida, para extender las actas de las sesiones diarias que celebre la Junta Inscriptora.

Todas las hojas de los cuadernos del Registro serán timbradas con el sello de la Comandancia de Armas del respectivo departamento.

Art. 4.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 57 de la ley de 12 de Febrero, formarán el Registro de la Guardia Nacional Activa todos los ciudadanos de 18 á 21 años; el de la Guardia Nacional Pasiva los de 21 á 30 años; y el de la Sedentaria los que habiendo cumplido 30 años sean menores de 50.

Los ciudadanos de 18 á 20 años inscriptos en la Guardia Nacional Activa y los de 40 á 50 años inscriptos en la Guardia Nacional Sedentaria, sólo podrán ser llamados á prestar servicios en tiempo de guerra.

Art. 5.º La Inspección de la Guardia Nacional proveerá con la debida oportunidad á todas las Comandancias de Armas de la República de los cuadernos de inscripción que sean necesarios, como asimismo de los certificados y libros de índice que se determinan en los artículos 11, 12 y 21.

Aquella oficina formará de todos esos objetos el debido inventario y los distribuirá entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al Comandante de Armas respectivo y levantando acta de lo obrado.

TÍTULO II

De las juntas inscriptoras y revisoras

Art. 6.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de la Guardia Nacional, en cada subdelegación de los diversos departamentos de la República, funcionará una junta encargada de inscribir en los respectivos registros á todos los chilenos de 18 á 50 años de edad en estado de cargar armas y que no se hallen exentos del servicio por la ley.

Las juntas de inscripción se compondrán del subdelegado de la respectiva subdelegación, que la presidirá; de dos miembros designados por la Municipalidad con cinco días de anticipación al señalado para las inscripciones, y del individuo del Ejército que se comisione al efecto. En ausencia del subdelegado presidirá la Junta el funcionario militar que sea miembro de ella.

La Junta inscriptora podrá funcionar con la mayoría de sus miembros, y dará cuenta de su instalación al Comandante de Armas respectivo. Hará de secretario el vocal que sea designado por la Junta.

Art. 7.º El día 15 de Marzo de cada año, á las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas inscriptoras, debiendo situarse en la sala ú oficina del edificio público existente en la subdelegación que para el efecto haya designado el Comandante de Armas respectivo.

Si dentro de los límites de la subdelegación no hubiere edificio fiscal ó municipal, el Comandante de Armas señalará el lugar público que sea mas adecuado al objeto.

En el corriente año de 1896 se abrirá el registro de inscripción en el día y con los plazos que se determinan en el artículo 22.

Art. 8.º Los comprobantes que justifiquen la inasistencia de alguno de los miembros de las juntas, serán presentados al Comandante de Armas respectivo, quien los remitirá al Ministerio Público para los fines á que hubiere lugar.

Art. 9.º Después de constituídas las juntas darán cuenta al Comandante de Armas de su instalación, avisando á dicho funcionario diariamente los nombres de los miembros que no hayan concurrido á la reunión del día para los efectos penales prescritos en el artículo 50 de la ley de Guardia Nacional.

Cuando la Junta haya tenido que pronunciarse sobre excusas de servicio, acompañará al oficio que diariamente debe dirigir al Comandante de Armas, una copia de la parte del acta en que conste la resolución tomada y los antecedentes ó consideraciones que le hayan servido de fundamento.

Art. 10. Las Juntas Inscriptoras permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada día y harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, durante cinco días consecutivos.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán á continuación de la última inscripción una nota en que se exprese en letras el número de individuos inscriptos en el día y el número de certificados de exención que se hubieren otorgado, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del Registro en que se hubiesen hecho las inscripciones.

Art. 11. El funcionario militar, miembro de la Junta

recibirá de la Comandancia de Armas los cuádnos del Registro, certificados, libros de índice y demás objetos que sean proporcionados para el funcionamiento de las juntas y los guardará en depósito bajo su responsabilidad durante la suspensión de los trabajos de la Junta y hasta su devolución á la Comandancia de Armas.

En los casos que no hubiere individuo del Ejército, dichas obligaciones incumbirán al subdelegado respectivo.

Art. 12. En el acta de instalación de las Juntas Inscriptoras, se consignará el número de cuádnos, certificados, libros de índices y demás objetos recibidos; y en el acta de término, anotará en letras el número de los Registros y de los certificados utilizados y el número de los sobrantes.

Al terminar sus funciones, la Junta cerrará el Registro, estampando en cada uno de los dos ejemplares de él, á continuación de la última inscripción, una nota firmada por todos los miembros presentes en que se exprese en letras el número total de individuos incriptos.

De esta acta se sacará una copia firmada por todos los vocales presentes, la que será enviada al Comandante de Armas respectivo.

Art. 13. Dentro de las 48 horas siguientes, el depositario á que se refiere el artículo 11, hará entrega del Registro y demás objetos al Comandante de Armas del respectivo departamento.

Art. 14. La Junta Departamental Revisora, establecida por el artículo 17 de la ley de la Guardia Nacional, se reunirá en la sala de la Comandancia de Armas, desde el 18 hasta el 22 de Marzo inclusive de cada año, durante dos horas á lo menos cada día, de cuatro á seis de

la tarde, á fin de pronunciarse acerca de las excusas aceptadas ó rechazadas por las Juntas Inscriptoras del departamento. Dicha Junta no podrá suspender sus funciones sin haber resuelto todas las reclamaciones pendientes.

La Junta Revisora procederá de oficio y con sólo el mérito de los antecedentes que le suministre la respectiva Junta Inscriptora, sin perjuicio de oír á los interesados si se presentaren, y de tomar en consideración los documentos que se invoquen sobre el particular.

Art. 15. Las resoluciones de la Junta Revisora se comunicarán inmediatamente á la Junta Inscriptora que corresponda, á fin de que haga en el Registro las anotaciones del caso ó comunique el resultado á la Comandancia de Armas, en caso de haber cesado ya en sus funciones.

Art. 16. Para los efectos indicados en la última parte de la anterior disposición, se reunirá el Presidente y Secretario de la Junta Inscriptora cinco días después de haber cesado en sus funciones, é imponiéndose de las comunicaciones de la Junta Revisora, las transcribirá, para las anotaciones consiguientes, á la Comandancia de Armas del departamento, haciendo á la vez la publicación prevenida en el artículo 17 de la ley.

Art. 17. Las Juntas Revisoras sólo podrán funcionar con la totalidad de sus miembros, ó sea con la presencia del Comandante de Armas que la presidirá, del primer Alcalde Municipal y del médico de ciudad; y tanto sus resoluciones como la de las Juntas Inscriptoras, serán formadas por mayoría de votos, dejándose constancia en el acta de la opinión disidente, con expresión del nombre del vocal.

Art. 18. Las Juntas Revisoras levantarán acta de sus funciones, y cada vez que no puedan funcionar por inasistencia de alguno de sus miembros, la Comandancia de Armas pondrá el hecho en conocimiento del juez letrado del departamento, para que haga efectiva la responsabilidad penal de quien corresponda.

Igual aviso dará la Comandancia de Armas de toda infracción á la ley de la Guardia Nacional que le sea denunciada por las Juntas Inscriptoras.

Art. 19. Corresponde al Comandante de Armas de cada departamento suministrar á las diversas Juntas Inscriptoras todos los elementos que necesiten para su funcionamiento, y adoptar al respecto todas las medidas que sean del caso, dando inmediatamente cuenta á la Inspección de la Guardia Nacional de las irregularidades que se notaren ó de las deficiencias á que sea menester proveer.

Art. 20. Trascurrido el plazo indicado en el artículo 16, la Comandancia de Armas formará el Registro definitivo del departamento, y enviará uno de los ejemplares á la Inspección de la Guardia Nacional y el otro al Tesorero Municipal de la Comuna respectiva.

Art. 21. La Comandancia de Armas de cada departamento hará imprimir el índice alfabético de los ciudadanos inscriptos en cada una de las secciones de la Guardia Nacional.

TÍTULO III

De las inscripciones

Art. 22. Desde el 1.º de Abril del corriente año de 1896 concurrirán á inscribirse en el Registro de la Sub-

delegación en que tengan su domicilio, todos los ciudadanos de 18 á 50 años de edad que residan en las provincias de Valparaíso, Santiago, O'Higgins y Colchagua y que no estén exentos del servicio de la Guardia Nacional.

El día 15 del mismo mes se abrirán las inscripciones en las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Curicó y Talca, y el 30 de Abril se dará comienzo á la inscripción en las demás provincias de la República.

La inscripción durará este año ocho días, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, ajustándose por lo demás las Juntas Inscriptoras á lo prevenido en el título II.

En los años siguientes, la inscripción en el Registro de la Guardia Nacional tendrá lugar en toda la República el 15 de Mayo, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º y siguientes.

Art. 23. En el corriente año funcionarán las Juntas Revisoras desde el quinto día señalado para las inscripciones y durante ocho días, ciñéndose por lo demás á lo establecido en los artículos 14, 15, 17 y 18 del presente Reglamento.

Art. 24. La inscripción es acto personal y únicamente están exentos de la obligación de comparecer á inscribirse los funcionarios é individuos enumerados en el artículo 4.º de la ley sobre organización y servicio de la Guardia Nacional.

Art. 25. La Junta Inscriptora entregará al concurrente un certificado que llevará el sello de la Comandancia de Armas del departamento é irá firmado por todos los miembros de la Junta, en el cual se indicará el servicio que corresponde al inscripto y las particularidades necesarias para su debida identificación.

Art. 26. La Junta otorgará también certificado de exención, con las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior, á los ciudadanos que puedan eximirse de la Guardia Nacional, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 12 de Febrero.

Las excusas que se invoquen ante la Junta para eximirse del servicio serán resueltas en conformidad á lo prevenido en los artículos 16 y 25 de la ley; y de ellas se dará cuenta á la Comandancia de Armas respectiva, conforme á lo que se dispone en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 27. Diez días después de terminadas las funciones de la Junta Revisora Departamental, el Comandante de Armas recabará de la Intendencia ó Gobernación respectiva una nómina de las personas residentes en el departamento que se hallen comprendidas en los casos de exención señalados en el artículo 4.º de la ley.

La lista original se agregará al ejemplar del Registro definitivo que debe remitirse á la Inspección de la Guardia Nacional, y una copia de ella se dejará en el archivo de la Comandancia de Armas para los efectos á que haya lugar.

Art. 28. Incumbe á la Comandancia de Armas de cada departamento la obligación de pasar al Ministerio público, para los efectos del artículo 54 de la ley de Guardia Nacional, todos los datos, informes ó antecedentes que obren en su poder y que acusen algunas infracciones á los deberes que la ley de la Guardia Nacional impone á todos los ciudadanos.

Art. 29. Corresponde asimismo al Comandante de Armas de cada departamento hacer firmar un registro especial de los ciudadanos que, sin causa legal ó motivo

justificado, no concurren á inscribirse en el registro respectivo y dar en seguida parte al Estado Mayor General á fin de que haga efectiva la obligación de servir en el Ejército ó en la Armada por el término de seis meses, impuesta por el artículo 52 de la ley de Guardia Nacional.

Tómese razón, comuníquese, publíquese por bando en todas las cabeceras de departamento y fíjese en los lugares públicos de cada subdelegación de la República.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Cuerpos de aspirantes a oficiales de la Guardia Nacional

(Se crean)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 19 de Marzo de 1896

Sección 2.^a, núm. 530.—De conformidad á lo establecido en los artículos 5.^o y 14 del Reglamento de organización, instrucción y servicio de la Guardia Nacional,

He acordado y decreto:

Art. 1.^o Para formar la reserva de jefes y oficiales destinados al servicio de la Guardia Nacional, créanse, dentro de los cuadros del Ejército permanente, cuatro cuerpos de «Aspirantes á oficiales» con la dotación correspondiente á una compañía de infantería, una batería de artillería, un escuadrón de caballería ó una cuarta de ingenieros militares.

Art. 2.º Pertenecherán al Ejército permanente los oficiales y clases de estas unidades, y las plazas de soldados serán llenadas en la forma que se indica en el siguiente artículo.

Art. 3.º Podrán ingresar á los cuerpos de «Aspirantes á oficiales» los individuos de veinte á treinta años que por lo menos hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes de los cinco primeros años del curso de humanidades, ó comprueben poseer los conocimientos correspondientes á esos estudios.

Art. 4.º Los individuos que ingresen á los cuerpos de «Aspirantes á oficiales» quedan obligados á seguir un curso de instrucción militar durante cinco meses. Al fin del curso rendirán un examen de competencia, y los que fueren aprobados se licenciarán en el empleo de alférez ó subteniente de reserva.

Art. 5.º El personal de los cuerpos de Aspirantes gozará, durante los cinco meses de instrucción, del sueldo, rancho, vestuario, alojamiento, etc., acordado para el soldado.

Art. 6.º Los subtenientes ó alféreces de reserva no podrán ser promovidos al empleo de tenientes sin haber servido dos años su respectivo empleo, tres meses de los cuales deberán haber permanecido en un cuerpo del Ejército permanente del arma á la cual pertenecieren.

En la misma forma ascenderán los tenientes á capitanes, los capitanes á sargentos mayores i estos últimos á tenientes coroneles.

Los coroneles de reserva serán nombrados por mérito, eligiendo para estos empleos superiores á los tenientes coroneles más competentes y distinguidos.

Art. 7.º Para la organización de los cuerpos de aspi-

rantes, designase una de las compañías del batallón de infantería núm. 1, destinada á servir de cuadro de instrucción para la Guardia Nacional, un escuadrón del regimiento número 2 de caballería, una batería del regimiento de artillería número 1 y una cuarta de la compañía de Ingenieros Militares residentes en Santiago.

Art. 8.º Créanse, por ahora, tres cuadros especiales de instrucción en las ciudades de Los Andes, Linares y Los Ángeles, á fin de que sirvan de base de organización á los cuerpos de la Guardia Nacional activa de sus respectivos departamentos.

Art. 9.º Los cuadros de instrucción para Los Ángeles y Linares tendrán la dotación de oficiales, clases y empleados correspondientes á dos compañías y serán mandados por un jefe del Ejército permanente, al cual servirá de ayudante un teniente.

Art. 10. El cuadro de instrucción de Los Andes será igualmente mandado por un jefe del Ejército, con un teniente como ayudante y tendrá la dotación de un escuadrón.

Art. 11. El Estado Mayor General procederá á la inmediata organización de los cuerpos de «Aspirantes á oficiales» y propondrá el personal de jefes y oficiales que deben ser destinados á los cuadros de instrucción mandados formar por el presente decreto.

Propondrá, asimismo, la formación de nuevos cuadros donde las necesidades del servicio lo requieran.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Pensiones de invalidez por la guerra del Pacífico

(Debe atenderse para fijar su monto al empleo ó plaza que tenía el inválido al tiempo de promulgarse la ley de 22 de Diciembre de 1881)

Santiago, 20 de Marzo de 1896

Sección 1.^a, núm. 563.—En vista de este expediente, en el cual aparece:

1.^o Que el sargento 2.^o de armas del ex-regimiento de artillería de marina, José Luis Avendaño, obtuvo cédula de 4.^o premio de constancia el 12 de Abril de 1882;

2.^o Que el mismo individuo obtuvo, además, por decreto de 18 de Noviembre de 1882, cédula de invalidez absoluta, con arreglo al artículo 6.^o de la ley de 22 de Diciembre de 1881, por haberse inutilizado en el servicio á consecuencia de heridas que recibió en la explosión de un saquete á bordo del blindado *Almirante Cochrane* el 7 de Junio de 1880, asignándole dicho decreto una pensión de quince pesos mensuales equivalente al sueldo de cabo 1.^o, plaza que tenía Avendaño á la fecha de la promulgación de la ley referida; y

3.^o Que las pensiones que ha debido percibir Avendaño en 1895, con arreglo á los decretos supremos mencionados, son las siguientes: diez y ocho pesos mensuales por su 4.^o premio de constancia como sargento 2.^o, ó sea, el sueldo íntegro de su clase el 12 de Abril de 1882, de conformidad á la ley de 1.^o de Octubre de 1859; y treinta y un pesos treinta y tres centavos por su invalidez como cabo 1.^o, ó sea, el sueldo íntegro asignado á esta plaza por el artículo 12 de la ley de 1.^o de Febrero

de 1893, en conformidad á lo que dispone en su inciso 2.º el artículo 1.º de la ley número 274 de 7 de Febrero de 1895.

Considerando que por error se ha abonado á Avendaño en 1895, por sus dos pensiones, la suma mensual de cincuenta y dos pesos en vez de la de cuarenta y nueve pesos treinta y tres centavos,

Decreto:

No ha lugar á la adjunta solicitud en la cual Avendaño pide se le mande abonar su pensión de invalidez tomando por base el sueldo asignado á la plaza de sargento 2.º, y se declara que dicho individuo debe reintegrar en arcas fiscales la cantidad de treinta y seis pesos, suma á que asciende lo percibido indebidamente según la liquidación practicada por la Comisaría de Marina y de Guerra. Además, esta oficina seguirá ajustando á Avendaño de las pensiones mencionadas en la parte positiva del presente decreto, reduciendo en la cantidad correspondiente la que consulta el ítem 7, partida 22 del Presupuesto de Marina vigente.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y devuélvase al interesado la cédula original acompañada a estos antecedentes.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamento de asignaciones para los equipajes de la Armada

(Se dicta)

Santiago, 20 de Marzo de 1896

Núm. 629.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Permítase á los equipajes de la Armada y aprendices de los buque-escuelas imponer asignaciones á favor de sus padres, madres, esposas, hijos, hermanos ó guardadores, respectivamente.

2.º En ningún caso la asignación podrá exceder de la tercera parte del sueldo, ni imponerse más de una asignación, aun cuando el monto de todas ellas sea inferior á esa tercera parte, ni se verificará el pago en otra época que la fijada para el de los ajustes, según las disposiciones que rijan.

3.º Siempre que algún individuo de la dotación de un buque solicite imponer una asignación, el contador de cargo le expedirá la respectiva papeleta con su firma y el timbre del buque.

4.º En dicha papeleta se estampará con toda claridad la clase y nombre del imponente, el nombre i parentesco de la asignataria ó asignatarios y la fecha en que debe efectuarse el primer pago.

5.º Mensualmente pasará el contador á la Comisaría una relación nominal de los descuentos que efectuare por asignaciones de las clases y marinería en la misma forma como está ya ordenado.

6.º Cuando un individuo que tiene impuesta asigna-

ción, trasbordare á otro buque, desertare, falleciere ú obtuviere su licenciamiento por cualquier causa, el contador dará aviso inmediato á la Comisaría espresando hasta qué fecha se le ha descontado la asignación, debiendo hacer también las mismas observaciones al pié de la relación mensual.

7.º Ningún contador podrá expedir duplicados de papeletas ni dar certificado alguno sin consultar previamente á la Comisaría.

8.º Trimestralmente el oficial pagador pasará á los respectivos contadores un estado de los pagos que haya efectuado, para que ellos á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados, á fin de evitar reclamos y para que sepan si su asignación ha sido ó nó pagada.

9.º El oficial pagador canjeará todas las papeletas que le presenten los asignatarios, por otra de la Comisaría, cuidando de archivar las primeras para los efectos de la liquidación que debe practicarse á fin de cada año.

10. En estas papeletas se estampará únicamente el número de orden y el nombre del asignatario, debiendo éste nombrar al imponente é indicar el buque á que pertenece, siempre que así lo exigiere el oficial pagador.

11. En caso de estraviarse una de estas papeletas, el oficial pagador, con todas las precauciones que crea necesarias, entregará al solicitante una segunda papeleta, con la denominación de duplicado que la distinga de las originales á la simple vista, cuyos duplicados llevarán el visto bueno del comisario.

12. Para los efectos de la contabilidad del libro de "Deudores corrientes" y á fin de que haya conformidad en el saldo por asignaciones, todas las no pagadas se pondrán á depósito, para abonar á "Entradas eventua-

les, todas las que por cualquier motivo no hayan sido reclamadas por una ú otra parte en el transcurso de un año.

Derógase el decreto supremo número 1,547, de 12 de Agosto de 1892.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño.

Reglamento para la organización de las secciones navales de la Guardia Nacional

(Se dicta)

Santiago, 22 de Marzo de 1896

Sección 1.^a, Núm. 639.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 28 de la ley de 12 de Febrero último, número 352, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS SECCIONES NAVALES DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 1.^o Dieziocho días ántes del que se señale como fecha en que los ciudadanos obligados al servicio de las armas deben presentarse á sus respectivos cuarteles, los comandantes de armas de Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Ancud y Puerto Montt pasarán á la Comandancia General de Marina, en Valparaíso, al Jefe del Apostadero Naval en Talcahuano y al Gobernador Marítimo respectivo, en los demás puertos indicados, los dos ejemplares de los registros de inscripción de su departamento,

á fin de que la autoridad marítima proceda á elejir, de entre los inscritos, aquellos ciudadanos que por su profesión ú oficio formarán parte de las secciones navales de la Guardia Nacional.

Se entiende que por su profesión ú oficio han de formar parte de las secciones navales de la Guardia Nacional, la gente de mar, marineros, lancheros, fleteros, estivadores, fogoneros, caldereros, calafates, veleros, carpinteros de ribera, pescadores, mecánicos, ingenieros de máquinas marinas, electricistas, mayordomos, mozos y cocineros de buques, embarcadores, agentes y corredores marítimos, contadores de buques, sobrecargos, empleados de oficinas marítimas y compañías de navegación, y demás individuos que tengan profesiones ú oficios relacionados con el servicio de mar.

Las autoridades marítimas indicadas en el inciso 1.º de este artículo dejarán constancia, en la columna de notas de los dos ejemplares de los registros, de los individuos que han de formar parte de las secciones navales, bajo la frase «Sección Naval»; tomarán una copia de estos asientos y devolverán á los comandantes de armas los dos ejemplares de los registros. Esta devolución se hará precisamente ántes del décimo día precedente á aquel que se señale como fecha en que los ciudadanos obligados al servicio de las armas deben presentarse á sus respectivos cuarteles, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 18 de Marzo actual sobre organización, instrucción y servicio de la Guardia Nacional.

Los ciudadanos anotados por la autoridad marítima como pertenecientes á las secciones navales, quedan excluidos del sorteo para la distribución en los cursos del Ejército durante el año.

Art. 2.º Por ahora, solo se organizarán secciones navales en los puertos de Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Ancud y Puerto Montt.

En ellos se establecerán cuadros especiales de instrucción que basten, en conformidad á la planta de los cuerpos del Ejército; para organizar y enseñar en el año seis compañías de cien hombres cada una en Valparaíso, seis en Iquique, seis en Talcahuano, dos en Ancud y dos en Puerto Montt; sin perjuicio de las modificaciones que sobre este contingente introdujere en cada año el Presidente de la República.

Dichos cuadros se formarán con oficiales y clases que hayan pertenecido á la Armada ó al ejército ó á la Guardia Nacional movilizadas antes de la ley de 12 de Febrero último, quienes podrán recibir sin más trámite los despachos correspondientes al empleo que antes hubieren desempeñado. Los individuos de clase serán nombrados por la autoridad marítima de la respectiva sección.

Tanto de estos nombramientos como de los de oficiales se dará aviso oportuno á la Comandancia General de Marina, la cual llevará los registros necesarios para tener constancia de las altas, destinos y bajas de la oficialidad y clases de las secciones navales.

Para poder optar á un grado superior, quienes así lo deseen, serán sometidos á las academias de instrucción y exámen de competencia que establecerá la Comandancia General de Marina.

Art. 3.º El llamamiento al servicio se hará por parcialidades en tres diversas épocas del año y por un plazo que no podrá exceder de tres meses.

Los individuos llamados en estas distintas épocas constituirán los tres cursos de instrucción de cada año.

Por decreto especial se fijarán anualmente las fechas del acuartelamiento y período de movilización.

Art. 4.º La formación de los cursos de instrucción á que se refiere el artículo anterior se hará por sorteo, de la manera siguiente:

Diez días antes del que se señale como fecha en que los ciudadanos obligados al servicio de las armas en las secciones navales deben presentarse á sus respectivos cuarteles, se constituirá cada autoridad marítima de las designadas en el artículo 1.º en sesión pública, con asistencia del primer alcalde de la Municipalidad y de dos vecinos designados por esta corporación, y procederá á distribuir por sorteo el registro de la sección naval de la Guardia Nacional activa del departamento, en tres series, que se marcarán con los números 1, 2 y 3 y constituirán, respectivamente, los tres cursos de instrucción establecidos en el artículo que precede.

Para los efectos del inciso anterior la autoridad marítima invitará al alcalde respectivo y solicitará de la Municipalidad del departamento la designación de los dos vecinos indicados. La reunión y sorteo se llevará en todo caso á efecto con las personas que asistan.

El día que se señale como fecha en que los ciudadanos obligados al servicio de las armas en las secciones navales deben presentarse á sus respectivos cuarteles, será en cada ocasión posterior en diez días al que se fije con igual objeto para el servicio del Ejército.

Art. 5.º La parte de tiempo que del período de tres meses debe servirse en tierra y la que ha de servirse á bordo, así como los demás puntos concernientes á la instrucción, se determinarán por decretos especiales á propuesta del Comandante General de Marina.

Art. 6.º Los individuos actualmente mayores de veintún años y menores de treinta, inscritos en los registros de las secciones navales de la Guardia Nacional pasiva están obligados á hacer el servicio de las secciones navales de la Guardia Nacional activa antes de quedar incorporados en aquélla.

Para este objeto se hará en los registros de las secciones navales de la Guardia Nacional pasiva igual distribución por sorteo á la establecida en el artículo 4.º, hasta que los individuos inscritos en dichos registros hayan prestado los servicios á que se encuentran obligados.

Art. 7.º El contingente de las secciones navales de la Guardia Nacional activa forma la Reserva número I de las fuerzas navales de la República, y volverá á sus filas cuando fuere llamado al servicio.

El contingente de las secciones navales de la Guardia Nacional pasiva y el de la sedentaria formarán, respectivamente, las reservas número II y III de la Armada Nacional.

Art. 8.º El uniforme de las secciones navales de la Guardia Nacional activa, pasiva y sedentaria será igual al de la Marina de Guerra, debiendo llevarse como distintivo en el antebrazo derecho el número de orden correspondiente á la reserva á que cada individuo pertenece.

Art. 9.º Para los efectos de hacer saber á los respectivos ciudadanos que forman parte de las secciones navales de la Guardia Nacional, cada una de las autoridades marítimas designadas en el artículo 2, procederá, á medida que vaya revisando los registros que han de remitirle los Comandantes de Armas, á hacer imprimir un número suficiente de listas de los individuos de su

sección naval, y remitirá éstas á la autoridad administrativa local, la que á su vez dispondrá lo conveniente para que sin dilación sean fijadas en las plazas, calles y demás lugares públicos del departamento, subdelegaciones y distritos bajo su mando.

Tómese razón, comuníquese, publíquese por bando en las cabeceras de los departamentos á que pertenecen los puertos indicados en el artículo 2.º y fíjese en los lugares públicos de las subdelegaciones de dichos departamentos.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Cuerpos de Guardias Territoriales

(Se crean)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 30 de Marzo de 1896.

Sección 2.ª, Número 576.—Visto lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de 12 de Febrero del corriente año y en el artículo 3.º del Reglamento para la organización, instrucción y servicio de la Guardia Nacional,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Los moradores de los valles de cordillera que se hallen á más de mil metros sobre el nivel del mar, en la región del país situado al norte del Biobío y ochocientos metros en la región situada al sur de este río, prestarán el servicio de la Guardia Nacional en cuerpos especiales denominados "Guardias Territoriales."

Art. 2.º Los comandantes de armas de los departamentos que designe el Estado Mayor General, sacarán del registro de inscripciones una nómina de los ciudadanos que se hallen en el caso de prestar el servicio indicado en el artículo precedente y formarán el rol especial de los Guardias Territoriales del departamento.

Art. 3.º Los individuos que ingresen á este rol serán anotados en el registro con la expresión de «Guardia Territorial» y excluidos, por lo tanto, del sorteo para el servicio general.

Art. 4.º Los comandantes de armas pasarán una lista de los guardias territoriales del departamento á la Inspección de la Guardia Nacional para la formación del rol general de dicho servicio.

Art. 5.º Los cuerpos de «Guardias Territoriales» se organizarán por localidades formando escuadras, secciones, cuartas, mitades ó compañías en conformidad á las disposiciones que al efecto dicte el Estado Mayor General.

Art. 6.º El Estado Mayor General propondrá los jefes y oficiales que sea necesario nombrar para estos cuerpos y determinará la forma en que hayan de designarse las respectivas clases.

Art. 7.º La Guardia Territorial tendrá por distintivo la estrella de la Guardia Nacional pasiva con sólo el nombre del valle donde haya una sola compañía, agregándose donde haya más de una el número de la compañía en cifras árabes.

Art. 8.º Queda autorizado el Estado Mayor General para dictar los reglamentos y todas las disposiciones relativas al servicio, instrucción y disciplina de los cuerpos

especiales de Guardias Territoriales creados por el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamentos de la Guardia Nacional

(Aclaración relativa á los plazos establecidos en ellos)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 30 de Marzo de 1896.

Sección 2.^a; núm. 577.—He acordado y decreto:

Los actos que, según el reglamento de la ley de Guardia Nacional, deben verificarse en plazos y días determinados, y que por cualesquiera inconvenientes no pudieran realizarse dentro de ellos, deberán tener lugar en los días siguientes y subsiguientes á los indicados en los reglamentos respectivos hasta completar los plazos establecidos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Gratificación de ingenieros mayores empleados en el Arsenal de Marina

(Se señala la que corresponde á los de 2.^a clase)

Santiago, 12 de Marzo de 1896

Sección 1.^a Núm. 548.—En vista de estos antecedentes y de lo ya resuelto en los supremos decretos de 29 de Agosto de 1893 y de 15 de Enero de 1894, números 1542 y 56, Sección 1.^a del Departamento de Marina,

Decreto:

Declárase que la gratificación correspondiente al ingeniero mayor de 2.^a clase Don Edmundo W. Smith, encargado del material con que hoy cuentan los talleres del Arsenal y del repuesto de máquinas de los buques de la Armada depositados en Almacenes de Marina, es la que señala el artículo 30 de la ley de 1.^o de Febrero de 1893 á un ingeniero mayor de 2.^a clase á cargo de máquinas de igual clase.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamento de aduanas. (1)

(Modificación de algunos artículos)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 20 de Marzo de 1896

Núm. 598.—Vistos estos antecedentes y lo informa-

(1) Las palabras que van en letra cursiva indican alteraciones que ha tenido el Reglamento de Aduanas.

do por los respectivos departamentos de la Aduana de Vaparaíso,

Decreto:

Art. 1.º Sustitúyense los artículos 5.º, 21, 31, 37 y 179 del Reglamento de Aduanas por los siguientes:

Art. 5.º El manifiesto por mayor será admisible en cualquier idioma y expresará:

1.º La procedencia de la nave, el número de toneladas que mida, su clase, nombre y pabellón;

2.º Las marcas, los números, la denominación y la cantidad de bultos de que conste el cargamento; *el peso de ellos, y el nombre y naturaleza de las mercaderías que contengan y el de las personas á quienes vienen consignadas.*

Si en un mismo bulto hubiere mercaderías de varias clases, se expresará esta circunstancia con la palabra surtido.

Sin embargo, si entre las mercaderías de algún bulto surtido hubiere joyas, deberá expresarse esta circunstancia en el manifiesto.

3.º El número de bultos de muestras con especificación de sus marcas, número y denominación;

4.º La cantidad y el nombre de los artículos para el rancho de la nave; y

5.º La fecha del día en que se presente el documento.

No habrá obligación de manifestar los aparejos y utensilios de la nave, las monedas y los equipajes en la acepción que da á esta palabra el artículo 33 de la Ordenanza.

Art. 21. El despacho de las muestras que adeudaren derechos, *y que hubiesen sido manifestadas por mayor separadamente de la carga general,* se solicitará de la

Aduana por medio de una póliza en cuatro ejemplares que expresarán la marca, número y denominación de los bultos.

Uno de esos ejemplares será afianzado, y *dos de ellos expresarán, además, el nombre de las mercaderías y su naturaleza.*

El despacho de las muestras que adeudaren derechos y que hubiesen sido manifestadas por mayor conjuntamente con el cargamento, se efectuará en las mismas condiciones que el despacho de mercaderías en general.

Art. 31. Cada manifiesto por menor que se presente á la Aduana, constará de dos ejemplares, que expresarán la cantidad y denominación de los bultos, sus marcas y números, y el nombre y naturaleza de las mercaderías.

Uno de los ejemplares deberá tener el visto bueno del consignatario de la nave, é irá acompañado de los respectivos conocimientos, los cuales deberán también tener á su vez el mismo visto bueno.

Art. 37. a) Presentados los dos ejemplares del manifiesto por menor, la sección correspondiente los confrontará y comprobará el por mayor; y si no resulta disconformidad, les fijará el número de éste y el del por menor, la nota de **comprobado**, la fecha en que principió el depósito de las mercaderías y la del día en que el documento haya sido recibido.

b) Si las anotaciones del manifiesto por menor no guardaren conformidad con las del por mayor en lo relativo á las marcas, números y denominación de los bultos y el nombre y naturaleza de las mercaderías, no se dará curso al primer documento sin que previamente se tramite por los manifestantes por menor una solicitud en que se

pida el reconocimiento de los bultos, con intervención de los manifestantes por mayor, ó la comprobación por otro medio de la efectividad de la diferencia entre el manifiesto por mayor y los bultos.

La solicitud se agregará al manifiesto por menor y se dará curso á este documento, considerándolo corregido por el primero.

Si la diferencia comprobada por medio de la solicitud fuese relativa al contenido de los bultos, la Aduana dará parte al juzgado para los efectos de la multa que el inciso 3.º del artículo 89 de la Ordenanza impone á los manifestantes por mayor.

c) Uno de los ejemplares de que consta el manifiesto por menor quedará en la Contaduría y se encuadernará bajo el correspondiente índice. El otro pasará á la Alcaldía para que sirva en las operaciones de ese departamento.

Art. 179. *a) Presentados los ejemplares de las pólizas, en la forma determinada en el artículo 166, la comprobación los confrontará entre sí y comprobará si las anotaciones relativas á las marcas, números y denominación de los bultos, y nombre y naturaleza de las mercaderías guardan conformidad con las anotaciones de los respectivos manifiestos por menor.*

b) Si no hubiese diferencia, fijará á todos los ejemplares el número correspondiente, pondrá fecha, firma y sello en el ejemplar principal, y enviará bajo recibo á la Alcaldía todos los ejemplares, con excepción del denominado sobrante de la Contaduría.

c) Si hubiere disconformidad entre las anotaciones de la póliza y las del manifiesto por menor, no se dará curso á aquella, sin que previamente se proceda como lo dispo-

ne el inciso b del artículo 37 del Reglamento en la forma prescripta por el presente decreto.

Si la diferencia que se comprobare fuere relativa al contenido de los bultos, la Aduana dará parte al juzgado para los efectos de la pena que el inciso 4.º del artículo 89 de la Ordenanza impone á los manifestantes por menor.

Art. 2.º Este decreto principiará á regir desde el 10 de Agosto próximo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

H. Pérez de Arce

Reglamento de sorteo para la Guardia Nacional

(Se dicta)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 27 de Marzo de 1896

Sección 2.^a, Núm. 565.—En uso de las facultades que me confieren los artículos 39 y 62 de la ley sobre organización de la Guardia Nacional, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE SORTEO

Art. 1.º En vista de los registros definitivos de los diversos departamentos de cada provincia, la Inspección de la Guardia Nacional formará el cuadro estadístico general de los ciudadanos en estado de cargar armas, con indicación de departamentos y de la sección de la Guardia Nacional á que corresponden.

Art. 2.º La Inspección de la Guardia Nacional remitirá copias de estos cuadros numéricos al Ministerio de Guerra, á medida que los forme, con el objeto de que puedan servir de base al llamamiento al servicio que anualmente hará el Presidente de la República.

Art. 3.º Cuando el llamamiento no comprenda el número total de inscritos, el decreto respectivo fijará la cuota que corresponde á cada departamento y á cada una de las secciones activa ó pasiva del registro.

Art. 4.º En el caso señalado en el artículo anterior, la cuota designada será formada por sorteo de entre los ciudadanos inscritos en cada uno de los registros.

Art. 5.º El Presidente de la República fijará anualmente el día que debe efectuarse en cada departamento, y lo hará poner en conocimiento de la respectiva Municipalidad á fin de que se señale dentro de quinto día, la sesión pública en que determine efectuarlo, de conformidad á lo establecido en el inciso 1.º del artículo 37 de la ley de 12 de Febrero, ó haga, dentro del mismo plazo, la designación de comisión prescrita por el inciso 2.º del citado artículo.

En el primer caso, la sesión tendrá lugar bajo la presidencia del funcionario á quien corresponda presidir la Municipalidad y en la sala de sesiones de esta corporación; y, en el segundo, en la sala de despacho del Comandante de Armas y bajo la presidencia de este funcionario.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de 12 de Febrero, la sesión en que se practique el sorteo será pública y todo ciudadano tendrá derecho de asistir á ella.

Á la sesión en que debe practicarse el sorteo llevará

el Comandante de Armas el rol de inscritos determinado por el siguiente artículo.

Art. 6.º Para efectuar el sorteo, el Comandante de Armas formará con todos los índices alfabéticos de cada sección de la Guardia Nacional del departamento un solo rol con enumeración corrida, sin alterar el orden alfabético y conservando la separación correspondiente á cada subdelegación. Habrá una enumeración para el rol de la Guardia Nacional activa, y otra para el de la Guardia Nacional pasiva, practicándose por separado el sorteo de estas diversas secciones. El sorteo se hará por medio de balotas, signadas con los mismos números del rol que deba sortearse. Dichas balotas serán sacadas de una urna cerrada y giratoria por el Presidente de la Municipalidad respectiva, cuando esta corporación haga el sorteo; y por el Comandante de Armas del departamento, cuando se verifique por la comisión establecida en el inciso 2.º del artículo 37 de la ley de 12 de Febrero.

El Presidente de la reunión leerá en alta voz los números sorteados é inmediatamente proclamará el secretario el nombre del ciudadano inscrito á quien haya correspondido la designación, haciendo la anotación del caso en el rol respectivo.

En el acta de la sesión se irá anotando uno á uno, y á medida que se haga la proclamación, el nombre de los sorteados.

El acta se levantará en doble ejemplar y será suscrita por el Comandante de Armas. Terminada la operación del sorteo, el Comandante de Armas llevará consigo el rol de inscritos, con la anotación de los sorteados, y uno de los ejemplares del acta. El otro ejemplar quedará en la Secretaría de la Municipalidad.

Art. 7.º Sorteada la cuota determinada en el decreto supremo respectivo, se sorteará, en seguida, una quinta parte más destinada á los reemplazos que establece el artículo 41 de la ley de 12 de Febrero. La lista de reemplazos será numerada á fin de que el llamamiento de éstos quede sujeto al orden numérico.

Art. 8.º Los ciudadanos que desearan prestar sus servicios voluntariamente, se presentarán á la Comandancia de Armas del departamento donde se hallaren inscritos, antes del día fijado para el sorteo y dentro del plazo que para el efecto señalará el Comandante de Armas.

Este funcionario consignará en la columna de Notas del Registro Definitivo la circunstancia de concurrir espontáneamente un ciudadano inscrito, con la siguiente expresión: «Presentado al servicio voluntariamente.»

El número de estos voluntarios se deducirá de la cuota correspondiente al departamento, y el sorteo se verificará entre los demás inscritos hasta completar la cuota señalada.

Art. 9.º En vista de las actas de sorteo y del rol correspondiente, el Comandante de Armas estampará en la columna de notas del Registro Definitivo del departamento, la expresión «sorteado para el servicio» ó «sorteado como reemplazo», con indicación de la fecha del sorteo.

Se enviará una copia de la lista de los ciudadanos que se presenten voluntariamente al servicio y de los que hayan sido sorteados á la Inspección de la Guardia Nacional y al tesorero municipal de la comuna respectiva, para que se agreguen á los correspondientes ejemplares del Registro que deben tener en su poder.

La Inspección de la Guardia Nacional anotará en su

respectivo ejemplar las circunstancias relacionadas en la lista á que se refiere el inciso precedente.

Art. 10. Del Registro Definitivo que el artículo 15 de la ley de 12 de Febrero encargá formar á las Comandancias de Armas, se conservará en estas oficinas el ejemplar principal ó matriz, en el cual se harán las anotaciones prevenidas en los artículos 8.º y 9.º, remitiéndose á la Inspección de la Guardia Nacional y á los tesoreros municipales los ejemplares prescritos en el artículo 20 del Reglamento de Inscripciones como copias del registro principal.

Art. 11. La Comandancia de Armas de cada departamento formará por subdelegaciones la lista de los ciudadanos sorteados para el servicio de la Guardia Nacional y de los que se hayan presentado voluntariamente y la hará imprimir y fijar en los lugares más públicos de las subdelegaciones respectivas.

La lista impresa irá precedida de un decreto de la Comandancia de Armas mandándolo fijar y señalando, conforme á la disposición suprema del caso, el día en que los ciudadanos llamados al servicio de las armas deben presentarse á sus cuarteles, con la designación de éstos y el término señalado á los avisos.

Art. 12. En conformidad á lo dispuesto en los artículos 43 y 52 de la ley de la Guardia Nacional, los ciudadanos á quienes hubiere tocado el servicio de las armas que no se presentaren á sus respectivos cuarteles en el término que se designe, quedarán obligados á servir en el Ejército permanente ó en la Armada por el término de seis meses, ó bien incurrirán en una multa de cien á quinientos pesos á beneficio de la Municipalidad res-

pectiva, debiendo, en este caso, hacer el servicio que le corresponda en la Guardia Nacional.

Art. 13. Los ciudadanos casados ó viudos con hijos que fueren comprendidos en el sorteo y los hijos únicos ó uno de los hijos de una familia en que fueren sorteados dos ó más, podrán eximirse del servicio presentando en su lugar un substituto que reúna las condiciones determinadas en el artículo 44 de la ley de la Guardia Nacional.

Art. 14. La circunstancia de ser el sorteado casado ó viudo con hijos, se comprobará con los documentos legales del caso; la de ser hijo único, por una información judicial; y la de pertenecer á una familia donde hayan sido sorteados dos ó más, por un certificado de los Comandantes de Armas que hayan intervenido en el sorteo y por una solicitud del padre, madre ó pariente más inmediato del ocurrente, en que adhiera á la petición de exención.

Art. 15. Las condiciones exigidas para los substitutos por el artículo 44 de la ley de la Guardia Nacional, se justificarán de la manera siguiente:

1. La edad de 20 á 40 años, en la forma legal que corresponde;

2. La de ser sano, robusto y no tener en su constitución física ningún defecto notable, por un certificado del cirujano de guarnición nombrado por el funcionario que conoce de la substitución;

3. La de tener buena conducta, por un informe escrito del subdelegado y de dos personas fidedignas.

El hecho de no haber servido en la Guardia Nacional, se comprobará con una copia de la respectiva ins-

cripción expedida por la Comandancia de Armas, en la que se exprese hallarse vigente la partida.

Art. 16. Los que encontrándose en el caso contemplado en el artículo precedente, quisieran hacer uso del derecho de presentar un sustituto, que les da la ley, deberán ocurrir por escrito al Comandante de Armas de sus respectivos departamentos, expresando la causal que les permite eximirse, designando el nombre, residencia y demás particularidades del sustituto que se propone y acompañando los comprobantes del caso, ú ofreciendo información cuando ella sea procedente.

La presentación al Comandante de Armas sólo podrá hacerse hasta el día señalado como término para la comparecencia á los cuarteles.

Después de esta fecha, las solicitudes se dirigirán al Estado Mayor General, si el individuo sorteado se halla alistado en algún cuerpo del Ejército permanente, ó al Inspector de la Guardia Nacional, si pertenece á alguno de los cuadros de instrucción ó á otro cuerpo especial de la Guardia Nacional.

Art. 17. Los funcionarios encargados de conocer de las substituciones, se pronunciarán sin dilación sobre ellas, debiendo admitirlos precisamente siempre que los solicitantes se hallen en los casos determinados en los artículos 44 y 45 de la ley de 12 de Febrero, y los sustitutos reúnan las condiciones exigidas por la misma ley en su artículo 44.

Art. 18. Admitido un sustituto, queda el sorteado que lo ha presentado exento de toda responsabilidad respecto de su persona, y, al efecto, se le extenderá un certificado por el funcionario que hubiere entendido en

la substitución, y con su mérito se cancelará por el Comandante de Armas del departamento en que resida el sorteado, la partida de inscripción correspondiente, como si hubiere prestado el servicio.

Art. 19. De igual modo se cancelará la partida de inscripción de los ciudadanos sorteados que hayan prestado su servicio ó de los que voluntariamente hayan concurrido al llamamiento á las armas, y para ello el Comandante de Armas del departamento en que resida el guardia nacional, hará la cancelación en el registro por medio de una anotación marginal, teniendo á la vista el certificado á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 20. Terminados los cursos establecidos por el artículo 10 del Reglamento de Organización, Instrucción y Servicio de la Guardia Nacional, ó hecho el servicio en los cuadros de instrucción ó en los cuerpos especiales designados para el cumplimiento de los deberes que impone á todos los ciudadanos en estado de cargar armas la ley de 12 de Febrero, se expedirá por el jefe del cuerpo del Ejército, del cuadro de instrucción ó cuerpo especial en que se haya prestado el servicio, un certificado en el cual se expresará dicha circunstancia, con las particularidades necesarias para la identificación de la persona á cuyo favor se otorgue.

Estos certificados serán proporcionados á los jefes respectivos por el Comandante de Armas, llevarán orden numérico y harán referencia á la lista de inscriptos que debe llevar la mayoría del cuerpo. Los certificados serán firmados por el Mayor y por el Comandante del cuerpo, y serán sellados por el Comandante de Armas, en señal de cancelarse la partida de inscripción.

Art. 21. Una vez expedido por el Presidente de la

República el decreto especial que fijé el término para presentarse á los cuarteles, se pasará por el Comandante de Armas de cada departamento á los jefes de cuerpos ó cuadros de instrucción que indique el decreto, la lista de los ciudadanos sorteados obligados al servicio, y que debe asimismo publicarse conforme á lo dispuesto en la ley y en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 22. Vencido el plazo señalado para la presentación á los cuarteles, el jefe de cada cuerpo ó cuadro de instrucción, comunicará al respectivo Comandante de Armas la lista de los ciudadanos sorteados que no hayan comparecido.

Art. 23. Sin perjuicio de dar parte de esta contravención á la ley de la Guardia Nacional al Estado Mayor General ó al juez de letras del departamento, el Comandante hará inmediatamente el llamamiento de los reemplazos en el número que crea necesario y por el orden que tuvieren establecido, conforme al artículo 41 de la ley de 12 de Febrero y al artículo 7.º del presente Reglamento.

El llamamiento y servicios de los reemplazos se hará en la misma forma determinada para los sorteados.

Art. 24. Los individuos sorteados en el Registro de la Guardia Nacional Pasiva, estarán obligados á hacer el servicio prescripto por la ley para los ciudadanos de la Guardia Nacional Activa, antes de ingresar en aquella sección.

Art. 25. La lista de sorteados que debe publicarse conforme á lo determinado en el artículo 11 de este Reglamento, contendrá por separado los individuos llamados al servicio de una y otra sección y expresarán asimismo los reemplazos que hayan correspondido á la

Guardia Nacional Activa y á la Guardia Nacional Pasiva.

Art. 26. El sorteo para el servicio de la Guardia Nacional deberá preceder en cada departamento quince días, á lo menos, al sorteo especial establecido por el artículo 11 del Reglamento de Instrucción, para determinar el orden en que anualmente deben verificarse los cursos de instrucción.

Solamente podrán tomarse en consideración para formar los cursos de instrucción los individuos que estén anotados en el registro como sorteados para el servicio ó como presentados voluntariamente.

Art. 27. Por regla general debe entenderse que las disposiciones relativas á los sorteados son aplicables á los ciudadanos que se presentan voluntariamente al servicio en todo cuanto pueda concernirles.

Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

**Reglamento de instrucción para las secciones
navales de la Guardia Nacional**

Santiago, 8 de Abril de 1896.

Sección 1.^a núm. 723.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 28 de la ley de 12 de Febrero último, número 352 y de lo dispuesto por decreto supre-

mo número 636, sección 1.ª, de 22 de Marzo próximo pasado,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE INSTRUCCIÓN DE LAS SECCIONES NAVALES DE LA
GUARDIA NACIONAL

1.º Los individuos de las secciones navales adquirirán en tierra la competente instrucción militar y deberán ser embarcados en los buques de guerra de la Armada por un tiempo que no exceda á la mitad del que debe durar el curso de instrucción.

2.º Los ciudadanos anotados en las secciones navales serán distribuídos por la Comandancia General, según sus profesiones para destinarlos á las plazas correspondientes de la Marina.

3.º Los demás ciudadanos serán distribuídos por la misma autoridad entre la marinería y plazas altas, según sus conocimientos y aptitudes.

4.º El embarque en los buques de la Armada se hará entre la gente que se considere más útil, á elección de la Comandancia General y en la proporción conveniente á las necesidades del servicio.

5.º El Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano y los gobernadores marítimos de Tarapacá, Chiloé y Llanquihue, en conformidad á las reglas anteriores, propondrán á la Comandancia General las plazas que deben ocupar los individuos inscriptos en sus respectivas secciones.

6.º La instrucción militar y marinera comprenderá: ejercicio de rifle, de tiro al blanco y de boga, instrucción de artillería, de torpedos, de señales, de electricidad y de máquinas.

7.º Los individuos de las Secciones Navales estarán sometidos al régimen, ordenanzas, leyes y reglamentos que rigen en la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Secciones de Parque Militar, Intendencia, Ambulancias y Parque Sanitario de la Guardia Nacional.

(Se organizan)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 8 de abril de 1896

Sección 2.ª, Núm. 645.—Visto lo dispuesto en el artículo 28 de la ley sobre organización y servicio de la Guardia Nacional, y considerando que es necesario proveer á la conveniente instrucción del personal de la Guardia Nacional que se destine á los servicios militares distintos del de los cuerpos de Ejército; que el servicio del Parque Militar, de la Intendencia del Ejército y de Ambulancias y Parque Sanitario requiere un personal idóneo y suficientemente adiestrado,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Dependiente del Estado Mayor de cada zona militar de la República habrá una sección especial de Parque Militar con el personal de oficiales y clases y la dotación de tropa correspondiente á una compañía de infantería.

Estas secciones serán mandadas por un jefe del Ejér-

cito permanente, pudiendo designarse los oficiales y clases de conformidad á lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento de Instrucción.

Art. 2.º Habrá, asimismo, en cada zona militar, bajo la dependencia del Estado Mayor respectivo, una sección de la Intendencia del Ejército con el personal que ésta designe y que servirá de cuadro para la instrucción de los guardias nacionales que se destinen á los servicios de su dependencia.

Estos empleados tendrán, para los efectos del artículo 35 de la ley de 12 de Febrero, la asimilación que les corresponda.

Art. 3.º Una vez sorteada la cuota de ciudadanos que deben ser llamados al servicio en cada año, el Comandante de Armas respectivo asignará á cada una de las secciones determinadas en los artículos precedentes el personal que les corresponde.

Art. 4.º Anexos á la Dirección del Parque y Maestranza y á la Intendencia General del Ejército, habrá también secciones especiales organizadas en la forma indicada en los artículos precedentes.

Art. 5.º La Intendencia General del Ejército y la Dirección del Parque y Maestranza procederán respectivamente á la organización de los servicios que se determinan en este decreto y son de su incumbencia.

Art. 6.º Para la instrucción del personal correspondiente al servicio de Sanidad Militar créase en cada zona una sección denominada «Cuerpo de Ambulancias» que dependerá del Estado Mayor respectivo sin perjuicio de las instrucciones especiales que imparta la Dirección de Sanidad Militar.

Art. 7.º Ingresarán á dicho cuerpo, además de los

individuos á que se refieren los artículos 9.º, 10 y 11, todos los ciudadanos llamados al servicio de las armas que deseen obtener el título de practicantes de cirugía ó de farmacia, enfermeros y angarilleros de ambulancias.

Art. 8.º El cirujano, jefe del servicio sanitario de cada zona, tendrá bajo su inmediata dirección y vigilancia estos cuerpos, organizando los cursos de instrucción á que se refiere el artículo 13.

Art. 9.º Podrán ingresar á los cuerpos de ambulancias como «cirujanos ó farmacéuticos de Guardia Nacional» los médicos y farmacéuticos titulados que, siendo llamados al servicio de las armas, quieran cumplir en esta forma con los deberes que impone la ley de 12 de Febrero y obtengan el respectivo nombramiento del Presidente de la República.

Para la determinación de los sueldos que pueda corresponderles, se estará á lo dispuesto por el artículo 35 de la citada ley, entendiéndose que les corresponda la asimilación de cirujanos de cuerpo.

Art. 10. Los estudiantes de medicina que hayan rendido los exámenes del cuarto año, podrán también ingresar á dichos cuerpos como cirujanos auxiliares en la forma y condiciones determinadas en el artículo precedente.

Art. 11. Podrán ingresar como aspirantes á cirujanos los estudiantes de los cuatro primeros cursos de medicina que rindan ante la comisión que al efecto nombrará la Dirección del servicio de Sanidad Militar, el correspondiente examen de competencia.

Estos aspirantes serán asimilados, para los efectos del sueldo y gratificación, á los sargentos primeros enfermeros, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 12 de Febrero.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Director de Sanidad Militar propondrá al Gobierno la destinación de los cirujanos á que se refieren los artículos 9.º y 10 á los cuerpos donde se instruyan guardias nacionales ó á los cuadros especiales de instrucción.

Art. 13. Los individuos que ingresan al «Cuerpo de Ambulancias» en conformidad al artículo 7.º, quedan obligados á seguir un curso de cirugía menor, vendaje, transportes de heridos y nociones de higiene militar durante tres meses. Al fin del curso se licenciarán, previo el respectivo examen de competencia, con el título de practicante, enfermero ó angarillero de ambulancia.

Para los efectos del artículo 35 de la ley de 12 de Febrero, los practicantes serán asimilados á sargentos segundos enfermeros, y los enfermeros ó angarilleros serán asimilados á soldados enfermeros.

Art. 14. Anexa á la Dirección de Sanidad Militar se organiza en Santiago una sección especial destinada á la preparación del personal superior del servicio de ambulancias, y á la formación de otro curso análogo al que corresponde á la segunda zona.

El jefe de esta sección se considerará asimilado á cirujano mayor para los efectos del artículo 35 de la ley de 12 de Febrero; los cirujanos jefes del servicio de ambulancias á cirujano secretario; los cirujanos 1.º y 2.º á los cirujanos de cuerpos y cirujanos auxiliares, respectivamente; y los demás funcionarios en conformidad á lo establecido en el artículo 13.

Art. 15. El Director de Sanidad Militar procederá á la organización de los «Cuerpos de Ambulancias» y propondrá el personal de médicos que corresponda nom-

brar para cada sección. El mismo funcionario, de acuerdo con el jefe establecido en el inciso 2.º del artículo precedente, organizará el servicio especial á que dicho artículo se refiere. Propondrá, además, la creación de nuevos cuadros donde las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 16. El jefe inmediato de cada cuerpo de ambulancia ó servicio especial creado por este decreto, comunicará el personal inscrito en su respectiva sección al Comandante de Armas del departamento á fin de que se haga en el registro definitivo la anotación correspondiente al cumplimiento del servicio en la Guardia Nacional.

Art. 17. Bajo la dependencia inmediata del Estado Mayor General, organizase en Santiago un cuerpo especial de Ingenieros Militares, al cual podrán ingresar los ciudadanos que, siendo llamados al servicio de las armas, se encuentren en algunos de los casos prescriptos en los artículos siguientes.

Art. 18. Los ingenieros titulados, arquitectos, constructores, alumnos de la Escuela de Artes y Oficios, mecánicos, electricistas, telegrafistas, empleados ó ex-empleados de ferrocarriles, y, en general, aquellos individuos que por su profesión ú oficio diario pudieran ser especialmente aptos para cualquiera de las secciones del Cuerpo de Ingenieros Militares, podrán ser admitidos en este cuerpo y prestar allí el servicio de la Guardia Nacional.

Art. 19. El Estado Mayor General dictará las medidas del caso para la conveniente organización é instrucción de este cuerpo y distribuirá su personal entre las diversas secciones que se establezcan.

Art. 20. El Estado Mayor General transcribirá al Comandante de Armas una nómina del personal inscrito en estos cuerpos á fin de que, se haga en el registro definitivo la correspondiente anotación de la forma en que se preste este servicio de la Guardia Nacional.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Oficina de Tramitación

(Se la anexa al Ministerio de Guerra)

Santiago, 10 de Abril de 1896

Sección 2.^a, Núm. 659.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de 22 de Diciembre de 1881 y lo ordenado en los decretos supremos de 10 de Abril de 1893 y de 29 de Marzo de 1894, y considerando:

1.^o Que para el mejor cumplimiento de los decretos supremos mencionados conviene reunir en una sola oficina los documentos que facilitan su ejecución;

2.^o Que es menester arbitrar los medios conducentes para facilitar la más rápida resolución de los reclamos de los interesados, á la vez que fiscalizar de una manera eficaz los derechos de las personas que por cualquier título reciben pensiones del Estado; y

3.^o Que la ley vigente de presupuestos consulta en la partida 39, ítem 10, una suma especial para atender el

pago de los trabajos de preparación é impresión de los anexos de los presupuestos de Guerra y Marina y revisión de las pensiones con cargo á ambos Ministerios,

Decreto:

Anéxase á este Ministerio la Oficina de Tramitación que tendrá á su cargo, á más de las obligaciones que prescribe el artículo 34 de la ley de 22 de Diciembre de 1881, la tramitación y estudio de las solicitudes y expedientes sobre pensiones de cualesquiera naturaleza que se presentaren á este Ministerio y la recopilación de los datos necesarios para dar cumplimiento á lo ordenado en los decretos de ese Ministerio, número 250, sección 2.ª, de 29 de Marzo de 1894 y número 11 de la misma sección, de 13 de Febrero del mismo año.

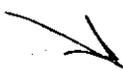
Nómbrese jefe de esta oficina al capitán-ayudante de este Ministerio don Benjamín Salas.

El capitán-ayudante de la Oficina de Tramitación, don Eduardo Mancilla, queda encargado de efectuar la entrega y continuará prestando sus servicios como ayudante de este Ministerio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

**Reglamento de administración
del Dique de Talcahuano**

(Se dicta)

Santiago 15 de Abril de 1896

Sección 1.^a, Núm. 757.—En vista de estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL DIQUE DE TALCAHUANO

DIRECCIÓN

Art. 1.^o La Dirección del Dique de Carena de Talcahuano correrá al cargo inmediato del jefe del Apostadero Naval establecido en dicho puerto; y en todo lo concerniente al servicio exclusivo del Dique y su explotación, el expresado jefe dependerá directamente del Ministerio de Marina.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, corresponde a la Comandancia General de Marina impartir directamente al jefe del Apostadero Naval las órdenes é instrucciones relativas á la ocupación del Dique por los buques de la Armada y á las carenas, reparaciones y otros trabajos que haya de hacerse en ellos.

Art. 2.^o La administración económica será atendida en la forma que establece para los jefes de Escuadra el decreto supremo número 1,849, de 6 de Noviembre de 1894, y la junta de que allí se habla será compuesta del jefe del Apostadero, quien la presidirá, del mayor de Órdenes, y, en defecto de éste, del jefe más antiguo, del comisario, del ingeniero técnico del Dique y del inge-

niero de las máquinas y talleres de mecánica, sirviendo de secretario el del Apostadero Naval.

Art. 3.º La provisión de los artículos de consumo que requiera el mantenimiento y servicio ordinario del Dique, siempre que las adquisiciones no sean hechas directamente por el Gobierno, se hará por medio de contrato, adjudicado en licitación pública en la forma establecida para la provisión de los buques de la Armada.

Para los efectos del inciso anterior, la junta económica del Dique procederá á formar, á la brevedad posible, la nomenclatura completa de los artículos y las bases y condiciones á que haya de sujetarse su licitación, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La adquisición de materiales, maquinaria, etc., así como la de artículos extraordinarios, se hará por medio de propuestas que pedirá la Junta Económica en cada caso y se elevarán al Gobierno para su resolución.

Cuando la evidente urgencia del caso no permitiere proceder en aquella forma, la adquisición de artículos extraordinarios se hará directamente por la Junta, siempre que su importe no exceda de un mil pesos, recabando en seguida la aprobación del Gobierno. Los gastos mayores de esta suma deberán ser autorizados necesariamente por el Gobierno, la cual autorización se solicitará por telégrafo cuando la urgencia del trabajo así lo exija.

EXPLOTACIÓN

Art. 5.º Todo buque de guerra ó mercante, nacional ó extranjero que use el Dique, pagará el valor de los derechos que le corresponda conforme á la tarifa vigente.

Art. 6.º Los días de estadía se contarán por días completos de 6 A. M. á 6 P. M. en verano y de salida á puesta de sol en invierno, los cuales se llamarán días reglamentarios para los trabajos.

Art. 7.º Cuando los buques necesitasen continuar los trabajos después de las horas indicadas en el artículo anterior, pagarán un cincuenta por ciento de recargo sobre las tarifas para días reglamentarios.

Art. 8.º El día de trabajo nocturno se contará desde las 6 P. M. á las 6 A. M. del día siguiente, y el medio día terminará á las 12 de la noche.

Art. 9.º Todo buque pagará por separado el trabajo ó gasto que origine al Dique con su entrada, como ser: cuñas, apuntalaje y los gastos necesarios para abrir y cerrar el Dique, para instalar en él algún otro buque ó para operaciones que pueda originar el buque que se carena.

Art. 10. El Gobierno no correrá con la limpieza del casco, ni tampoco con las reparaciones que necesite éste ó las máquinas del buque que entre al Dique; para lo cual los interesados contratarán separadamente estos servicios con particulares y se proveerán de lo necesario, tanto en personal como en material.

La Maestranza del Dique no podrá ocuparse en trabajos de ninguna clase para los buques que no pertenezcan á la Nación y que entren á carenarse, salvo permiso especial del Ministerio de Marina.

Art. 11. El Gobierno no será en manera alguna responsable de las averías que ocurran á los buques durante su estadía en el Dique, ó al entrar ó al salir de él.

Tampoco será responsable el Gobierno de los gastos y perjuicios que pueda sufrir un buque una vez desar-

mado, sin poder entrar al Dique á consecuencia del mal tiempo ú otra causa; ni tampoco por el agua que puedan hacer los buques después de su salida del Dique.

Art. 12. Los oficiales, equipajes y obreros del buque que se encuentren en el Dique, deberán ceñirse estrictamente á los reglamentos vigentes y á las disposiciones que sobre el servicio interno dicte el jefe del Apostadero.

Es estrictamente prohibido ejecutar trabajos, de cualquiera naturaleza, en el fondo ó en las bodegas del buque después de las 6 P. M.

Art. 13. Los capitanes, patrones ó pilotos de un buque, desde el momento que amarren á las boyas de la boca del Dique, con el objeto de entrar á carenarse, quedarán sujetos á las instrucciones del empleado encargado de todo lo que se relacione con la entrada.

Art. 14. La administración del Dique no será responsable por huelgas de trabajadores y cobrará las estadías como en circunstancias normales.

Art. 15. Todo buque, sea de guerra, de vela ó vapor, debe entrar y salir del Dique bajo la vigilancia de un práctico, siendo la nave responsable, en todo caso, de las averías que pueda causar al Dique.

Art. 16. Todo buque entrará al Dique según el orden en que se encuentre anotado en el registro; pero el Gobierno se reserva el derecho de dar preferencia en casos especiales.

Art. 17. El buque que no llegase á la hora indicada para ocupar el Dique, por su turno, perderá su lugar en el registro, pasando á ocupar el último lugar de éste, sin perjuicio de pagar los gastos que haya ocasionado con su demora.

Art. 18. Los buques entrarán al Dique á solicitud de

sus dueños, agentes ó patronos, quienes serán responsables de los pagos, gastos, etc., y elevarán la petición á la Dirección del Dique en conformidad á los formularios que se confeccionarán al efecto.

Art. 19. Ningún buque podrá entrar al Dique si tiene á su bordo pólvora ó algún otro explosivo ó combustible peligroso.

Art. 20. Los servicios de practicaje, desde el fondeadero hasta las boyas del Dique, se pagarán conforme á las tarifas ordinarias de su clase.

Art. 21. Si algún buque no tuviera espías y elementos de esta clase para entrar al Dique, pagará los que el práctico creyese necesario emplear, por causa de vientos, mareas ú otras circunstancias maríneas.

Se pagarán también los gastos de remolcadores, buques achicadores y otros auxilios que originase cualquier buque á la administración del Dique, antes de entrar ó después de salir de él.

TARIFAS

Art. 22. Los buques de guerra nacionales ó extranjeros y los buques pertenecientes á gobiernos extranjeros de cualquier clase que sean, pagarán:

Por tonelada de desplazamiento:

Primer día, un peso sesenta centavos.

Cada uno de los cuatro días siguientes, un peso veinte centavos.

Cada uno de los días siguientes, ochenta centavos.

Art. 23. Los vapores y buques de fierro y chatas de fierro, nacionales, pagarán:

Por tonelada gruesa:

Primer día, un peso.

Cada uno de los días siguientes, setenta centavos.

Art. 24. Los vapores, buques de fierro y chatas de fierro extranjeros, pagarán:

Por tonelada gruesa:

Primer día, un peso treinta centavos.

Cada uno de los días siguientes, ochenta centavos.

Art. 25. Los buques y chatas de madera, pagarán:

Por tonelada gruesa:

Primer día, setenta centavos.

Cada uno de los días siguientes, treinta y cinco centavos.

Art. 26. Diez toneladas de peso ó lastre se tolerarán por cada cien toneladas gruesas; el exceso pagará como tonelada gruesa.

Art. 27. Para tomar el quebranto de la quilla y colocar picaderos se pagará la cantidad de sesenta pesos.

Art. 28. Los buques que soliciten abrigo dentro de las murallas del Dique, contra las condiciones de mar ó viento, sin tocar con la quilla los picaderos, pagarán:

Por tonelada gruesa:

Por cada día de veinticuatro horas ó menos, treinta y cinco centavos.

Por medio día, veinticinco centavos.

Estos buques pagarán, además, todos los trabajos necesarios para llenar el Dique y los gastos que origine la operación de entrar y salir del mismo.

Art. 29. El tonelaje, tanto de buque de guerra como mercantes, que se tomará en cuenta para calcular los precios indicados en los artículos anteriores, será el máximo dado por el *Lloyd's Register*.

Todo buque que mide menos de 200 toneladas será considerado como si tuviese este último tonelaje.

Art. 30. El Dique podrá recibir buques de 9 metros de calado y de 18.90 metros de manga, siendo el largo efectivo del Dique de 180 metros.

Art. 31. Todo buque estará obligado á dejar limpio de basuras el Dique, antes de abandonarlo, ó pagará, en cambio, la cantidad de ciento cincuenta pesos por el trabajo de limpieza.

Art. 32. Los buques que entren al Dique recibirán, mediante su tripulación, los materiales necesarios para su compostura.

Art. 33. Las tarifas se pagarán al contado y sin descuento, en la forma siguiente:

Un veinticinco por ciento del valor total de su estadía, al tiempo de principiar su obra; un cincuenta por ciento cuando se hubiere efectuado la mitad del trabajo; el otro veinticinco por ciento á la conclusión, afianzándose el pago á satisfacción del jefe del Dique.

Art. 34. Los buques de guerra y á vapor tienen preferencia para ocupar el Dique.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Correspondencia oficial de la Comandancia General de Marina, Mayoría General del Departamento y demás oficinas de Marina.

(Se la declara libre de porte).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 17 de Abril de 1896

Núm. 1,569.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Declárase libre de porte:

1.º La correspondencia oficial que la Comandancia General de Marina dirija á todas las oficinas públicas de la República, y á los buques y departamentos de la Armada y empleados de su dependencia; como asimismo la que de dichas oficinas, buques, departamentos y empleados reciba;

2.º La correspondencia oficial que la Mayoría General del departamento dirija á las diversas secciones y buques de la Armada ó reciba de ellas, y la que dirija á todos los jefes, oficiales y empleados de la Marina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE

O. Rengifo

INSPECCIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL

Caleta de Puerto Oscuro

(Se la habilita como puerto menor)



MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 18 de Abril de 1896

Núm. 854.—Vistos estos antecedentes y con lo informado por el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta de «Puerto Oscuro», endonde funcionará una Tenencia de Aduana dependiente de la Aduana de Coquimbo y que será servida por un teniente administrador y un marinero con el sueldo anual de novecientos sesenta pesos el primero y trescientos sesenta pesos el segundo.

Dedúzcase el gasto, por el presente año, del ítem 2 de la partida 34 del Presupuesto de Hacienda.

Refréndese, tómesese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT:

H. Pérez de Arce

Inspección de la Guardia Nacional

(Organización de esta oficina)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 20 de Abril de 1896

Sección 2.^a, Núm. 721.—Visto lo dispuesto en el inciso 2.^o del artículo 49 de la ley sobre organización y servicio de la Guardia Nacional,

Decreto:

Art. 1.^o La Inspección General de la Guardia Nacional tendrá el siguiente personal de empleados:

Un subinspector de la clase de teniente coronel;

Un secretario, un capitán ayudante;

Un jefe de la Sección correspondiente á los cuerpos de Artillería y de Ingenieros Militares, Sección del Parque y Maestranza y Fábrica de Cartuchos y Sección de Marina;

Un jefe de la Sección correspondiente al arma de Infantería;

Un jefe de la Sección correspondiente al arma de Caballería, á los cuerpos de aspirantes á oficiales, Sección del Parque Sanitario, servicio de la Intendencia General del Ejército y guardias territoriales;

Un oficial 1.º y un oficial 2.º para cada una de las secciones y un portero y cuatro soldados ordenanzas.

Art. 2.º El secretario de la Inspección tendrá la asimilación y sueldo de sargento mayor.

Los jefes de sección tendrán la asimilación y sueldo de capitanes.

Los oficiales primeros tendrán la asimilación y sueldo de tenientes.

Los oficiales segundos tendrán la asimilación y sueldo de subtenientes y el portero tendrá la asimilación y sueldo de sargento primero.

Art. 3.º El capitán ayudante tendrá á su cargo la estadística y archivo.

Art. 4.º Organízase el personal de la oficina de la siguiente manera:

Jefe de la 1.ª Sección, don Luis A. Navarrete.

Jefe de la 2.ª Sección, don Roberto Salinas L.

Jefe de la 3.ª Sección, don Diego Pérez de Arce.

Oficial 1.º de la 1.ª sección, don Maximiliano Morel.

Oficial 1.º de la 2.ª sección, don César Palacios.

Oficial 1.º de la 3.ª sección, don Adolfo Arteaga.

Oficial 2.º de la 1.ª sección, don Ramón L. Yávar.

Oficial 2.º de la 2.ª sección, don Víctor Godoy.

Oficial 2.º de la 3.ª sección, don Carlos Rivas V.

Portero, Ramón Sepúlveda.

Art. 5.º El jefe de Estado Mayor General propondrá el jefe de Ejército para el puesto de subinspector y el oficial que deba destinarse á la oficina como capitán ayudante.

Art. 6.º Para proveer el cargo de secretario, el Estado Mayor General propondrá una terna, de las personas que conceptúe idóneas y que reúnan algunos de los siguientes requisitos: estar en posesión de un título profesional, ó haber sido jefe de oficina en los servicios dependientes del Ministerio de Guerra.

Abónese á los nombrados el sueldo designado á contar desde la fecha en que principien á prestar sus servicios, y cárguese el gasto á la ley número 352, de 12 de Febrero del corriente año.

Refréndese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Protocolo sobre límites entre Chile y la República Argentina

(Se aprueba)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CULTO Y COLONIZACIÓN

JORGE MONTT PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

Por cuanto entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señor don Adolfo Guerrero, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, señor don Norberto Quirno Costa, se suscribió en esta capital el día diez y siete de Abril último el siguiente:

ACUERDO DE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

« En la ciudad de Santiago de Chile, á diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en la Sala del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor don Adolfo Guerrero, Ministro del ramo, y el señor don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, expusieron que: Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, deseando facilitar la leal ejecución de los Tratados vigentes que fijan un límite incommovible entre ambos países, restablecer la confianza en la paz y evitar toda causa de conflicto, persiguiendo, como siempre, el propósito de procurar soluciones por avenimien-

tos directos, sin perjuicio de hacer efectivos los otros recursos conciliatorios que esos mismos pactos prescriben, han llegado al Acuerdo que contiene las bases siguientes:

«Primera.—Las operaciones de demarcación del límite entre la República de Chile y la República Argentina, que se ejecutan en conformidad al Tratado de 1881 y al protocolo de 1893, se extenderán en la Cordillera de los Andes hasta el paralelo veintitrés de latitud austral, debiendo trazarse la línea divisoria entre este paralelo y el veintiséis grados cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos, concurriendo á la operación ambos Gobiernos y el Gobierno de Bolivia, que será solicitado al efecto.

«Segunda.—Si ocurrieren divergencias entre los Peritos al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al Sur del paralelo veintiséis grados cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos y no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ambos Gobiernos, quedarán sometidos al fallo del Gobierno de Su Magestad Británica, á quien las Partes Contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Árbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado y Protocolo mencionados, previo el estudio del terreno por una comisión que el Árbitro designará.

«Tercera.—Los Peritos procederán á efectuar el estudio del terreno en la región vecina al paralelo cincuenta y dos, de que trata la última parte del artículo segundo del protocolo de 1893, y propondrán la línea divisoria que allí debe adoptarse si resultare el caso previsto en dicha estipulación. Si hubiere divergencia para fijar esta

línea, será también resuelta por el Árbitro designado en este convenio.

«Cuarta.—Sesenta días después de producida la divergencia, en los casos á que se refieren las bases anteriores, podrá solicitarse la intervención del Árbitro por ambos Gobiernos de común acuerdo ó por cualquiera de ellos separadamente.

«Quinta.—Convienen ambos Gobiernos en que la actual ubicación del hito de San Francisco, entre los paralelos veintiséis y veintisiete, no sea tomada en consideración como base ó antecedente obligatorio para la determinación del deslinde en esa región, estimándose las operaciones y trabajos efectuados en ella, en diversas épocas, como estudios para la fijación definitiva de la línea, sin perjuicio de realizarse otros que los Peritos tuvieran á bien disponer.

«Sexta.—Los Peritos, al reanudar sus trabajos en la próxima temporada, dispondrán las operaciones y estudios á que se refieren las bases primera y tercera de este Acuerdo.

«Séptima.—Convienen asimismo ambos Gobiernos en ratificar el acuerdo tercero del Acta de 6 de Septiembre de 1895, para la prosecución de los trabajos de demarcación en el caso que se presentara algún desacuerdo, á fin de que estos trabajos, como es el propósito de las Partes Contratantes, nunca sean interrumpidos.

«Octava.—Dentro del término de sesenta días después que hubiere sido firmado el presente Acuerdo, los Representantes Diplomáticos de la República de Chile y de la República Argentina acreditados cerca del Gobierno de Su Magestad Británica, solicitarán conjuntamente de éste, la aceptación del cargo de Árbitro que se le

confiera, á cuyo efecto los respectivos Gobiernos impartirán las instrucciones necesarias.

«Novena.—Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina abonarán por mitad los gastos que requiera el cumplimiento de este Acuerdo.

«Los Ministros infrascriptos, en nombre de sus respectivos Gobiernos y debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares, uno para cada Parte, y les ponen sus sellos.—*Adolfo Guerrero* (L. S.)—*N. Quirno Costa* (L. S.)»

Por tanto, y haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 19 del artículo 73 de la Constitución Política de la República, vengo en aprobar el Acuerdo preinserto y disponer que se publique en el *Diario Oficial*.

Santiago, 7 de Mayo de 1896.

JORGE MONTT

Adolfo Guerrero

Despacho en Aduana de artículos para la Armada

(Se faculta á la Superintendencia del ramo para ordenarlo directamente)

Santiago, 21 de Abril de 1896

Núm. 331.—El señor Ministro de Hacienda, en oficio núm. 263, de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Superintendente de Aduanas lo que sigue:

«El Ministerio de Guerra y Marina ha hecho presente á este Departamento que, en vista de las actuales cir-

cunstancias, es conveniente se disponga que las solicitudes de liberación de derechos de Aduana por carga, correspondiente á dichas oficinas, sean despachadas directamente por la Superintendencia de Aduanas.

El Departamento de mi cargo considera razonable dicha petición y, en consecuencia, autoriza á Ud. para que ordene el despacho libre de los objetos que forman el material de Guerra y Armada, cuya liberación solicitan los Ministerios respectivos».

Lo que trascibo á U.S. para su conocimiento.

Dios guarde á U.S.

LUIS BARROS BORGOÑO

Al Comandante General de Marina _____

Reglamento del Cuerpo Sanitario de la Armada

(Se dicta por la Comandancia General de Marina)

Valparaíso, Abril 21 de 1896

No teniendo el Cuerpo Sanitario de la Armada un Reglamento que precise sus atribuciones y deberes en los distintos servicios que debe atender á bordo ó en tierra, en tiempo de guerra ó en campaña, de acuerdo con el Cirujano en Jefe de la Armada, deberán observarse las siguientes instrucciones:

DISPOSICIONES SANITARIAS QUE REGIRÁN EN CAMPAÑA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º El cirujano de cargo de un buque fijará, de acuerdo con el oficial del detall, un plan de disposicio-

nes para socorrer á los heridos en combate á bordo de las naves ó en desembarques de fuerzas navales.

Este plan será sometido á la aprobación del comandante para su inscripción en el rol correspondiente.

Art. 2.º El plan para el zafarrancho de combate, comprende:

1.º Elección é instalación de los puestos de curación y alojamiento de los heridos.

2.º Distribución y preparación del personal sanitario, indicándole el medio de conducir los heridos y las es- cotillas, puertas ó escalas por donde deben pasarlos.

Art. 3.º El plan de desembarque, comprende:

1.º Preparación del material y designación del personal que debe desembarcar.

2.º Instalación del puesto de socorros en tierra, medio de transportar los heridos allí y su conducción á bordo.

Art. 4.º El plan de disposiciones para el combate á bordo ó en tierra, guardará relación con el tipo, porte y número de tripulantes del buque, igualmente se tomará en cuenta las distintas circunstancias que pueden presentarse en tierra y la distancia de la costa en que va á operar la fuerza de desembarque, lo que quedará al criterio del cirujano.

El personal sanitario practicará ejercicios frecuentes tanto á bordo como en tierra.

Art. 5.º El personal de enfermeros angarilleros, adiestrado de antemano en la conducción de heridos, será suministrado por el Cirujano en Jefe y tomado de un cuerpo especial de angarilleros organizado en tierra en tiempo de paz, y tendrá por auxiliares en caso necesario al personal de mozos y músicos de los buques, que también serán instruidos por el cirujano.

CAPÍTULO II

Deberes del personal sanitario en combate

Art. 1.º Antes de entrar á combate, si el hospital del buque no está en sitio protegido, se lleva á los enfermos graves, absolutamente imposibilitados para batirse, á lugares seguros y fuera del alcance de los proyectiles.

Art. 2.º Durante la acción, el transporte de heridos graves á los puestos sanitarios debe hacerse con prontitud y sin maltratarlos; pero, ante todo, deben ser detenidas provisoriamente las hemorragias por medio de vendas elásticas y las fracturas inmovilizadas con trozos de tela metálica.

Art. 3.º El trabajo en los puestos sanitarios se limitará á poner á los heridos en las condiciones más favorables, detención definitiva de las hemorragias, curación provisoria de sus heridas, operaciones de urgencia y administración de cordiales ú otros medicamentos indispensables. Por operaciones de urgencia se entenderá las ligaduras de gruesas arterias para detener hemorragias, la traqueotomía en caso de lesiones de la laringe y tráquea, las amputaciones de miembros triturados ó arrancados por grandes proyectiles, etc, que, á juicio del cirujano, deben ser practicadas para cortar peligros posteriores.

Los heridos leves, después de curados deben ser enviados á sus puestos de combate, si sus heridas no les impiden desempeñar sus funciones.

Art. 4.º En caso de abandono de buque, el cirujano de cargo se ocupará de evacuar los heridos, tan pronto

como el Comandante dé la orden y esté listo el material necesario.

Art. 5.º En los buques que no hubiese cirujano, el farmacéutico practicante ó los enfermeros se limitarán á acostar cómodamente á los heridos, darles cordiales, aplicarles curaciones oclusivas simples, sin sondar, explorar ó tocar con sus dedos ó instrumentos las heridas; en caso de hemorragia de pequeñas arterias, harán una cura compresiva, y si aquella fuese de gruesos troncos arteriales aplicará el torniquete ó una venda elástica, evitando una compresión demasiado fuerte, prolongándola solamente hasta que un cirujano pueda hacer la ligadura.

CAPÍTULO III

Puestos sanitarios, sitios de acceso á ellos y alojamiento de heridos

Art. 1.º En los buques donde no hubiera determinados puestos sanitarios, deben elegirse éstos al abrigo de los proyectiles y serán lo más espaciosos posible; igualmente se tomará en cuenta que su acceso sea fácil á las cubiertas superiores y á los sitios de combate.

Se instalará tantos puestos sanitarios como convenga al buque y á su personal médico, y en ellos distribuirá el cirujano de cargo los útiles de curación y de operaciones indispensables para cumplir su objeto, cual es atender desde el primer momento á los heridos.

Art. 2.º Los sitios en que se alojarán los heridos reunirán las condiciones del artículo precedente y se instalarán lo más cerca posible de los puestos sanitarios.

Art. 3.º Los puestos sanitarios y de alojamiento de

heridos, los distribuirá de antemano el Comandante, de acuerdo con el cirujano de cargo sin olvidar la conveniencia que hay de fijarlos cerca de las escotillas, escalas ó cubichetes que se destinen para el pasaje de los heridos.

Art. 4.º En estos últimos puestos que van á servir de paso á los heridos, se colocará el personal sanitario provisto del material para descender á los heridos á los puestos sanitarios ó de alojamiento.

CAPÍTULO IV

Transporte de los heridos

Art. 1.º El transporte de los heridos se hace en la dirección vertical, horizontal ó inclinada, y recurriendo á los medios de conducción instalados en los buques ó á los provisionales, tales como la gotera metálica, la camilla de marina, etc.

Estos distintos medios de transporte se adaptarán á las variadas circunstancias presentadas ya por la naturaleza de las heridas, ya por las dimensiones de los pasajes, ya, en fin, si se trata de desembarcar á los pacientes.

Art. 2.º Una vez colocado el herido en alguno de estos aparatos, es conveniente no cambiarlo á otro hasta no dejarlo en los puestos sanitarios ó de alojamiento.

Art. 3.º Antes de poner en movimiento un aparato de transporte vertical, un cirujano ó persona entendida que lo reemplace, procederá á reconocer la seguridad de él, así como la comodidad y estado del herido.

Art. 4.º El transporte de los heridos de las cofas, no

se hará sino pasado el combate ó en sus interrupciones. Para contener hemorragias mortales; en cada cofa habrá compresores ó torniquetes en el número que el cirujano estime conveniente. Se cuidará asimismo que los combatientes de las cofas, estén provistos de sus respectivas curaciones individuales.

CAPÍTULO V

Desembarque, personal y material sanitario

Art. 1.º El personal sanitario de desembarque lo organiza el Cirujano en Jefe de la Escuadra ó división que suministra las fuerzas que van á operar en tierra y lo somete á la aprobación del Comandante en Jefe.

Este personal lo sacará de entre todos los buques, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Cap. I y en condiciones de no dejar desatendido por completo ninguno de ellos.

Art. 2.º Su número será proporcional al de las fuerzas de desembarque y llevará el material, medicinas é instrumentos necesarios para el desempeño de su misión en tierra.

Art. 3.º El cirujano más antiguo hará de jefe, el que recibirá las instrucciones del caso del cirujano en Jefe.

Art. 4.º Cuando haya probabilidades de algún encuentro con el enemigo que implique ó haga suponer, resulten muchos heridos, se reforzará el número de enfermeros angarilleros con los auxiliares á que se refiere el artículo 5.º del Cap. I.

Art. 5.º Cuando se prepara las fuerzas navales de

desembarques, siempre que sea posible, el cirujano de cargo dará una pequeña conferencia á la gente destinada en su buque á ese objeto, recordándoles los inconvenientes que traen los excesos en la alimentación y bebidas, separación de régimen, etc., les recomendará la compostura y orden en toda ocasión. Les repartirá paquetes de curación individuales indicándoles el modo de usarlo en caso necesario.

Art. 6.º El material sanitario consistirá en camillas, frazadas y demás accesorios de cama, banderas de la cruz roja, faroles rojos, botiquines de combate, sacos de ambulancia reglamentarios, conteniendo medicamentos cordiales, artículos de curación, irrigadores, aparatos de compresión, instrumentos para operaciones y demás útiles indispensables á la atención de los heridos en el campo de batalla.

Cada individuo que compone el personal sanitario de desembarque llevará terciada al cuerpo una mochila conteniendo los útiles necesarios para las curaciones de heridas pequeñas y leves.

Art. 7.º Si las fuerzas fueran á operar á alguna distancia de la costa y por un tiempo más ó menos largo, á los artículos anteriores, se agregará víveres, conservas, licores, agua y los utensilios necesarios para preparar la alimentación de los heridos.

Art. 8.º Todo el personal sanitario de desembarque se colocará en la mitad del brazo izquierdo, el brazal blanco con la cruz roja, distintivo de esta institución, los cuales serán numerados y marcados con el timbre del buque correspondiente.

Art. 9.º Todo el personal sanitario de desembarque con su material, será conducido en un bote ó embarca-

ción que se protege con la bandera de la cruz roja. Los heridos, durante el desembarque, usarán su curación individual y serán remitidos á bordo en momento oportuno, al cuidado del personal sanitario que el cirujano juzgue conveniente.

Art. 10. El embarque ó trasbordo de heridos se hace recurriendo á los medios de que se habla en el Cap. IV.

Art. 11. En caso de ser insuficiente el personal ó material sanitario para satisfacer el servicio de heridos en el momento más oportuno, el cirujano-jefe del desembarque lo pondrá en conocimiento del Cirujano en Jefe de la Escuadra ó división Naval, pidiéndole refuerzos é imponiéndolo del número aproximado de heridos que han resultado de la acción.

Art. 12. Llegada á tierra la fuerza naval, el Cirujano Jefe se ocupará de instalar el puesto sanitario y de alojamiento de heridos lo más cerca posible del sitio de la acción, resguardado de los proyectiles si se puede y al amparo de la Cruz Roja, para lo cual izará en lugar visible su bandera y en la noche además un farol rojo.

En seguida procederá á distribuir su personal del modo que le parezca más conveniente. Todas estas medidas las pondrá en conocimiento para recibir su aprobación, del oficial de guerra jefe de las fuerzas de quien depende en todo caso. Se entiende que queda exento de esta obligación si el combate está ya empeñado.

El servicio de recoger i curar heridos lo hará guiado por las distintas circunstancias que se presenten, y por supuesto, siempre buscando los medios que hagan su misión provechosa á fin de prestar á los heridos pronto y eficaces auxilios.

Llevará un registro diario donde anote brevemente

lo ocurrido en la campaña emprendida; la fecha de los encuentros con el enemigo y el número de heridos que resulten de ellos.

Inscribirá en él el nombre, clase y lesión de los heridos; curaciones provisionales, definitivas y operaciones de urgencia practicadas.

Después de cada encuentro ó acción de guerra el Cirujano-Jefe dará cuenta á su jefe inmediato (jefe de las fuerzas) del número de heridos habido y el estado de ellos y continuará imponiéndolo de la marcha de las lesiones y necesidades de los heridos, si es posible; dos veces por día.

Art. 13. El puesto sanitario establecido en tierra, á no ser que se convierta en hospital naval temporal; se desprenderá de sus heridos cada vez que sea posible, enviándolos á bordo, operación que practicará personalmente el Cirujano-jefe ú otro cirujano á quien comisione con este objeto.

El embarque de los heridos y su entrega á bordo debe hacerse con los mejores cuidados á fin de evitar accidentes ó el maltrato de los pacientes.

Al hacerse esta entrega á bordo, se hará una breve relación clínica por escrito de cada uno de los heridos, relación que el cirujano de cargo del buque la anotará en el libro de estadística médica y en el de observaciones y certificados médicos si hubiera necesidad.

En caso de derrota ó que las fuerzas se batan en retirada, el Cirujano-Jefe designará el personal que debe quedar acompañando á los heridos, de modo que en ningún caso éstos queden enteramente abandonados. Hará que el puesto sanitario quede bien protegido con los distintivos de la Cruz Roja.

Art. 14. Al terminar su cometido las fuerzas de desembarque, el Cirujano-Jefe de ellas dará cuenta por escrito, del modo más detallado posible, al Cirujano en Jefe de la Escuadra ó División, de sus trabajos en tierra, detallando el número de heridos, muertos, clase de lesiones, sus tratamientos y, en fin, todo aquello que revista alguna importancia para el servicio que ha tenido á su cargo.

CAPÍTULO VI

Transporte hospital

Art. 1.º El transporte-hospital tendrá por misión recoger los heridos ó enfermos de la Escuadra en campaña para llevarlos á un puerto nacional, endonde hará entrega de ellos á los hospitales de tierra.

Igualmente servirá de hospital flotante que seguirá á la Escuadra para asistirle sus heridos ó enfermos cuando éstos no tuvieren cabida en sus respectivos buques.

Llevará en su parte más visible además de la bandera nacional, la insignia de la Cruz Roja.

El buque que se destine á ese objeto reunirá, á las condiciones higiénicas del caso, entre-puentes espaciosos, con bastante luz y ventilación; alojamientos para oficiales y estará dotado de equipaje y material completo.

Art. 2.º El personal sanitario será numeroso y estará bajo la dirección superior de un cirujano-jefe.

Art. 3.º Tendrá una farmacia-depósito y material sanitario suficiente para el servicio del buque, y á la

vez para abastecer los hospitales de los buques de la Esquadra.

El número de heridos y enfermos que deberá contener el transporte-hospital será á lo menos de 200.

Con la oportunidad debida se asignarán las dotaciones del personal y material sanitarios que debe corresponder á cada buque ó departamento.

Anótese y circúlese en la Armada.

LUIS A. CASTILLO

Competencia de los Juzgados de Cuentas para promover juicio á los Ministros de Estado sobre la legalidad de los decretos supremos que éstos expiden en ejercicio de sus funciones.

(Se les niega por el Ministro de Marina á nombre del Gobierno)

Santiago, 25 de Abril de 1896

Núm. 338.—Se ha recibido en este Ministerio una comunicación del señor Ministro de ese Tribunal, don Darío Zañartu, en la cual hace saber que ha pronunciado, con ocasión del examen de las cuentas de la Comisaría de Marina, un fallo en que se condena al infrascrito al pago de una suma de dinero por haber concurrido á dictar los supremos decretos de 18 de Marzo y 12 de Mayo de 1892, que declaran corresponder la gratificación de embarqué á dos empleados de Marina.

Según expresa la nota del señor Zañartu, los antecedentes de este negocio se han pasado en consulta á V. S. I., por lo cual estimo necesario llamar su atención á la irregularidad que, en mi concepto, entraña el proce-

dimiento de aquel funcionario, á fin de evitar que continúe una gestión que importa arrogación de facultades que sólo corresponden al Gobierno.

En los antecedentes que habrán de someterse á V. S. I. encontrará las comunicaciones en que he puesto de manifiesto la ninguna facultad con que un juez llamado á fallar cuentas pretende rever decretos supremos dictados por S. E. el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. La lectura de esas piezas me ahorrará la tarea de dar amplio desarrollo á las presentes observaciones.

Para que V. S. I. aprecie en todo su valor las razones que existen para no confundir el examen y fallo sobre *la legalidad, veracidad y fidelidad de las cuentas de los administradores de fondos fiscales*, única materia sometida al conocimiento de ese Tribunal, con la legitimidad de los decretos que el Supremo Gobierno expide en uso del mandato conferido por la Constitución, basta recordar los preceptos del artículo 151 de este Código y del artículo 4.º de la ley de 15 de Octubre de 1875, disposiciones que el legislador ha querido se aseguren con una sanción en la ley penal.

No cabe ignorar que la Constitución del Estado encomienda al Presidente de la República la alta misión de «expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes»; atribución que no puede ser desconocida ni limitada por otros funcionarios sin arrogarse un derecho que sólo corresponde al Jefe de la Nación. Pretender, pues, como lo hace el señor Ministro Zañartu, que á él, en su carácter de juez, incumbe la facultad de declarar ilegales los decretos que motivan esta comunicación y de condenar al

Ministro que en unión de S. E. el Presidente, los firmó, al pago de las cantidades que terceros han recibido en consecuencia de ellos, importa, no sólo un desconocimiento directo del precepto constitucional, una violación del deber que la misma ley del Tribunal de Cuentas impone á éste de obedecer aún los decretos representados, sino también una arrogación de las facultades que al Congreso corresponden para apreciar si tales decretos son ó nó contrarios á ley, y si debe ó nó perseguirse la responsabilidad de sus autores.

Para que un Ministro del Tribunal de Cuentas se crea facultado para paralizar la acción del Gobierno y declarar ineficaces y susceptibles de pena sus resoluciones, sería necesario que se invocara la ley expresa que le otorga tan enorme suma de poder, capaz de impedir la marcha regular de la administración pública. No existiendo ley alguna que autorice pretensión semejante, el ejercicio de ella importa violación de los preceptos á que antes me he referido.

Lejos de esto, lejos de existir disposición alguna que encomiende á los miembros del Tribunal de Cuentas la misión de rever los decretos del Presidente de la República, la ley de 20 de Enero de 1888, que creó ese Tribunal, le marcó una esfera limitada de acción de la cual no le es lícito apartarse sin incurrir en grave responsabilidad.

El artículo 1.º de esa ley, determinando las atribuciones del Tribunal, las circunscribe al «examen y juzgamiento de todas las cuentas que deben rendir los empleados y establecimientos ó personas, *que administren, recauden ó inviertan valores fiscales.*»

Ahora bien, ni el Presidente de la República, ni nin-

guno de los Ministros, administra, invierte, ni recauda valores, y mucho menos rinden cuenta sobre tales operaciones. Sostener, pues, que un decreto supremo es una cuenta sometida al examen y juzgamiento del Tribunal; analizar su fundamento para condenar á los que con distinto criterio y en desempeño de un cargo completamente independiente han estimado que los intereses públicos deben consultarse en forma diversa, es desconocer la misión que á unos y otros corresponde, haciendo que el juez administre, que reglamente las leyes, en vez de confrontar cuentas.

Esta esfera de acción, bien marcada por el artículo 1.º de la ley de 1888, aparece de nuevo establecida en el artículo 9.º, endonde se dispone que el examen y juzgamiento deben versar sobre «la legalidad, veracidad y fidelidad de las cuentas y sobre la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.» La legalidad de una cuenta es cosa bien diversa de la legitimidad de un decreto supremo; y perseguir la responsabilidad del que ilegalmente paga deuda á quien no tiene derecho de percibir, por ejemplo, no es lo mismo que investigar si los decretos que reglamentan y ordenan la ejecución de las leyes se apartan ó nó de la letra ó del espíritu de éstas.

Al Tribunal de Cuentas incumbe la primera de estas tareas; el examen de los decretos para perseguir la responsabilidad de sus autores queda fuera de su alcance, y es la misma ley que lo creó la que se encarga de establecerlo del modo más expreso é indudable.

El artículo 5.º, número X, encomienda al Tribunal de Cuentas el deber de «representar al Presidente de la República todo decreto de pago que no esté conforme á las leyes», agregando que, si á pesar de la representación,

el Presidente ordena su cumplimiento, debe obedecer, dando cuenta al Congreso.

Si, pues, aun en el caso de que el Tribunal haya estimado ilegal un decreto y reclamado de él al tiempo de dictarse, no le reconoce la ley otra facultad que la de obedecer y dar cuenta, parece inconcebible que cuando ningún reparo se hizo en tiempo oportuno, porque, sin duda, se consideró legal lo resuelto, se pretenda desobedecer el decreto supremo y penar á quien lo expidió.

En caso de representación por ilegalidad, queda deferida la apreciación de este punto al Congreso, á quien se da cuenta, y cuando nada hace presumir que exista una irregularidad en la resolución del Gobierno, ¿habría de traspasarse al Tribunal la facultad que sólo al Congreso se ha concedido?

Estimo innecesario detenerme á refutar un error semejante y á manifestar que, si el Tribunal pretendiera, no sólo ejercer funciones encomendadas al Presidente de la República, sino también las que de un modo expreso corresponden á la Representación Nacional, incurriría en una nueva arrogación de facultades extrañas á su cargo.

Si llegara á admitirse la teoría de que al Tribunal corresponde, no sólo el fallo de las cuentas, sino también la revisión de los decretos del Presidente de la República, habiendo la ley establecido que la legalidad de éstos quede sometida á la apreciación del Congreso, no sería extraño que, obrando con diverso criterio, el Tribunal reprobara lo que el Congreso acepta, y que el Presidente de la República ó sus Ministros se vieran condenados por aquél, cuando éste declara legítimos sus procedimientos.

La verdad es que, sin salir de la ley de 1888, ha debido el señor Ministro Zañartu notar que la legalidad de los decretos supremos no es cosa igual á la legalidad de los pagos que acusan las cuentas, y que, limitada su función á lo último, no ha debido ocuparse de lo primero, que es sólo materia sometida al Tribunal para representar y al Congreso para resolver.

Conviene no olvidar que en el presente caso los decretos de Marzo y de Mayo de 1892 fueron aceptados sin reparo alguno por el Tribunal de Cuentas, y merced á esto, recibieron su ejecución.

Si alguna responsabilidad hubiera de resultar de aquí, pesaría toda ella, en primer término, sobre el Tribunal; que no hizo la representación ordenada por la ley; lo que le colocaría en la imposibilidad de cambiar más tarde de criterio y convertirse en juez de sus propios actos para hacerlos pesar sobre terceros.

Por mi parte, sostengo que semejante conflicto no puede producirse sino dentro de la teoría completamente errónea sentada por el señor Ministro Zañartu y que esta absurda conclusión basta para manifestar que la misión del Tribunal en lo que respecta al examen de los decretos del Gobierno, se reduce al derecho de representación concedido expresamente por la ley. No llegando el caso de ponerlo en ejercicio, debe el Tribunal acatar las resoluciones supremas y darles cabal cumplimiento, sin entrar en un segundo examen de sus fundamentos para hacer declaraciones que ninguna ley le encomienda.

Confío en que ese Tribunal habrá de tomar en madura consideración las precedentes observaciones, poniendo término á la gestión de que me ocupo.

Este pronunciamiento es tanto más necesario cuanto que el Gobierno sabe que no se trata de un hecho aislado, sino que, muy al contrario, en sólo los negocios referentes al Ministerio de Marina, los jueces de primera instancia de ese Tribunal han formulado y tramitan reparos análogos á los de que me ocupo, con motivo de supremos decretos refrendados por los ex-Ministros señores Ventura Blanco Viel, Francisco Antonio Pinto, Manuel Villamil Blanco, Juan Antonio Orrego y Santiago Aldunate Bascuñán.

Tales antecedentes, y la gravedad del principio constitucional que se halla comprometido en este negocio, me ponen, si la decisión de V. S. I. no hiciere terminar este orden de cosas, en el caso de entablar, por mi parte y en nombre de S. E. el Presidente de la República, la correspondiente contienda de competencia ante el Excmo. Consejo de Estado, á cuyo efecto V. S. I. se servirá elevar los antecedentes.

Dios guarde á V. S. I.

(Firmado).—*Luis Barros Borgoño*

Al Tribunal de Cuentas.

Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano

(Reglamento sobre sus deberes y atribuciones).

Santiago 30 de Abril de 1896

Sección 1.^a, Núm. 877.—En vista de estos antecedentes, de la partida 15 del presupuesto de Marina, y lo dis-

puesto en el inciso 4.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1833,

Decreto:

La Dirección del Tesoro atenderá los pedidos de fondos que le haga la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano, para satisfacer los gastos que demanda el servicio de los buques de la Armada dependientes de dicho Apostadero, como asimismo para los gastos del Dique de Carena y sus instalaciones, con arreglo al presupuesto del ramo y en la misma forma que los solicita la Comisaría de Marina y de Guerra establecida en Valparaíso.

La Comisaría del Apostadero Naval, en conformidad á lo dispuesto por decreto supremo núm. 323, de 19 de Febrero de 1895 y por el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, de 17 de Abril de 1837, verificará, además, los pagos que demanden en Talcahuano los demás buques de la Armada, con cargo á la Comisaría de Marina y de Guerra y los variables del Apostadero, Dique de Carena y sus instalaciones, con cargo á las partidas del presupuesto que el Gobierno designe en los respectivos decretos de pagos, comunicados á la Comisaría por la Dirección del Tesoro.

La Comisaría del Apostadero quedará, además, sometida, por lo que respecta á la administración é inversión de fondos, á las prescripciones de la ley de Hacienda de 20 de Enero de 1883, contenidas en los incisos 5.º y 6.º del artículo 5.º, 6.º del 7.º y artículo 33, y en los incisos 8.º y 11 del artículo 12 del decreto reglamentario de dicha ley, dictado el 2 de Julio del mismo año, y demás dispo-

siciones de Hacienda compatibles con su naturaleza de Comisaría Especial de Marina.

Derógase el supremo decreto núm. 883, sección 1.ª, de 22 de Abril del año último, por el cual se dispuso que la Tesorería Fiscal de Talcahuano atendiera á los pagos decretados por el jefe del Apostadero Naval, en los mismos casos que lo hacía de orden del comandante de armas del departamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Deudas en oro contraídas por oficiales de la Armada en Europa

(Deben ser liquidadas al tipo de 18 peniques)

Santiago, 25 de Abril de 1896

Sección 1.ª, Núm. 858.—En vista de estos antecedentes, de los cuales aparece que el capitán de corbeta de la Armada, don Alberto Linacre, recibió en Europa, para regresar á Chile, un anticipo de dos meses de sueldo, en libras esterlinas; cuya deuda le ha sido descontada por la Comisaría de Marina con la tercera parte de su haber mensual, liquidada al cambio de $13\frac{3}{8}$ peniques, que regía antes del 1.º de Junio último, día de la vigencia de la ley de conversión metálica;

Considerando que el descuento de la tercera parte del haber mensual, se ha hecho al señor Linacre, desde el 1.º de Junio citado, en la moneda de 18 peniques esta-

blecida por la ley referida, y de acuerdo con lo informado por el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Ha lugar á la solicitud del mencionado capitán de corbeta, don Alberto Linacre, quien pide que se le descuente su deuda á contar desde el 1.º de Junio de 1895, abonándole la diferencia de recargo que hay entre la moneda de 18 peniques, establecida por la ley de conversión metálica, y el cambio de $1\frac{3}{8}$ peniques por peso, que se tomó como base para liquidar la referida deuda.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Club de Tiro al blanco de Coquimbo

(Contrato de subvención)

Santiago, 30 de Abril de 1896

Sección 1.ª, Núm. 934.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Coquimbo entregará al representante legal de la Sociedad de Club de Tiro al Blanco de Coquimbo, previo el otorgamiento de la escritura pública á que debe reducirse este decreto, la cantidad de dos mil pesos que el Gobierno le concede como subven-

ción para el establecimiento de su Polígono de Tiro, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Sociedad de Club de Tiro al Blanco de Coquimbo cede para el servicio de la Armada y del Ejército el uso del terreno que en aquel puerto ha obtenido por cesión gratuita y por el término de 28 años de don José del C. Vicuña, y á que se refiere la escritura pública celebrada ante el notario de Coquimbo don Indalicio Fábrega, de 28 de Julio de 1895;

2.^a La Sociedad efectuará en dicho local las construcciones é instalaciones necesarias para el establecimiento de un Polígono de Tiro al Blanco;

3.^a La Sociedad quedará obligada á mantener en perfecto estado de conservación el campo de tiro é instalaciones que en él se efectúen;

4.^a Para el uso del Polígono, serán preferidas en los días de trabajo las tripulaciones de la Armada ó fuerza del Ejército que lo necesitaren, y en los días domingos y festivos tendrán preferencia los socios del Club;

5.^a En el caso de disolución prematura de la Sociedad contratante, se hará traspaso, con las formalidades legales, al Supremo Gobierno del terreno cedido y de todas las instalaciones y enseres que contengan, como asimismo de las mejoras que se hayan efectuado, sin cargo alguno para el Fisco;

6.^a En el caso del artículo anterior, el Supremo Gobierno podrá destinar el local para los mismos ejercicios, ya sea de la Armada ó de cualquier otra institución que tenga á bien.

Redúzcase el presente decreto á escritura pública, que suscribirá el Comandante General de Armas de Coquimbo en representación del Fisco.

Impútese el gasto al ítem único partida 41 del presupuesto de Marina

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño.

Pesca de langosta en las islas de Juan Fernández

(Se prohíbe durante algunos meses del año).

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 16 de Mayo de 1896

Núm. 629.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se prohíbe la pesca de la langosta en las islas de Juan Fernández, en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Elías Fernández A.

Conmemoración del Veintiuno de Mayo de 1879

(Solemnidades con que deberá celebrarse)

Santiago, 18 de Mayo de 1896

Sección 1.^a, Núm. 1,010.—He acordado y decreto:

Art. 1.^o En conmemoración del 21 de Mayo de 1879, se presentará anualmente en la rada de Iquique, al ama-

necer de dicho día, toda la Escuadra de la República, debidamente empavesada y hará una salva mayor, procediendo en seguida á ejecutar en el puerto todos los ejercicios de combate y maniobras que disponga el comandante de ella.

Cuando el acorazado *Esmeralda* forme parte de la Escuadra, hará las veces de buque insignia en esta solemnidad.

Art. 2.º En el mismo día se harán también por los fuertes de todos los puertos militares de la República las salvas prescriptas para los días de festividades nacionales.

Art. 3.º Dicho día 21 de Mayo será feriado para todos los establecimientos navales de la República.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTE

Luis Barros Borgoño.

Curso de Preparatoria en las Escuelas de Pilotines

(Se agrega este curso al plan de estudios vigente)

Santiago, 20 de Mayo de 1896

Sección 1.ª, Núm. 1,041.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Agrégase un curso de *Preparatoria* en el plan de estudios dictado para las Escuelas Náuticas de Pilotines por supremo decreto de 21 de Agosto de 1895.

En dicho curso se estudiarán los siguientes ramos:

Aritmética y logaritmos;

Geografía descriptiva;

Análisis gramatical, dictado castellano y caligrafía;

Historia de Chile;

Inglés y

Dibujo á mano alzada.

El examen será uno sólo para todo el grupo de la preparatoria y durará treinta minutos, con una sola votación, *aprobado ó reprobado*.

2.º El nuevo grupo de Preparatoria que se establece se llamará asignatura F, tendrá un premio único con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 del decreto supremo mencionado y sus clases serán desempeñadas según la distribución prevenida en el artículo 12 del referido reglamento de 21 de Agosto último.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Asignaciones de los jefes y oficiales de la Armada

(Se faculta á la Comandancia general de Marina para que autorice su imposición)

Santiago, 20 de Mayo de 1896

Sección 1.ª, Núm. 1,066.—He acordado y decreto:

Autorízase á la Comandancia General de Marina para que, en lo sucesivo, disponga el pago por la Comisaría de Marina y de Guerra i por la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano, de las asignaciones que con

cargo á sus haberes deseen imponer los individuos del personal de la Armada, sea á favor de sus familias, sea para cubrir el valor de prendas de uniforme en conformidad á las prescripciones vigentes sobre esta materia.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Entrega de artículos existentes en el Arsenal de Marina

(Se faculta al Comandante General del ramo para ordenarla á virtud de pedimentos extraordinarios)

Santiago, 23 de Mayo de 1896

Sección 1.^a, Núm. 1,069.—He acordado y decreto:

Facúltase al Comandante General de Marina para que, en lo sucesivo, ordene la entrega de artículos existentes en el Arsenal de Marina cuando sean solicitados por los buques y oficinas marítimas en pedimentos extraordinarios tramitados de conformidad á los reglamentos vigentes.

El expresado funcionario dará cuenta de las entregas que ordene, en virtud de la precedente autorización.

Anótese y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamento de provisión de prendas de uniforme y equipo para las tripulaciones de la Armada.

(Se dicta)

Santiago, 30 de Mayo de 1896

Sección 1.^a, Núm. 1,197.—En vista de estos antecedentes, decreto el siguiente

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE PRENDAS DE UNIFORME Y EQUIPO PARA LAS
TRIPULACIONES DE LA ARMADA NACIONAL

I

BASES GENERALES

Art. 1.^o Los contratos para la provisión de prendas de uniforme y equipo serán de tres clases:

- 1.^a Por artículos para jefes y oficiales;
- 2.^a Por telas y artículos confeccionados de importación extranjera; y
- 3.^a Por la confección en el país de prendas de uniforme y equipo.

Art. 2.^o Los contratos serán por el término de tres años y se adjudicarán en licitación pública, en conformidad á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.^o Seis meses antes de la espiración de los contratos vigentes, la Junta Económica del Departamento procederá á pedir propuestas para cada una de las provisiones, por medio de avisos, durante quince días, en los diarios de Valparaíso y Santiago.

Las propuestas indicarán el nombre y domicilio de la persona ó personas que las hacen y se entregarán cerradas y lacradas en la secretaría de la Comandancia General de Marina hasta el día y hora que se haya designado en los respectivos avisos. Para constancia de haberse cumplido con este requisito, el secretario de la Comandancia General pondrá el cargo que acredite, la fecha y hora de la recepción.

Art. 4.º Las propuestas serán abiertas ante la Junta Económica el día designado en los avisos á presencia de los interesados que concurran, y el acta que con tal motivo se levante, se elevará con todos sus antecedentes al Gobierno para su resolución, debiendo la Junta pronunciarse sobre la que, á su juicio, deba aceptarse.

Art. 5.º No es condición que deba indispensablemente tomarse en cuenta la del más bajo precio, pues el Gobierno se reserva el derecho de aceptar las propuestas que, en su concepto, mejor consulten los intereses fiscales y el buen servicio.

Art. 6.º Los pedidos, tanto de tela y artículos de confección extranjera, como de prendas de uniforme y equipo confeccionados en el país, serán hechos por la Comisaría de Marina en virtud de órdenes de la Comandancia General, y las entregas se harán en almacenes del ramo ante una comisión compuesta del comandante de arsenales, un jefe de la Armada nombrado por la Comandancia General y del guarda-almacenes de Marina.

Art. 7.º Ninguna cuenta será pagada á los contratistas sin que preceda el informe de esta comisión, en cuanto á la conformidad de las especies entregadas con los tipos del muestrario del Arsenal y el recibo

del guarda-almacén por lo que respecta á la cantidad.

Art. 8.º Todas las cuestiones que se susciten en el cumplimiento de los contratos, serán resueltas por la Comandancia General de Marina, sin ulterior recurso.

Art. 9.º Los contratos para estas provisiones serán reducidos á escritura pública, que firmará el Comandante General de Marina en representación del Fisco.

Art. 10. Los contratistas se comprometerán á residir en Valparaíso durante la vigencia del contrato ó á mantener en este puerto un representante legal debidamente autorizado para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 11. Los contratistas no podrán vender, ceder ó traspasar á otra persona sus contratos sin autorización del Gobierno.

Art. 12. Es estrictamente prohibido abonar en dinero las especies mandadas entregar por los contratistas.

La falta de cumplimiento de esta disposición autoriza al Ministerio de Marina para declarar inmediatamente resuelto, y, por consiguiente, terminado el contrato.

El contratista que incurriese en esta falta no volverá á ser admitido como proponente.

II

DE LA PROVISIÓN DE TELA Y ARTÍCULOS CONFECCIONADOS EN EL EXTRANJERO

Art. 13. Esta provisión la constituirán, para las dos primeras, los artículos que designe la Junta Económica en la nomenclatura que se formará con ese fin,

Art. 14. Los pedidos se harán á los contratistas según las necesidades del servicio y se entregarán con las formalidades prevenidas en el artículo 6.º, conformándose en todo al muestrario del Arsenal, dibujos y especificaciones que hayan servido de base á los contratos.

Art. 15. Las propuestas deberán hacerse en ésta forma:

«Ofrezco suministrar las telas y artículos confeccionados en el extranjero, que se mencionan en la nomenclatura oficial, á los precios siguientes, en moneda legal del país, sujetándome en todo á las prescripciones del Reglamento.»

Art. 16. La garantía ó caución para el cumplimiento de estos contratos será de tres mil pesos para el primero y de veinte mil pesos para el segundo, que los interesados podrán ofrecer de cualquiera de estos tres modos: depósito á la vista en alguno de los bancos á la orden de la Comandancia General de Marina, depósitos, en los mismos establecimientos; de bonos ó letras de la Caja de Crédito Hipotecario, por la misma suma; hipoteca por igual valor de un bien raíz acompañando en este caso los títulos de propiedad y un certificado del conservador respectivo, que acredite que la propiedad no tiene gravámenes ni prohibiciones de enajenar desde veinte años atrás.

La caución debe presentarse junto con la propuesta; pero en sobre separado.

Antes de abrirse las propuestas, la Junta Económica procederá previamente á calificar las cauciones y sólo se tomarán en cuenta aquellas propuestas cuyas cauciones hubiesen sido calificadas de suficiente, quedando de hecho desechadas las demás.

Art. 17. Los pedidos de telas y artículos de confección extranjera se harán por la Comisaría de Marina en virtud de órdenes de la Comandancia General, en concepto al consumo calculado para seis meses ó más, quedando el contratista obligado á la entrega ciento cincuenta días después de la fecha del pedido.

Art. 18. Para satisfacer necesidades extraordinarias que no haya sido posible prever, el contratista mantendrá en aduana existencia de todos los artículos en cantidad no inferior á la tercera parte del consumo calculado para seis meses.

Art. 19. Los artículos que entreguen los contratistas serán libres de derechos aduanerós; pero correrán de su cuenta todos los demás gastos que se originen hasta hacer las entregas en almacenes de marina.

Art. 20. Los artículos que, por no conformarse á los tipos del muestrario del Arsenal, sean rechazados por la comisión de que habla el artículo 6.º, deberán ser reemplazados en el término que fije el Comandante de Arsenales.

Si no lo verificare en el plazo fijado, serán adquiridos en la plaza por el mismo funcionario á cualquier precio y por cuenta del contratista, á quien sólo se le abonará el precio de contrata.

Art. 21. En el caso, de que el contratista, no cumpla con las obligaciones que contrae ó que dé lugar á rechazos frecuentes de las especies, el Ministerio de Marina podrá declarar resuelto el contrato sin lugar á reclamo.

En este caso, se hará efectiva la caución, que pasará íntegramente al Fisco en compensación de los perjuicios que le origine la falta de los artículos de provisión y el mayor precio que por ellos tenga que pagar mientras se

celebra nuevo contrato; sin que pueda aprovechar al contratista el hecho de que los perjuicios sufridos por el Estado sean menores que el monto de la caución.

Art. 22. Las cuentas por las especies que entregue el contratista serán cubiertas por la Comisaría de Marina, previo decreto de pago de la Comandancia General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación.

Art. 23. Los envases de los artículos entregados en almacenes de Marina quedan á beneficio fiscal, sin que por ello tenga el contratista derecho á exigir abono alguno.

Art. 24. La aceptación de los artículos por la comisión del arsenal exime al contratista de toda responsabilidad ulterior en cuanto al tipo y calidad de lo entregado.

III

DE LA CONFECCIÓN DE PRENDAS DE UNIFORME Y EQUIPO EN EL PAÍS

Art. 25. Los artículos que deben confeccionarse en el país serán los que determine la Junta Económica en las especificaciones que formare al pedirse las propuestas y á las que se sujetará en un todo el contratista.

Art. 26. Las telas para las confecciones se entregarán en las proporciones que para las diversas piezas y según talla, fijará la Junta Económica en la respectiva nomenclatura.

Art. 27. Las propuestas se harán en esta forma:

«Ofrezco confeccionar las prendas de uniforme y equipo que se mencionan en la nomenclatura oficial, á los

precios siguientes en moneda legal del país, sujetándose en todo lo demás á las prescripciones de reglamento y especificaciones formadas por la Junta Económica. »

Art. 28. La garantía ó caución para responder por el cumplimiento del contrato será la de diez mil pesos, que los interesados podrán ofrecer en la misma forma establecida en el artículo 16.

La caución ofrecida, se presentará con la propuesta en sobre por separado.

Antes de abrirse las propuestas, la Junta Económica procederá previamente á calificar las cauciones y sólo se tomarán en consideración aquellas propuestas cuyas cauciones hubiesen sido calificadas de suficiente, quedando de hecho desechadas las demás.

Art. 29. Aparte de esta garantía, el que sea favorecido con el contrato, queda en la obligación de constituir la que determine la Comandancia General de Marina para responder por el valor de las telas que reciba del almacén de marina para confeccionar ropa, debiendo asegurarlas contra incendios.

Art. 30. Las órdenes de confección se darán por la Comisaría de Marina en virtud de disposiciones de la Comandancia General, y el tiempo para la entrega será fijado por el Comandante de Arsenales, de acuerdo con el contratista, y teniendo en consideración la cantidad de ropa mandada confeccionar.

Art. 31. Las entregas se harán en almacenes de marina ante la comisión designada en el artículo 6.º, siendo de cuenta del contratista los gastos de conducción, tanto de la tela que reciba de almacenes como de las prendas confeccionadas que en ellos se entregue.

Art. 32. Las piezas confeccionadas que no se con-

formen á los tipos del muestrario del arsenal ó á las tallas fijadas en la orden de la comisaría, no serán admitidas, debiendo el contratista en tal caso pagar en comisaría, en el término de veinticuatro horas, el valor de la tela empleada en las piezas rechazadas, al precio de costo para el Fisco, más los derechos de aduana.

Art. 33. Cuando la Comandancia General de Marina lo crea conveniente, podrá disponer que el contratista confeccione uniformes sobre medidas.

Art. 34. Las piezas confeccionadas para ser entregadas en almacenes de marina deberán llevar, en la parte interior, una tira de género en la que aparezca marcado, de una manera visible el número de la talla á que correspondan, y en las confecciones sobre medida, el nombre de la persona á que se destinan.

Art. 35. Las entregas podrá hacerlas el contratista en la cantidad total ordenada, ó en partidas, según lo exijan las necesidades del servicio ó su propia conveniencia; pero no podrá cobrar las cuentas sino una vez terminada la entrega total de cada orden, debiendo siempre verificarse la completa entrega dentro del plazo que se prefije.

Art. 36. En caso de excederse sin justificación del término fijado para las entregas, la Comandancia General de Marina podrá aplicar al contratista una multa de veinte á cien pesos, por cada vez, á beneficio fiscal.

Art. 37. Incurrido el contratista en el retardo por más de quince días, la Comandancia General de Marina podrá contratar con otra persona la confección de la ropa que se necesite, ó comprarla en plaza á cualquier precio por cuenta del contratista.

Art. 38. Si éste no cumpliera debidamente con las

obligaciones de su contrato ó diere lugar á frecuentes rechazos de las confecciones, el Ministerio de Marina podrá declarar resuelto y por consiguiente terminado el contrato, pasando á favor del Fisco la garantía de diez mil pesos, en compensación de los perjuicios que por tales causas se originen y del mayor precio que tenga que abonar por las confecciones mientras se celebra nuevo contrato, sin que pueda aprovechar el contratista el hecho de que los perjuicios sufridos por el Estado; sean menores que el monto de la caución.

Art. 39. Las piezas confeccionadas serán entregadas en Almacenes de Marina, clasificadas por tallas en paquetes ó porciones de una docena ó menos, de manera que sea fácil contarlas y confrontarlas con las del muestrario del arsenal.

Art. 40. Las cuentas serán cubiertas por la Comisaría de Marina en virtud de decreto de la Comandancia General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, siempre que estén revestidas de las formalidades prescriptas en el artículo 7.º

Art. 41. Queda derogado el decreto número 1,813; sección 1.ª, de 27 de Septiembre de 1892.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Dotación de las torpederas Lynch y Condell

(Se fija)

Valparaíso, Mayo 30 de 1896

Con fecha 22 de Abril próximo pasado, he dispuesto lo que sigue:

Fijase, hasta nueva disposición, para los torpederos "Lynch" y "Condell", la siguiente dotación:

- 1 Un Comandante
- 1 Un Oficial de detall
- 3 Tres Guardias-Marinas de 1.^a clase
- 1 Un Cirujano 1.^o
- 1 Un Ingeniero 1.^o
- 1 Un Contador
- 1 Un Ingeniero 2.^o
- 3 Tres id. 3.^{os}
- 3 Tres Ayudantes de Ingenieros
- 1 Un Ingeniero torpedista y electricista
- 1 Un Maestro de víveres
- 4 Cuatro Obreros mecánicos
- 1 Un Enfermero
- 1 Un Contramaestre 2.^o
- 1 Un Sargento 2.^o de armas
- 1 Un Carpintero 2.^o
- 1 Un Condestable 2.^o
- 1 Un Herrero 2.^o
- 1 Un Calderero
- 1 Un Cabo 1.^o de armas
- 2 Dos Cabos 2.^{os} de armas

- 2 Dos Guardianes
 1 Un Cabo de entrépunte
 3 Tres Capitanes de alto
 2 Dos Timoneles
 1 Un Maestro de señales
 2 Dos Marineros señaleros
 2 Dos Ayudantes de condestable
 5 Cinco Marineros torpedistas
 10 Diez id. artilleros
 10 Diez id. 1.^{os} ó 2.^{os}
 4 Cuatro Grumetes
 2 Dos Mayordomos
 5 Cinco Mozos
 3 Tres Cocineros
 1 Un Corneta

84

MÁQUINA

- 16 Fogoneros 1.^{os}
 12 Id. 2.^{os}
 12 Carboneros

124



Anótese y circúlese en la Armada.

LUIS A. CASTILLO.

Desembarque de mercaderías en los puertos de la República

(Se fijan las horas en que pueden hacerlo los vapores favorecidos con las exenciones y privilegios de los de carrera establecida)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 3 de Junio de 1896

Núm. 1,369.—Vistos estos antecedentes, y

Considerando:

Que el decreto de 14 de Marzo de 1888, que otorgó á los vapores de carrera establecida la franquicia de efectuar en horas extraordinarias el desembarque de las mercaderías nacionales y naturalizadas, no fijó un límite á esas horas;

Que la frase "poner en lanchas y desembarcar las mercaderías á la hora de llegada de los vapores", empleada en el citado decreto, da lugar á que se pueden efectuar y se efectúan en algunos puertos operaciones en horas avanzadas de la noche, en que no hay luz ni vigilancia eficaz;

Que es expuesto á abusos y perjuicios permitir descargar las mercaderías en tierra en las horas de la noche, en que no está ni puede estar en servicio en los muelles y en las playas el personal de empleados que debe recibir los bultos;

Que en los puertos en que no hay bodegas en qué guardar las mercaderías nacionales ó naturalizadas es conveniente suspender las descargas en tierra una hora antes de la caída de la luz, para dar tiempo á que los

oficiales del Resguardo tomen apuntes de la carga que ha de quedar en las playas durante la noche;

Que el permiso que los vapores de carrera establecida deben solicitar en cada caso para efectuar operaciones en días festivos y en domingos, importa gastos y trámites dilatorios no justificados, desde que el Gobierno, en los decretos en que acepta las rebajas de fletes y pasajes y la libre conducción de la correspondencia, se ha impuesto, en cambio, la obligación de que las autoridades locales habiliten á los vapores los referidos días,

Decreto:

1.º Los vapores favorecidos con las exenciones y privilegios de los de carrera establecida, que lleguen á los puertos de la República, ya sea en días ordinarios ó en domingos ó festivos, podrán, sin más trámite que la presentación de los registros ó, á falta de éstos, de una relación detallada, dejar en lanchas las mercaderías nacionales y las naturalizadas que condujeren, desde las 6 A. M. en los meses de Abril á Agosto inclusives y desde las 4½ A. M. en los meses restantes, debiendo suspenderse esas operaciones á más tardar á las 6 P. M. en los meses de Junio, Julio y Agosto, á las 7 P. M. en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Septiembre y Octubre y á las 8 P. M. en los meses restantes.

2.º Desde el comienzo de las horas ordinarias de servicio en las aduanas hasta las horas señaladas en el artículo anterior y en cualquier día de la semana, podrán los mencionados vapores tramitar los documentos que necesiten para salir del puerto, aun cuando no hayan cancelado los registros de entrada; pero siempre que se les hayan procurado los registros de salida.

3.º En los puertos en donde las aduanas tuvieren una bodega ú otro local cerrado con el objeto de recibir las mercaderías mencionadas en el artículo 1.º se permitirá la descarga en tierra en cualquier día, dentro de las horas fijadas en el artículo 367 del Reglamento de Aduanas.

En igual forma se procederá en los puertos en que los agentes de las naves pongan á disposición de la Aduana un local aparente, cerrado con dos llaves, que quedarán, una en poder de los interesados y otra en el del Resguardo.

4.º La entrega de las anteriores mercaderías se hará dentro de las mismas horas fijadas para su descarga; pero solamente en los días ordinarios.

5.º En los puertos en que la recepción de las mercaderías se hiciere solamente en la playa, se suspenderá la descarga en tierra una hora antes de las fijadas en el artículo 3.º

La entrega se hará en igual espacio de tiempo, debiendo quedar las que no alcancen á ser retiradas, bajo la responsabilidad del interesado y sin perjuicio de la vigilancia del Resguardo.

6.º Las mercaderías que no alcancen á desembarcarse y que, por esta causa, quedasen en lanchas, serán sujetas á las reglas y precauciones que fijan los artículos 370 y 371 del Reglamento de Aduanas.

7.º Los vapores á que se refiere el artículo 1.º no están obligados á solicitar el permiso especial que para desembarcar mercaderías en días domingos y festivos exige el artículo 369 del Reglamento mencionado.

8.º El decreto de 14 de Marzo de 1888 se aplicará

con las modificaciones establecidas en el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

H. Pérez de Arce

Vapor «Toltén»

(Ley que autorizó su venta)

Núm. 358.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para que proceda á la enajenación del vapor *Toltén*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese como ley de la República.

Santiago, 9 de Junio de 1896.

JORGE MONTT

Luis Barros Borgoño

Subdelegación marítima de Pascua

(Se crea)

Santiago, 15 de Junio de 1896

Sección 1.^a, Núm. 1,269.—En vista de estos antecedentes y de la autorización que me confiere el artículo 4.^o de la ley de 30 de Agosto de 1848,

Decreto:

1.º Créase la Subdelegación Marítima de la Isla de Pascua, dependiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso.

2.º Nómbrase subdelegado marítimo de la Isla de Pascua á don Alberto J. Sánchez.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Gratificación de ingenieros mayores de 1.ª clase, empleados en el Departamento de Torpedos

(Se declara cuál es la que les corresponde)

Santiago, 19 de Junio de 1896

Sección 1.ª, Núm. 1,307.—En vista de estos antecedentes, de lo informado por el Tribunal de Cuentas, de lo que dispone el artículo 34 de la ley de 1.º Febrero de 1893, y de los decretos supremos, número 1542, de 29 Agosto de 1893, número 56, de 15 de Enero de 1894 y número 548, de 12 de Marzo último,

Decreto:

Declárase que la gratificación correspondiente al ingeniero mayor de 1.ª clase don Juan Mac-Pherson, empleado en el Departamento de Torpedos, es la que señala el artículo 30 de la ley de 1.º de Febrero de 1893 para un ingeniero mayor de 2.ª clase á cargo de máquinas de igual categoría.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Transporte "Casma"

(Se le clasifica)

Santiago, 22 de Junio de 1896

Sección 1.^a, Núm. 1,321.—En vista del oficio que antecede y de la autorización que me confieren los artículos 23 y 31 de la ley de 1.^o de Febrero de 1893,

Decreto:

Mientras el transporte *Casma* esté armado, se considerará como buque de 2.^a clase y sus máquinas de igual categoría.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

*Luis Barros Borgoño***Reglamento para la Escuela de Mecánicos de la Armada**

(Se dicta)

Santiago, 22 de Junio de 1896

Sección 1.^a, Núm. 1,383.—S. E. ha decretado lo siguiente:

En vista de estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE MECÁNICOS

Art. 1.^o Establécese una Escuela de Mecánicos para la Armada Nacional en el local que ocupa el Depósito

General de marineros en el puerto de Valparaíso, bajo la dependencia de la Comandancia General de Marina. Esta escuela se trasladará á Talcahuano, tan pronto como las instalaciones de dicho puerto lo permitan.

Art. 2.º Los alumnos de la Escuela de Mecánicos tendrán el rango de sargentos de mar de 1.ª clase. Sus estudios serán teórico-prácticos y durarán cuatro años.

Art. 3.º Á los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela de Mecánicos, se les otorgará, á propuesta del director, y previos los trámites de estilo, un diploma suscrito por el Ministro del ramo, con el título de «Aspirante á Ingeniero», y serán embarcados en los buques de la Armada con el sueldo y gratificaciones que les asigna el artículo 30 de la ley de sueldos de 1.º de Febrero de 1893.

Art. 4.º Para ingresar á la Escuela de Mecánicos, se requiere:

- a) Ser chileno y sin ninguna imperfección corporal;
- b) Ser menor de 18 años y mayor de 14;
- c) Tener una constitución física compatible con los servicios de á bordo y haber sido vacunado;
- d) No haber sido expulsado de ninguna escuela ó establecimiento del Estado por mala conducta;
- e) Poseer los conocimientos del curso superior de instrucción primaria.

Serán preferidos, para ser alumnos de la Escuela, los que comprueben tener conocimientos prácticos de mecánica, adquiridos en alguna fábrica ó establecimiento análogo, saber leer y escribir y las cuatro primeras operaciones de la aritmética; y lo serán también los alumnos de

la Escuela de Artes y Oficios que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios.

Art. 5.º Los jóvenes que obtengan el nombramiento de alumnos de la Escuela de Mecánicos estarán obligados á permanecer en ella hasta recibir el diploma de aspirantes á ingenieros, y servirán en los buques de la Armada por el término de ocho años, para lo cual los padres, representantes legales ó apoderados, firmarán una escritura pública ante notario.

Art. 6.º Los padres, representantes legales ó apoderados, se comprometerán á devolver á la Escuela el valor de los objetos que se hubieren proporcionado al alumno, en caso que éste se retire ó sea separado. Se exceptúan de esta obligación los que se retiren por enfermedad comprobada por el Cirujano Mayor del Departamento.

El valor de dichos objetos será determinado por la Junta Económica de la misma Escuela.

Art. 7.º Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela y que reúnan los requisitos enunciados en el artículo 4.º, deberán presentar una solicitud en la segunda quincena de Enero, firmada por ellos y por sus padres, guardadores ó apoderados, á la Mayoría General del Departamento, en la cual pedirán ser admitidos á concurso y acompañarán su fe de bautismo y demás documentos.

El reconocimiento médico se hará por el Cirujano Mayor.

Art. 8.º Para recibir los exámenes de admisión, la Mayoría General del Departamento nombrará una comisión compuesta de oficiales é ingenieros, debiendo formar parte de ella el Director de la Escuela.

Los votos serán secretos, y su valor el siguiente:

0	indica malo.
5	" bueno.
10	" muy bueno.

Los números intermediarios servirán para graduar las diferencias.

Art. 9.º Los candidatos que obtengan la nota media serán propuestos á la Comandancia General de Marina por la comisión para extenderles sus nombramientos de alumnos de la Escuela.

La fecha de este nombramiento servirá de punto de partida para los años de servicios á los que ingresen á la marina.

Art. 10. Ningún alumno podrá ser separado de la Escuela de Mecánicos sino por decreto del Comandante General de Marina, á solicitud del Director.

Art. 11. Los alumnos deberán cumplir estrictamente las órdenes de sus superiores y los reglamentos que determinan el régimen y disciplina interior del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos, al concluir sus estudios, ingresarán á la Escuadra como aspirantes á ingenieros, y su antigüedad tendrá por base el orden de mérito que hayan adquirido en la Escuela durante todos los cursos.

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 13. La enseñanza que se da en la Escuela de Mecánicos es profesional, siendo á la vez teórica y práctica.

Los cursos durarán cuatro años y comprenderán los siguientes ramos

Primer año

- A.* Cuatro y media horas semanales:
Aritmética demostrada.
- B.* Cuatro y media horas semanales:
Manual del Fogonero. Nomenclatura de máquinas y calderos.
- C.* Cinco horas semanales:
Dibujo lineal y de croquis.
- D.* Cuatro horas semanales:
Idiomas Inglés y Francés.
- E.* Dictado castellano, análisis y caligrafía.

Segundo año

- A.* Cuatro y media hora semanales:
Álgebra, Geometría y Aritmética demostrada.
- B.* Cuatro y media horas semanales:
Elementos de Ciencias Físicas y Mecánica.
- C.* Cinco horas semanales:
Dibujo geométrico y de croquis.
- D.* Cuatro horas semanales:
Inglés y Francés.
- E.* Tres horas semanales:
Dictado castellano, análisis y caligrafía.

Tercer año

- A.* Cuatro y media horas semanales:
Trigonometría rectilínea y Geometría Descriptiva. Aritmética.

- B.* Cuatro y media horas semanales:
Mecánica á vapor. Electricidad.
- C.* Cinco horas semanales:
Dibujo de máquinas y lavados.
- D.* Cuatro horas semanales:
Inglés y Francés.
- E.* Tres horas semanales:
Historia de América y de Chile.

Cuarto año

- A.* Cuatro y media horas semanales:
Trigonometría, Geometría Descriptiva y Aritmética.
- B.* Cuatro y media horas semanales:
Máquinas á vapor y Mecánica, Electricidad y Torpedos.
- C.* Cinco horas semanales:
Dibujo de máquinas y lavados.
- D.* Cuatro horas semanales:
Inglés y Francés.
- E.* Tres horas semanales:
Historia Universal.

Art. 14. Las clases serán desempeñadas por el Director y personal de la Escuela según distribución que hará el mismo Director y que será sometida á la aprobación del Comandante General de Marina.

Art. 15. El reglamento interno determinará las horas en que deban funcionar las clases, las cuales quedan clasificadas en las asignaturas siguientes:

- A.*—Matemáticas;
- B.*—Ramos técnicos de la profesión;

C.—Dibujos Geométricos y de Máquinas;

D y *E.*—Clases adicionales.

La asignatura *A* tendrá coeficiente 3; la *B* y la *C*, coeficiente 2, y la *D* y *E*, coeficiente 1.

Art. 16. Las asignaturas correspondientes á cada una de las letras *A*, *B*, *C*, *D* y *E* de los cuatro años de estudios de la Escuela de Mecánicos, deben ser desempeñadas por el mismo profesor. Estas clases deben terminar diariamente á las 12 M.

Art. 17. La instrucción práctica de los alumnos se hará diariamente en la maestranza y demás departamentos del Arsenal de Marina, en las horas y forma que determine el reglamento interno y serán proporcionadas á la instrucción teórica.

Art. 18. Las horas de los trabajos prácticos de los alumnos en los departamentos del Arsenal terminarán á las 6 P. M. en verano y á las 5 P. M. en invierno.

En ningún caso se podrá interrumpir el plan de estudios teóricos, los cuales deben hacerse de preferencia en las horas de la mañana.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela recibirán instrucción sobre el uso y manejo de armas menores.

Estos ejercicios se harán por un sargento de armas y no excederán de una hora semanal.

Art. 20. El alumno que fuere reprobado en exámenes de las asignaturas *A* y *B* permanecerá en el mismo curso; y si fuere nuevamente reprobado, será separado de la Escuela.

Los que lo fueren en uno ó más exámenes de las otras asignaturas podrán repetirlos al abrirse el nuevo curso y ser promovidos al inmediatamente superior.

DE LOS EMPLEADOS

Art. 21. Todos los empleados y profesores que compongan la dotación de la Escuela de mecánicos estarán bajo las órdenes del Director.

DEL DIRECTOR

Art. 22. El Director de la Escuela será Ingeniero de la Armada y tendrá á su cargo la responsabilidad y dirección general del establecimiento.

Son obligaciones del Director:

- a) Vigilar y hacer ejecutar los reglamentos del establecimiento;
- b) Distribuir el tiempo para las clases y aplicaciones prácticas, nombrar y presidir las comisiones examinadoras;
- c) Pedir la separación de los profesores y demás empleados que, por omisión de sus deberes ó por otras causas, se hagan acreedores á ella; y, en caso de urgencia, suspenderlos hasta que el Comandante General de Marina resuelva;
- d) Recabar del Comandante General de Marina el nombramiento de los profesores y demás personal del establecimiento;
- e) Pasar en tiempo oportuno una memoria anual á la Comandancia General de Marina sobre la marcha del establecimiento y las reformas que crea necesarias;
- f) Disponer los gastos que fuere necesario hacer, en la forma que determine el presupuesto especial de la Escuela y en conformidad á las leyes vigentes;

g) Designar los alumnos que se hayan hecho acreedores á premios, de acuerdo con el Consejo de Profesores;

h) Vigilar y corregir la conducta de los alumnos fuera y dentro del establecimiento.

Art. 23. El Director pasará á la Comandancia General de Marina:

a) Mensualmente, una nota explicativa de la marcha del establecimiento en el mes anterior, y expresará si las clases y trabajos de maestranza han funcionado ó nó con regularidad, haciendo notar las reformas que creyere necesario introducir;

b) Al terminar los exámenes del año en curso, pasará un informe del resultado de ellos, adjuntando los estados respectivos en que se haga notar cuáles alumnos han sido aprobados ó reprobados, á cuales se debe expedir diplomas de aspirantes á ingenieros por haber terminado sus estudios, cuáles deben pasar al curso superior, y á cuáles se debe separar por encontrarse en el caso del artículo 20;

c) En la primera quincena de Enero, un presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente conforme á las leyes y decretos vigentes;

d) Anualmente, un inventario de los muebles y útiles propios de la Escuela, con las anotaciones respectivas del aumento ó disminución que hayan tenido con relación al año pasado y expresará las causas de aumento ó disminución.

DEL SUBDIRECTOR

Art. 24. El Subdirector de la Escuela de Mecánicos será un Ingeniero de la Armada i reemplazará al Director

cuando éste se encuentre ausente del establecimiento.

Son obligaciones del Subdirector:

a) Vigilar las clases y poner en conocimiento del Director todas las irregularidades ó inconvenientes que notare, para su pronta providencia;

b) Intervenir en el reparto de la ropa que se haga á los alumnos, dejando constancia de ella en sus libretas ó cuentas correspondientes;

c) Llevar el archivo de la Escuela, y tener á su cargo la biblioteca, útiles de escritorio é instrumentos de estudio pertenecientes á la Escuela;

d) Formar cómputo de las notas medias semanales y mensuales de los alumnos;

e) Desempeñar las funciones á que está obligado por el reglamento interior de la Escuela;

f) Señalar las obligaciones de los empleados y servicio especial de la Escuela de la manera que aconseje el buen régimen;

g) Vigilar á los mayordomos y cocineros en la recepción, distribución y confección de los artículos de rancho de los alumnos, procurando que éstos sean sanos, variados y abundantes;

h) Atender y vigilar el servicio interior del establecimiento, para que, tanto los alumnos como los departamentos en que ellos residan, se conserven limpios y en buen orden;

i) Vigilar que los alumnos que salgan en formación ó á sus quehaceres en los talleres del Arsenal ú otros departamentos, vayan bajo las órdenes del profesor de servicio, acompañándolo siempre que el buen régimen lo exigiere.

Art. 25. El Subdirector formará parte de la Junta

Económica, é intervendrá en la recepción de artículos y gastos que se hagan por cuenta de la Escuela.

DE LOS PROFESORES

Art. 26. Los profesores de la Escuela de Mecánicos serán á contrata, y tendrán la obligación de vigilar las horas de estudio, comida, etc., turnándose en el servicio en la forma que, según las circunstancias, disponga el Director.

Art. 27. En sus puestos de profesores, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Asistir, á las horas señaladas en el plan de estudios, á las clases que deben desempeñar, anotando en el libro ó estado diarios de clases, las materias que se han tratado, el resultado de la aplicación y notas obtenidas por los alumnos, en la forma que disponga el régimen del establecimiento;

b) Asistir á los exámenes y consejo de profesores, previa citación del Director;

c) Formar programas de exámenes en los ramos de su cargo, redactando el texto del curso cuando no hubiere algún tratado para la enseñanza, ó compendiando el texto existente cuando fuere muy extenso ó inadecuado, con aprobación del Director.

Art. 28. Será obligación de los profesores, cuando se encuentren de retén, acompañar á los alumnos á los trabajos prácticos de la maestranza para vigilar el buen orden y disciplina que debe reinar en ellos, en cumplimiento de su cometido.

Art. 29. Los sargentos y cabos de armas tendrán man-

do sobre los mecánicos; pero en ningún caso derecho para castigarlos.

DE LA CONTABILIDAD

Art. 30. La contabilidad de la Escuela y de haberes de los alumnos será llevada por un contador de cargo de la Armada, en conformidad al Reglamento de Cuenta y Razón de la Marina, y sus atribuciones son las siguientes:

a) A más de los libros respectivos, abrirá á cada alumno una libreta en que conste el haber y gastos detallados que hiciere cada mes. Al terminar cada alumno sus estudios satisfactoriamente, la libreta y partida de cuentas corrientes se liquidarán al alumno, y si tuviere sobrantes, se le entregará en libros, instrumentos ó dinero efectivo para que pueda atender sus primeros gastos profesionales;

b) Las asignaciones que dé el Supremo Gobierno para el fomento de la Escuela y los haberes de los alumnos que administra el establecimiento ú otros dineros propios de la misma, serán depositados en la Comisaría de Marina, no pudiendo mantenerse en caja de la Escuela para el pago de cuentas ó gastos menudos, una cantidad mayor de cien pesos;

c) Llevar el registro de los alumnos con las siguientes anotaciones: fecha y lugar de su nacimiento, nombre y residencia de sus padres ó representantes legales y de sus apoderados, votos que obtengan en sus exámenes, y todos aquellos datos que sean necesarios para que en cualquiera circunstancia se pueda conocer el carácter y competencia de cada alumno.

Art. 31. Los cheques que se giren serán firmados

por el Contador de cargo de la escuela, llevarán el V.º B.º del Director, indicándose en letras y números el monto de la cantidad. Sin estos requisitos, la Comisaría negará su pago.

Art. 32. En toda cuenta que se pase á la Escuela, el Contador de cargo pondrá al pié de ella un informe en que conste que los artículos han sido recibidos y hechos en conformidad al precio que se indica.

El pago no se efectuará sin el informe ó «interviene» del Subdirector de la Escuela y el «páguese» del Director.

Art. 33. Trimestralmente se remitirán á la Comisaría de Marina las cuentas para su examen y aprobación por el tribunal competenté. De la recepción de estos documentos acusará recibo la Comisaría.

Art. 34. El Contador de la Escuela formará parte de la Junta Económica y será su secretario.

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 35. La Junta Económica de la Escuela la compondrán el Director, el Subdirector, el profesor más antiguo y el contador.

Art. 36. Corresponde á esta Junta:

a) Acordar las compras que deben hacerse en plaza, ya sea con fondos de la Escuela ó asignaciones de los alumnos, según los casos;

b) Formar anualmente el presupuesto de gastos y entradas según sea el número de alumnos ó aumento del personal de profesores, en conformidad á las leyes y decretos vigentes;

c). Tomar todas aquellas medidas que tiendan al buen

servicio de la Escuela y administración económica de los haberes de los alumnos.

Art. 37. Se llevará un libro de actas de los acuerdos que se tomen en cada reunión, debiendo ser firmados por todos los miembros de la Junta.

DE LOS EXÁMENES

Art. 38. Los exámenes de los alumnos de la Escuela de Mecánicos correspondientes al año en curso, tendrán lugar en la última quincena de Diciembre, en la forma y horas que se determine con quince días de anticipación.

Art. 39. El Director comunicará oportunamente á la Comandancia General de Marina los días y la forma en que deben recibirse los exámenes para que, si lo tiene á bien, comisione á uno ó más jefes ú oficiales de guerra ó mayores que presencien las pruebas, debiendo esta comisión dar cuenta por escrito del resultado y de las observaciones que le hubiere sugerido.

Art. 40. Los exámenes serán públicos y tomados por los profesores bajo la presidencia del Director, ó, en su reemplazo, del Subdirector del establecimiento.

Art. 41. Para formar comisión se necesitan tres examinadores á lo menos.

Art. 42. Los exámenes deben tomarse por el programa, y la votación será secreta en la forma que señala el artículo 8.º

Art. 43. Los alumnos se considerarán aprobados cuando la votación dé por nota media 5.

Art. 44. La duración de los exámenes será de quince

á veinte minutos, pudiendo prolongarse en caso necesario.

Art. 45. Los exámenes y sus resultados serán anotados en un libro especial, el cual será firmado por los examinadores.

Art. 46. En los primeros días de Febrero el Director nombrará una comisión especial para recibir los exámenes de los alumnos designados en el inciso 2.º del artículo 20.

DE LOS PREMIOS

Art. 47. En las secciones de las asignaturas *A*, *B*, *C*, *D* y *E* de cada año de estudios, y siempre que el número de los examinadores pase de diez, se concederá un premio al alumno que resultare con mayor nota media en el resumen general de las anotaciones, siempre que ésta no baje de siete.

Art. 48. Los premios serán costeados por el Fisco y consistirán en libros profesionales, acompañados del diploma respectivo.

Art. 49. Á los alumnos que en el curso de la semana obtuvieren la nota 10 en algunas de sus clases, se les premiará con pequeñas cantidades de dinero proporcionadas á las asignaturas en las cuales hubiesen obtenido esta nota.

DE LAS FALTAS Y CÁSTIGOS

Art. 50. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves y gravísimas, en esta forma:

a) Son leves: obtener en la semana una nota inferior

á cuatro en algunas de sus clases; incurrir en faltas de aseo, juegos de manos; descuidar sus libros y llegar tarde á la lista.

b) Son graves: la reincidencia, en la semana, de faltas leves; perturbar el orden en las horas de estudio ó clases; desatender las explicaciones del profesor; ejecutar actos irrespetuosos con sus superiores; disputar con palabras descomedidas; amenazar ó insultar á alguno de sus compañeros; fingir enfermedades para salir de clase ó estudios; llevar consigo naipes, dominóes ú otros juegos de azar; fumar en la clase ó estudio; reñir de manos ó no saludar en la calle á sus superiores ó profesores, ó faltarle al respeto; romper ó vender un libro de estudio ó prendas de ropas; poseer libros no permitidos; quedarse después de la hora de recogida; faltar á su trabajo ó comisión que se le confie;

c) Son gravísimas: las acciones que ofendan á la moral; los juegos de naipes; la embriaguez; las pependencias en que hubiere abuso de fuerzas, ó heridas; la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores; el salir fuera del establecimiento sin permiso; escribir ó tener ingerencia en los artículos que se publiquen en la prensa relativos á la administración ó buen nombre del establecimiento; remitir correspondencias ó quejas á personas de carácter oficial sin permiso previo de sus jefes; contraer deudas; visitar cafés ó lugares públicos de mala fama; no cumplir el castigo impuesto por alguno de sus superiores.

Art. 51. Se castigan las faltas;

a) Leves: con plantones en las horas de recreo ó amonestaciones en la formación;

b) Graves: con privación de salida por uno ó más domingos; con amonestaciones por orden del día; tareas

extraordinarias en los domingos ó días festivos ó encierro en los días antedichos.

c) Gravísimas: con encierro de dos á ocho días ó expulsión del establecimiento.

Art. 52. Los castigos por faltas leves pueden ser impuestos por los profesores, reservándose para el Subdirector los de faltas graves.

Los castigos por gravísimas son exclusivamente del Director.

Art. 53. Se llevará un libro de castigos, y el profesor de servicio será el encargado de anotarlos diariamente en las libretas y pasarlos al subdirector para que éste los anote en el libro especial que llevará con este objeto.

DE LAS SALIDAS

Art. 54. Los mecánicos que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana y no tengan faltas que los prive de la salida, podrán ir á sus casas los días domingos y festivos, en la forma que indique el reglamento interior de la Escuela.

Art. 55. Tendrán también salida los días 17, 18 y 19 de Septiembre y los últimos días de Semanta Santa. En estos días podrán quedarse en sus casas siempre que el padre ó apoderado lo solicite por escrito.

Art. 56. En caso de enfermedad grave ó contagiosa, se enviará al alumno enfermo á medicarse á casa del padre ó apoderado, ó en su defecto, al hospital.

DE LAS VACACIONES

Art. 57. Las vacaciones tendrán lugar desde el 1.º de Enero al 1.º de Febrero; durante este tiempo se pon-

drá como presente á la revista de comisario á todos los mecánicos y empleados propios de la Escuela que figuren en las listas correspondientes al mes de Diciembre.

Art. 58. El Director de la Escuela de mecánicos solicitará de la Comandancia General el embarque en un buque de guerra ó transporte, para aquellos alumnos que hayan salido bien en sus exámenes, con el objeto de practicar en los días de vacaciones. El Subdirector ó el profesor que indique el Director será quien acompañe á los alumnos en sus viajes de instrucción.

DEL UNIFORME

Art. 59. El uniforme de los mecánicos, tanto en la Escuela como fuera de ella, será: Gorra común de paño azul negro; galón de seda y un escudo bordado al frente sobre campo azul negro. El escudo representará una hélice de canutillo de oro, encerrada en un óvalo hecho con canutillo de plata. Diámetro del escudo cuarenta y cinco milímetros.

Blusa: azul negro, de una sola botonadura, cinco botones de ancla dorados é idénticos á los de la armada; cuello parado.

Chaquetón: azul negro, doble botonadura de cinco botones de hueso con ancla; cuello doblado y solapas sueltas.

Chaleco: azul negro ó blanco según la estación.

Pantalón: azul negro ó blanco, según la estación.

Art. 60. El equipo que debe llevar el alumno al ingresar á la Escuela será el siguiente:

Dos corbatas negras;

Una gorra de sarga sin visera;

Dos chaquetas de sarga de lana, cuello parado, según modelo;

Dos chaquetas de brin blanco, cuello parado, según modelo;

Dos pantalones de lanilla ó sarga azul negra;

Tres pantalones de brin blanco;

Cuatro camisas blancas sin cuello;

Seis calzoncillos;

Cuatro camisas de franela sin cuello;

Ocho pares de calcetines;

Seis cuellos parados;

Seis pares de puños;

Ocho pañuelos de bolsillo;

Cuatro paños de cara;

Tres pares de sábanas;

Cuatro fundas de almohadas;

Un colchón de lana de 1.75 m. de largo, 0.60 m. de ancho y 0.08 m. de grueso, con un peso de 6 á 8 kilogramos;

Una almohada de 0.45 m. de largo por 0.20 m. de ancho y 0.08 m. de grueso, con peso de 0.600 kilogramos;

Dos frazadas de lana;

Un saco para ropa;

Dos pares de botines abiertos por el frente, con correas;

Un calzoncillo de baño;

Una peineta;

Una escobilla de dientes;

Una id. de ropa;

Una id. de zapatos;

Una caja con útiles de costura.

Art. 61. El Fisco proporcionará á los alumnos, al tiempo de ingresar y por una sola vez, lo siguiente:

Un dormán ó blusa de paño azul negro;

Un pantalón de paño azul negro;

Un chaleco de id. id.;

Una gorra de id. id.;

Un escudo para la gorra;

Un chaquetón de abrigo;

Dos coyos con trincas y bolinas.

Art. 62. Los efectos enumerados en el artículo anterior serán confeccionados y entregados por la Escuela, solicitando su valor en dinero de la oficina que corresponda, en conformidad á los precios que periódicamente fije el Supremo Gobierno á las prendas de uniforme que se reparten con cargo á bordo (circular núm. 7, de 5 de Abril de 1894) ó una cantidad fija.

Art. 63. Siempre que haya en la Escuela paño, lani-lla, brin ú otros objetos, el padre ó apoderado del alumno puede solicitar la cantidad necesaria para confeccionar los trajes de reglamento con que deben ingresar á la Escuela, abonando previamente su valor á precio de costo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela de Mecánicos asistirán diariamente á los talleres del arsenal de marina de 1 á 5 P. M. en invierno y de 1 á 6 P. M. en verano, y durante este tiempo estarán subordinados al jefe de maestranza.

Art. 2.º Los alumnos que nombre el jefe de maestranza con acuerdo del Director de la Escuela para los talleres que no fueren de mecánica, podrán permanecer

en ellos hasta seis meses, turnándose con los alumnos de los demás talleres.

Art. 3.º El jefe de maestranza pasará semanalmente al Director de la Escuela una nómina de los alumnos que han funcionado en la Maestranza del arsenal, con especificación de su conducta y grado de aprovechamiento, con las notas que indica el inciso 2.º del artículo 8.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

MONTT

Luis Barros Borgoño

MODELO DE SOLICITUD PARA SER ADMITIDO AL CONCURSO DE CANDIDATOS PARA
ALUMNOS DE LA ESCUELA DE MECÁNICOS

Señor Mayor General del Departamento:

N. N. y N., natural de..... de..... años de edad, según consta de la fe de bautismo que acompaño, deseando ingresar á la Escuela de Mecánicos, para lo cual cuento con los requisitos exigidos por el reglamento respectivo, como lo comprueban los documentos adjuntos, y con el permiso de mi padre (ó tutor) que firma conmigo, ruego á V. S. se sirva admitirme al concurso á que se refiere el artículo 7.º del citado reglamento y á rendir la prueba exigida por el artículo 8.º del mismo decreto.

Valparaíso,.... de de 189

(Firma del solicitante)

Con mi permiso.

(Firma del padre ó tutor)

NOTA.—Esta solicitud debe ser extendida en papel sellado de veinte centavos.

MODELO DEL COMPROMISO QUE DEBE FIRMAR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CANDIDATO PARA ALUMNO DE LA ESCUELA DE MECÁNICOS:

En la ciudad de.....á..... del mes de del año de ante mí el notario y testigos que suscriben, compareció don..... de este domicilio, mayor de edad, á quien doy fe, conozco y dijo: que su hijo (ó pupilo) don..... ha sido nombrado por el señor Comandante General de Marina alumno de la Escuela de Mecánicos, y á fin de prestar la garantía y llenar los requisitos ordenados por el reglamento respectivo, como padre (ó tutor) y representante legal de su hijo (ó pupilo) y constituyéndose por esta escritura fiador del mismo, se obliga conforme á derecho á lo siguiente:

1.º Á que su citado hijo (ó pupilo) don..... después de haber terminado sus estudios, sirva en la Armada en clase de aspirante á ingeniero por el término de ocho años en la forma establecida en el reglamento de la Escuela y leyes respectivas, so pena de ser puesto á disposición de la justicia por quebrantamiento de contrato.

2.º Á pagar al Estado la cantidad de dinero que éste hubiera gastado por pensiones, raciones y ropa gratis, durante el tiempo que su hijo (ó pupilo) haya estado en la escuela, si no quisiere servir en ella ó fuere separado por mala conducta ú otra causa que no sea enfermedad comprobada en la forma que establece el reglamento de la escuela. Al fiel y exacto cumplimiento de lo expuesto se obliga con sus bienes presentes y futuros en la mejor forma de derecho. Así lo otorgó, etc., etc.

Curso especial y práctico de artillería, electricidad y torpedos para guardia-marinas de 1.ª clase.

(Se establece á bordo del *Cochrane*.)

Santiago, 30 de Junio de 1896.

Sección 1.ª, Núm. 1379.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia General de Marina, con fecha 30 de Mayo último:

Sección 1.ª, Núm. 687.—En virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo Núm. 1,641, Sección 1.ª de 9 de Octubre de 1894, decreto el siguiente:

REGLAMENTO PARA ESTABLECER Á BORDO DEL BLINDADO "ALMIRANTE COCHRANE" UN CURSO ESPECIAL Y PRÁCTICO DE ARTILLERÍA, ELECTRICIDAD Y TORPEDOS PARA GUARDIA-MARINAS DE 1.ª CLASE.

Art. 1.º Establécese á bordo del blindado *Almirante Cochrane* un curso práctico de Artillería, Electricidad y Torpedos para Guardia-Marinas de 1.ª clase.

Art. 2.º Dicho curso quedará bajo las inmediatas órdenes del Director y Sub-director, sirviendo de instructores los tenientes que para el efecto se nombraren.

Art. 3.º Tanto las obligaciones y atribuciones del Director y Sub-director, como las de los instructores, serán las mismas que rigen actualmente para la Escuela de marineros artilleros y torpedistas.

Art. 4.º El curso se compondrá de un minimum de

12 y un máximo de 24 Guardia-Marinas de 1.^a clase é ingresarán á la Escuela dentro del último año que les falta para rendir el examen que debe darles la posesión del grado de teniente 2.^o.

Art. 5.^o La duración del curso será de cuatro meses y éste se hará obligatorio á todo Guardia-Marina de 1.^a clase que desee rendir examen para teniente 2.^o

Art. 6.^o El curso versará sobre Artillería, Electricidad y Torpedos, dividiendo estas asignaturas en dos clases: una comprenderá la Artillería y la otra Electricidad y Torpedos. Cada una de estas clases tendrá su respectivo instructor.

Art. 7.^o Los estudios se harán á bordo por programas arreglados al efecto, debiendo los alumnos ceñirse estrictamente á ellos.

Art. 8.^o Al terminar el curso, el Guardia-Marina rendirá un examen y si en él obtuviere una nota media general inferior á 6, se considerará como reprobado y no podrá ingresar nuevamente á la Escuela sino después de finalizado un curso, ó sea á los cuatro meses de su salida.

Art. 9.^o Los alumnos gozarán á bordo de todas las prerrogativas que á su grado acuerda la Ordenanza General y estarán en todo regidos por las mismas disposiciones y sujetos á la misma disciplina que se observa en los demás buques de la Armada.

Art. 10. Sólo podrán bajar á tierra los jueves, después de terminadas las clases, y los días festivos.

Art. 11. En todos los demás casos extraordinarios que pudieran presentarse, tanto en el régimen de estudios, como en el servicio de guardias ó permisos para bajar á tierra, etc., etc., será el Director quien resuelva lo más conveniente al respecto.

Art. 12. Tanto en el desarme de la Artillería como en el de armas menores, serán los alumnos mismos quienes operen directamente. En los ejercicios de cañón, desembarco, etc., serán ellos los sirvientes de las piezas. Cuando su número no sea suficiente para efectuar algún ejercicio, serán ayudados por los cabos de mar ó marineros de la Escuela.

Art. 13. En los ejercicios se turnarán los alumnos tanto en la práctica de mando como en la de ejecución, dando al efecto las instrucciones necesarias y explicaciones de los deberes de los sirvientes.

Art. 14. Cada alumno llevará un cuaderno en el que anotará las explicaciones de los Instructores y todo cuanto se refiera á sus estudios, con el objeto de formar una memoria, tan completa como sea posible, que les sirva á la vez de libro de consulta.

Art. 15. Durante el curso de torpedos los alumnos harán personalmente sus trabajos en costuras de cables, y alambres.

Art. 16. Los trabajos y obligaciones á que se refieren los artículos 14 y 15, serán presentados al examen por los Guardia-Marinas.

Art. 17. Para dar mayor facilidad en los estudios, se dotará á la Escuela de una Biblioteca, tan completa como sea posible, de libros y revistas profesionales y de los instrumentos y aparatos eléctricos necesarios.

EXÁMENES

Art. 18. Los exámenes se rendirán á bordo ante una comisión compuesta del Director, que la presidirá, del

Subdirector, Teniente instructor respectivo y dos Jefes ú oficiales nombrados por la Comandancia General.

Art. 19. El Director dará cuenta oportunamente á la Comandancia de los días en que se verificarán los exámenes.

Art. 20. Los exámenes se harán con arreglo á los programas adoptados en la Escuela.

Art. 21. Se tomarán separadamente, en la forma siguiente:

1.º Examen de Artillería;

2.º Examen de Electricidad y Torpedos. Para cada una de estas partes se dará votación separada.

Art. 22. La duración del examen no podrá exceder de una hora, quedando en casos excepcionales á voluntad de la comisión el tiempo que deba emplearse.

Art. 23. El alumno que no fuere aprobado en una de las dos partes que componen el examen general deberá repetir el examen en que resultase reprobado, ingresando al efecto al curso subsiguiente por el tiempo estrictamente necesario para quedar en actitud de volver á rendirlo.

Art. 24. Los examinadores se pronunciarán por votación secreta y tanto el valor de las notas como demás disposiciones al respecto, serán las mismas que actualmente rigen.

Art. 25. La comisión examinadora llevará un libro registro en el cual se anotará la votación obtenida por cada alumno y demás datos del examen. Este libro será firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 26. El alumno que concluya el curso obteniendo buen resultado en sus exámenes recibirá de manos del Director, como comprobante, un certificado.

Art. 27. Los exámenes á que se refiere este regla-

mento reemplazarán á los que sobre la materia se rinden actualmente en la Escuela Naval.

El curso de Artillería, Electricidad, Torpedos y minas á que se refiere el precedente Reglamento se ajustará al siguiente plan de estudios.

CURSO DE ARTILLERÍA.—48 DÍAS

A. *Municiones, artificios.*—10 días

- 1.^{er} dia.—Descripción general de proyectiles, uso especial, manera de cargarlos y marcas.
- 2.^o id.—Descripción general de pólvoras usadas en el servicio naval, propiedades, densidad.—Estanques para id.; medios y cuartos estanques.—Santa Bárbara de bote.—Caja de señales para buques y botes.
- 3.^o id.—Descripción general de espoletas; cómo se proveen á bordo; uso especial; modo de graduarlas y cómo se guardan á bordo.
- 4.^o id.—Graduar espoletas y alzas para diferentes distancias y cargas.—Correcciones para el andar del buque propio y enemigo, con el modelo.
- 5.^o id.—Descripción general de cohetes de señales, lucés de bengala, cuerda mecha, mecha Buchford é instantánea.—Estopines de fricción, percusión y eléctricos.—Uso, precauciones y cómo se guardan á bordo.
- 6.^o id.—Pertrechos para botes armados.—Preparar y largar salva-vidas.—Calibrar proyectiles.—Obtención de diferentes sistemas.

- 7.º día.—Formar impresiones.—Inspeccionar y calibrar ánimas.
- 8.º id.—Preparar crusher y estudiar tabla de presiones para id.—Diferentes cargas con sus presiones correspondientes en ánimas de cañones.—Límites de seguridad.
- 9.º id.—Montajes y diferentes sistemas de retroceso en los buques de la Armada.—Acción de los cilindros, etc., precauciones antes del tiro.—Visitar los buques, si es posible.
10. id.—Visitar Santa Bárbara y pañoles de municiones.—Modo de estivarlos.—Ventilación, precauciones, etc.

B. Ejercicios con cañones de grueso y pequeño calibre.—
11 días

11. día.—Ejercicio con cañón Armstrong de 8 pulgs.
12. id. id. id. id. id.
13. id. id. id. id. id.
14. id. id. id. id. id.
15. id. id. id. y práctica de mando.
16. id. id. id. id. id.
17. id.—Ejercicio de cañón de 12 ó 15 c/m.

T. R. ARMSTRONG Ó CANET

18. id. id. id. id. id.
19. id. id. id. con práctica de mando.
20. id.—Desarme y ejercicio con cañón de 47 ó 57 m/ms. T. R. Hotchkiss.
21. id.—Ejercicio y práctica de mando con id.

C. *Ejercicio de cañón de campaña y ametralladoras.—*
9 días

22. día.—Estiva del armón y ejercicio preliminar.
 23. id.—Ejercicio preliminar y práctica.
 24. id.—Ejercicio, práctica y cambio de ruedas.
 25. id.—Ejercicio, práctica y desmontar el cañón.
 26. id.—Ejercicio, práctica y desmontar el cañón con gente reducida.
 27. id.—Ejercicio de batería.
 28. id.—Desarme y ejercicio de ametralladoras Hotchkiss.
 29. id.—Desarme y ejercicio de ametralladoras Maxim.
 30. id.—Desarme y ejercicio de ametralladoras Gatling.

D. *Sable y revólvers.—2 días*

31. id.—Ejercicio de ataque y defensa.
 32. id.—Ejercicio de ataque con práctica de mando.

E. *Infantería, ejercicio de posiciones, puntería y tubos*
"Morris".—10 días

33. id.—Ejercicio de infantería.
 34. id. id. id.
 35. id. id. id. con práctica de mando.
 36. id. id. id. id. id.
 37. id. id. id. id. id.

38. día.—Ejercicio de posiciones y puntería.
 39. id. id. id. id.
 40. id. id. id. id.
 41. id. id. id. id.
 42. id. id. con tubos "Morris".

F. *Cañón montado en torre.—3 días*

43. id.—Mecanismo y funcionamiento.
 44. id.—Ejercicio con cañón ó torre en movimiento.
 45. id. id. id. id. id.
 46. id.—Repaso general
 47. id.—Examen.
 48. id. id.

CONFERENCIAS ESPECIALES

1.^a—Construcciones de Artillería y diferentes sistemas, ventajas y defectos.

2.^a—Montajes.—Acción de cilindros, retroceso, precauciones, etc.

3.^a—Objeto de las rayaduras, diferentes sistemas; obturadores viento.

4.^a—Pólvoras.—Diferentes marcas.—Productos de combustión; componentes; densidad, etc.—Crusher.

5.^a—Cronógrafo Boulengé.—Velocidad inicial; energía total.

6.^a—Proyectiles para atacar blindajes; penetración de los id.; regla para id. Ejemplos.

7.^a—Calcular trayectorias y zonas peligrosas á diferentes distancias.

8.^a—Buques chilenos y extranjeros, blindaje.—Ar-

tillería.—Energía de los proyectiles y penetración á las diferentes distancias.—Altura de trayectorias, etc.

CURSO DE ELECTRICIDAD, TORPEDOS MINAS Y TORPEDO
WHITEHEAD PARA GUARDIA-MARINAS DE 1.^a CLASE

Tiempo que durará.—32 días

Los Guardia-Marinas una vez terminado el curso tendrán los suficientes conocimientos relativos á las diferentes clases de baterías de fuego y pruebas de servicio naval; pruebas de circuito de cañones, tubos lanza-torpedos, proyectores, estopines, detonadores y pólvora algodón. Sabrán preparar cables, defensa de buques y obstrucciones; preparar y disparar torpedo de botalón; preparar cargas y botes para atacar aguas minadas; graduar y disparar torpedos Whitehead y correcciones para el Director.

Electricidad y torpedos.—18 días

- 1.^{er} día.—Electricidad.—Baterías de pruebas, galvanómetros y manera de probar circuitos.—Cargar batería de pruebas. (Menotti).
- 2.^o id.—Batería de fuego Leclanché y otras baterías usadas en la Marina.—Cargar y probar baterías de fuego.—Explicaciones sobre circuitos completos y circuitos de tierra.—Llaves disparadoras Bobina de fuego.—Bobina de pruebas, etc., etc.
- 3.^o id.—Puente Wheatstone.—Balancear Ley de Ohm.—Miras nocturnas.

- 4.º día.—Detonadores, desconectores y estopines eléctricos, explosivos.—Precauciones con ellos.— Pruebas de pólvora algodón.—Preparar torpedo de mano.
- 5.º id.—Cargar y probar cierra circuitos y rompe circuitos.
- 6.º id.—Costuras en cable eléctrico.
- 7.º id. id. id. id. Explicaciones de mina naval; carga, profundidad y distancia, aparte.
- 8.º id.—Preparar minas electro-contacto y caja desconectadora.—Pararrayos.
- 9.º id.—Preparar minas electro-mecánicas y de observación. Explicación en modelo para fondear minas.
10. id.—Explicaciones para rastrear, barrer y contra-minar.—Preparar cargas y circuitos para rastrear y barrer.
11. id.—Palizadas.—Manera de construirlas y manera de atacarlas.—Armar y probar mina de bote.—Minas extemporáneas.
12. id.—Circuitos eléctricos para cañones y tubos lanzatorpedos.—Dinamos.—Proyectores y lámparas de mano y automáticas.
13. id.—Preparar torpedos de botalón y dispararlos.
14. id.—Preparar cargar, barredor y barrer.
15. id.—Preparar cargar, rezones explosivos y rastrear.
16. id.—Preparar y fondear minas de botes.
17. id.—Repaso.
18. id.—Examen. (1)

(1) Los Guardia-Marinas asistirán á los ejercicios de los Artilleros torpedistas, como ser: armar lancha minera, fondear y levantar minas, etc., etc.

CURSO DE TORPEDO WHITEHEAD

Duración.—14 días

19. día.—Explicar y desarmar torpedos.
20. id.—Explicación del mecanismo.
21. id.—Explicación del mecanismo y armar torpedos.
22. id.—Cono de combate y de ejercicio.—Espoleta.
—Graduar el torpedo; distancia y profundidad.
23. id.—Explicaciones de diferentes clases de tubos, visitando los buques, si es necesario.—Director.
24. id.—Bomba compresora y alistar torpedo para ejercicio. Ejercicio de tiro desde á bordo.
25. id.—Ejercicio desde á bordo.
26. id.—Ejercicio en torpedera.
27. id. id. id.
28. id. id. id. y «Destroyer».
29. id. id. id. con torpedo de mano.
30. id. id. id. con aparato de costado.
31. id. id. id, id. id.
32. id.—Examen.

Durante el curso, cada Guardia-Marina será instruído en el manejo de proyectores, señales de destellos, Semáfora y Código de señales.

Este curso principiará á funcionar el 1.º de Abril próximo.

Anótese, comuníquese y dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamento de la Dirección General de Fortificaciones

(Se dicta)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 29 de Mayo de 1896

Sección 1.^a, núm. 940.

Teniendo presente la naturaleza de los trabajos encomendados á la Dirección General de Fortificaciones y vista la necesidad de reglamentar su servicio,

He acordado y decreto:

Art. 1.^o La Sección de Fortificaciones del Estado Mayor General tendrá á su cargo todas las obras de fortificaciones que se lleven á cabo en Valparaíso, Talcahuano, Iquique ó en cualquier otro punto de la República.

Para la ejecución de los trabajos dicha Sección formará los planos y presupuestos que sean necesarios y los someterá á la aprobación suprema, no pudiendo iniciarse obra alguna sino á virtud de orden impartida por el Ministerio de guerra.

Esta disposición no obsta á que los comandantes generales de armas puedan hacer uso de las facultades especiales que les confiere la Ordenanza General del Ejército para los casos de urgencia ó necesidad inmediata.

Art. 2.º La Sección de Fortificaciones se compondrá por ahora de una oficina de la Dirección y de dos oficinas particulares destinadas respectivamente á los puertos de Valparaíso y de Talcahuano.

Art. 3.º La oficina de la Dirección constará de un director general, de un subdirector, de un secretario del empleo de teniente-coronel ó sargento-mayor y de un capitán ayudante.

El director general tendrá el grado ó la asimilación de general ó coronel y el subdirector el grado ó la asimilación de coronel ó teniente-coronel.

La oficina tendrá además un sargento segundo y dos soldados ordenanzas.

Art. 4.º Cada una de las oficinas particulares de Valparaíso ó de Talcahuano tendrá el siguiente personal:

Un ingeniero jefe de la oficina; los demás ingenieros que sean necesarios para la ejecución de los trabajos, un contador tenedor de libros y dos oficiales de pluma.

Todos estos empleados serán contratados por el tiempo que lo requieran las necesidades del servicio y se reserva el Gobierno la facultad de poner término á los contratos en cualquier momento con solo el desahucio de un mes.

Habrá además en dichas oficinas un capitán ayudante encargado del archivo; el número de oficiales de Ejército que sea necesario para poder destinar uno á cada fortificación con las funciones de inspector técnico de la obra; un sargento segundo y dos soldados ordenanzas.

Art. 5.º Corresponde al director general:

1.º Informar al Gobierno sobre las obras de defensa



que convenga levantar en la costa y sobre el estado de las fortificaciones existentes y sobre todas las medidas relacionadas con el servicio.

2.º Preparar, dirigir y hacer ejecutar bajo su vigilancia todos los trabajos de fortificaciones que el Gobierno determine llevar á cabo.

3.º Contratar con autorización del Gobierno los ingenieros y demás empleados que sean necesarios para el servicio de la Sección.

4.º Enviar al Ministerio de Guerra por conducto del Estado Mayor General cada mes una reseña de la marcha de los trabajos de la Sección y de las obras en ejecución y pasar en la primera quincena de Abril de cada año al Estado Mayor General una memoria de todas las operaciones del año anterior.

5.º Transladar de una oficina á otra los empleados cuando lo requiera el buen servicio, dando cuenta de ello al Ministerio de Guerra.

6.º Pedir al Gobierno la cancelación de los contratos de aquellos empleados que por ser innecesarios sus servicios ó por cualquiera otra causa sea conveniente hacer cesar en las funciones que desempeñan.

Art. 6.º Corresponde al subdirector subrogar al director general y ejercer todas las funciones de éste cerca de la oficina donde resida.

Art. 7.º La Dirección General tendrá por ahora su residencia en Valparaíso y el subdirector residirá en Talcahuano.

Art. 8.º Es obligación especial del ingeniero jefe de cada una de las oficinas de Valparaíso y de Talcahuano:

a) Formar los planos y presupuestos de las obras que

deben ejecutarse, conformándose á las instrucciones del director general;

b) Mantener en debida custodia todos esos antecedentes como así mismo los diversos estudios relacionados con las fortificaciones;

c) Dirigir la ejecución de los trabajos distribuyendo los empleados en las diversas obras;

d) Visar las planillas de pagos y cuentas de materiales que deben ser presentadas al Comandante General de Armas para su cancelación.

Art. 9.º El contador estará obligado:

1.º A llevar al día la contabilidad general de la oficina;

2.º A formar semanalmente las planillas de pago de las diversas obras en ejecución;

3.º A adquirir en plaza los materiales que sean necesarios cuando así lo disponga el jefe de la oficina, previa la autorización del Comandante General de Armas;

4.º A recabar del Comandante General de Armas respectivo, con autorización del jefe de la oficina, los decretos de pago correspondientes á los ajustes semanales ó á los materiales que haya recibido orden de adquirir en plaza;

5.º A ajustar mensualmente á los diversos empleados á contrata de la oficina ó de los honorarios estipulados.

Art. 10. Todos los gastos que demanden las obras de fortificaciones se harán con los fondos consultados al efecto en la ley de presupuestos y que el Ministerio de Guerra colocará oportunamente á disposición de los respectivos comandantes generales de armas.

Art. 11. Corresponde á los comandantes generales de armas de las provincias donde se lleven á cabo trabajos de fortificaciones, ejercitar las facultades de inspección, fiscalización y vigilancia sobre las obras mismas y sobre el personal empleado en ellas, que especialmente determina la Ordenanza General del Ejército en los artículos noveno á décimotercio del título 52, dando inmediata cuenta al Ministerio de Guerra de todo lo que fuere conveniente al servicio.

En ejercicio de estas facultades dichos funcionarios tomarán conocimiento cada vez que lo crean necesario del estado de los trabajos y de los estudios, planos y demás antecedentes relacionados con las obras en ejecución.

Art. 12. Se contratarán por regla general en licitación pública los materiales, escavaciones, heridos y demás trabajos que puedan hacerse en esta forma sin comprometer la seguridad de las obras.

Los respectivos comandantes generales de armas, previo informe de la Dirección General de Fortificaciones, dispondrán la licitación pública ó autorizarán cuando lo estimen más conveniente la contratación particular de obras ó la adquisición en plaza de los artículos ó materiales de construcción.

Art. 13. Los trabajos de ferrocarriles relacionados con las fortificaciones se harán por la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado ajustándose á los planos y estudios que proporcionará la Sección de Fortificaciones debiendo recabarse para ello en todo caso disposición suprema.

Art. 14. El Estado Mayor General propondrá al Go-

bierno el personal militar que deba destinarse á cada una de las oficinas de la Sección de Fortificaciones.

Tomése razón, comuníquese y publíquese.

· MONTT

Luis Barros Borgoño

**Valorización de los servicios de mesa y cocina
para las cámaras de los buques**

(Se decreta)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, de Julio de 1896

Sección 1.^a, núm. 1461. En vista de estos antecedentes

Decreto,

Sustitúyese el art. 2.^o del decreto N.^o 1349 de 27 de Junio de 1895, y se reemplaza por el siguiente:

Artículo 2.^o—Las piezas que según Reglamento, constituyen los servicios de mesa y cocina para las diversas cámaras de los buques, serán valorizadas en la forma que a continuación se expresa, para los efectos de reponer las destruidas con cargo á los respectivos ranchos:

ARTÍCULOS	Comandante.	Oficiales.	Guardias Ma- rinas.	Ingenieros.	Sub-oficiales.	Sargentos.
CRISTALES						
Agua-maniles.	2.00	2.00
Botellas para vino.	5.00	5.00	4.00	4.00
id. con oreja. . .	6.00	6.00
id. para agua.	4.00	4.00	3.00	3.00	3.00	2.00
Copas para jerez. . .	0.60	0.60
id. para burdeos.	0.70	0.70	0.50	0.50
id. para licor. . .	0.50	0.50
id. verdes.	0.80	0.80
Dulceras.	2.50	2.50	2.00	2.00
Frascos con tapa pa- ra escurtidos. . . .	2.00	2.00
Saleros personales.	0.50	0.50
id. comunes.	0.45	0.45	0.45	0.45
Queseras.	6.00	6.00	5.00	5.00
Vasos para champañ- ña.	0.70	0.70
Vasos para soda. . . .	1.50	1.50
id. para agua. . . .	0.80	0.80	0.50	0.50	0.50	0.50
Depósito para man- tequilla.	3.00	3.00	3.00	3.00
Frascos para alcu- zas.	4.00	4.00	3.00	3.00	3.00
PORCELANA Y LOZA						
Azafates.	3.00	2.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Compoteras.	3.00	2.50	2.00	2.00
Ensaladeras.	4.00	3.00	2.50	2.50
Fuentes para galle- tas.	3.00	2.60	2.00	2.00
Lecheras.	0.80	0.80	0.80	0.60
Pescaderas.	8.00	6.00	4.00	4.00

ARTÍCULOS	Comandante.	Oficiales.	Guardias Ma- rinas.	Ingenieros.	Sub-oficiales	Sargentos.
Platos estendidos. . .	0.80	0.60	0.50	0.50	0.50	0.50
id. soperos	0.80	0.60	0.50	0.50	0.50	0.50
id. postres.	0.70	0.50	0.40	0.40
Rabaneras.	1.50	1.00	0.80	0.80
Salseras.	4.00	3.00	2.00	2.00
Tazas para té con platillos.	1.50	1.10	0.80	0.80	0.80	0.70
Tazas para café con platillos.	1.20	0.75	0.60	0.60
QUINCALLERÍA						
Azucareros	40.00	30.00	20.00	20.00	20.00	20.00
Alcuza con 4 fras- cos	50.00	45.00	35.00	35.00	35.00
Anillos para servi- lletas	3.00	2.00	1.50	1.50
Bandejas chicas. . .	35.00	25.00	15.00	15.00
id. grandes.	65.00	55.00
Copas para huevos.	7.00	7.00	0.00
Cucharas para té. .	1.70	1.50	0.80	0.80	0.80	0.80
id. para sal.	1.00	1.00
id. para sopa. . . .	3.00	3.00	1.00	1.00	1.00	1.00
id. para postre. . .	2.50	2.50	0.80	0.80
id. para queso . . .	2.00	1.80	0.80	0.80
id. para guisos. .	7.00	6.00	4.00	4.00
id. para salsas. . .	3.00	3.00	2.00	2.00
Cucharones para so- pa.	10.00	10.00	6.00	6.00	6.00	6.00
Cuchillos para mesa.	3.00	3.00	1.70	1.70	1.70	1.70
id. para postres. . .	2.50	2.50	1.00	1.00
id. para pescado. .	6.00	6.00
id. para mante- quilla.	2.00	2.00	1.00	1.00

ARTÍCULOS	Comandante.	Oficiales.	Guardias Ma- rinas.	Ingenieros.	Sub-oficiales	Sargentos.
Cafeteras de niquel.	35.00	25.00	20.00	20.00	20.00	15.00
Fuentes con tapa. .	60.00	50.00	30.00	30.00	30.00	25.00
Fruteros bajos . . .	100.00	100.00	40.00	40.00
Galleteras.	40.00	35.00	20.00	20.00
Jarros para agua. . .	60.00	60.00
Rompe nueces. . . .	5.00	5.00	2.80	2.80
Lecheras	25.00	25.00
Mantequilleras . . .	20.00	20.00	10.00	10.00
Paneras.	90.00	90.00	37.00	37.00
Platillos para botellas	10.00	8.00
Soperas	85.00	80.00	50.00	50.00	50.00	40.00
Tenazas ó cucharas para azúcar.	1.50	1.50	0.50	0.50
Tapas para fuentes.	40.00	40.00
Tenedores grandes.	3.00	3.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Tenedores para pos- tres	2.50	2.50	0.80	0.80
Tenedores para es- curtidos.	1.00	1.00
Tenedores para pes- cado.	5.00	5.00
Tenedores para os- tras	2.50	2.50
Trinches para pes- cado.	15.00	15.00
Trinches para asado	15.00	15.00
Tapas con corcho para botellas. . . .	1.00	1.00	0.60	0.60
Teteras para té. . .	50.00	40.00	20.00	20.00	20.00	15.00
Tostaderas	20.00	20.00
Envases de latón: . .	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Cuchara i tenedor de madera para ensa- lada.	3.00	3.00	2.50	2.50

ARTÍCULOS	Comandante.	Oficiales.	Guardias Ma- rinas.	Ingenieros.	Sub-oficiales.	Sargentos.
LIENZOS						
Manteles de hilo, metros	4.00	4.00	4.00	4.00
Servilletas de id. c/u.	1.00	1.00	1.00	1.00
COCINA						
Asaderas de fierro estañadas.	3.67	3.67	3.33	3.33	3.33	3.33
Budineras.	3.20	3.20	3.20
Cacerolas de cobre estañadas de 2 kilos.	4.66	4.66	4.66	4.66	4.66	4.66
Cacerolas de cobre estañadas de 3 kls.	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00
Cacerolas de cobre estañadas de 4½ kls.	10.50	10.50	10.50	10.50	10.50	10.50
Coladeras con reji- llas de alambre. .	2.33	2.33	2.00	2.00
Cucharones de fierro estañados.	1.33	1.33	1.33	1.33	1.33	1.33
Cuchillos	1.33	1.33	1.07	1.07	1.07	1.07
Espumaderas fierro estañado	1.33	1.33	1.07	1.07	1.07	1.07
Machetes	3.33	3.33	3.33	3.33
Ollas de cobre con mango de 2½ kls.	5.83	5.83	5.83	5.83	5.83	5.83
Ollas de cobre con mango de 4 kilos.	9.35	9.35	9.35	9.35	9.35	9.35
Ollas de cobre con mango de 5½ kilos.	12.82	12.82	12.82	12.82	12.82	12.82
Parrillas fierro esta- ñado.	2.00	2.00

ARTÍCULOS	Comandante.	Oficiales.	Guardias Ma- rinas.	Ingenieros	Sub oficiales.	Sargentos.
Pasteleras.	3.33	3.33
Sartenes de fierro estañado	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1 63
Sartenes para hue- vos	0.67	0 67	0.67	0.67
Teteras fierro esta- ñado	6.00	6.00	4.66	4.66	4.66	4 66
Teteras bronce con patas	5.33	5.33	5.33	5.33
Tenedores fierro es- tañado	1.33	1.33	1.33	1.33
Pescaderas	16.00	16 00

Tómese razón, comuníquese é insértese en el Manual del Marino.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Isla de la Quiriquina

(Se declara de utilidad pública)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, 24 de Julio de 1896

Núm. 365. — Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

«Artículo único.—Se declara de utilidad pública la

Isla de la Quiriquina, situada en la entrada de la bahía de Talcahuano.

«La expropiación y pago se hará de conformidad con las prescripciones de la ley de 18 de Junio de 1857.»

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Luis Barros Borgoño

Reglamento para los aprendices de empleados de faros de la República

(Se dicta)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, 31 de Julio de 1896

Sección 1.^a, núm. 1,633.—En vista del oficio que antecede, decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS APRENDICES DE EMPLEADOS DE FAROS DE LA REPÚBLICA

Art. 1.^o Las personas que deseen incorporarse al servicio de los faros, cuando ellas no posean una preparación suficiente, deberán someterse á una instrucción adecuada en conformidad al presente Reglamento, para lo cual se formarán tres listas que serán conservadas por el jefe de la sección de faros y valizas:

1.^a La primera lista, llamada «Lista de aspirantes á aprendices de faros», contendrá los nombres de todas las

personas que deben ser admitidas al servicio en el orden en que se presenten;

2.^a La segunda lista, llamada «Lista de aspirantes examinados para aprendices de faros», contendrá los nombres en el orden que determine el jefe de la sección de faros, de todos los aspirantes aprendices de faros que hayan rendido satisfactoriamente los exámenes mencionados en el artículo 4.^o El número de los incluidos en esta lista no podrá exceder en circunstancias ordinarias de veinte nombres:

3.^a La tercera lista, llamada «Lista de aprendices examinados de faros», contendrá los nombres de todos los aspirantes examinados que hayan sido debidamente instruidos en los deberes mencionados en el artículo 8.^o, y obtenido certificado de competencia. El número de incluidos en esta lista en circunstancias ordinarias no podrá exceder de diez nombres.

Art. 2.^o Las solicitudes para ser empleado ó aspirante á aprendiz se presentarán al Jefe de la Sección de Faros, quien entregará al interesado y á la persona que lo recomienda un formulario de certificados é informaciones que deberán llenarse. Una vez devueltos estos documentos y hallándolos satisfactorios el jefe mencionado, se inscribirá el nombre del solicitante en la lista respectiva, siempre que su edad no exceda de veinticinco años.

Art. 3.^o Cuando ocurran vacantes en la lista de aspirantes examinados para aprendices de faros, se llenará ésta con los nombres de los inscriptos en la lista de aspirantes á aprendices, eligiéndolos en el orden que el jefe estime conveniente.

Art. 4.^o Todo aspirante á aprendiz, al recibir aviso de su elección para poder ser inscripto en la lista de as-

pirantes examinados, se presentará al jefe de la sección de faros á fin de ser examinado sobre su salud y constitución física por el cirujano mayor y después de haber obtenido un certificado favorable, será examinado en lectura, escritura y aritmética. Una vez aprobado en estos ramos se inscribirá su nombre en la lista de aprendices examinados.

Art. 5.º Si un aspirante á aprendiz fuere reprobado en los ramos anteriores podrá presentarse nuevamente á examen, después de seis meses, y si fuere nuevamente reprobado, se borrará su nombre de la lista de aspirantes.

Art. 6.º Todos los gastos personales y de viaje en que puedan incurrir los aspirantes á aprendices de faros para obtener el certificado del cirujano mayor y rendir el examen prescripto anteriormente serán de cuenta del interesado.

Art. 7.º La comisión examinadora será presidida por el jefe de la sección ó por el Subinspector de Faros y además la compondrán dos empleados nombrados de entre los de su dependencia por el referido jefe. Esta comisión firmará un acta del resultado obtenido para cada examen.

Art. 8.º Para que á un aspirante examinado se le considere apto para figurar en la lista de aprendices examinados deberá conocer: (a), los deberes de los empleados de los faros y manejos de sus luces; (b), el manejo y uso de las señales de neblina; (c), el servicio de vigías; uso y manejo de las señales semafóricas y del Código Internacional de Señales; (d), las observaciones meteorológicas, manera de llevarlas y manejo de los instrumentos.

Art. 9.º El conocimiento de los deberes anteriores debe adquirirse en un faro dióptrico de tercer orden á lo menos, durante un período de seis meses practicando especialmente en el manejo de las lámparas, arreglo de los mecheros, renovación de las válvulas de las bombas de alimentación y en la limpieza de las lentes, prismas y reflectores.

Aprenderá asimismo la manera de desconectar y limpiar las diversas partes de las bombas de alimentación, máquina rotatoria y demás y á ajustarlas nuevamente,

Para el servicio de guardias, acompañará al guardián en el turno que le corresponda durante los dos primeros meses de su residencia en el faro. Durante los dos meses siguientes podrá el guardián, si lo estima conveniente, hacer que acompañe á los ayudantes, haciendo todos los deberes del servicio de guardia; pero siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del empleado de guardia, quien debe corregirle las omisiones ó errores que cometa, enseñándole la manera de hacerlo y cuanto sea necesario á su mejor instrucción. Durante los dos últimos meses, si el guardián los estima suficientemente preparados, podrán los aprendices turnarse en guardia con los ayudantes.

Asimismo se enseñará á los aprendices la manera de anotar las observaciones meteorológicas en el registro de estas observaciones, la manera de leerlas en los diversos instrumentos en uso y el manejo de éstos, á distinguir las diferentes clases de nubes, de vientos, de tiempos, etc.

Art. 10. El conocimiento de los deberes de los empleados de los faros, en las señales de neblina y semafóricas, en el empleo y manejo de las del Código Interna-

cional de Señales, se adquirirán durante un período de tres meses en un establecimiento que posea estos elementos, bajo la dirección del guardián del faro. Durante este periodo el aprendiz deberá familiarizarse con el mecanismo y empleo de las diversas partes que componen la maquinaria para señales de neblina, aprendiendo á limpiarla y hasta donde sea posible á desarmarla y ajustarla, como también su manejo para hacerla funcionar y parar, y las atenciones que necesita durante su funcionamiento.

Art. 11. Al presentarse al guardián de un faro un aprendiz para seguir su curso de instrucción, entregará éste á aquél la orden correspondiente del Jefe de la Sección de Faros y en seguida el guardián lo impondrá de las instrucciones para el servicio de los empleados de los faros, haciéndoles notar especialmente las responsabilidades que contraen y que como regla invariable del servicio se considerará como falta grave el dormirse en su puesto de guardia ó hacerse culpable de alguna negligencia en el cumplimiento de sus deberes, sobre todo de un defecto de atención en la luz. Estas faltas bastarán para que el aprendiz no sea admitido en el servicio.

Art. 12. Todo empleado de los faros debe ser cuidadoso de su persona y moral en sus costumbres, sobrio, activo y diligente en el servicio y procurar hasta donde sea posible adquirir la práctica de un mecánico, considerándose en todo subordinado al guardián.

Art. 13. Todo aprendiz deberá ser además instruido minuciosamente en la manera de llevar el diario del faro y demás libros y documentos en uso en el servicio. Deberá también escribir los estados mensuales durante su

residencia en el faro para ser oportunamente enviados á la Sección de Faros y Valizas.

Art. 14. En todo establecimiento en que residan aprendices haciendo su período de instrucción, el guardián cuidará de dar cuenta al Jefe de la Sección de toda negligencia, falta de conducta ó desobediencia á las órdenes que cometan los aprendices durante su permanencia en el establecimiento.

Art. 15. Al terminar su período de instrucción un aprendiz, si su conducta y aptitudes para el empleo han sido satisfactorias en general durante ese período, el guardián enviará al Jefe de la Sección un certificado, conforme al formulario de esta oficina; agregándole las observaciones que estime necesarias según los casos. Pero si al término de este período el guardián considera aun incompetente al aprendiz ó ha demostrado éste pocas aptitudes para el servicio y la conducta observada no ha sido satisfactoria no expedirá el guardián el referido certificado, pero dará cuenta en nota especial de las razones porque no lo ha hecho.

Art. 16. En cada establecimiento en que se envíen aprendices de faro para su instrucción, se abonará al guardián veinte pesos mensuales por cada aprendiz para atender á su instrucción y rancho; y á los ayudantes que tengan á su cargo la instrucción y rancho de algún aprendiz, se les abonará quince pesos mensuales por cada uno. Además los aprendices, para atender á sus necesidades personales, gozarán de una gratificación de diez pesos mensuales mientras permanecen con buena conducta en un faro siguiendo su curso de instrucción.

Art. 17. Las gratificaciones que se asignan por el artículo anterior á los guardianes y ayudantes, se pagarán

por la tesorería correspondiente en vista de la orden del señor Comandante General de Marina expedida á solicitud del Jefe de la Sección de Faros una vez que este funcionario haya recibido el certificado de competencia á que se refiere el artículo 5.º, ó la nota en que se dé cuenta de no haberlo expedido.

Art. 18. Recibido por el Jefe de la Sección de Faros el certificado de competencia del aprendiz, se inscribirá su nombre en la lista de «aprendices examinados», y se le abonarán además los gastos de viaje de ida y regreso del establecimiento para seguir su curso de instrucción; pero si al Jefe de la Sección de Faros se le ha dado cuenta de la mala conducta, incompetencia ó falta de aptitudes de un aprendiz, en conformidad á lo establecido por los artículos 14 y 15, no le serán de abono á éste los gastos de viaje en que haya incurrido, y se borrará su nombre de la lista de los aprendices.

Art. 19. Los aprendices examinados que ocupen los dos primeros lugares en la lista deberán encontrarse siempre listos para incorporarse al servicio al primer aviso del Jefe de la Sección de Faros, á fin de llenar oportunamente las vacantes de ayudantes que ocurran en los faros.

Art. 20. Las vacantes de ayudantes que ocurran en el servicio serán llenadas siempre por los aprendices examinados, en el orden de antigüedad. Si alguno de éstos no ocurriere oportunamente al recibir el aviso de su propuesta ó tuviere algún motivo para retardar su incorporación al servicio, se nombrará al siguiente en la lista; pero si igual cosa ocurriere por segunda vez ó renunciare se borrará su nombre del registro.

Art. 21. Ningún aprendiz examinado podrá ser nom-

brado ayudante si es menor de veinte años ó mayor de treinta y cinco.

Art. 22. Como los aprendices examinados no se consideran incorporados al servicio, antes de ser propuestos para ayudantes, deberán certificar su buena conducta y empleos que han desempeñado desde que fueron inscritos en la lista correspondiente.

Art. 23. Todo aprendiz examinado al ser nombrado ayudante de faros deberá presentarse al Jefe de la Sección para recibir personalmente su nombramiento. Además recibirá de la Comisaría de Marina un mes de sueldo anticipado con cargo á sus haberes y se le abonarán los gastos de viaje para trasladarse al lugar á que haya sido destinado en conformidad á las disposiciones vigentes,

Art. 24. Los empleados de los faros deben tener siempre presente que sus nombramientos sólo regirán mientras cumplan satisfactoriamente con sus deberes y obligaciones, y que en caso de cometer faltas graves, sobre todo en el mantenimiento de una buena luz en el faro, serán separados inmediatamente del servicio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTE

Luis Barros Borgoño

Caleta de Punta de Lobos

(Se declara que pueden efectuarse por ella operaciones que es lícito ejecutar en puertos menores)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 7 de Agosto de 1896

Núm. 1,960.—Vistos estos antecedentes, con lo informado por el Intendente de Tarapacá y el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Se declara que por la caleta de Punta de Lobos pueden efectuarse todas las operaciones que es lícito efectuar en los puertos menores.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

MONTT

*H. Pérez de Arce***Dotación para el hospital del Apostadero Naval y Dique de Carena de Talcahuano**

(Se le asigna)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, 7 de Agosto de 1896

Sección 1.^a, núm. 1,668.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación al hospital del Apostadero Naval y Dique de Carena de Talcahuano:

Un cirujano.

Un farmacéutico practicante.

Dos enfermeros.

Un cabo de armas.

Un cocinero.

Un mozo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Cuerpo general de instrucción para la Guardia Nacional de la Armada

(Se organiza en Valparaíso)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, 14 de Agosto de 1896

Sección 1.^a, núm. 1,732.—Vista la autorización que me confiere el artículo 28 de la ley de 12 de Febrero último, número 352, y teniendo presente lo dispuesto en los incisos 1.^o, 2.^o y 3.^o del artículo 2.^o del decreto supremo número 636, sección 1.^a, de 22 de Marzo próximo pasado, que organiza las secciones navales de la Guardia Nacional,

He acordado y decreto:

ARTÍCULO PRIMERO.—Organízase en Valparaíso, dependiente de la Comandancia General de Marina, el

Cuerpo General de instrucción para la Guardia Nacional de la Armada, bajo la denominación de Reserva Naval.

ART. 2.º Constará ésta, por ahora, de una plana mayor general, dos planas mayores de sección, dos planas mayores de compañía y las dotaciones de oficiales y tropa que se señalará oportunamente.

ART. 3.º La plana mayor general la compondrán, el primero y segundo jefe de ella con su ayudante, el personal sanitario, el de comisaría é intendencia, el de remonta y el de policía y aseo.

ART. 4.º La dotación de la plana mayor general será la siguiente:

1.º Un jefe, asimilado á capitán de fragata de la Armada, comandante.

Un jefe del detall, asimilado á capitán de corbeta.

Un ayudante, asimilado á teniente primero ó segundo.

2.º Personal sanitario:

Un practicante, farmacéutico.

Dos enfermeros.

3.º Personal de comisaría:

Un contador primero.

Un dispensero.

Dos cocineros para jefes y oficiales.

Tres mozos para jefes y oficiales.

Dos cocineros de equipaje.

Un ayudante de equipaje.

4.º Personal de policía:

Un marinero primero.

Un lamparero.

5.º Personal de remonta:

Un armero primero.

Un talabartero.

Un sastre peluquero.

ART. 5.º La plana mayor residente en Iquique constará de la siguiente dotación:

1.º Un jefe, asimilado á capitán de corbeta.

Un jefe del detall, asimilado á teniente primero.

Un ayudante, asimilado á guardiamarina de primera clase.

2.º Personal sanitario:

Un cirujano primero.

Un practicante farmacéutico.

Dos enfermeros.

3.º Personal de comisaría:

Un contador segundo.

Un dispensero.

Un cocinero de jefes y oficiales.

Dos mozos de id. id.

Dos cocineros de equipaje.

Un ayudante de id.

ART. 6.º El personal de policía y el de remonta serán los señalados para la plana mayor general, en los incisos 4.º y 5.º del artículo 4.º del presente decreto.

ART. 7.º La plana mayor residente en Talcahuano tendrá la dotación de jefes y oficiales señalada para la de Iquique en el inciso 1.º del artículo 5.º del presente, y además la siguiente:

1.º Personal sanitario:

Un practicante farmacéutico.

Dos enfermeros.

2.º Personal de comisaría:

Un dispensero.

Un cocinero de jefes y oficiales.

Dos mozos de id. id.

Dos cocineros de equipaje.

Un ayudante de id.

ART. 8.º El personal de policía y el de remonta será el señalado en las demás planas mayores.

ART. 9.º Mientras en el puerto de Talcahuano haya jefe del Apostadero Naval, el comandante del cuadro de instrucción allí establecido podrá tener la asimilación de capitán de fragata de la Armada y, en todo caso, este cuadro dependerá del jefe de dicho Apostadero, en conformidad a los reglamentos y leyes vigentes de la Armada.

ART. 10. Las planas mayores de Ancud y Puerto Montt constarán, cada una, del siguiente personal:

1.º Un jefe, asimilado á teniente primero.

Un ayudante, asimilado á guardiamarina de primera clase, á cargo del detall.

2.º Personal sanitario:

Un cirujano segundo.

Un practicante, farmacéutico.

Un enfermero.

3.º Personal de comisaría:

Un contador tercero.

Un dispensero.

Un cocinero de oficiales.

Un mozo de id.

Un cocinero de equipaje.

Un ayudante.

ART. 11. El personal de policía y el de remonta será el mismo señalado para las demás planas mayores.

ART. 12. Las cuatro compañías de que constará la reserva tendrá cada una la siguiente dotación permanente:

Un comandante de compañía, asimilado á teniente primero de la Armada.

Un segundo jefe, asimilado á teniente segundo, instructor.

Dos instructores, asimilados á guardiamarinas de primera clase.

Un sarjento de armas de segunda clase.

Dos cabos de armas de primera clase.

Cuatro cabos de armas de segunda clase.

Cuatro marineros primeros.

Dos tambores-cornetas.

Veinticinco marineros segundos.

Art. 13. La residencia de ellas, en conformidad á lo dispuesto por decreto supremo de 22 de Marzo último, número 636, sección 1.^a, y la denominación de las mismas será la siguiente:

Primera compañía, Valparaíso, 1.^a sección.

Segunda compañía, Iquique, 2.^a sección.

Tercera compañía, Talcahuano, 3.^a sección.

Media compañía cuarta, Ancud, 4.^a sección.

Media compañía cuarta, Puerto Montt, 5.^a sección.

Art. 14. El ayudante del cirujano en jefe será el cirujano de la 1.^a sección, ó en su defecto, desempeñará estas funciones el que nombrare aquel funcionario de los existentes en el Departamento.

Art. 15. El cirujano en jefe del Apostadero Naval en Talcahuano desempeñará las funciones de cirujano de la 3.^a sección, como asimismo las funciones de contador de ella serán desempeñadas por el ayudante del comisario del mismo.

Art. 16. La contabilidad de la reserva, como asimismo los servicios de armamento, pertrechos, provisiones y ropas, serán llevadas y se harán en conformidad á las disposiciones vigentes en la Armada, debiendo proporcionar el Estado á cada una de las clases y marinería de la reserva las prendas de vestuario y equipo señaladas por decreto supremo de 9 de Octubre de 1892, número 1,885.

Estas prendas de vestuario serán de cargo á cada individuo por el tiempo que indique la Comandancia General de Marina.

Art. 17. Los sueldos y gratificaciones de los jefes, oficiales, equipajes y demás empleados de planta de las diversas secciones de la reserva serán los señalados á sus empleos respectivos en la ley vigente de sueldos de la Armada, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley número 352, de 12 de Febrero último.

Art. 18. Los jefes y oficiales del Ejército permanente que por cualquier motivo presten sus servicios en la reserva naval, pasarán á disposición de la Comandancia General de Marina.

Art. 19. Siempre que el personal permanente de la reserva sea embarcado en los buques de la Armada go-

zará de las gratificaciones correspondientes al personal de ellas.

Art. 20. Atendiendo á las necesidades del servicio y á las disposiciones vigentes sobre la materia, la Comandancia General de Marina dictará oportunamente los reglamentos internos para el servicio de la Reserva Naval.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

**Contingente de la Sección Naval de la Guardia
Nacional de Valparaíso**

(Debe hacer sus servicios en un solo curso de instrucción)

Santiago, 25 de Agosto de 1896

MINISTERIO DE MARINA

Sección 1.^a, núm. 1,778.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

El contingente de la sección naval de la Guardia Nacional que corresponde á la provincia de Valparaíso, en el presente año, hará sus servicios en un solo curso de instrucción, en conformidad á los reglamentos respectivos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

**Reglamento para la administración
del alumbrado marítimo y avalizamiento del
litoral de la República**

(Se dicta)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, 26 de Agosto de 1896

Sección 1.^a, núm. 1807.—De acuerdo con lo dispuesto en el número 3.^o del supremo decreto de 12 de Febrero de 1895, por el cual se dividió la Oficina Central de Faros y Capitanías de Puerto en dos secciones independientes, denominadas "Sección de Capitanías de Puerto" y "Sección de Faros y Valizas", decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ALUMBRADO
MARÍTIMO Y AVALIZAMIENTO DEL LITORAL DE LA RE-
PÚBLICA.

Art. 1.^o El servicio de alumbrado marítimo y avalizamiento del litoral de la República correrá á cargo de la Sección de Faros y Valizas, dependiente de la Comandancia General de Marina y establecida por supremo decreto número 264, de 12 de Febrero de 1895.

Art. 2.^o Esta oficina estará á cargo de un oficial de la Armada, como jefe de ella, quien será á la vez inspector de faros y valizas; y de los ingenieros y empleados cuyos suéldos se consulten anualmente en la ley de presupuestos.

Art. 3.^o El nombramiento de inspector, el de sub-inspector, que será un ingeniero especialista, y los demás

que ocurran, se harán por el Supremo Gobierno, á propuesta del Comandante General de Marina.

Art. 4.º Son atribuciones del jefe de esta sección:

1.ª Vigilar el buen funcionamiento de los faros y valizas de la República;

2.ª Proponer las promociones, cambios, nombramientos y separaciones que requiera el buen servicio del personal de su dependencia, llevando un estado de este personal con los pormenores del caso;

3.ª Tener un cabal conocimiento del estado de los edificios de los faros, máquinas y aparatos de iluminación, mobiliario y útiles en servicio ó en depósito;

4.ª Formar los planos y presupuestos que sean necesarios al servicio.

Dirigir las construcciones ó reparaciones de los edificio y las instalaciones de los aparatos de alumbrado; salvo las que el Ministerio de Marina creyese necesario encomendar á la Dirección de Obras Públicas, para que sean ejecutadas en conformidad á los planos formados por la Inspección de Faros;

5.ª Vigilar el servicio de valizas, boyas y semáforos, indicando las medidas convenientes para conseguir que llenen cumplidamente el objeto á que se destinan y atendiendo á sus instalaciones y conservación;

6.ª Informarse especialmente de los marinos que trafican en las costas de la República sobre la existencia de las marcas en tierra, valizas, boyas, etc., establecidas para la seguridad de la navegación; y, una vez reconocida la necesidad de marcar algún peligro, hacerla presente á quien corresponda, indicando la clase de valiza que convenga colocar, su costo y gastos de instalación;

7.ª Tener á su cargo el depósito que habrá en el Ar-

senal de Marina para guardar los artículos destinados á los faros y valizas y los de consumo y armamento para el servicio de los faros mismos;

8.^a Hacer visitas de inspección una vez al año y cada vez que sea menester, previo acuerdo de la Comandancia General de Marina, á todos los faros, valizas, etc., á cargo de esta sección. En esta visita se tomará conocimiento de los edificios, aparatos, etc., como también de la conducta y competencia de los empleados; se revisarán los inventarios y los libros, dejando constancia del concepto que merezcan y de las particularidades que se notaren;

9.^a Proponer al Gobierno, por el conducto respectivo, las mejoras que, á su juicio, convengan llevar á cabo en los diversos servicios á su cargo;

10. Llevar los libros necesarios para dejar constancia de la correspondencia oficial y de los pedimentos y consumos de los faros, formando un archivo general ordenado de todos los documentos de la oficina; la cual tendrá, además, un inventario de cada faro y una relación circunstanciada de las boyas, valizas, etc., que se encuentran instaladas y de las que faltan.

Art. 5.^o Para el nombramiento de los empleados de los faros, se sujetará la oficina á las siguientes condiciones:

1.^a El empleo de asistente no se conferirá sino á las personas reconocidas por el cirujano respectivo como sanas y sin defectos físicos que puedan impedirles el cumplimiento de sus deberes. Además, los candidatos deberán acreditar su sobriedad y buena conducta, prefiriendo á los que sepan leer y escribir, á fin de que puedan ponerse en aptitud de ser ascendidos á ayudante;

2.^a El empleo de ayudante de faro se conferirá á las personas que posean las condiciones anteriores, que sepan leer y escribir y que tengan, además, práctica en las cuatro primeras operaciones de la aritmética y conocimientos del sistema métrico decimal. Se preferirá á los que cuenten con conocimientos prácticos de mecánica, ó que tengan, por lo menos, un año de servicios en calidad de asistente de faro;

3.^a El empleo de guardián no se conferirá á personas que carezcan de las condiciones anteriores y que no tengan dos años de servicios como ayudante en un faro de cuarto orden, por lo menos;

4.^a Para ser nombrado ingeniero ayudante de la Inspección de Faros y Valizas, dibujante, sub-inspector ó escribiente se necesitará estar en posesión de los conocimientos especiales que el cargo requiere.

Art. 6.^o Se procurará siempre, en cuanto sea posible, la permanencia de los empleados en los faros de su primer destino; pero cuando las circunstancias del servicio exijan la traslación de alguno, ya sea por fallecimiento, promociones ú otra causa, los gastos de traslación del empleado, su equipaje y familia se harán por cuenta del Estado.

Art. 7.^o La Sección de Faros y Valizas pasará anualmente á la Comandancia General de Marina una memoria circunstanciada de todos los servicios á su cargo.

Art. 8.^o La Sección de Faros y Valizas tendrá un sello oficial con la siguiente inscripción en la parte superior, *Inspección de Faros y Valizas*, y en la inferior, *República de Chile*, llevando en el centro la figura de un faro.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

Art. 9.º Son obligaciones del sub-inspector:

1.ª Concurrir diariamente á la oficina y correr con el detall de ella, abriendo los libros necesarios al efecto é interviniendo en todos los pedimentos sobre pertrechos, consumos y relaciones que se expidan por la misma oficina;

2.ª Estudiar, como ingeniero especialista, la más adecuada ubicación de los faros; hacer los planos, presupuestos y especificaciones necesarias para las construcciones; dirigir éstas y la instalación de los aparatos de iluminación hasta dejarlos expeditos para el servicio, y atender á las reparaciones de los edificios y aparatos;

3.ª Visitar los faros, faroles, valizas, etc., cuando se le ordenare é informar al inspector de cuanto creyere digno de mención y en particular de la conducta y aptitudes de los empleados;

4.ª Dar al inspector todos los informes que le pida, llevar un libro de inventarios y uno de consumos, en los que abrirá una cuenta particular á cada faro ó farol, á fin de formar un estado comparativo de sus existencias y gastos;

5.ª Cuidar de que cada faro se encuentre provisto de todo lo necesario para su buen sostenimiento, tanto en artículos de armamento i repuesto como de consumos;

6.ª Cuidará de que el depósito en arsenales se encuentre provisto de todos los artículos necesarios para el servicio de los faros de la República en concepto a un consumo de seis meses, vigilando por la buena condición

y conservación de ellos y procurando siempre la mayor economía compatible con el buen servicio.

Art. 10. Son obligaciones del ingeniero ayudante de la Inspección:

1.^a Ayudar al sub-inspector en todas sus funciones, ejecutando los trabajos concernientes á este servicio con el cuidado y competencia que requieren;

2.^a Hacer las reparaciones que sean necesarias en los aparatos de iluminación, valizas, etc.

3.^a Instruir el personal al servicio de los faros en el uso y manejo de los aparatos y en la manera más expedita de remediar los accidentes que puedan sobrevenir en la práctica;

4.^a Reemplazar al sub-inspector cuando se ausentare.

Art. 11. Al dibujante corresponde la confección de todo plano concerniente al servicio de la oficina; como asimismo ayudar al sub-inspector é ingeniero-ayudante en sus funciones.

Art. 12. Son obligaciones de los guardianes de los faros:

1.^a Encender y apagar las luces á las horas de reglamento, vigilando especialmente que el alumbrado durante la noche se haga sin interrupción;

2.^a Cuidar de la conservación y aseo tanto de los aparatos, útiles, artículos de armamento y consumos, como de los enseres y edificios, en conformidad á las instrucciones i órdenes que reciban de sus superiores inmediatos;

3.^a Llevar un libro diario y en el cual el empleado de guardia anotará, bajo su firma, la hora en que se encienda y apague la luz, el aceite y demás consumos habi-

dos durante su guardia, las observaciones meteorológicas ordenadas, los trabajos que se ejecuten en los aparatos ó edificios, los pertrechos que se reciban, los accidentes que ocurran en la linterna, y, en general, todo acontecimiento digno de mención, ya sea en el establecimiento o en sus inmediaciones, como ser: estado de la atmósfera, horizonte, temblores, etc., cuyos respectivos datos se consignarán cuidadosamente;

4.^a Llevar un libro en que se anote la existencia de artículos, los que se reciban y los que se vayan consumiendo, sobre cuyo movimiento pasará mensualmente los respectivos estados;

5.^a Llevar la correspondencia oficial dejando copia de ella, cuidar del archivo y del inventario del faro, remitir oportunamente los pedimentos ordinarios y los extraordinarios que requiera el buen servicio, los estados de las observaciones meteorológicas, y el 31 de Diciembre de cada año, una memoria detallada del estado del establecimiento, de sus necesidades y demás ocurrencias;

6.^a Cuidar del buen orden y moralidad del personal de su dependencia, tanto en el servicio como en sus relaciones sociales, sobre todo en el fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias;

7.^a Llevar un libro en que se anotarán las faltas de sus subordinados y los castigos que les impongan; y

8.^a Instruir á sus subalternos en el uso i manejo de los aparatos y en la manera de remediar los accidentes que puedan ocurrir en la práctica.

Art. 13. Son obligaciones de los ayudantes de los faros:

1.^a Respetar y cumplir las órdenes de los guardianes, sus jefes inmediatos, en todo lo que fuere del servicio, ayudándolos en sus funciones;

2.^a Turnarse en el servicio de guardias y demás trabajos del establecimiento, de manera que cada cual desempeñe una parte proporcional en las obligaciones;

3.^a Efectuar la limpieza y las reparaciones urgentes en los aparatos de iluminación, ciñéndose en todo á las instrucciones que se les impartan;

4.^a Cuidar de hacer sus anotaciones en el diario con limpieza y exactitud, debiendo, al terminarse cada guardia, dejar constancia de la entrega de ella al reemplazante.

Art. 14. Son obligaciones de los asistentes de faros:

1.^a Ejecutar las órdenes que les impartan sus superiores respecto del servicio; cumplir las comisiones que deben ejecutarse fuera del establecimiento; hacer la provisión de agua y combustible para el servicio de los empleados y establecimiento, y elaseo de las piezas, murallas, pinturas, etc., de este último;

2.^a Reemplazar en el servicio del faro á los empleados que se enfermen ó ausenten;

3.^a Imponerse del uso y manejo de los aparatos hasta quedar en aptitud de ser promovidos á ayudantes, siempre que sepan leer y escribir y tengan la práctica de las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de empleados, por fallecimiento, destitución ú otras causas, se llenarán provisoriamente por el empleado que siga en rango o antigüedad en el establecimiento, mientras el inspector dispone lo que convenga.

Art. 16. Los asistentes encargados de los faroles de los muelles o desembarcaderos se nombrarán de entre los empleados de las capitanías de puerto, siempre que no exista un faro inmediato, pues en este caso la atención de aquéllos corresponderá al personal del faro.

Art. 17. La autoridad marítima del territorio en que esté ubicado un faro será la autoridad inmediatamente encargada de la vigilancia del buen servicio, de su iluminación en conformidad á las condiciones establecidas, como asimismo de resolver en primer lugar sobre los incidentes que se produzcan entre los empleados, velando por la buena conducta i sobriedad de ellos y dando cuenta á la Inspección de Faros de las irregularidades que se notare.

Las autoridades marítimas quedan también encargadas de vigilar por la existencia y conservación de las boyas, valizas, semáforos y señales de neblina establecidas en el litoral de su jurisdicción; debiendo dar cuenta á la Inspección de toda irregularidad que ocurra en este servicio; y remitirán las observaciones que les sugiera la experiencia, tendentes á mejorar el servicio, procurando además obtener de los marinos que frecuentan nuestras costas los datos é informaciones del caso.

En el mes de Septiembre de cada año las autoridades marítimas pasarán á la Inspección de Faros y Valizas un estado en que se manifieste la situación, estado de conservación, fecha de la última recorrida y demás datos correspondientes á las boyas, valizas, semáforos ó vigías y señales de neblina de su jurisdicción durante el año, como asimismo del funcionamiento de los faros durante ese período.

DE LA PROVISIÓN DE LOS FAROS

Art. 18. Se establecerá en el arsenal de marina una sección especial destinada al servicio de los faros y valizas, la cual correrá á cargo de un guardián de faros,

como guarda-almacenes, quien llevará los libros de entradas y salidas de los artículos, el inventario de las existencias y archivo de las órdenes de entrega y recibos que se le den para justificar sus cuentas.

Art. 19. Para los trabajos de reparaciones de lámparas de los faros y demás que ocurran en este servicio, se destinará uno de los obreros mecánicos del Arsenal con las herramientas adecuadas para el objeto.

Art. 20. Además de los aparatos, útiles, artículos de armamento y repuesto de los faros y valizas que se guardarán en este departamento del Arsenal, se mantendrá un depósito de artículos de consumo para cada faro, en concepto de las necesidades de un año, con sus correspondientes envases y con el nombre del faro á que se destinan.

Art. 21. El guardián de Arsenales facturará cada remesa de artículos que haga, para que el guardián del faro de destino le acuse el correspondiente recibo por duplicado.

Uno de estos ejemplares le servirá de descargo en sus cuentas y remitirá el otro á la Inspección.

Art. 22. Los pedimentos se harán por los guardianes de los faros á la Inspección y esta oficina solicitará de la Comandancia General de Marina la autorización para hacer la entrega por el Depósito de Arsenales ó para su adquisición en donde corresponda.

Art. 23. Semestralmente se proveerá á los faros de los artículos que demande su sostenimiento y conservación, en conformidad al reglamento particular; y ocasionalmente, cuando por circunstancias extraordinarias exijan reemplazos ó reparaciones en el material ó edificios.

Art. 24. Cuando las condiciones especiales de aisla-

miento en que se encuentre un faro hagan necesario proveer de víveres á su personal, el Gobierno determinará á la clase y cantidad de ellos y las bases para su suministro.

Art. 25. Para el lavado de paños de limpieza de las linternas de los faros se solicitará anualmente del Congreso, en la Lei de Presupuestos, la cantidad suficiente según las circunstancias del lugar, la cual se entregará al guardián por mensualidades.

Para aguada y combustible se asignará, igualmente una suma anual á los faros que la necesiten por las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 26. En los pliegos de consumo el sub-inspector deberá hacer los reparos á que hubiere lugar, y si aparecieren gastos indebidos dará cuenta inmediata al Inspector, quien resolverá desde luego lo que estime conveniente, sin perjuicio del examen del Tribunal de Cuentas.

DE LAS FALTAS

Art. 27. Siempre que la autoridad marítima del lugar en que se encuentre ubicado un faro notare faltas ó que supiere que las luces de los faros de su jurisdicción han estado apagadas, ó que no han producido el debido efecto, sin que conozca la causa justificativa, hará las averiguaciones del caso y resolverá, dando cuenta á la Inspección para que apruebe, revoque ó modifique lo acordado.

Art. 28. El inspector podrá imponer á los empleados culpables multas equivalentes á tantos días de sueldos cuantos sean aquellos en que se haya notado el descuido

y solicitará la separación del empleado cuando la gravedad de la falta se lo aconsejare. Estas multas se harán efectivas por la respectiva Tesorería Fiscal en vista del aviso que le dé la Inspección.

Art. 29. Todo empleado de faro que hubiere sido amonestado y castigado por tres veces consecutivas en el espacio de un trimestre será destituido. El guardián que faltare á sus obligaciones seis veces en un año será destituido. Lo serán también, por la autoridad correspondiente, todos aquellos que resulten ineptos, negligentes o de malas costumbres.

RÉGIMEN INTERIOR DE LOS FAROS

Art. 30. El guardián, como jefe inmediato del faro, es responsable ante la Inspección, de las faltas que se cometan en el establecimiento, ya sea por descuido, omisiones propias ó de sus subalternos, y especialmente por las que se refieren al buen alumbrado del faro.

Art. 31. El guardián pasará mensualmente á la Inspección una relación de las existencias y consumos de aceites, tubos, mechas, etc., correspondiente al mes transcurrido.

Art. 32. El guardián cuidará de que se lleven los libros de reglamento al día y con el aseo y exactitud necesarios. Cuidará además de que en el diario se anoten las observaciones meteorológicas cada dos horas, y cada vez que se abra el almacén para sacar algunos artículos, vigilará porque el empleado de guardia anote bajo su firma la cantidad y calidad de éstos.

Art. 33. Para el servicio de guardias, los empleados se turnarán de seis en seis horas, comenzando los turnos

á las doce de la noche y debiendo el empleado saliente de guardia entregar al que lo releve todo perfectamente corriente y aseado y consignar en el diario las anotaciones de reglamento y todo acontecimiento ó accidente que haya interrumpido la luz del faro.

Siempre que por enfermedad ú otro motivo esté imposibilitado alguno de los empleados para prestar sus servicios, el guardián distribuirá el servicio de la manera que crea más conveniente, dando cuenta al inspector oportunamente.

Art. 34. Los empleados no podrán ausentarse del establecimiento sin permiso previo del guardián y bajo ningún pretexto podrán ausentarse todos á la vez. Los permisos para salir del establecimiento sólo se concederán durante las horas francas.

Art. 35. Es prohibida la permanencia de personas extrañas al servicio en el establecimiento, aparte de las personas que componen la familia de los empleados. Sin embargo, los guardianes podrán permitir la visita de los aparatos de alumbrado con la presencia del empleado de servicio.

Art. 36. El asistente, después de su servicio en el faro, aseará toda la casa, hará la provisión de agua y combustible y permanecerá á disposición del guardián y ayudante de servicio.

Art. 37. Para el manejo y aseo de los aparatos como para su mantenimiento y conservación, deberán cumplirse las instrucciones generales impartidas por la Inspección.

Art. 38. Se prohíbe á los empleados de los faros ocuparse de cualesquiera clase de industrias ó comercio que los distraigan del cumplimiento de sus deberes.

Art. 39. El guardián distribuirá las horas de limpieza

del establecimiento, como asimismo los lugares de alojamiento y horas de comida, en conformidad á las circunstancias, comodidades del establecimiento y personas que compongan las familias de los empleados casados. Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Reglamento de Ascensos para la Armada.

(Se dicta)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, 28 de Agosto de 1896

Sección 1.^a, Núm. 1,808.—No existiendo disposición alguna que fije las condiciones que deben reunir los oficiales de guerra y mayores de la Armada para ascender al empleo inmediatamente superior, y siendo conveniente para el buen servicio establecer algunas reglas sobre la materia, mientras se dicta la ley de ascensos respectiva,

He acordado y decreto:

La Comandancia General de Marina, al proponer al Gobierno el ascenso de algún oficial de guerra ó mayor de la Armada, tendrá presente las prescripciones que en seguida se indican:

OFICIALES DE GUERRA

1.^a Para ser guardiamarina de segunda clase se requiere haber seguido los cursos de la Escuela Naval en calidad de cadete y haber sido aprobado en los exámenes que prescribe el reglamento de aquélla.

2.^a Los guardiamarinas de segunda clase no podrán ser promovidos al empleo de guardiamarinas de primera clase sin haber permanecido embarcados y en servicio activo en buque armado, á lo menos dos años, y haber rendido satisfactoriamente los exámenes exigidos por el reglamento.

3.^a Los guardiamarinas de primera clase quedarán en aptitud de ser ascendidos á tenientes segundos después de haber permanecido embarcados en servicio activo y en buque armado á lo menos durante año y medio y de haber concluído el curso semestral de aplicación en la Escuela Naval y de haber rendido satisfactoriamente los demás exámenes reglamentarios.

4.^a Los tenientes segundos no podrán ser promovidos á tenientes primeros sin haber permanecido embarcados y en servicio activo á lo menos por tres años, ya sea en buque armado, ya en torpederas de primera ó de segunda clase y sin haber adquirido conocimientos especiales en alguno de los ramos de artillería, torpedo ó electricidad.

5.^a Los tenientes primeros no podrán ser ascendidos á capitanes de corbeta sin haber desempeñado efectivamente tres años á lo menos aquel empleo, debiendo permanecer embarcados y en servicio activo durante dos de esos años, ya en buque armado, ya en torpederas de primera ó segunda clase.

6.^a Los capitanes de corbeta, para ser promovidos á capitanes de fragata, deberán haber servido á lo menos tres años en su empleo, y dos de éstos embarcados en buque armado con cargo del detall ó en calidad de comandante.

7.^a Los capitanes de fragata no podrán ser ascendidos

á capitanes de navío sin haber servido á lo menos cuatro años en aquel empleo, y dos de éstos al mando de buque armado en servicio activo.

8.^a Los capitanes de navío no podrán ser ascendidos á contra almirante sin haber servido á lo menos cuatro años en aquel empleo, y dos de éstos con mando de buque armado ó bien un año con mando general ó como mayor general y en efectivo servicio.

9.^a Para poder ascender á vice almirante se requiere sólo haber sido contra almirante.

10. Para los efectos de lo dispuesto en los incisos 1.^o á 8.^o inclusive, se considerará también como buques armados los que estén en desempeño de trabajos hidrográficos, los transportes armados en servicio activo y los escampavías de la marina de guerra.

11. A más de los requisitos particulares enumerados en las condiciones precedentes, todo oficial de guerra desde el empleo de teniente 2.^o al de capitán de fragata inclusive, para quedar en aptitud de ascender, deberá presentar á la Comandancia General de Marina, dentro de los respectivos plazos á que dichas condiciones se refieren, una memoria sobre asuntos de profesión.

seguido { 12. Los jefes y oficiales de guerra que presten sus servicios como director, subdirector y profesores de la Escuela Naval sólo necesitan, en cuanto al tiempo de embarcado, las dos terceras partes del que se ha indicado para cada empleo en particular.

OFICIALES MAYORES

Ingenieros

13. Para poder ser ingeniero de tercera clase de la Armada se requiere haber seguido como alumno los

cursos de la Escuela de Artés y Oficios y haber rendido satisfactoriamente los exámenes que prescribe el reglamento de dicha Escuela. Si no hubiere hecho sus estudios en este establecimiento el que aspirase á aquel empleo debe acreditar la posesión de los conocimientos exigidos en la misma Escuela y el hecho de haber trabajado en maestranza, fábricas ó buques, presentar las demás pruebas de su competencia como mecánico y ser en seguida aprobado en el examen que rendirá conforme á los reglamentos respectivos.

Se requiere además haber cumplido dieciocho años y no ser mayor de veintiocho.

14. Para ser promovido á ingeniero de segunda clase es necesario haber permanecido embarcado en buque armado, en servicio activo y en posesión del empleo de ingeniero tercero por un espacio mínimo de cuatro años y haber sido aprobado en los exámenes reglamentarios.

15. Para poder ser ascendido á ingeniero de primera clase, se requiere haber permanecido embarcado en buque armado en servicio activo ó en posesión del empleo de ingeniero segundo durante cuatro años y haber sido aprobado en los exámenes de reglamento.

16. Para poder ascender á ingeniero mayor de segunda clase, se requiere haber servido cuatro años en el empleo de ingeniero primero y haber estado, á lo menos, durante dos de ellos, á cargo, en calidad de jefe de las máquinas, de un buque armado de primera clase en servicio activo.

17. Para poder ser promovido á ingeniero mayor de primera clase, es necesario haber servido durante cuatro años en el empleo inmediatamente inferior, y haber permanecido tres de esos años á cargo ó en calidad de jefe

de máquinas de buques armados de primera clase en servicio activo.

CIRUJANOS

18. Para poder ser cirujano de segunda clase se requiere estar en posesión del título de médico cirujano expedido por la Universidad del Estado. A falta de médicos cirujanos podrán ser nombrados para aquel empleo los que posean el título de licenciado en la facultad de Medicina de la misma Universidad.

19. Los cirujanos segundos para quedar en aptitud de ser promovidos á cirujanos de primera clase, deberán tener el título de médico cirujano expedido por la Universidad del Estado y haber servido tres años á lo menos en buque armado y en servicio activo.

20. Para poder ascender á cirujano mayor de segunda clase, se requiere haber servido en el empleo inmediatamente inferior durante cuatro años, dos de los cuales serán en buques armados en servicio activo.

21. Para poder ser promovido á cirujano mayor de primera clase se requiere haber servido en el empleo de cirujano mayor de segunda clase durante cuatro años, dos de los cuales serán en buques armados y en servicio activo.

CONTADORES

22. Para poder optar al empleo de contador de tercera clase, es necesario no tener menos de dieciocho años ni más de veinticinco y ser aprobado en el examen correspondiente.

23. Para poder ser promovido á contador de segunda clase se requiere haber permanecido dos años embarcado

en buque armado y en servicio activo y ser aprobado en el examen correspondiente.

24. Los contadores segundos, para quedar en aptitud de ascender al empleo inmediatamente superior, deben servir á bordo de buque armado durante tres años, dos de los cuales en servicio activo.

25. Para poder ascender á contador mayor de segunda clase se requiere haber servido en el empleo inmediatamente inferior durante cuatro años en buque armado y en servicio activo.

26. Para poder ser promovido á contador mayor de primera clase es necesario haber servido en el empleo de contador mayor de segunda clase durante cuatro años, dos de los cuales en buque armado y en servicio activo.

PILOTOS

27. Para poder optar al empleo de piloto tercero de la Armada es necesario haber rendido satisfactoriamente los exámenes que prescribe el reglamento de las escuelas de pilotines ó haber navegado dos años como piloto de marina mercante en un buque de vela ó vapor de la misma.

28. Para poder ascender al empleo de piloto segundo se requiere tres años de servicio en un buque de la Armada.

29. Para poder ascender á piloto primero se requiere haber servido como piloto segundo de la Armada á lo menos cuatro años en naves del Estado.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Contienda de competencia del Ministro de Marina con el Tribunal de Cuentas

(Se entabla ante el Excmo. Consejo de Estado)

Santiago, 28 de Agosto de 1896

Núm. 842.— En el examen de las cuentas de la Comisaría de Marina, se ha considerado autorizado uno de los jueces de primera instancia de la Corte de Cuentas para entrar á conocer acerca de la legalidad de varios decretos supremos, no observados oportunamente y cumplidos, de consiguiente, en la época debida, y ha estimado que podía someter á la jurisdicción especial y determinada de aquel Tribunal á los Ministros de Estado que concurren con S. E. el Presidente de la República á los diversos actos que requieren la administración y gobierno de la Nación.

Instituído ese tribunal para el "examen y juzgamiento de todas las cuentas que deben rendir los empleados y los establecimientos ó personas que administren, recauden ó inviertan valores fiscales ó de beneficencia pública", es inconcuso que sólo se hallan sometidos á la jurisdicción de esa Corte los empleados ó personas que administran, recaudan ó invierten caudales públicos ó de la Beneficencia.

De consiguiente, al pretender aquel Tribunal someter á su jurisdicción á funcionarios públicos que no se hallan en aquella situación, extralimita sus atribuciones y sale, manifiesta é ilegalmente, fuera de la órbita limitada en que debe ejercer sus funciones.

Por otra parte, la misma ley de 20 de enero de 1888,

que ha creado el Tribunal de Cuentas y establecido sus atribuciones, determinó de una manera expresa la única facultad que le corresponde en orden á los decretos y resoluciones supremas. En efecto, el número X del artículo 5.º de dicha ley autoriza á la Corte de Cuentas para "representar al Presidente de la República todo decreto de pago que no esté conforme á las leyes". Y en seguida agrega: "Si no obstante esta representación, el Presidente ordenare su cumplimiento, se tomará razón del decreto objetado. Dentro de los treinta días siguientes á la fecha del decreto, dará cuenta de él al Congreso ó durante su receso á la Comisión Conservadora."

Tal es la única atribución que la ley ha querido conferir al Tribunal de Cuentas en orden á los decretos supremos que, en su concepto, no estén conformes á las leyes.

Correspondiendo únicamente al Congreso el ejercicio de las facultades fiscalizadoras respecto á los actos del Ejecutivo, y pudiendo tan sólo esa rama del poder público residenciar á los Ministros de Estado, no hay ninguna otra autoridad, corporación ó funcionario que pueda arrogarse atribuciones que la Constitución del Estado sólo ha podido y querido radicar en el Congreso Nacional.

Tan obvias consideraciones hechas valer oportunamente no han sido bastantes, sin embargo, para detener el procedimiento iniciado, y, por el contrario, no sólo han seguido los jueces de primera instancia del Tribunal de Cuentas conociendo en aquellos expedientes en que se ha manifestado su absoluta incompetencia, sino que han iniciado y continúan tramitando diversos juicios encaminados todos ellos á perseguir la responsabilidad

de los diversos Ministros de Estado que han servido el Departamento de Marina desde 1892 para adelante.

Una situación semejante ha sido considerada por el Gobierno contraria á todo nuestro regimen constitucional y estimo que los procedimientos iniciados envuelven una violación de las facultades y atribuciones que la Constitución del Estado confiere á S. E. el Presidente de la República y una usurpación de funciones que no se halla escusada en precepto alguno de nuestra legislación.

Por un momento llegó á esperar el Gobierno que el Tribunal de Cuentas, llamado como Corte de Alzada, á rever los fallos de los jueces de primera instancia, se hubiese apresurado á suspender y anular un procedimiento tan irregular.

A este fin dirigió el infrascrito, con fecha 25 de Abril último, el oficio que acompaño en copia. En esa comunicación se consignan las razones y fundamentos legales que asisten al Gobierno para desconocer en absoluto la competencia del Tribunal de Cuentas en juicios que puedan afectar la responsabilidad de los Ministros de Estado y se le invitó á que, haciendo uso de las facultades que le son propias, enmiende los procedimientos de los jueces de primera instancia. Concluye dicha comunicación por expresar que, si el Tribunal de Cuentas se considerase también con jurisdicción suficiente para conocer en la materia, tenga por entablada la correspondiente contienda de competencia y eleve los antecedentes á V. E. para su resolución.

Atendido el tiempo transcurrido, este Ministerio dirigió, con fecha 17 del corriente, el oficio que también acompaño á V. E. en copia.

No habiendo recibido aún contestación de aquel Tribunal, estimo que ha llegado el momento de pasar á V. E. todos los antecedentes para su conocimiento y fines legales.

Dios guarde á V. E.

Luis Barros Borgoño

Al Excmo. Consejo de Estado.

(Copia)

Santiago, 25 de Abril de 1896

Núm. 338.—Se ha recibido en este Ministerio una comunicación del señor Ministro de ese Tribunal, don Dario Zañartu, en la cual hace saber que ha pronunciado, con ocasión del examen de las cuentas de la Comisaría de Marina, un fallo en que se condena al infrascrito al pago de una suma de dinero por haber concurrido á dictar los supremos decretos de 18 de Marzo y 12 de Mayo de 1892; que declaran corresponder la gratificación de embarque á dos empleados de Marina.

Según expresa la nota del señor Zañartu, los antecedentes de este negocio se han pasado en consulta á V. S. I., por lo cual estimo necesario llamar su atención á la irregularidad que, en mi concepto, entraña el procedimiento de aquel funcionario, á fin de evitar que continúe una gestión que importa arrogación de facultades que sólo corresponden al Gobierno.

En los antecedentes que habrán de someterse á V. S. I. encontrará las comunicaciones en que he puesto de manifiesto la ninguna facultad con que un juez ha-

mado a fallar cuentas pretende rever decretos supremos dictados por S. E. el presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. La lectura de esas piezas me ahorrará la tarea de dar amplio desarrollo á las presentes observaciones.

Para que V. S. I. aprecie en todo su valor las razones que existen para no confundir el examen y fallo sobre *la legalidad, veracidad y fidelidad de las cuentas de los administradores de fondos fiscales*, única materia sometida al conocimiento de ese Tribunal, con la legitimidad de los decretos que el Supremo Gobierno espide en uso del mandato conferido por la Constitución, basta recordar los preceptos del artículo 151 de este Código y del artículo 4.º de la ley de 15 de Octubre de 1875, disposiciones que el legislador ha querido se aseguren con una sanción en la ley penal.

No cabe ignorar que la Constitución del Estado encomienda al Presidente de la República la alta misión de «pedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes»; atribución que no puede ser desconocida ni limitada por otros funcionarios sin arrogarse un derecho que solo corresponde al Jefe de la Nación. Pretender, pues, como lo hace el señor Ministro Zañartu, que á él, en su carácter de juez, incumbe la facultad de declarar ilegales los decretos que motivan esta comunicación i de condenar al Ministro que en unión de S. E. el Presidente, los firmó, al pago de las cantidades que terceros han recibido en consecuencia de ellos, importa, no solo un desconocimiento directo del precepto constitucional, una violación del deber que la misma ley del Tribunal de Cuentas impone á éste de obedecer aún los

decretos representados, sino también una arrogación de las facultades que al Congreso corresponden para apreciar si tales decretos son ó nó contrarios á ley, y si debe ó nó perseguirse la responsabilidad de sus autores.

Para que un Ministro del Tribunal de Cuentas se crea facultado para paralizar la acción del Gobierno y declarar ineficaces y susceptibles de pena sus resoluciones, sería necesario que se invocara la ley expresa que le otorga tan enorme suma de poder, capaz de impedir la marcha regular de la administración pública. No existiendo ley alguna que autorice pretensión semejante, el ejercicio de ella importa violación de los preceptos á que antes me he referido.

Lejos de esto, lejos de existir disposición alguna que encomiende á los miembros del Tribunal de Cuentas la misión de rever los decretos del Presidente de la República, la ley de 20 de Enero de 1888, que creó ese Tribunal, le marcó una esfera limitada de acción, de la cual no le es lícito apartarse sin incurrir en grave responsabilidad.

El artículo 1.º de esa ley, determinando las atribuciones del Tribunal, las circunscribe al «examen y juzgamiento de todas las cuentas que deben rendir los empleados y establecimientos ó personas, *que administren, recauden ó inviertan valores fiscales.*»

Ahora bien, ni el Presidente de la República, ni ninguno de los Ministros, administra, invierte, ni recauda valores, i mucho menos rinden cuenta sobre tales operaciones. Sostener, pues, que un decreto supremo es una cuenta sometida al examen y juzgamiento del Tribunal; analizar sus fundamentos para condenar á los que con distinto criterio y en desempeño de un cargo com-

pletamente independiente han estimado que los intereses públicos deben consultarse en forma diversa, es desconocer la misión que á unos y otros corresponde, haciendo que el juez administre, que reglamente las leyes en vez de confrontar cuentas.

Esta esfera de acción, bien marcada por el artículo 1.º de la ley de 1888, aparece de nuevo establecida en el artículo 9.º, en donde se dispone que el examen y juzgamiento deben versar sobre «la legalidad, veracidad y fidelidad de las cuentas y sobre la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad». La legalidad de una cuenta es cosa bien diversa de la legitimidad de un decreto supremo; y perseguir la responsabilidad del que ilegalmente paga deudas á quien no tiene derecho de percibir, por ejemplo, no es lo mismo que investigar si los decretos que reglamentan y ordenan la ejecución de las leyes se apartan ó nó de la letra ó del espíritu de éstas.

Al Tribunal de Cuentas incumbe la primera de estas tareas; el examen de los decretos para perseguir la responsabilidad de sus autores, queda fuera de su alcance, y es la misma ley que lo creó la que se encarga de establecerlo del modo más expreso é indudable.

El artículo 5.º, número X, encomienda al Tribunal el deber de «representar al Presidente de la República todo decreto de pago que no esté conforme á las leyes», agregando que, si á pesar de la representación, el Presidente ordena su cumplimiento, debe obedecer, dando cuenta al Congreso.

Si, pues, aún en el caso de que el Tribunal haya estimado ilegal un decreto y reclamado de él al tiempo de dictarse, no le reconoce la ley otra facultad que la de

obedecer y dar cuenta, parece inconcebible que cuando ningún reparo se hizo en tiempo oportuno, porque, sin duda, se consideró legal lo resuelto, se pretenda desobedecer el decreto supremo y penar á quien lo expidió.

En el caso de representación por ilegalidad, queda deferida la apreciación de este punto al Congreso, á quien se da cuenta, y cuando nada hace presumir que exista una irregularidad en la resolución del Gobierno, ¿habría de traspasarse al Tribunal la facultad que sólo al Congreso se ha concedido?

Estimo innecesario detenerme á refutar un error semejante y á manifestar que, si el Tribunal pretendiera, no sólo ejercer funciones encomendadas al Presidente de la República, sino también las que de un modo expreso corresponden á la Representación Nacional, incurriría en una nueva arrogación de facultades extrañas á su cargo.

Si llegara á admitirse la teoría de que al Tribunal corresponde, no sólo el fallo de las cuentas, sino también la revisión de los decretos del Presidente de la República, habiendo la ley establecido que la legalidad de éstos quedé sometida á la apreciación del Congreso, no sería extraño que, obrando con diverso criterio, el Tribunal reprobara lo que el Congreso acepta y que el Presidente de la República ó sus Ministros se vieran condenados por aquél cuando éste declara legítimos sus procedimientos.

La verdad es que, sin salir de la ley de 1888, ha debido el señor Ministro Zañartu notar que la legalidad de los decretos supremos no es cosa igual á la legalidad de los pagos que acusan las cuentas, y que, limitada su función á lo último, no ha debido ocuparse de lo primero,

que es sólo materia sometida al Tribunal para representar y al Congreso para resolver.

Conviene no olvidar que en el presente caso los decretos de Marzo y de Mayo de 1892 fueron aceptados sin reparo alguno por el Tribunal de Cuentas, y merced á esto, recibieron su ejecución.

Si alguna responsabilidad hubiera de resultar de aquí, pesaría toda ella en primer término sobre el Tribunal que no hizo la representación ordenada por la ley; lo que le colocaría en la imposibilidad de cambiar más tarde de criterio y convertirse en juez de sus propios actos para hacerlos pesar sobre terceros.

Por mi parte sostengo que semejante conflicto no puede producirse sino dentro de la teoría completamente errónea sentada por el señor Ministro Zañartu y que esta absurda conclusión basta para manifestar que la misión del Tribunal, en lo que respecta al examen de los decretos del Gobierno, se reduce al derecho de representación concedido expresamente por la ley. No llegando el caso de ponerlo en ejercicio, deber del Tribunal es acatar las resoluciones supremas y darles cabal cumplimiento sin entrar en un segundo examen de sus fundamentos para hacer declaraciones que ninguna ley le encomienda.

Confío en que ese Tribunal habrá de tomar en madura consideración las precedentes observaciones, poniendo término á la gestión de que me ocupo.

Este pronunciamiento es tanto más necesario cuanto que el Gobierno sabe que no se trata de un hecho aislado, sino que, muy al contrario, en solo los negocios referentes al Ministerio de Marina, los jueces de primera instancia de ese Tribunal han formulado y tramitan re-

paros análogos á los de que me ocupo, con motivo de supremos decretos refrendados por los ex-Ministros señores Ventura Blanco Viel, Francisco Antonio Pinto, Manuel Villamil Blanco, Juan Antonio Orrego y Santiago Aldunate Bascuñán.

Tales antecedentes, y la gravedad del principio constitucional que se halla comprometido en este negocio, me ponen, si la decisión de V. S. I. no hiciere terminar este orden de cosas, en el caso de entablar, por mi parte y en nombre de S. E. el Presidente de la República, la correspondiente contienda de competencia ante el Excmo. Consejo de Estado, á cuyo efecto V. S. I. se servirá elevar los antecedentes.

Dios guarde á V. S. I.

Firmado.—*Luis Barros Borgoño*

Al Tribunal de Cuentas.

(Copia)

Santiago, 17 de Agosto de 1896

Núm. 774.—En oficio número 338, de 25 de Abril último, manifesté á US. las razones que, á juicio del Gobierno, establecen la incompetencia del Tribunal de Cuentas para entrar á conocer de la responsabilidad que pudiera afectar á los Ministros de Estado por los decretos supremos que refrendan en conformidad á los preceptos constitucionales.

En dicha comunicación se entabla, además, la correspondiente contienda de competencia para el caso que US. se considerase con facultad para resolver en el

juicio tramitado con ocasión del decreto supremo de 18 de Marzo de 1892, perteneciente al Ministerio de Marina, y se pide á US. eleve en tal evento los antecedentes al Excmo. Consejo de Estado.

Atendido el tiempo transcurrido, desea este Ministerio conocer el estado en que se halla dicho asunto, por lo cual ruego á US. se sirva informarle sobre el particular.

Dios guarde á US.

Firmado.—*Luis Barros Borgoño*

Al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Jubilación de los empleados civiles separados de sus puestos por causas políticas

(Ley que la concede)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 14 de Septiembre de 1896

Ley núm. 376.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que conceda á los empleados civiles, separados de sus puestos por causas políticas, en el tiempo comprendido entre el 1.º de Julio de 1890 y el 1.º de Marzo de 1892, que no tuvieren derecho á jubilar y hubieren prestado servicios al Estado por un año ó más, una remuneración equivalente al diez por ciento (10%) del

suelo anual asignado al empleo en 31 de Diciembre de 1890 por cada año de servicios que comprueben. Esta remuneración no podrá exceder del sueldo de un año.

Para los efectos de esta ley, los notarios, relatores y secretarios de juzgados de letras ó de Cortes Superiores de Justicia, serán considerados con el sueldo asignado el 31 de Diciembre de 1890 á los jueces del respectivo departamento. Los defensores de menores se considerarán con el cincuenta por ciento (50%) del mismo sueldo.

No se comprende en las anteriores disposiciones á los que posteriormente háyan obtenido en propiedad algún empleo público remunerado con sueldo que no sea inferior en un cincuenta por ciento (50%) al de que fueron privados.

Art. 2.º Los derechos conferidos en esta ley, no serán embargables y pertenecerán á la viuda é hijos de los ex-empleados á que se refieren y que fallezcan ó hubieren fallecido, todo ello con arreglo á la ley de montepíos.

La viuda é hijos de los empleados á que se refiere la ley núm. 327, de 31 de Diciembre de 1895 y que hubieren fallecido sin haber alcanzado á obtener la jubilación en ella concedida, se entenderán comprendidos en esta ley y por el número de años de servicios con que habrían podido jubilarse.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT



Jefes y oficiales asimilados

(Deben pasar revista)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Santiago, 7 de Septiembre de 1896

Sección 1.^a núm. 1,359. — Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Les jefes y oficiales asimilados que prestan sus servicios en el Ejército, deben pasar revista de comisario en la forma establecida para los oficiales de planta.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Subdelegación marítima de la isla de Quiriquina

(Se crea)

Santiago, 14 de Septiembre de 1896

Sección 1.^a, núm. 1,892. — En vista del oficio que antecede y de la autorización que me confiere el artículo 4.^o de la ley número 30, de Agosto de 1848,

Decreto:

1.^o Créase la Subdelegación Marítima de la Isla de Quiriquina, dependiente de la Gobernación Marítima de Concepción y cuyos límites serán los mismos que tiene la referida isla.

2.º Nómbrase subdelegado marítimo de la isla de Quiriquina á don José Gárretón.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

Luis Barros Borgoño

Terrenos para las obras del puerto de Talcahuano

(Se declaran de utilidad pública)

Santiago, 15 de Septiembre de 1896

Ley núm. 386.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Decláranse de utilidad pública los terrenos que sea necesario expropiar para las obras del puerto de Talcahuano en la extensión comprendida desde la plazuela de los ferrocarriles hasta doscientos metros al norte del rompe-olas del Marinao dentro de una zona de trescientos metros de anchura, contados desde la playa actual.

Decláranse asimismo de utilidad pública la Quebrada de Villa Rica; y los cerros de la costa de Tumbes, frente á la Isla Quiriquina, en una extensión que no exceda de cuarenta hectáreas.

Autorízase al Presidente de la República para que pague las indemnizaciones correspondientes al valor de los terrenos expropiados.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT

Luis Barros Borgoño

Jefes y oficiales retirados con arreglo á las leyes de amnistía

(Tienen derecho de usar el uniforme y á los honores que determina el título 82 de la Ordenanza General del Ejército)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Santiago, 9 de Octubre de 1896

Sección 1.^a, núm. 289.—He recibido la comunicación de U.S., número, 509, de 22 de Septiembre pasado, en que se transcribe otra que U.S. dirigió á este Ministerio el 8 de Abril de 1895.

Las leyes que autorizaron á S. E. el Presidente de la República para conceder retiro á los jefes y oficiales dados de baja en 1891, y restablecer la normalidad de su situación que se había interrumpido por los sucesos de aquel año dejó á esos oficiales, á juicio del Gobierno, en las condiciones previstas en el título 84 de la Ordenanza General del Ejército.

Esas leyes quisieron cubrir el pasado con un manto de patriótico y generoso olvido, y de hecho volvió á los jefes y oficiales que perdieron sus grados militares en 1891 á la condición legal en que se encontraban antes del decreto de la Excm. Junta de Gobierno que los

privó de ellos. Partiendo de esa base, este Ministerio cree que los jefes y oficiales retirados en virtud de las leyes especiales que se dictaron al efecto, se hayan comprendidos en las disposiciones del artículo 2.º del título 84 de la Ordenanza, conservan el derecho de usar el uniforme, y como consecuencia natural, á los honores que para los diferentes grados determina el título 82 de la ley militar.

En cuanto al de sepultarse con sus compañeros de armas en el recinto especial que se ha reservado en el cementerio de esta ciudad para los que concurrieron á la campañas contra el Perú y Bolivia, casi es innecesario que diga á US. que este Ministerio cree que tienen perfecto derecho para gozar de esa gloriosa hospitalidad todos los oficiales chilenos que ligaron sus nombres á aquellas memorables campañas, cualquiera que sea la situación en que se encuentren por efecto de los sucesos políticos recordados.

Aunque las disposiciones de la Ordenanza no fueran tan claras como son respecto de los militares retirados, el infrascrito, inspirándose en los sentimientos que guió al Congreso al dictar las leyes de amnistía, las interpretaría en el sentido más amplio y liberal posible.

Lo digo á US. en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á US.

Manuel Bulnes

Al Comandante General de Armas de Santiago.

Guardias marinas de 2.^a clase de la Armada

(Se declara que el examen final debe rendirse una vez cumplido el período de 2 años de embarcado)

Santiago, 21 de Octubre de 1896

Sección 1.^a núm. 2,026.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Declárase que el examen reglamentario final de los Guardias Marinas de 2.^a clase de la Armada, debe rendirse una vez cumplido el período de dos años de embarcado y en servicio activo que se exige á estos oficiales para que puedan ser promovidos al empleo inmediatamente superior, en conformidad á la parte 2.^a del Supremo decreto, núm. 1,808, Sección 1.^a, de 28 de Agosto último.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Manuel Bulnes

Sección de Fortificaciones dependiente del Ministerio de la Guerra

(Se disuelve)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Santiago, 24 de Octubre de 1896

Sección 1.^a, núm. 1,584.—Vistos estos antecedentes, de los cuales se desprende la necesidad de reorganizar el servicio de la Dirección General de Fortificaciones,

Decreto:

Art. 1.^o Disuélvese la Sección de Fortificaciones dependiente del Ministerio de Guerra.

Art. 2.º Autorízase á los comandantes generales de armas de Valparaíso y Concepción para poner término á los contratos del subdirector, ingenieros y demás empleados civiles que prestan sus servicios en las oficinas particulares de Valparaíso y Talcahuano de la Dirección General de Fortificaciones.

En el ejercicio de esta Facultad se ajustarán á lo que dispone el artículo 4.º del decreto de 29 de Mayo último, sección 1.ª, número 940.

Art. 3.º Los contadores de dichas oficinas continuarán prestando sus servicios á las órdenes de los respectivos comandantes generales de armas, sin perjuicio de lo establecido en el decreto de 14 de Septiembre próximo pasado, sección 1.ª, número 1,367.

Art. 4.º Los expresados comandantes generales de armas se recibirán de los planos, presupuestos, instrumentos y demás artículos y materiales que existen en las respectivas oficinas de Valparaíso y Talcahuano, levantando un acta por triplicado, en la cual se insertará un inventario de los objetos que se reciban. De dicha acta se remitirá un ejemplar á este Ministerio, otro á la Intendencia General del Ejército y el tercero quedará archivado en la Comandancia General de Armas correspondiente.

Art. 5.º El personal militar empleado en la Sección de Fortificaciones continuará prestando sus servicios en la forma que lo hace actualmente y á las órdenes de los respectivos comandantes generales de armas.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Mannel Bulnes

Reglamento de uniforme para Sub-oficiales y Equipajes de la Armada

(Se aprueba).

Santiago, 31 de Octubre de 1896

Sección 1.ª; núm. 2.105.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de uniforme para sub-oficiales y equipajes de la Armada:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Para los efectos del uniforme quedan clasificadas las plazas en las siguientes categorías, correspondiendo á cada una un uniforme distinto, variando en las insignias y especialidades ó divisas:

- 1.º Sub-oficiales.
- 2.º Sargentos de mar.
- 3.º Sargentos y cabos de armas.
- 4.º Cabos de mar y marinería.
- 5.º Servidumbre.

Pertenecen á la primera categoría las plazas siguientes:

Ayudantes de ingenieros.

Condestables instructores de artillería y torpedos.

Id. id. de artillería.

Mecánicos torpedistas.

Preceptores.

Maestre de víveres.

Maestre mayor de carpintería.

Id. id. de herrería.

Id. id. de fundición.

Id. id. de calderería.

Modelista mayor.

Condestables mayores.

Contramaestres mayores.

Farmacéuticos mayores.

Pertenece a la segunda categoría las siguientes plazas:

Contramaestres primeros.

Condestables primeros.

Carpinteros primeros.

Obreros mecánicos.

Herreros primeros.

Armeros primeros.

Caldereros.

Buzos.

Farmacéuticos.

Músicos mayores.

Maestres mayores de veleros.

Id. id. de calafates.

Cobrereros mayores.

Fundidores mayores.

Plomero hojalatero.

Motoneros mayores.

Farolero-hojalatero.

Ayudante de fundidor.

Pintor mayor.

Contramaestres segundos.

Condestables segundos.

Carpinteros segundos.

Maestros de señales de primera.

Aprendices de mecánicos.

Calafates.

Veleros.

Pañolero general.

Id. de máquina.

Pintores.

Herreros segundos.

Armeros segundos.

Dispenseros.

Pertenecen à la tercera categoría las siguientes plazas:

Sargentos de armas de primera clase.

Id. id. de segunda clase.

Cabos id. de primera clase.

Id. id. de segunda clase.

Pertenecen à la cuarta categoría las siguientes:

Guardianes.

Maestros de señales de segunda clase.

Ayudantes de condestable.

Patrones de bote del comandante en jefe.

Sota-veleros.

Timoneles.

Cabos de entrepuente.

Bodegueros.

Capitanes de alto.

Fogoneros primeros.

Lampareros.

Fogoneros segundos.

Marineros señaleros de primera.

Marineros primeros.

Marineros señaleros de segunda.

Marineros segundos.

Carboneros.

Grumetes.

Cornetas.

Ayudantes de cocina.

Pertenecen á la quinta categoría las plazas que siguen:

Mayordomo del comandante en jefe.

Id. general.

Id. primero.

Id. segundo.

Cocineros del comandante en jefe.

Id. primeros.

Id. segundos.

Id. terceros.

Músicos primeros.

Id. segundos.

Id. terceros.

Mozos de cámara.

Panaderos.

Enfermeros.

Sastres.

Ayudantes de carpintero.

Id. de herrero.

Art. 2.º El uniforme será de tres clases:

De parada.

De diario, y

De trabajo.

Art. 3.º Estos trajes se usarán según las circunstancias, del modo siguiente:

a). El de parada, para bajar á tierra de paseo, en visitas ó recepciones de autoridad suprema, en el país ó en el extranjero, en las festividades ó festejos públicos, procesiones, funerales de jefes y oficiales de la Armada ó del Ejército; en las revistas de comisario ó generales del régimen interior; por las tripulaciones de las embarcaciones menores que se emplean en las visitas de cortesía entre jefes y comandantes de buques nacionales y extranjeros, siempre que se ordene por autoridad competente; cuando haya que formar guardia de honor á un jefe ó autoridad superior de la Armada y del Ejército ó Civil, y en general, en todo acto oficial ó funciones del servicio de importancia.

b) El de diario, en el servicio ordinario de botes y guardias, ejercicios doctrinales, á bordo ó en tierra, faenas marineras á flote ó en puerto, revistas diarias de inspección, funerales de sub oficiales, sargentos, cabos, marinería, etc., de la Armada ó del Ejército. Será también el traje que se use á bordo por toda la tripulación, fuera del servicio, ya sea en el puerto ó en la mar.

c) El de trabajo, en todas aquellas ocasiones en que por la naturaleza misma del servicio que se tenga que desempeñar, pueda inutilizarse el traje de diario, como ser: en faenas de embarcar carbón, alquitranar, pintar costado, rascar ó recorrer dobles fondos, recorrida de artillería y otros semejantes.

Art. 4.º La tenida en general se ordenará para la cuarta categoría, correspondiendo á las otras el dormán y chaleco á la camisa, y la funda en la gorra al sombrero.

Art. 5.º Es estrictamente prohibido usar á bordo ó en tierra el traje civil, como asimismo otra clase de abrigo

sobre el uniforme que el establecido á cada categoría en el presente reglamento.

Art. 6.º Los comandantes podrán eliminar algunas de las prendas de uniforme fijadas en el equipo de cada categoría, siempre que la estación donde se encuentre el buque las haga innecesarias.

LUTO

Art. 7.º El luto oficial para todos consistirá en un lazo de crespón negro de diez centímetros de ancho, colocado inmediatamente encima del codo izquierdo.

La tenida para la 4.ª categoría cuando tenga que rendir honores fúnebres con armas, será: pantalón azul con polainas, sombrero, camisa blanca y una corbata negra de reglamento, atada en forma de rosa al brazo izquierdo. Cuando vaya sin armas será la misma, pero sin polainas.

USO DE LAS MEDALLAS

Art. 8.º Sólo podrán usarse las medallas y condecoraciones con el traje de parada.

Art. 9.º Las medallas y condecoraciones militares concedidas por la Nación se llevarán sobre el costado izquierdo del pecho, á la altura de la axila, en una sola línea horizontal y por el orden de la fecha de su concesión, colocándose la más antigua más cerca del centro del pecho.

Art. 10. Las medallas y condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros, se llevarán en el costado derecho y en la misma forma determinada en el artículo precedente.

Art. 11. Las medallas concedidas por municipalidades, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo anterior, pero sólo podrán usarse en el departamento cuya Municipalidad las haya conferido.

Art. 12. Las medallas y condecoraciones conferidas por servicios humanitarios, como salvamento de vidas ú otros análogos, se llevarán sobre el costado derecho en la misma forma establecida para las de municipalidades.

Art. 13. Estas disposiciones no se aplicarán á las placas ó á las condecoraciones que por su forma, ó las reglas de su institución, tengan asignada una colocación especial, como las destinadas á llevarse pendiente del cuello ó de bandas.

PREMIOS DE CONSTANCIA

Art. 14. Para todos consistirá en una ancla bordada de oro, en traje de parada y lana amarilla en traje de diario, de 5 centímetros, y en tira de galón de oro ó lana de 7 milímetros por 60 milímetros de largo, colocadas en el brazo izquierdo, formando cada una un ángulo recto debajo del ancla, equidistante del hombro y codo. Cada tira corresponde á un premio, y cuando haya más de uno, los galones irán colocados á 5 milímetros de distancia.

INSIGNIAS Y ESPECIALIDADES

Art. 15. Como regla general para la 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría, las insignias y especialidades serán de oro en el traje de parada y de huincha de lana amarilla en el de diario. Las dimensiones de las especialidades tendrán

65 milímetros de largo é irán colocadas siempre al centro en el antebrazo derecho, á cuatro centímetros encima del galón.

Art. 16. La insignia para traje azul y blanco irá siempre sobre fondo profesional de paño y la especialidad sobre fondo del traje, así en traje blanco será bordada sobre dril, etc. (Para todas las categorías).

NOTA.—Los sub-oficiales ó sargentos de mar, cuando pasen á empleados de Arsenales con el título de «Mayor» no perderán sus especialidades. Los que no las tengan tomarán las correspondientes á su profesión.

PRIMERA CATEGORÍA

SUB-OFICIALES

Traje de parada.—A

Láminas I y II

Art. 17. El traje de parada se compondrá de dormán, chaleco, pantalón y gorra de paño azul oscuro.

Dormán.—Será abrochado hasta el cuello y llegará hasta el tercio superior del muslo, (entre pierna) sin enhuinchado de ninguna clase; cuello vuelto de 60 milímetros de ancho, con una ancla de 30 milímetros bordada de oro en cada extremo y un broche en la juntura; doble botonadura de cinco botones dorados de 24 milímetros con ancla en relieve y sin estrella, mangas de un ancho regular con dos botones de 12 milímetros en la costura de cada bocamanga, bolsillo con tapa á cada lado, quedando lá parte superior á la altura de la cintura.

Chaleco.—Será de forma cerrada, sin cuello, con una sola botonadura de seis botones de 12 milímetros.

Pantalón.—Será ligeramente holgado, cayendo recto sobre el pié, con bolsillos en las costuras de los costados.

Gorra.—Será de copa ligeramente volada, de una altura total de 70 milímetros; al rededor un galón de lana negra de 35 milímetros de ancho, al frente escudo que consistirá en una ancla bordada de oro, de 25 milímetros y estrella de plata de 8 milímetros de ancho, rodeada el ancla y mitad de la estrella de un orillado de oro de 3 milímetros, quedando de una altura total de 45 milímetros. La vicera será acharolada y convexa, de 50 milímetros de ancho, al frente, fiador de charol de 12 milímetros y de corredera.

Abrigo.—Cuando el tiempo esté muy frío y no baste el dormán con jersey debajo, se usará un gabán amplio de paño azul oscuro, sin distintivo alguno, que llegará hasta 15 centímetros más abajo de la rodilla; cuello vuelto de 80 milímetros de ancho con un broche en su extremo; doble botonadura de cinco botones de 30 milímetros, de hueso negro con ancla en relieve; mangas y bolsillos como el dormán. Tendrá, además, una capucha postiza en contorno del cuello que servirá para resguardar la gorra de la lluvia.

TRAJE DE DIARIO

Art. 18. Se compondrá de dormán, chaleco y pantalón de sarga azul ó dril blanco y gorra de paño. También podrá emplearse como traje de diario el de parada, cuando estas piezas por su uso natural estén ya en un

estado de decencia tal que las haga inadecuadas para vestirse de parada.

Dormán.—Será de la misma forma y hechura que el de parada y no llevará anclas en las solapas; el de dril tendrá botones de hueso blanco con ancla en relieve, sin forro y bolsillos sobrepuestos.

Gorra, pantalón y chaleco.—De la misma forma que el de parada.

TRAJE DE TRABAJO

Art. 19. Se compondrá de las mismas prendas que el de diario; pero no tendrá divisa ni distintivo de ninguna clase. Se emplearán para vestirse con este traje las prendas del uniforme de diario que por su estado de uso no tenga ya las condiciones de decencia que se requieren en éste. En ningún caso se podrá usar este traje en otras circunstancias que aquellas que señala el inciso C del artículo 3.º

EQUIPO

Un dormán de parada.

Un chaleco de id.

Un pantalón de id.

Dos gorras: una de parada y una de diario.

Un dormán de diario.

Un pantalón de id.

Un chaleco de id.

Un dormán de trabajo.

Un pantalón de id.

Un chaleco de id.

Dos pares de botines.

Seis camisas blancas, sin cuello ni puños.

- Tres camisas de lana.
- Doce cuellos.
- Seis pares puños.
- Cuatro calzoncillos.
- Seis pares de calcetines.
- Dos dormanés blancos.
- Tres pares pantalones blancos.
- Tres fundas de gorra.
- Dos chalecos blancos.
- Dos corbatas.
- Dos sacos, uno pintado y otro blanco.
- Un par polainas (del buque).
- Una espada (á los que les corresponde).
- Un par de tiros para id. (á los que les corresponde).
- Una dragona (á los que les corresponde).
- Una corbata de marinero.
- Un terno de ropa de agua.
- Cuatro paños de cara.
- Cuatro pares de sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Un colchón.
- Una funda de id.
- Dos frazadas.
- Una almohada de lana.
- Tres escobillas, para ropa, zapatos y coy.
- Una peineta.
- Seis pañuelos.
- Un jersey.
- Un gabán de abrigo.

PLAN DE INSIGNIAS Y ESPECIALIDADES DE
SUB OFICIALES

Art. 20.—Todos los sub-oficiales usarán en la bocamanga un galón de 7 milímetros de ancho, sobre fondo profesional, formando un ángulo de 100 grados, cuyo vértice al frente quedará á 12 centímetros de la extremidad de la manga.

La formación del ángulo empezará de costura á costura y á 8 centímetros de la bocamanga (Lámina I).

Ayudantes de ingeniero.—Fondo profesional azul celeste y hélice de tres palas con estrella encima de 15 milímetros (Lámina IX).

Condestable instructor de Artillería y torpedos.—Fondo profesional azul oscuro, un cañón y un torpedo Whitehead cruzado y una estrella encima, simétricamente, de 15 milímetros.

Condestable instructor de Artillería.—Fondo profesional azul oscuro, dos cañones cruzados y una estrella encima, simétricamente, de 15 milímetros. (Lámina IX).

Mecánico torpedista.—Fondo profesional azul celeste y un torpedo Whitehead colocado horizontalmente. (Lámina X).

Maestre de víveres.—Fondo profesional blanco.

Preceptor.—Fondo profesional blanco.

Empleados especiales de arsenales y secciones anexas de Marina.—Tendrán las que les corresponden, según su profesión, al personal de los buques.

SEGUNDA CATEGORÍA

SARGENTOS DE MAR

Lámina III

Art. 21. El uniforme se compondrá de las mismas tres clases: parada, diario y trabajo y se empleará en la misma forma y circunstancias. (Artículo 3.º)

TRAJE DE PARADA

Dormán.—Como el de sub-oficiales, diferenciando en el ancla del cuello que será de plata.

Chaleco y pantalón.—Como el de sub oficiales.

Gorra.—Igual á la de sub-oficiales, al frente una ancla bordada de oro de 40 milímetros colocada verticalmente.

TRAJE DE DIARIO

Art. 22. Se compondrá de las mismas prendas y telas que el de sub-oficiales y se usará en las mismas circunstancias.

TRAJE DE TRABAJO

Art. 23. Como el de sub-oficiales y se usará en las mismas circunstancias.

EQUIPO

Un dormán de parada.

Un chaleco de id,

- Un pantalón de parada.
- Dos gorras, una de parada y una de diario.
- Un dormán de diario.
- Un pantalón de id.
- Un chaleco de id.
- Un dormán de trabajo.
- Un pantalón de id.
- Un chaleco de id.
- Dos pares botines.
- Cuatro camisas blancas.
- Dos id. de lana.
- Doce cuellos.
- Seis pares puños.
- Cuatro calzoncillos.
- Cuatro pares calcetines.
- Dos dormanes blancos.
- Dos pares pantalones blancos.
- Dos fundas de gorras.
- Un chaleco blanco.
- Dos corbatas.
- Dos sacos, uno pintado y otro blanco.
- Un par polainas (del buque).
- Un chaquetón de marinero (de abrigo).
- Una corbata de marinero.
- Un terno ropa de agua.
- Dos paños de cara.
- Dos pares sábanas.
- Dos fundas almohada.
- Un colchón de lana.
- Una funda de colchón.
- Dos frazadas.
- Una almohada de lana.

Tres escobillas, para ropa, zapatos y coy.

Una peineta.

Seis pañuelos.

Un jersey.

PLAN DE INSIGNIAS Y ESPECIALIDADES DE SARGENTOS
DE MAR

Art. 24. En las mangas del dormán, apoyados en la costura delantera, á 8 centímetros de la bocamanga, llevarán los sargentos de primera clase dos galones de 15 milímetros de ancho y 25 centímetros de largo, sobre paño de color, según la profesión, los que cruzados al frente de un ángulo de cuarenta y cinco grados irán á terminar á la costura posterior. Los sargentos de segunda clase llevarán un galón de 15 milímetros y otro de 7 milímetros, dispuestos del mismo modo. La separación de los galones será de 4 milímetros y el paño desbordará 2 milímetros.

Contramaestres primeros y segundos.—Fondo profesional azul oscuro y dos anclas cruzadas. (Lámina X).

Condestables primeros y segundos.—Fondo profesional azul oscuro y dos cañones, ó cañón y torpedo cruzados, según título, sin estrella. (Lámina IX).

Buzo, carpinteros primeros y segundos y calafates.—Fondo profesional verde y dos hachas, una de una aza y otra de dos, cruzadas (Lámina X).

Obreros mecánicos.—Fondo profesional azul celeste y una hélice de tres palas, sin estrella. (Lámina IX).

Herreros primeros y segundos, caldereros y armeros primeros y segundos.—Fondo profesional morado y un yunque. (Lámina XI).

Farmacéutico.—Fondo profesional carmesí y una cruz roja sobre fondo blanco, rodeada por uná circunferencia de tres milímetros. (Lámina XI).

Músico mayor.—Fondo profesional blanco i una lira. (Lámina XII).

Maestros de señales de primera clase.—Fondo profesional azul oscuro y dos banderolas, forma semáforo cruzadas y una estrella al centro. (Lámina XII).

Velero.—Fondo profesional azul oscuro.

Dispensero.—Fondo profesional blanco.

Pañolero jeneral.—Fondo profesional blanco y dos llaves cruzadas. (Lámina XIII).

Pañolero de máquinas.—Fondo profesional azul celeste y dos llaves cruzadas. (Lámina XIII).

TERCERA CATEGORÍA

SARGENTOS Y CABOS DE ARMAS

(Lámina IV)

Art. 25. El uniforme se compondrá de dos clases: de parada y de diario; serán de paño azul oscuro y se emplearán en la misma forma y circunstancias que los anteriores.

TRAJE DE PARADA

Dormán.—Será entallado, sin bolsillos exteriores y no tendrá orillado de huincha; cuello recto de 35 milímetros y un broche en su extremo; en la mitad del pecho una sola botonadura de 7 botones dorados de 24

milímetros con ancla en relieve; mangas de un ancho regular con 2 botones de 12 milímetros en la costura posterior de cada bocamanga.

En la parte trasera y hacia abajo de la cintura irá una cuchillada de paño á cada lado, con 2 botones de ancla de 24 milímetros colocados verticalmente. Al costado izquierdo llevará una abertura para enganchar el espadín ó sable al cinturón respectivo, que irá debajo del dormán.

Chaleco y pantalón.—Como el de parada de sub oficiales.

Gorra.—Como la de sargentos de mar.

TRAJE DE DIARIO

Art. 26. Será exactamente igual al de parada, variando sólo en las insignias. El de dril no tendrá forros y los botones blancos con ancla en relieve.

TRAJE DE TRABAJO

No tendrá distintivo de ninguna clase y se compondrá de las mismas prendas que el de diario. Se empleará en las mismas condiciones que el de sargentos de mar.

PLAN DE INSIGNIAS Y ESPECIALIDADES DE SARGENTOS Y CABOS DE ARMAS

Art. 27. En cada brazo, sobre la bocamanga y cruzando éste, con una inclinación de cuarenta y cinco grados, llevarán los sargentos de armas de primera clase, 2 galones de oro de 15 milímetros; los de segunda clase

1 galón de 15 milímetros y 1 de 7 milímetros. Los cabos de armas de primera clase 2 galones de 7 milímetros, también de oro, y los de segunda clase 1 de 7 milímetros. La separación de los galones será de 4 milímetros.

En el traje de diario el galón será de lana amarilla.

La especialidad para todas las clases será: 2 sables cruzados de 65 milímetros en el antebrazo derecho, bordados en oro para el traje de parada y de lana amarilla para el de diario.

EQUIPO

- Un dormán de parada.
- Un chaleco de id.
- Un pantalón de id.
- Dos gorras.
- Un dormán de diario.
- Un chaleco de id.
- Un pantalón de id.
- Dos pares botines.
- Dos camisas blancas.
- Cuatro camisas de lana.
- Seis cuellos.
- Tres pares puños.
- Tres calzoncillos.
- Cuatro pares calcetines.
- Dos dormanes blancos.
- Dos pantalones.
- Dos fundas de gorra.
- Un chaleco blanco.
- Dos sacos, uno pintado y otro blanco.

Un par polainas (del buque).
Un chaquetón de marinero (abrigo).
Una corbata de id.
Un terno ropa de agua.
Dos paños de cara.
Dos pares sábanas.
Dos fundas almohada.
Un colchón.
Una funda de colchón.
Dos frazadas.
Una almohada de lana.
Tres escobillas para ropa, zapatos y coy.
Una peineta.
Cuatro pañuelos.
Un jersey.

CUARTA CATEGORÍA

CABOS DE MAR Y MARINERÍA

Art. 28. El uniforme se compondrá de las mismas tres clases, correspondiendo á cada una, una tenida de azul y otra de blanco, y se empleará según la estación en la misma forma y circunstancia que las otras categorías.

TRAJE AZUL DE PARADA

Camisa.—Será de sarga azul oscuro de forma holgada, que llegue hasta 20 centímetros más abajo del hueso de la cadera, provista en la parte inferior de una garetta de huíncha, á fin de que pueda ceñirse por dentro más arriba

de la cadera y dejarla colgar por encima del pantalón, quedando el ruedo á 10 centímetros más abajo de la cadera. Cuello vuelto, rectangular, de 35 centímetros de ancho y 25 centímetros de largo, (costura á costura) altura mediana y sin estrellas, variando 2 centímetros de largo y ancho para la primera y tercera tallas. Su nacimiento principiará en la mitad de la clavícula y terminará 4 centímetros más abajo del omóplato. Mangas de anchura suficiente para dar facilidad al movimiento del brazo; puños de 9 centímetros plegado y abrochado con 2 botones de hueso negro de 12 milímetros; bolsillo por dentro á la altura de la tetilla izquierda, de 10 centímetros de ancho por 10 centímetros de alto; abertura en la mitad del pecho hasta 43 centímetros del ruedo inferior; tendrá dos ojettillos para que pase un cordón azul negro y asegure la corbata y la rabiza en el término de abertura. (Lámina V).

Esta camisa llevará todas las insignias de brigada, plazas, títulos, premios y demás que pueda tener, completamente cosidas por sus orillas.

Pantalón de parada.—De sarga azul oscuro, suelto al cuerpo, de tapa ancha de cadera á cadera, (y nunca menor) ajustada á la cintura. Las aberturas de los costados tendrán 9 milímetros; la tapa llevará 5 botones en su orilla superior, sin dibujos ni orillados de ninguna clase, ni forros de colores. Será ligeramente acampanado desde el nacimiento (entre piernas) hacia abajo para que quede suelto y permita toda clase de flexibilidad al cuerpo. La proporción de la acampanadura ó ruedo en su parte inferior, será doble del largo de la planta del pie, más 4 centímetros. (Lámina VIII).

En la cintura llevará una pretina, cuya mayor ó me-

nor anchura será arreglada por un pasador de cordón colocado en cuatro ojettillos en la parte trasera.

Gorra.—De paño azul oscuro, copa aplanada, cuyo diámetro tendrá 5 centímetros más que el ruedo de la cabeza; á 5 milímetros del borde de abajo y á 3 centímetros más arriba, llevará un vivo, dentro de cuyo espacio irá la cinta con el nombre del buque. El alto total será de 85 milímetros, correspondiendo 45 milímetros á la parte en que va la cinta.

Para mantener la forma de la gorra llevará interiormente un primer forro de lona gruesa que será doble en su contorno con armadura de felpa apañada en todo el ruedo; el segundo forro será de algodón azul y el barboquejo de huiucha azul de 25 milímetros. (Lámina VI).

TRAJE AZUL DE DIARIO

Chompa.—Será de sarga azul oscuro de corte holgado, que llegue á 10 centímetros más abajo de la cadera y ajustada á ella; cuello como el de la camisa azul, sin estrellas; mangas de anchura suficiente para dar facilidad al movimiento del brazo, terminando ajustada á 8 centímetros más arriba de la muñeca; bolsillo como la camisa; abertura al frente del pecho, la que terminará á 33 centímetros del ruedo inferior con dos ojettillos como la camisa. (Lámina VII).

Esta chompa llevará todas las insignias de brigada, plazas, títulos, etc., cosidas por sus dos extremos.

Pantalón y gorra de diario.—Como los de parada.

TRAJE BLANCO DE PARADA

Camisa.—Será de dril blanco, holgada, que llegue á 10 centímetros más abajo de la cadera y ajustada á ella; mangas, cuello y bolsillo de la misma forma y dimensiones que los de la camisa azul. Los puños, que serán de algodón azul de 9 milímetros de alto, en forma de cuchilla, tendrán tres huinchas blancas en la parte superior de ésta: la abertura será como en la chompa azul.

El borde de abajo llevará un orillado de género azul de 1 centímetro de ancho en todo su contorno.

En la parte inferior, á uno y otro lado de las costuras laterales, llevará 2 ojettillos. (Lámina VI).

Todas las insignias y especialidades irán cosidas por todo su contorno, menos el grado que irá prendido por sus extremos.

Pantalón blanco de parada.—Será de dril blanco de algodón, de la misma forma y dimensiones del azul de parada.

Gorra blanca de parada.—Será de dril blanco de algodón y de la misma forma y hechura que la de paño. Los dos forros interiores serán de lana blanca. En la parte volada, por el interior, llevará un anillo de felpa delgada del mismo diámetro, suelto y sin coser, para mantener extendida la forma de la gorra.

Para lavarla se tendrá la precaución de hacerlo sin el anillo.

TRAJE BLANCO DE DIARIO

Chompa.—Será de loneta de la misma forma y dimensiones que la chompa azul. (Lámina VII).

Las insignias, títulos, especialidades, etc., se llevarán como en la camisa blanca.

El contorno inferior y el de las mangas, llevará una huincha de género azul de 1 centímetro.

Pantalón.—Será de loneta de la misma forma y dimensiones que el blanco de parada.

Gorra.—Será de paño azul con funda blanca de dril.

TRAJE DE TRABAJO

Será azul ó blanco é igual al de diario, y se empleará para vestirse con este traje la ropa de uniforme de diario que por su estado de uso no tenga ya las condiciones de decencia que se requiere en éste.

En ningún caso se podrá usar en otras circunstancias que aquellas que señala el inciso C del artículo 3.º

Para el trabajo exclusivo de las máquinas, y sólo en sus departamentos, usará el personal de ellas chompa y pantalón de algodón azul, quedando estrictamente prohibido presentarse en cubierta y entrepuente con ese traje.

La chompa será de la misma hechura que el dormán de dril, cuello vuelto con una sola botonadura de 5 botones negros sencillos y el pantalón de la forma del pantalón encerado para que sirva como funda.

PLAN DE INSIGNIAS Y ESPECIALIDADES DE CABOS DE MAR Y MARINERÍA

En las mangas de la camisa llevarán los cabos de mar de primera clase 2 galones de seda amarilla en los trajes de parada y de lana del mismo color en los de

diario sobre fondo profesional, de 15 milímetros de ancho y 25 centímetros de largo. Los cabos de mar de segunda clase llevarán uno de 15 milímetros y otro de 7 milímetros, de las mismas dimensiones y colocados del mismo modo que los cabos primeros.

Las especialidades serán para todos los trajes y tenidas de lana lacre, variando solamente el fondo que será siempre del color del traje y las dimensiones y modo de llevarlas igual á los sargentos de mar.

Cuando un marinero tenga derecho á llevar más de una insignia, usará simplemente aquella que para obtenerla haya tenido que pasar por más requisitos, representando cada especialidad, fuera de la que lleva, por una ó dos estrellas, (dimensiones comunes) colocadas vertical y simétricamente encima ó debajo de la especialidad, según el caso. Por ejemplo: «marinero primero, artillero-torpedista, tirador de primera y segunda clase», llevará cañón y torpedo y estrella al centro; «marinero primero, señalero, artillero», su insignia de banderolas y una estrella en la parte inferior, simétrica con la superior.

Guardianes.—Fondo profesional azul oscuro y dos anclas cruzadas. (Lámina X).

Maestros de señales de segunda clase.—Fondo profesional azul oscuro y dos banderolas cruzadas con estrellas (Lámina XII).

Ayudante de condestable.—Fondo profesional azul oscuro y dos cañones ó cañón y torpedo cruzados, según el título que tengan. (Lámina IX).

Patrón de bote de comandante en jefe.—Fondo profesional verde (claro).

Timoneles.—Fondo profesional azul oscuro.

Capitanes de alto.—Fondo profesional azul oscuro.

Bodegueros y cabos de entrepuentes.—Fondo profesional azul oscuro.

Fogoneros primeros.—Fondo profesional azul celeste.

Fogoneros torpedistas.—Un torpedo colocado horizontalmente.

Marineros señaleros de primera clase.—Dos banderolas cruzadas y estrella.

Marineros señaleros de segunda clase.—Dos banderolas cruzadas sin estrella.

Marineros artilleros.—Un cañón horizontal.

Marineros artilleros torpedistas.—Cañón y torpedo cruzados.

Marineros tiradores de primera clase.—Dos rifles cruzados. (Lámina XIV).

Marineros tiradores de segunda clase.—Un rifle horizontal.

Músicos.—Una lira de metal de 30 milímetros en la gorra.

Tambores y cornetas.—Una corneta. (Lámina XIII).

Enfermeros.—Como el farmacéutico. (Lámina XI).

EQUIPO

De parada

Una camisa sarga azul con puños.

Una camisa dril con puños.

Un pantalón de sarga.

Un pantalón de dril blanco.

Una gorra de paño.

Una gorra de dril.

De diario

Una chompa de sarga.
Dos chompas de loneta.
Un pantalón de sarga.
Dos pantalones de loneta.
Dos fundas de gorra.

De trabajo

Una chompa de sarga.
Un pantalón de sarga.
Dos chompas algodón azul } Sólo para el personal de
Dos pantalones algodón azul } máquinas.
Dos camisas de loneta.
Dos pantalones de loneta.

PRENDAS VARIAS

Un chaquetón de abrigo.
Dos cuellos azules postizos.
Un jersey.
Tres camisetas.
Tres pares calzoncillos.
Dos corbatas sarga de seda negra.
Dos pares botines.
Una navaja.
Dos rábizas algodón.
Dos sacos lona, uno pintado y otro blanco.
Un colchón lana.
Dos frazadas.

- Una funda de colchón.
- Dos id. de gorra.
- Tres pares de calcetines.
- Tres id. medias.
- Dos paños de mano.
- Una plancha de cobre ó bronce con su serie y su número.
- Un par botas (del buque).
- Una peineta.
- Una escobilla para lavar.
- Una id. id. ropa.
- Una id. id. botines.
- Un sombrero.
- Una libreta.
- Dos coyos, con un solo par de trinca y bolinas.
- Un plato de latón enlozado.
- Un jarro id. id.
- Un servicio completo: cuchara, cuchillo y tenedor.
- Dos cintas.
- Un par polainas (del buque).
- Un traje ropa para agua (del buque).

QUINTA CATEGORÍA

SERVIDUMBRE

Art. 29. El uniforme se compondrá de parada y diario.
Dormán de parada.—Será de paño azul oscuro de la misma forma y dimensiones que el del sargento de mar. No tendrá divisa ni distintivo de ninguna clase y los botones serán negros con ancla en relieve.

Gorra.—Como la del sargento de mar, pero sin ancla.

Pantalón y chaleco.—Como sargento de mar.

Dormán de diario.—Será de sarga ó dril blanco y de la misma forma y dimensiones que el de parada. En el de dril los botones serán blancos con ancla en relieve.

Pantalón y chaleco.—De sarga y de la misma forma y dimensiones que el de parada.

EQUIPO

Un dormán de paño.

Un pantalón de id.

Un chaleco de id.

Un dormán de sarga.

Un pantalón de id.

Un chaleco de id.

Dos dormanes blancos.

Dos chalecos id.

Dos pantalones id.

Dos pares botines.

Seis camisas blancas.

Dos id. de lana.

Doce cuellos.

Seis pares puños.

Tres calzoncillos.

Tres pares calcetines.

Tres id. medias.

Dos fundas de gorra.

Dos corbatas.

Dos sacos, uno pintado y otro blanco.

Un chaquetón de marinero.

Dos paños de cara.

- Dos pares sábanas.
- Dos fundas de almohada.
- Un colchón.
- Una funda de colchón.
- Dos frazadas.
- Una almohada.
- Tres escobillas (ropa, zapatos y coy).
- Una peineta.
- Seis pañuelos.
- Un jersey.
- Dos pares guantes de hilo ó algodón.

PRENDAS COMUNES Á VARIAS CATEGORÍAS SEGÚN SU EQUIPO

Botines.—Serán de cuero negro, de caña alta *con elástico á ambos lados*, quedando prohibido en absoluto el uso del charol y género de cualquier especie en su confección.

Corbata.—1.^a, 2.^a y 5.^a categoría.— En todo caso será de seda negra, de nudo liso y no podrá llevarse en ella prendedor. El ancho será de 15 á 20 milímetros.

Forros.—Serán siempre del color del traje.

Espada.—La usarán los condestables y contra-maestres, será ligeramente curva con la empuñadura de escama blanca, en la parte superior una cabeza de cóndor; de bronce, guarnición metálica, dorado con una ancla y estrella en relieve por la parte inferior; vaina de cuero negro con contera y abrazaderas doradas lisas. El largo total será de 83 centímetros y ancho medio 25 milímetros.

Tiros.—De marroquí negro de 4 centímetros de ancho el cinturón, y 2 tirantes de 2 centímetros de ancho

por 70 centímetros de largo uno y 35 centímetros el otro.

Dragona.—Con cordón y borda de cuero negro.

Ropa de agua.—Será de tela embreada ó cauchú y siempre de color negro. Se compondrá de chaquetón con botones de hueso negro, pantalón i sudeste.

Botas.—De cuero negro engrasado.

Polainas.—Se usarán cuando las tripulaciones bajen á tierra formando parte en las compañías de desembarco ó para hacer ejercicios militares y serán de lona color gris, de 25 centímetros de alto.

Pañuelos de abrigo.—Será una corbata de marinero y se usará únicamente en la noche, en caso de lluvia ó mal tiempo.

Ropa interior.—1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a categoría.—Se compondrá de las prendas de costumbre, ó sea de camisa blanca, camiseta, calzoncillos, calcetines ó medias. En el traje de parada la camisa será siempre blanca y en todo traje el cuello será siempre parado.

Fundas de gorra.—1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a categoría.—Serán de dril blanca y de las dimensiones necesarias para que cubra toda la gorra, quedando por fuera el galón de lana.

Sombrero.—4.^a categoría.—Será de palma, copa baja en forma ovalada, ala ancha; llevará cinta como la gorra. La copa tendrá 8 centímetros de alto, ala de 9 centímetros de ancho, inclinada hacia arriba 4 centímetros, con orillado en todo su contorno de huincha negra de 1½ centímetros de ancho; forro interior de género azul. El peso del sombrero no pasará de 200 gramos y tendrá un barboquejo de huincha azul de lana, de 25 milímetros.

Camiseta.—4.^a categoría.—Será de franela blanca y las mangas no pasarán más abajo del codo; corte derecho frente al pecho y que llegue siempre bien cerca del pescuezo; tendrá alrededor de la abertura del pescuezo un orillado de huincha azul de 1 centímetro de ancho.

Corbata.—Será de seda negra, de 83 centímetros de largo y 83 centímetros de ancho. Esta corbata llevará su nudo por detrás del cuerpo, debajo del cuello; el seno irá amarrado al frente con las huinchas de la camisa, de modo que deje sobrante por debajo una parte de más ó menos 8 centímetros de largo; de este modo la corbata quedará firmemente asegurada á la camisa.

Rabiza.—4.^a categoría.—Será de huincha trenzada de hilo de 1 centímetro de ancho y de 1 metro 25 centímetros de largo. En uno de sus extremos llevará un pasador que servirá para graduár las dimensiones de la gaza, que será igual á la abertura de la boca, y seguirá hacia abajo sencilla (de una asa) para ponerla debajo de la camisa ó de la chompa. Irá asegurada en el extremo de la boca por la huincha que tiene para el objeto.

Calcetines y medias.—Los primeros serán de algodón en el verano y las segundas de lana azul para el invierno.

Chaquetón.—Será de la misma forma que el dormán de sub-oficiales, pero 5 centímetros más largo, de paño piloto grueso con forro de lana del mismo color, con excepción del de las mangas que será de brillantina. No llevará divisas ni distintivo y tendrá botones de hueso negro de 30 milímetros con ancla en relieve.

Este chaquetón será considerado como sobretodo para llevarlo puesto solamente como una protección contra la inclemencia del tiempo, y no usándose, por consiguiente, en otras circunstancias que éstas.

Jersey ó camisa interior.—Será tejido de lana azul de punto grueso y unido, cerrado hasta arriba, cuello angosto, de 25 milímetros de ancho, mangas cortas que llegarán hasta 8 centímetros más arriba de la muñeca; la forma será igual por delante y por detrás. El largo de esta camisa será el suficiente para que abrigue la parte superior de los muslos. Se empleará en aquellos casos, en que el tiempo, aunque frío, no lo sea tanto que haga necesario el uso del chaquetón de abrigo.

Cintas.—Serán de seda negra, de 30 milímetros de ancho y de 15 centímetros de largo.

El nombre del buque, secciones de la Armada, etc., irá bordado en ellas con letras de hilo alambrado, de oro de 6 milímetros. El nudo de la cinta debe quedar á la izquierda y las puntas tendrán, respectivamente, 25 y 50 milímetros de largo, quedando la más corta adelante.

Cuello postizo.—De algodón azul, 2 centímetros más ancho que el cuello de la camisa azul y de 60 centímetros de largo, que se arreglará del modo siguiente: á los 28 centímetros (según talla) de uno de sus extremos (que formará precisamente el cuello, siendo 2 centímetros más largo que el de la camisa azul) se hará un corte en su ancho ó al medio de 15 centímetros en todo su resto de arriba, quedando á cada lado una tira de 8 centímetros y medio de ancho. En el extremo ó esquina de adentro llevará un ojal al centro, y donde se corta el cuello tendrá cosida una tira de género blanco 15 centímetros más larga que las anteriores, terminando en su extremo con una huíncha blanca, cosida y de largo suficiente para que cruce la cintura.

El cuello y tiras laterales irán rodeadas por tres huínchas blancas de hilo, de 5 milímetros de ancho, colocadas

á distancia de 3 milímetros una de otra y una estrella bordada de blanco, de 25 milímetros, en cada uno de los dos ángulos de abajo. Los extremos de afuera de las tiras laterales se coserán, quedando con una semi-vuelta para, que se vean las huinchas blancas en toda la extensión de la abertura de la camisa azul ó blanca.

Para usarlo, se colocará el cuello encima del de la camisa azul ó blanca, pasando la tira blanca por debajo de ella, entre la camisa y la camiseta, se tesa hacia abajo, ciñéndose á la cintura con la huincha blanca que tiene en su extremo, pasando antes por los dos ojales. En esta posición debe calzar completamente con el que tiene debajo y quedar bien asegurado.

Colchón.—Será de lana con forro de cotí grueso; largo, 1 metro 70 centímetros; de ancho, 60 centímetros; alto, 7 centímetros y con un peso de 7 kilogramos.

Frazadas.—Serán de lana blanca de 2 metros de largo, y 1 metro 70 centímetros de ancho, con peso de 2 kilogramos 300 gramos, teniendo 2 fajas negras á 20 centímetros de cada orilla lateral.

Funda de colchón.—Será de cretona blanca de algodón, de 2 metros de largo por 73 centímetros de ancho, con una abertura de 1 metro al centro, la que llevará á cada orilla 5 tiras de 20 centímetros.

Almohada.—Será de lana con forro igual al colchón. Sus dimensiones y peso los siguientes: largo, 42 centímetros; ancho, 20 centímetros; grueso, 5 centímetros y peso 560 gramos.

Funda de almohada.—De brin ó género de algodón blanco.

Coy.—Será de lona, de una sola pieza: largo, 1 metro

90 centímetros; ancho, 1 metro 10 centímetros, con 10 ollados en cada extremo.

Sacos para ropa.—Serán de lona inglesa número 2, de 80 centímetros de largo por 1 metro 16 centímetros de ruedo en la boca. Los habrá de dos clases: uno sin pintar y otro pintado negro. El primero, en el cual se guardará la ropa, irá dentro del segundo; ambos tendrán una rabiza en la parte superior que pasará por 8 ollados de metal. El saco pintado tendrá la parte trasera relin-gada y al centro un círculo de la misma tela, sobrepues-to, de 15 centímetros de diámetro, para la marca.

Paños de mano.—Serán de algodón blanco, con felpa, de 1 metro de largo por 50 centímetros de ancho.

Peineta.—Será de búfalo.

Escobillas de ropa, de zapatos y de coy.—Serán de un material á propósito para su empleo á bordo (Modelo del Arsenal).

Platos.—Serán de latón grueso enlozados. Diámetro por fuera 26 centímetros y altura $4\frac{1}{2}$ centímetros. Mar-cados «Marina de Chile».

Jarros.—Del mismo material anterior. Diámetro en la boca 10 centímetros y altura igual. Marcados «Mari-na de Chile».

Cucharas y tenedores.—De metal británico, marcados como los platos y jarros.

Cuchillos.—Según modelo del Arsenal, marcados como lo anterior.

Nota.—Con el permiso de los comandantes podrán usarse platos y jarros de loza gruesa por los ranchos que lo deseen, en cuyos casos serán comprados por ellos mismos.

Plancha para marcar ropa.—Será de bronce ó cobre

con serie y número correspondiente de 2 centímetros; largo 11 centímetros y ancho 5 centímetros.

Lugar donde deben marcarse las ropas.—Las ropas se marcarán con la serie y número de orden ó sea su número de matrícula de la filiación que recibe de la Mayoría, con números de 2 centímetros. La marca se hará con tinta negra en el ajuar blanco y con blanco en el azul, y en la forma siguiente:

Pantalones.	{ Interior, nalga derecha cerca de la chicotera.
Camisas	{ Id. espalda, debajo del cuello.
Camisetas	{ A la derecha espalda.
Gorras	{ En el fondo anterior.
Sombreros	{ En el fondo anterior.
Cintas	{ Al revés y en el centro.
Corbatas	{ En un ángulo.
Botines.	{ En el interior sobre las orejas izquierdas.
Sacos para ropa	{ En el centro del exterior del forro.
Colchón	{ En un ángulo.
Fundas de colchón.	{ En un ángulo.
Id. de gorra	{ En el interior de la parte que cubre la cinta y á la derecha de la amarra.
Chaqueta y chaquetón.	{ En la espalda cerca del cuello por el interior.
Navaja	{ Número de metal de 1 centímetro y en parte visible.

Coy

Quedan abolidos los parches. El número será negro, é irá dentro de una pequeña elipse, la que será lacre para los fogoneros y negra para el resto de la tripulación.

APRENDICES DE LA ESCUELA DE PILOTINES

Tendrán el uniforme correspondiente á los sargentos de mar de primera clase, llevando por distintivos en la gorra un timón bordado de oro de 45 milímetros de largo.

ESCUELA DE MECÁNICOS

Los alumnos usarán el uniforme de los sargentos y cabos de armas sin ningún distintivo y el dormán no llevará cuchilladas en la parte trasera ni la abertura del costado izquierdo; la gorra, en lugar del ancla, llevará una hélice de tres palas bordada de oro, rodeada de una circunferencia bordada de plata de 3 milímetros y de un diámetro de 45 milímetros.

APRENDICES DE LA ESCUELA DE MARINEROS

Tendrán el mismo uniforme que los grumetes de la Armada.

El presente Reglamento será obligatorio desde el 1.º de Enero de 1897.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Manuel Bulnes

Reglamento General de Enganche

(Se dicta)

MINISTERIO DE MARINA

Santiago, 17 de Noviembre de 1896

Sección 1.^a, núm. 2,144.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE ENGANCHE

TÍTULO I

Oficinas de Enganche

Art. 1.^o Los armadores ó capitanes tienen entera libertad para la organización de sus equipajes; pero deberán contratarlos por las oficinas de enganche establecidas legalmente, y no podrán embarcar más marineros que los que permite la ley.

Los oficinas de enganche á que se refirió el inciso anterior y el 63 de la ley de navegación, tendrán su asiento en Valparaíso, como oficina general y en los demás puertos esas funciones serán desempeñadas por los capitanes de puerto.

Art. 2.^o La Oficina General de Enganche en Valparaíso, como oficina central de este ramo de la adminis-

tración, estará bajo la dependencia de la Comandancia General de Marina y á cargo del siguiente personal:

Un jefe de la Armada, como jefe de ella.

Un cirujano de la Armada.

Un escribiente de 1.^a clase, como oficial encargado de la estadística.

Un escribiente de 2.^a clase, como oficial interventor.

Un portero de 2.^a clase.

Art. 3.^o La Oficina General de Enganche será la encargada de llevar la estadística general del movimiento del litoral de la República, para cuyo efecto las capitánías de puerto remitirán mensualmente á la Comandancia General de Marina los cuadros de embarqué y de desembarque que hayan habido y nómina de las deserciones ocurridas.

Art. 4.^o A las Oficinas de Enganche se les proveerá de los siguientes libros rayados y rotulados conforme á los modelos que se acompañan:

Embarque, Desembarque, Registros de libretas, Desertores y de los que tengan impedimento para embarcarse, Agencias de embarque de marineros y Casas de alojamiento.

Además se les proveerá de los siguientes impresos:

1.^o Contratos, según las disposiciones legales y los usos que son de estilo en la navegación.

2.^o Contratas, en que los capitanes de buques se obliguen á repatriar á marineros nacionales que hubiesen embarcados.

3.^o Libretas, en que consten todos los datos que se consignan en el libro de registros de libretas y á mas copia de sus contratos y licenciamientos, en lo que interviendrá la autoridad competente en el extranjero.

Art. 5.º En la Oficina General de Enganche se llevará, además de los libros é impresos anteriores, los siguientes especiales para la Armada Nacional y que serán proveídos por el Estado:

Copiador de filiaciones, Registro de desertores, Licenciados por inutilidad absoluta ú otras causas y expulsados del servicio, Estadística general, Oficios é Informes y Filiaciones.

Art. 6.º La Oficina General de Enganche tendrá un sello especial, de forma circular, que llevará en la parte superior la inscripción: *Oficina General de Enganche de marineros*, en el inferior, *República de Chile*, y en el centro *Valparaíso*.

En las demás oficinas marítimas de la República se usará el sello de la Capitanía de Puerto.

Art. 7.º Tanto en la Oficina General de Enganche, como en las oficinas marítimas, se cobrará como único emolumento, un peso por el valor del contrato de cada marinero que se embarque en buque mercante y cincuenta centavos por cada libreta que entregue la oficina.

Art. 8.º Este embarque de gente de mar se hará por intermedio de las agencias para embarque de marineros, autorizadas por la Comandancia General de Marina conforme á lo que dispone el presente Reglamento y por las oficinas de enganche á solicitud del comandante, capitán ó armador.

Si el embarque se hiciera sin intervención de la agencia de embarque, la responsabilidad de ésta corresponde á la Oficina de Enganche.

TÍTULO II

*Enganche y reemplazo de gente de mar para el servicio
de la Armada Nacional*

Art. 9.º La gente de mar para el servicio exclusivo de los buques de la Armada, será contratada por la Oficina General de Enganche en la capital del Departamento de Marina á petición del jefe del Depósito, de que trata el título III.

Se exceptúan de esta regla los maestros de víveres y los despenseros, que son nombrados por el Comisario de Marina en conformidad al Reglamento de cuenta y razón, los sargentos de mar de primera clase y las plazas de policía que se contratarán ante la Mayoría General del Departamento, con inscripción en la Oficina General de Enganche.

Art. 10. El Fisco abonará por toda remuneración al enganchador de la Oficina, dos pesos por cada individuo que presente y sea aceptado.

El enganchador será nombrado por la Comandancia General de Marina, á propuesta del jefe de la Oficina General de Enganche.

Art. 11. El pago de esta remuneración se hará por la Comisaría de Marina en virtud del decreto de la Comandancia General, puesto en la relación de los contratados que deberá presentar la Oficina de Enganche.

Art. 12. Fuera de la capital del departamento los buques sólo podrán contratar las plazas de cabo de mar á grunetes que necesiten para completar sus respectivas

dotaciones, ó para el servicio general de los buques, si á este efecto hubieren sido especialmente autorizados.

Los contratos que en tales casos se celebren, serán autorizados por los comandantes a presencia de dos testigos, y se sujetarán en todo lo demás á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 13. Los contratos para servir en los buques de la Armada serán por el término de tres años, con excepción de los individuos de la servidumbre, que no podrán contratarse por más de un año, y los músicos, que podrán hacerlo por uno, dos ó tres años, según más les convenga.

Art. 14. Las plazas de dotación de las secciones anexas al servicio de la Armada, serán contratadas por sus respectivos jefes por el término de un año á presencia de dos testigos. Se prohíbe destinar á estas secciones individuos contratados por tres años para los buques, sino de un modo accidental y en casos especiales que calificará la Comandancia General de Marina.

Los contratos en todo caso deberán extenderse ante la Oficina General de Enganche á petición de los jefes respectivos.

Art. 15. No podrán ser contratados para el servicio general de la Armada, los que tengan menos de dieciséis ó más de cincuenta y cinco años de edad.

Los que estando en servicio llegaren á la edad de sesenta años, serán licenciados absolutamente y retirados á inválidos, según los casos.

Art. 16. Tampoco podrán ingresar al servicio los que no hayan sido vacunados y los que tengan algún defecto físico ó constitución incompatible con la vida del mar.

Las enfermedades que inhabilitan para entrar al servicio del mar, son, en general, las siguientes:

- I. Enfermedades agudas de cualquiera clase que sean.
- II. Caquexias, constitución débil, heredada ó adquirida.
- III. Toda afección crónica o resultado de lesiones que afecten periódicamente, como ser, demencia, locura, enfermedades de la cutis, curvatura anormal del raquis.
- IV. Toda deformidad ó defecto físico.
- V. Miopia, presbitismo y toda afección ó defecto de la vista.
- VI. Sordera y afecciones del oído.
- VII. Catarro nasal crónico, pólipos.
- VIII. Tartamudez ó defectos notables de la voz.
- IX. Sarcocele, hidrocele, varicocele, estulas, úlceras crónicas.
- X. Hernia.
- XI. Sífilis en actividad ó rebelde al tratamiento.

Art. 17. Con el objeto de asegurar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ningún individuo podrá ser contratado sin que preceda el certificado del cirujano en jefe ó cirujano de la Oficina General de Enganche, en la capital del departamento, y de los cirujanos de los buques ó médicos de ciudad, fuera de ella, que acrediten su aptitud para el servicio.

Art. 18. Se requiere también, para poder ser contratado, el certificado de competencia profesional de que trata el artículo 44.

Art. 19. Todos los contratos de que hablan los artículos anteriores, serán necesariamente sometidos á la aprobación de la Comandancia General de Marina, sin cuyo requisito no serán válidos.



La aprobación deberá solicitarse por el jefe del Depósito, por los comandantes de los buques y por los jefes de las secciones anexas al servicio de Marina, según corresponda, acompañándose á los respectivos pedimentos los contratos originales y los certificados médicos y de competencia profesional de que tratan los artículos 17 y 18.

Aprobados los contratos por la Comandancia General de Marina, serán anotados en la Mayoría General del Departamento y devueltos al Depósito, buque ó secciones, con la respectiva orden de embarco.

Art. 20. A los sub-oficiales y sargentos de mar de primera clase, una vez contratados en la forma prescrita en este Reglamento, se les expedirá por la Comandancia General de Marina un nombramiento que les sirva de título profesional.

Art. 21. Los carpinteros y calafates que ingresen al servicio de la Armada, deberán llevar las herramientas que fueren necesarias para el ejercicio de su profesión á bordo.

Art. 22. El sueldo de las tripulaciones de los buques de la Armada se pagará en las épocas y con las formalidades prevenidas por las disposiciones que rijan sobre esta materia.

Los comandantes de los buques que se encuentren fuera de la capital del departamento podrán, no obstante, disponer, según las conveniencias del servicio, que no se paguen los ajustes de tripulaciones por uno ó más meses, de cuya determinación darán cuenta en primera oportunidad á la Comandancia General de Marina, expresando la causa que la haya motivado.

Art. 23. Todos los contratados para el servicio de los

buques de la Armada, sea cual fuere el tiempo de su contrato, tendrán derecho al anticipo de un mes de sueldo que les dará el Depósito, una vez expedida la orden de embarco por la Mayoría General del Departamento.

Este anticipo les será descontado por partes iguales en los cuatro primeros meses del servicio.

Art. 24. Los individuos contratados por tres años tendrán también derecho, al terminar su contrato, á una gratificación equivalente á un mes de sueldo de la clase que en esa fecha desempeñen.

Si el contratado falleciere de enfermedad contraída en el servicio, después del primer año de su contrato, la gratificación de un mes de sueldo de que habla el inciso anterior, se abonará en virtud de decreto supremo á su viuda é hijos menores, y á falta de viuda é hijos, á su madre-viuda.

Art. 25. Las plazas de grumete á cabo de mar inclusive, contratadas por tres años, tendrán además derecho á las siguientes prendas de uniforme y equipo que se les dará gratis por el Depósito en las épocas y formas prevenidas en el artículo 57:

Cabos de mar, marinería y gente de máquinas

Un colchón.

Una frazada gruesa.

Un pantalón paño de primera.

Un id. de sarga.

Un id. de brín.

Una camisa de sarga, falda larga.

Una id., id. falda corta.

Una id., id. dril (librea) falda larga.

Una camisa de dril (librea) falda corta.
Una camiseta de franela.
Un ambo de lona para el trabajo.
Dos cuellos azules.
Una gorra de paño.
Un sombrero de palma.
Dos cintas para gorra.
Una corbata.
Un par botines para usar con polainas.
Una navaja con rabiza.
Un saco para guardar ropa.
Una funda para colchón.
Dos id. para gorra.
Un plato de latón.
Un jarro de id.
Una cuchara de id.
Un juego de escobillas para ropa, zapatos y coy.

Músicos

Un dormán de paño azul.
Un pantalón de paño azul.
Un chaleco de paño.
Un dormán blanco de brin.
Un pantalón de brin.
Una gorra con visera.
Un par zapatos.
Un saco para guardar ropa.
Un colchón de lana.
Una frazada gruesa.
Una funda para colchón.
Un plato de latón.

Un jarro de latón.

Una cuchara de latón.

Un juego de escobillas para ropa, zapatos y coy.

Art. 26. Los que, terminado su contrato por tres años lo renovaren por otros tres, tendrán derecho á los mismos beneficios que respectivamente les acuerdan los tres artículos anteriores á los contratados por primera vez y además á un mes de licencia con goce de sueldo, siempre que las exigencias del servicio lo permitan.

Los que volvieren al servicio de los buques antes de terminar el sexto mes de su licencia, serán considerados como si hubieran renovado sus contratos, contándoseles el tiempo, desde el día en que terminó el anterior, para los efectos del mes de sueldo gratis.

Los que fueren licenciados por reducción del personal se les considerará como si hubieran terminado sus contratos, para los efectos de las ropas y el mes de sueldo gratis.

Art. 27. Si, á juicio del comandante del buque, el que renovare su contrato por tres años, posee en buen estado el todo ó parte de las prendas de uniforme y equipo que menciona el artículo 25, sólo se le darán las que fueren necesarias para completarlas, abonándose las demás á los precios fijados por el Gobierno para su venta á bordo.

Art. 28. Tanto en la capital del Departamento como fuera de ella, la renovación de los contratos se llevará á cabo por los comandantes de los buques, quedando éstos obligados á recabar la aprobación de la Comandancia General de Marina, y á remitir á dicha oficina los contratos originales, con el certificado renovado de que habla el artículo 17.

Art. 29. Los individuos que por haber terminado su contrato fuera de la capital del Departamento, no pudiesen ser licenciados y quisieren al regreso del viaje continuar en el servicio renovándolos, tendrán derecho á que se les compute todo el tiempo servido en aquellas condiciones.

Art. 30. No se permitirá bajar á tierra de paseo á los individuos que hubieren devengado el mes de sueldo con cargo ó que fueren deudores al buque por ropas ú otras causas, salvo que con sus haberes vencidos alcancen á cubrir sus deudas, ó que sean afianzados por otras personas del mismo buque, á satisfacción del comandante.

Para los efectos del inciso anterior, los contadores de los buques presentarán al oficial de detall, los días sábado de cada semana, una relación de los individuos que tengan deudas pendientes en cantidad superior á los haberes que lleven devengados.

Art. 31. Todo individuo de la marinería que obtenga permiso para bajar á tierra de paseo deberá previamente depositar en lugar seguro, que designará el comandante, el saco con las prendas de uniforme que acusen los últimos estados de ropa y además su coy trincado, si la licencia se extendiera hasta pernoctar en tierra.

Art. 32. Toda deuda de desertores que se motive por la inobservancia de alguna de las precedentes disposiciones, será cubierta por las personas que hubieren dado origen á ello ó hubieren autorizado la salida de á bordo del individuo sin llenar las formalidades prevenidas.

Art. 33. El licenciamiento de los individuos que hayan terminado sus contratos sólo podrá llevarse á cabo estando el buque en que prestan sus servicios en la capital del Departamento, salvo que, estando fuera, sea posible

atender á su reemplazo, o la Comandancia General de Marina disponga el licenciamiento.

Art. 34. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la presencia á bordo de los buques de la Armada de todo individuo que no haya sido previamente contratado en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 35. La falta de observancia de esta disposición así como los excesos de dotación sin autorización competente, traerán como consecuencia precisa la responsabilidad efectiva del comandante, del oficial del detall y del contador del buque por el valor de los sueldos, ración y todo otro gasto en que incurra el Fisco por tal causa.

Art. 36. Los que por mala conducta fueren separados antes de terminar su contrato y los que lo fueren por enfermedad no contraída en el servicio en el transcurso de los dos primeros años, pagarán con sus haberes vencidos, y si éstos no fueren suficientes, con el producido del remate de sus prendas de uniforme y equipo, el valor de las recibidas sin cargo al contratarse y las demás deudas que hayan contraído; devolviéndoseles el sobrante, si lo hubiere.

Cuando sus haberes y el valor del remate de sus ropas no alcancen á cubrir sus cargos, del saldo en descubierto se dará cuenta á la Comandancia General de Marina para que sea declarado de abono al contador, si á ello hubiere lugar.

Art. 37. Los que salgan del servicio de los buques de la Armada con buena licencia, tendrán derecho á ser restituidos, por cuenta fiscal, al lugar de la República en que fueron contratados.

Art. 38. Los alumnos de las escuelas de aprendices de marineros que ingresen al servicio de los buques de la Armada después de terminados sus estudios, tendrán derecho: al mes de sueldo, con cargo, que recibirán con el primer ajuste que se les forme en el buque á que sean destinados; á las prendas de uniforme y equipo de que habla el artículo 25, al terminar los primeros tres años de los seis de su compromiso para servir al Estado, y a la gratificación de un mes de sueldo, que menciona el artículo 24, una vez terminados los seis años.

Art. 39. Las prendas que los aprendices necesitan para completar el uniforme i equipo de Reglamento, á más de las que deben recibir gratis de la escuela al ser destinados á los buques, se les darán con cargo á sus haberes.

TÍTULO III

Del Depósito

Art. 40. Para llenar las bajas que ocurran en las dotaciones de los buques de la Armada, se establece un Depósito de gente de mar que se instalará en un buque ó en el local que designe, con aprobación del Gobierno, la Comandancia General de Marina, consultando las conveniencias del servicio.

Art. 41. En el Depósito se mantendrá constantemente una reserva de gente de mar que se compondrá:

Del diez por ciento del total de plazas de cabos de mar á grumetes, consultado anualmente en la ley de presupuestos;

De una plaza de cada clase de sargentos de armas y de mar.

Art. 42. Aparte de la reserva anterior que será destinada exclusivamente á llenar bajas, pertenecerán también al Depósito:

1.º Los individuos enfermos que bajan á los hospitales ó lazaretos en la capital del Departamento ó fuera de ella, debiendo observarse respecto de las bajas al hospital del Departamento las formalidades establecidas en la circular número 45. de 1891;

2.º Los que por desarme ó reducción de las dotaciones quedaren sin colocación á bordo;

3.º Y los que por cualquiera otra causa, pero sin dejar de pertenecer á la Armada, fueren dados de baja en su buque.

Art. 43. Para el cómputo del diez por ciento de que trata el artículo 41, se tomarán en cuenta: los individuos de que habla el número 1.º del artículo anterior cuando sean dados de alta en los hospitales ó lazaretos é ingresen definitivamente al Depósito; los del número 2.º y los del número 3.º que no estén en calidad de presos ó procesados y se encuentren en aptitud de prestar servicios á bordo.

Art. 44. Todo individuo que se presente á la oficina de enganche para ser contratado, deberá ser remitido al Depósito para los efectos del examen profesional.

Este examen se practicará á pedido del jefe del Depósito en la forma siguiente:

Por el ingeniero jefe de Maestranza, para los herreros, armeros, caldereros, aprendices mecánicos y mecánicos artífices.

Por el ingeniero del Departamento de Torpedos, para los mecánicos torpedistas.

Por el maestro mayor de carpintería, para los carpinteros, calafates y buzos.

Y para el resto de las plazas de equipajes, por el oficial que comisionare el jefe del Depósito.

El resultado del examen debe consignarse por escrito bajo la firma del examinador, y este documento servirá para aceptar ó rechazar al individuo y para designar la clase en que debe ser contratado.

Art. 45. Obtenida la aceptación del jefe del Depósito y la designación de la plaza ó empleo, la Oficina de Enganche procederá á extender el respectivo contrato que enviará original al Depósito, acompañado de los certificados de examen y de médico.

Art. 46. El contrato será copiado en un libro especial que se llevará en el Depósito y enviado en seguida, con el respectivo pedimento y certificados ya mencionados, á la Mayoría General del Departamento para la aprobación y embarco del contratado.

Art. 47. Una vez aprobado el contrato, se tomará razón de él en la Mayoría General y se devolverá al Depósito con la constancia respectiva y con la orden de embarco.

Art. 48. De todos los contratos originales así perfeccionados, se formará en el Depósito un archivo especial del cual se sacarán para ser remitidos al detall del buque á que los individuos fueren destinados.

Art. 49. En el buque de destino se tomará razón de los contratos y se mantendrán en detall para ir consignando en ellos las notas de castigos, ascensos, descensos, etc.

Este documento será devuelto á la Mayoría General en los casos de licenciamientos, deserción ó muerte de los contratados. En los de baja á los hospitales ó trasbordo, se enviarán al Depósito ó al buque á que fueren trasbordados.

Art. 50. En las renovaciones de contratos se harán nuevas filiaciones, que se enviarán á la Mayoría General con copia autorizada de los contratos anteriores que existan en el detall, con todas las anotaciones hechas en ellos hasta el día de la renovación, para los efectos del artículo 19.

Art. 51. De todo contrato celebrado por los comandantes de los buques fuera de la capital del Departamento, la Mayoría General enviará copia autorizada al Depósito á fin de que sea anotado y registrado en el libro especial de que habla el artículo 46.

Art. 52. El Depósito deberá llevar también un libro en el que se anotarán los individuos que deserten de los buques, los que fallecieren y los que fueren expulsados del servicio, para cuyo efecto la Mayoría General deberá remitirle los antecedentes del caso.

Art. 53. Los individuos del Depósito para llenar bajas sólo podrán ser destinados á los buques en virtud de las órdenes de trasbordo y con las formalidades prevenidas en la circular número 9, de 1889, que expida la Mayoría General, quedando estrictamente prohibido verificar trasbordos sin estas formalidades.

Art. 54. Por cada individuo contratado por tres años, el Fisco entregará al Depósito las prendas de uniforme y equipo designadas en el artículo 25.

Art. 55. Para este objeto el Depósito hará oportunamente los pedidos, calculados para determinado número de individuos, á fin de entregar sin demora á los contratados las prendas que deban recibir.

Agotado el pedido, se hará otro acompañando al pedimento una relación nominal de los contratados á quienes se haya destinado la ropa anteriormente recibida.

Art. 56. Los pedimentos serán hechos á la Comandancia General de Marina, para que ésta disponga la entrega por la Comisaría de Marina.

Art. 57. De la ropa y equipo que, según el artículo 25, abona el Fisco por cada contratado por tres años, el Comandante del Depósito entregará á los individuos lo que conceptúe indispensable para mantener la uniformidad y la decencia, reservando el resto para ser enviado al buque á que sean destinados.

Art. 58. En el buque de destino se completará á los trsbordados del Depósito las prendas de reglamento, con cargo á sus haberes.

Art. 59. Á los individuos que, por la clase de su trato, no tengan derecho á ropa y equipo gratis, les dará el Depósito las prendas que fueren necesarias, con el cargo respectivo á sus haberes.

Art. 60. El jefe del Depósito tendrá la obligación de velar con particular empeño por la instrucción militar y marinera de la gente contratada, á fin de obtener el mayor grado de instrucción posible en los que se destinen á los buques de la Armada.

Art. 61. La contabilidad del Depósito estará á cargo de un contador de primera clase, el que se regirá en los asuntos propios de éste y en los de ajustes, revistas, trasbordos, etc., por el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes, en la misma forma y con las mismas responsabilidades de los contadores embarcados.

Art. 62. En el Depósito se observarán las ordenanzas, decretos y reglamentos de la Armada en todo lo que sean aplicables á la especialidad de sus funciones.

Art. 63. El Depósito dependerá directamente de la Comandancia General de Marina.

Art. 64. Fíjase por ahora, al Depósito, la siguiente dotación:

Un jefe, que lo será el comandante del buque ó el de la Sección de Marina en que funcione.

Un teniente, con cargo del detall.

Un cirujano primero.

Un contador id.

Un id. tercero.

Un ingeniero segundo.

Un condestable primero.

Un contramaestre id.

Un sargento primero de armas.

Un mecánico.

Un maestro de víveres.

Un dispensero.

Un sangrador.

Un ayudante de condestable.

Un guardián primero.

Un cabo de luces.

Dos capitanes de altos.

Dos timoneles.

Un mayordomo.

Un cocinero.

Dos mozos de cámara y

Un corneta.

TÍTULO IV

Marina mercante

Art. 65. Para embarcar gente de mar, el administrador de la Agencia de Embarque de marineros se presentará al jefe de la Oficina de Enganche, con la libreta

y la contrata por duplicado, conforme lo estipulado en el artículo 2.º. Un ejemplar de la contrata quedará archivado en la Oficina.

Art. 66. En los contratos que se extiendan para los buques mercantes, se expresará con toda claridad y precisión el destino del buque y escalas en el viaje, clase que va á desempeñar á bordo, sueldo ó beneficio que debe gozar, socorro recibido, tiempo y condiciones del contrato, ración de víveres i agua que se le ha de suministrar en el puerto y navegando, no debiendo ser nunca inferior á la que se provee á las tripulaciones de la Armada.

La ración de agua para la bebida no podrá ser menos de tres litros por persona navegando entre los trópicos y dos litros fuera de esas latitudes.

Art. 67. El contrato se leerá ante las partes, las que lo suscribirán si no tienen objeciones que hacer, con intervención del jefe de la Oficina, debiendo firmar á ruego ó signar en pos de sus respectivos nombres los que no sepan escribir.

Una vez legalizado el contrato, se devolverá al administrador de la Agencia, con la libreta del marinero, la que se entregará al capitán del buque, debiendo éste darla al marinero cuando haya concluido la contrata y obtenido su licenciamiento, anotándose previamente en ella, las aptitudes y conducta que haya observado durante su permanencia á bordo, la fecha del desembarque y si ha sido ó no ajustado y pagado de sus haberes.

Art. 68. Las oficinas de enganches representarán á los menores de edad que no tuviesen curador especial ó no fueren hijos de familia bajo patria potestad, á efecto de la validez del contrato, pero será obligación de las

agencias de embarques, inquirir las pruebas que evidencien la carencia de curador y que no sean hijos de familia bajo patria potestad, siendo éllas responsables de los reclamos y perjuicios que por tal motivo se originen.

Art. 69. Sólo se permitirán embarcarse á los individuos que tengan los siguientes requisitos:

1.º Hallarse en posesión de su libreta, y si consta en ella su licenciamiento. En caso de pérdida de la libreta, la Agencia de Embarque le afianzará de no ser desertor, licenciado por mala conducta é inhábil para el servicio.

2.º Gozar de buena salud y no tener defectos físicos incompatibles con el servicio de mar. Al efecto el capitán podrá hacer reconocer á su costa por un facultativo á los individuos que embarque, debiendo insertarse en la libreta el respectivo informe.

3.º Acreditar honradez, buena conducta y las aptitudes que exige el empleo.

Art. 70. Siempre que un capitán, después de haber formalizado el contrato de enganche del equipaje, tuviera que embarcar algunos hombres, en reemplazo de los que hubieren abandonado el buque, de los muertos ó de los que quedaren en tierra por enfermos, ó por cualquiera otra causa, deberá hacerlos inscribir en el rol del equipaje y presentarlos en la Oficina de Enganche ó en el Consulado, si el caso tuviere lugar en puerto extranjero, para que se proceda á su enganche.

Los reemplazantes á que se refiere este artículo, forman parte del equipaje, y como tales quedan sujetos á las mismas disposiciones que reglan los contratos de la gente de mar. La inscripción en el rol se efectúa después de celebrado el contrato de enganche. En puerto chileno, el capitán no podrá desembarcar ni despedir á nin-

gún hombre de mar sin intervención de la autoridad marítima. En puerto extranjero todo desembarco ó licenciamiento se hará con el consentimiento del Cónsul de Chile, y en uno y otro caso se expedirá por escrito, por el capitán, el boleto correspondiente en que se expresará la causa del desembarco y si el marinero ha sido ó no ajustado de sus haberes.

El capitán del buque y la persona que intervenga que contravinieren esta disposición, quedarán sujetos á las penas de los artículos 67 y 84 de la ley de navegación, y si el individuo embarcado fuere desertor, serán castigados con arreglo á los artículos 61, 86 y 87 de la misma ley!

Art. 71. Las condiciones de los contratos de enganches celebrados entre el capitán de una nave y la marinería conforme al artículo 20 de este Reglamento, se estipularán con entera libertad por los contratantes y en conformidad al artículo 63 de la ley de navegación, pero no se considerarán formalizados antes de que hayan sido autorizados por el jefe de la Oficina, previo el acuerdo, lectura del contrato, firmas de las partes é inscripción en el libro respectivo.

No se autorizarán contratos en que faltén á las prescripciones de las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Art. 72. Las oficinas de enganche no permitirán el embarque de un marinero chileno en un buque que deba salir del país, si no se estipula expresamente su repatriación.

Art. 73. Si por falta de conocimientos profesionales comprobada ante la autoridad marítima, ó el Cónsul de Chile en el extranjero, ó por otra causa legal se anulare

el contrato, el individuo despedido del servicio deberá ser pagado de sus sueldos hasta el momento de su separación y costearsele el pasaje de regreso hasta el puerto en donde se hubiere extendido el contrato; pero si se inutilizare á bordo por enfermedad ú otro motivo y fuera despedido sin causa ó se licenciare á consecuencia de naufragio, se le abonará su sueldo hasta llegar al puerto indicado.

Art. 74. Expirado el término del contrato, descargado y amarrado el buque, los tripulantes serán ajustados y pagados con la intervención de la Oficina de Enganche. En la libreta que se devolverá al marinero, se extenderá certificado de pago y licenciamiento y la nota de conducta y aptitudes á que se hubiere hecho acreedor.

Al respaldo del contrato se extenderá igual certificado, el que servirá al capitán para su resguardo.

Art. 75. Si la descarga del buque no tiene lugar dentro de ocho días hábiles á contar desde la llegada al puerto, se procederá al ajuste y pago de la tripulación á la terminación de dicho plazo, salvo estipulaciones en contrario.

Art. 76. Los licenciamientos que se hagan en cualquier puerto de la República en personas inhabilitadas por el servicio de mar, serán comunicados por las autoridades marítimas á la Oficina General de Enganche para que se anoten en el libro respectivo. Con el mismo fin comunicarán las deserciones y licenciamientos por mala conducta y otros impedimentos.

Art. 77. Todo tripulante chileno que se embarque en buques extranjeros, deberá ser inscrito en las oficinas de enganche de la República para hacer efectiva su repatriación, según lo dispone el decreto de 9 de Enero de

1860, quedando sujeto el que contraviniera á la pena que se establece en el mismo decreto.

TÍTULO V

Agencia de embarques de marineros

Art. 78. Para establecer agencias de enganche de marineros, se presentará una solicitud por escrito á la Comandancia General de Marina, la que, con el informe del jefe de la Oficina General de Enganche o de las autoridades marítimas del departamento, que recaerá sobre las garantías del solicitante, se concederá ó denegará según se estime conveniente.

Con la licencia de la Comandancia General de Marina, se presentará el interesado á la autoridad administrativa para los efectos que le conciernan.

En el frontis del local se pondrá un rótulo que diga:

Agencia para embarque de marineros autorizada

Art. 79. En cada agencia se llevará un libro, al tenor del que se lleva en la Oficina General de Enganche y capitanías de puerto, titulado «Embarque y Desembarque de Marineros», debiéndose asentar en la columna «observaciones», las estipulaciones especiales que no sean las que están consignadas en los contratos de uso general.

Art. 80. Las agencias para embarques de marineros no cobrarán más de un peso por el servicio de embarque de cada individuo.

Art. 81. La Comandancia General de Marina podrá hacer cesar los permisos que hubiere otorgado para el establecimiento de agencias de embarque, ya sea por el cobro de mayor suma que la indicada en el artículo anterior, ó ya por cualquiera otra causa que á juicio de dicha Comandancia hiciere perjudicial la continuación de su existencia.

Será causa para hacer cesar los permisos si la agencia para embarques fuera á la vez casa de alojamiento de marineros.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Manuel Bulnes

Reglamento para impedir colisiones en la mar

(Se dicta)

MINISTERIO DE MARINA.

Santiago, 30 de Noviembre de 1896

Sección 1.^a, núm. 2,188.—En vista de estos antecedentes y de los adjuntos oficios del Ministro de Relaciones Exteriores, en los cuales comunica que el Gobierno de S. M. Británica y á la vez el de Estados Unidos de Norte-América, por órgano de sus respectivos Ministros Diplomáticos, instan al Gobierno de Chile para que acepte las modificaciones introducidas, con aprobación de las demás potencias extranjeras, en los regla-

mentos acordados por el Congreso Internacional de Washington, para evitar colisiones en el mar,

Decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA IMPEDIR COLISIONES EN LA MAR, SEGÚN FUÉ ADOPTADO POR LA GRAN BRETAÑA, INCLUYÉNDOSE LA ÚLTIMA MODIFICACION RELATIVA AL ARTÍCULO 15.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

El presente Reglamento será observado por todo bajel en alta mar y aguas adyacentes, navegables para buques de alta mar.

Todo buque de vapor que se encuentre á la vela y no á vapor, se considerará como buque de vela, y todo buque que navegue á vapor, ya lleve velas ó nó, se considerará como buque á vapor.

La palabra "vapor" comprende todo buque impelido por maquinaria.

Un buque está "en marcha", para los efectos de este Reglamento, cuando no está al ancla, amarrado á tierra ó varado.

REGLAMENTO CONCERNIENTE Á LUCES, ETC.

La palabra "visible" en este Reglamento, cuando se aplica á luces, significará visible en noche oscura con atmósfera despejada.

Artículo primero. Las reglas concernientes á luces se cumplirán en toda clase de tiempo, desde la puesta del sol hasta su salida, y durante este intervalo no se exhibirá otra alguna luz que pudiera ser confundida con las luces prescriptas.

Art. 2.º Todo buque á vapor, estando en marcha, llevará:

a) En ó al frente del palo trinquete ó si no tuviese palo trinquete, en la parte de proa del buque, á una altura sobre el casco no menor de 20 pies (6 metros), y si la manga del buque excediera de 20 pies, á una altura en tal caso sobre el casco no menor que una manga del buque, (de modo, sin embargo, que no es de rigor que la luz se lleve á mayor altura sobre el casco de 40 pies (12 metros), una luz blanca brillante dispuesta de modo que su irradiación sea uniforme y no interrumpida sobre un arco del horizonte de 20 cuartas del compás, y fijada de modo que arroje la luz 10 cuartas á cada lado del buque, es decir, desde la proa directamente hasta 2 cuartas á popa de la cuadra, á cada lado, y de tal naturaleza que pueda ser visible á una distancia de 5 millas á lo menos;

b) En el lado de estribor, una luz verde fijada de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupción un arco del horizonte de 10 cuartas del compás y dispuesta de modo que arroje la luz desde la proa hasta 2 cuartas á popa de la cuadra al lado estribor, y de tal naturaleza que pueda ser visible á la distancia de 2 millas á lo menos;

c) En el lado de babor una luz roja dispuesta de modo que ilumine sin interrupción un arco del horizonte de 10 cuartas del compás, fijada de modo que arroje la luz desde directamente á proa hasta 2 cuartas á popa de la cuadra, al lado de babor; y de tal naturaleza que pueda ser visible á la distancia de 2 millas á lo menos;

d) Las dichas luces de costado, verde y roja, llevarán pantallas al lado de adentro que proyecten 3 pies (92

centímetros) á lo menos por delante de la luz, para impedir que estas luces sean vistas á través de la proa; y

e) Un buque á vapor, en marcha, podrá llevar una luz blanca adicional, semejante en construcción á la luz mencionada en la subdivisión (a). Estas 2 luces se colocarán de tal modo en línea con la quilla, que una quede, á lo menos, á 15 pies (4 m. 6) más alta que la otra, y en tal posición, con referencia una á otra, que la luz más baja esté delante de la otra. La distancia vertical entre estas luces no será menor que la distancia horizontal.

Art. 3.º Un buque á vapor cuando lleve otro buque á remolque, llevará, además de sus luces de costado, otras dos luces blancas brillantes en línea vertical una sobre otra y á no menos distancia de 6 pies (1.80 m.) una de otra, y cuando remolcare más de un buque, llevará una luz blanca brillante, adicional, á 6 pies más arriba ó más abajo que las otras, si es que la longitud de la sarta, medida desde la popa del remolcador hasta la popa de la última embarcación remolcada, excediere de 600 pies (183 ms.). Cada una de estas luces será de la misma construcción y naturaleza y se llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2.º (a), excepto la luz adicional, la cual podrá llevarse á una altura sobre el casco que no sea menor de 14 pies (4.25).

Dicho buque á vapor podrá llevar una luz blanca pequeña por detrás de la chimenea ó del palo mesana, para que pueda gobernar por ella el buque remolcado, pero esta luz no ha de ser visible á proa de la cuadra.

Art. 4.º a) Un buque que, por cualquier accidente, haya perdido su gobierno, llevará á la misma altura que la luz blanca mencionada en el artículo 2.º (a), donde

mejor puedan ser vistas, y, si fuese buque de vapor, en lugar de esa luz, dos luces rojas, en línea vertical una sobre otra á no menor distancia de 6 pies una de otra, y de tal naturaleza que puedan ser visibles en todo el horizonte á una distancia de 2 millas á lo menos; y de día llevará, en una línea vertical, una sobre otra, á una distancia no menor de 6 pies una de otra, y donde mejor puedan ser vistas dos bolas ó formas negras cada una de 2 pies (61 cm.) de diámetro;

b) Un buque empleado en tender ó recoger un cable telegráfico, llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2.º (a), y si fuese buque de vapor en lugar de esa luz tres luces en línea vertical, una sobre otra, y distante no menos de 6 pies. La más alta y la más baja de estas luces serán rojas, y la del medio blanca, y serán de tal naturaleza que puedan ser visibles en todo el horizonte á una distancia de 2 millas á lo menos. De día llevará, en una línea vertical, á no menos de 6 pies una de otra, y donde mejor puedan ser vistas, tres formas de 2 pies de diámetro á lo menos, de las cuales la más alta y la más baja serán de forma globular y de color rojo, y la del medio de forma de diamante y blanco;

c) Los buques á que se refiere este artículo, cuando estén parados no llevarán las luces de costado, pero las llevarán cuando estén en marcha; y

d) Las luces y formas cuya exhibición se prescribe en este artículo, han de ser consideradas por otros buques como señales de que el buque que las exhibe no puede gobernar, y que, por consiguiente, no puede quitarse del camino.

Estas señales no son las de buques en peligro y que

requieren auxilio. De estas señales se tratará en el artículo 31.

Art. 5.º Un buque de vela en marcha y todo buque remolcado llevará las mismas luces prescriptas por el artículo 2.º para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas mencionadas en él, las cuales jamás llevará.

Art. 6.º Cuando, como en el caso de buques pequeños en marcha con mal tiempo, no puedan instalarse las luces del costado verde y roja, se mantendrán estas luces á la mano encendidas y listas; y, al aproximarse otro buque ó á otro buque, se exhibirán en sus respectivos lados, á tiempo oportuno para impedir colisión, de la manera que sean más visibles y de modo que la luz verde no pueda ser visible al lado de babor ni la roja al lado de estribor, ni, cuando sea practicable, á más de 2 cuartas á popa de sus lados respectivos.

Para que el uso de estas luces portátiles sea más seguro y fácil, los faroles que las contengan se pintarán exteriormente del color de la luz que respectivamente contengan, y dichos faroles estarán provistos de las debidas pantallas.

Art. 7.º Los bajeles de vapor de menos de 40 y las embarcaciones á remo ó vela de menos de 20 toneladas de registro, respectivamente, y los botes de remos, estando en marcha no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el artículo 2.º (a), (b) y (c), pero si no las llevasen estarán provistos de las siguientes luces:

1.º Los bajeles de vapor de menos de 40 toneladas llevarán:

a) En la parte de proa del bajel, ó en el frente de la chimenea donde mejor sea vista, y á una altura sobre la

regala no menor de 9 pies (2.75 m.), una luz blanca brillante construída é instalada como se prescribe en el artículo 2.º (a) y de tal naturaleza que pueda ser visible á una distancia de 2 millas á lo menos.

b) Luces verdes y rojas construídas é instaladas como se prescriben en el artículo 2.º (b) y (c) y de tal naturaleza que puedan ser visibles á una distancia de una milla á lo menos, ó un farol combiñado que muestre luz verde y luz roja directamente desde proa hasta 2 cuartas á popa de la cuadra en sus respectivos lados. Dicho farol irá no menos de tres pies (91 cms.) por debajo de la luz blanca.

2.º Las embarcaciones pequeñas de vapor, tales como llevan los buques de alta mar podrán llevar la luz blanca á menos de nueve pies de la regala, pero se llevará más alta que el farol de combinación mencionado en la subdivisión 1.ª (b).

3.º Las embarcaciones á remos y velas, de menos de 20 toneladas, tendrán listo y á la mano un farol con vidrio verde á un lado y rojo al otro, el cual, al aproximarse otro buque, se exhibirá á tiempo oportuno para impedir colisión, de modo que la luz verde no se vea del lado de babor ni la luz roja del lado de estribor.

4.º Los botes de remo, ya estén á remo ó vela, tendrán listo y á mano un farol que muestre luz blanca, el cual se exhibirá temporalmente y con oportunidad para impedir colisión.

Las embarcaciones á que se refiere este artículo no estarán obligadas á llevar las luces prescriptas en el artículo 4.º (a) y en el artículo II, último párrafo.

Art. 8.º Los bajeles de prácticos, estando ocupados en su puesto en servicio de practicaje, no exhibirán las luces prescriptas para otros buques, sino que llevarán

una luz blanca al tope, visible en todo el horizonte, y también exhibirán una luz de llamarada ó luces de llamaradas á cortos intervalos que nunca excederán de quince minutos.

Al aproximarse otro buque ó á otro buque, tendrán sus luces de costado encendidas, listas para usarlas, y las harán destellar ó las exhibirán á cortos intervalos para indicar la dirección que llevan, pero no mostrarán luz verde al lado de babor ni luz roja al lado de estribor.

Todo bajel de práctico de tal clase que necesite ir al costado de un buque para suministrar un práctico, podrá exhibir la luz blanca en vez de llevarla al tope, y podrá tener á la mano, listo para usarlo, en lugar de las luces de color arriba mencionadas, un farol con vidrio verde á un lado y vidrio rojo al otro para usarlo como queda prescripto arriba.

Los bajeles de prácticos, cuando no están ocupados en su puesto en servicio de practicaje, llevarán luces similares á las de otros bajeles de su mismo tonelaje.

Art. 9.º (Etc. etc.)

NOTA.— El artículo 9.º del texto de Washington, con referencias á las luces de las embarcaciones pescadoras, ha sido omitido, porque se ha resuelto tratar este asunto separadamente. La numeración de los artículos subsiguientes no se ha alterado, á pesar de esta omisión, por creerse que sería más conveniente mantener los números asignados en la conferencia de Washington.

Art. 10. Todo buque que va viéndose alcanzado por otro, exhibirá por la popa al otro buque una luz blanca ó una luz de llamarada.

La luz blanca que debe exhibirse en virtud de este artículo, podrá ser fija y llevada en farol; pero en tal caso

el farol debe ser construido, instalado y escudado de modo que muestre una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de doce cuartas de compás, á saber: seis cuartas directamente desde popa á cada lado del buque, de modo que sea visible á la distancia de una milla á lo menos.

Esta luz se llevará lo más cerca posible al mismo nivel que las luces de costado.

Art. 11. Todo buque de menos de ciento cincuenta pies (46 m.) estando al ancla, cargará en la parte de proa, donde mejor pueda verse, pero á una altura que no exceda de 20 pies (6 m.) sobre el casco, una luz blanca en un farol de tal modo construido que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, visible en todo el horizonte á una distancia de una milla á lo menos.

Un buque de 150 pies (46 m.) ó más de longitud, estando al ancla, llevará en la parte de proa del buque, á una altura no menor de 20 pies (6 m.) ni mayor de 40 pies (12 m.) sobre el casco, una luz semejante, y en ó cerca de la popa del buque y á una altura que no sea menor de 15 pies (4.60 m.) más abajo que la luz de proa, otra luz semejante.

Se tomará como longitud de un buque la que aparezca del certificado-registro.

Un buque varado en ó cerca del paso regular, llevará la luz ó luces anteriores y las dos luces rojas prescriptas por el artículo 4.º (a).

Art. 12. Si fuese necesario para llamar la atención y aparte de las luces que por este Reglamento está obligado á cargar podrá exhibir todo buque luz de llamada ó usar cualquier señal de detonación que no pueda ser confundida con la señal de auxilio.

Art. 13. Este Reglamento no se opone á ninguna clase de reglas especiales dictadas por el Gobierno de alguna nación con respecto á luces adicionales de estación y señales para dos o más buques de guerra ó para buques que vayan en convoy, ni á la exhibición de señales de reconocimiento adoptadas por navieros, si han sido autorizadas por sus respectivos Gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

Art. 14. Un buque de vapor que vaya á vela solamente, pero que tiene izada su chimenea, llevará durante el día, á proa, donde mejor pueda verse, una bola negra ó forma de dos pies (61 centímetros) de diámetro.

SEÑALES DE SONIDO EN TIEMPO DE NIEBLA, ETC.

Art. 15. Todas las señales prescriptas en este artículo para buques en marcha, serán hechas:

- 1.^a Por (buque á vapor) con el pito ó sirena.
- 2.^a Por (buques de vela y buques remolcados) con el cuerno de niebla; y

Las palabras (soplido prolongado) usadas en este artículo, significarán un soplido de 4 á 6 segundos de duración.

Todo buque de vapor deberá estar provisto de un pito ó sirena, sonado por vapor ó por algún medio equivalente al vapor, colocado de tal modo que el sonido no sea interceptado por ninguna obstrucción, y de un cuerno de niebla eficaz que será sonado por medios mecánicos, y también de una campana eficaz. Un buque de vela de 29 toneladas de registro ó mayor, estará provisto de cuerno de niebla y campana semejantes.

NOTA.—En todos los casos en que este Reglamento exige el uso de campana, podrá emplearse un tambor en los buques turcos ó un gong donde estos artículos se usen á bordo de bajeles pequeños de alta mar.

En niebla, neblina, nevada, gruesas lluvias, ya sea de día ó de noche, se emplearán las señales prescriptas en este artículo, como sigue:

a) Todo buque á vapor con viada hará á intervalos que no excedan de dos minutos, un soplido prolongado;

b) Todo buque á vapor en marcha, pero con máquina parada y sin viada, hará á intervalos que no excedan de dos minutos, dos soplidos prolongados con un intervalo de un segundo entre ellos;

c) Todo buque de vela en marcha hará á intervalos que no excedan de un minuto, cuando está de la vuelta de estribor, un soplido; cuando está de la vuelta de babor, dos soplidos en sucesión, y con el viento á popa de la cuadra, tres soplidos en sucesión;

d) Todo buque, estando al ancla, tocará la campana rápidamente á intervalos que no excedan de un minuto, por un espacio de tiempo como de cinco segundos; y

e) Todo buque que está remolcando, todo buque ocupado en tender ó levantar un cable telegráfico y todo buque en marcha que se encuentra imposibilitado de quitarse del camino de un buque que se aproxima por no estar bajo gobierno ó incapacitado de maniobrar como requieren estas reglas, hará en lugar de las señales prescriptas en las subdivisiones *a* y *c* de este artículo, á intervalos de no más de dos minutos, tres soplidos en sucesión, á saber: un soplido prolongado seguido de dos soplidos cortos. Todo buque remolcado podrá hacer esta señal, pero no hará ninguna otra.

Los buques de vela y embarcaciones de menos de 20 toneladas de registro no estarán obligados á hacer las expresadas señales; pero si no las hicieran harán alguna otra señal de sonido eficaz á intervalos de no más de un minuto.

DÉL ANDAR DE LOS BUQUES EN TIEMPO DE NIEBLAS, ETC.

Art. 16. Todo buque en niebla, neblina, nevada ó lluvia gruesa, irá á un andar moderado, con la cautela exigida por las circunstancias y condiciones reinantes.

Todo buque á vapor, oyendo aparentemente á proa de la cuadra la señal de niebla de un buque cuya posición no esté averiguada, en cuanto las circunstancias del caso lo permitan, parará su máquina y en seguida navegará con cautela hasta que haya cesado todo peligro de colisión.

REGLAS DE GOBIERNO Y NAVEGACIÓN

Disposición preliminar sobre el riesgo de colisión

El riesgo de colisión deberá preverse cuando las circunstancias lo permitan, observando cuidadosamente la demarcación por compás del buque que se aproxima.

Si la demarcación no altera sensiblemente deberá presumirse que tal peligro existe.

Art. 17. Cuando dos buques de velas se aproximan uno á otro, de modo que exista riesgo de colisión, uno de ellos se quitará del camino del otro, á saber:

a) Todo buque que va á un largo se quitará del camino de otro buque que va ceñido al viento;

b) Todo buque que va ceñido de la vuelta de babor

se quitará del camino del otro buque que va ceñido de la vuelta de estribor;

c) Cuando ambos van á un largo con el viento á diferentes costados, el buque que tiene el viento al costado de babor se quitará del camino del otro;

d) Cuando ambos van á un largo con el viento á un mismo costado, el buque que esté á barlovento se quitará del camino del que está á sotavento; y

e) Todo buque con el viento en popa se quitará del camino del otro buque.

Art. 18. Cuando dos buques á vapor se van encontrando directamente ó casi directamente, de modo que exista riesgo de colisión, cada uno alterará su rumbo á estribor, de modo que cada uno pueda pasar por babor del otro.

Este artículo sólo se aplica á los casos en que los buques van encontrándose directamente ó casi directamente, de tal manera que exista riesgo de colisión, y no se aplica á dos buques que deben pasar libres uno de otro si ambos conservan sus respectivos rumbos.

Además sólo se aplica este artículo, cuando cada uno de los dos buques van de proa ó casi de proa; en otras palabras, á los casos en que, de día, cada uno de los buques ve los palos del otro en línea ó casi en línea con los propios, y de noche, á los casos en que cada buque se encuentra en una posición tal que ve las dos luces de costado del otro.

No se aplica, de día, á los casos en que un buque ve á otro á proa cruzando su propio rumbo; ó de noche, á los casos en que la luz roja de un buque está opuesta á la luz roja del otro, ó cuando la luz verde de un buque está opuesta á la luz verde del otro, ó cuando se ve á

proa una luz roja sin la luz verde, ó la luz verde sin la luz roja, ó cuando se ven ambas luces, verde y roja, en cualquier distancia que no sea á proa.

Art. 19. Cuando dos buques á vapor van cruzándose de modo que exista riesgo de colisión, el buque que tenga al otro por su lado de estribor se quitará del camino del otro.

Art. 20. Cuando un buque á vapor y un buque de vela marchan en tales direcciones que exista riesgo de colisión, el buque á vapor se quitará del camino del buque de vela.

Art. 21. Cuando, en conformidad á este Reglamento, uno de los buques debe quitarse del camino el otro conservará su rumbo y andar.

Quando por razón de tiempo cerrado ú otras causas, un buque se encuentre tan próximo que la colisión no puede evitarse por la acción única del buque á quien corresponde ceder el paso, él también obrará como mejor ayude para impedir la colisión, cumpliendo las obligaciones y sugeto á las responsabilidades establecidas en los artículos 27 y 29.

Art. 22. Todo buque obligado por este Reglamento á quitarse del camino del otro buque, evitará, si las circunstancias del caso lo permiten, cruzar por la proa del otro.

Art. 23. Todo buque á vapor obligado por este Reglamento á quitarse del camino del otro buque, al aproximarse á él, si fuese necesario, disminuirá su andar ó parará ó dará atrás.

Art. 24. No obstante cualquiera prescripción de este Reglamento, todo buque que alcanzare á otro se quitará del camino del buque alcanzado.

Todo buque que vaya alcanzando á otro buque desde cualquiera dirección de más de dos cuartas á popa de la cuadra, es decir, en tal posición respecto del buque á que va alcanzando, que de noche le fuese imposible ver ninguna de las luces de costado de ese buque, se reputará un buque alcanzador; y ninguna alteración subsiguiente de la demarcación entre los dos buques convertirá al buque alcanzador en buque cruzador dentro del significado de este Reglamento, ni lo exonerará de la obligación de mantenerse libre del buque alcanzado hasta que éste haya pasado del todo libre.

Como de día el buque alcanzador no podrá siempre saber con seguridad si se encuentra á proa ó á popa de esta dirección desde el otro buque, deberá, si tuviese duda, presumir que él es el buque alcanzador y quitarse del camino.

Art. 25. En canales estrechos todo buque á vapor deberá, cuando sea seguro y practicable, mantenerse del lado del paso ó medianía del canal que pueda al costado de estribor de dicho buque.

Art. 26. Los buques de vela en marcha se quitarán del camino de los barcos de vela ó embarcaciones menores que se encuentren pescando con redes, ó líneas ó rastras. Esta disposición no dará á ningún barco ó bote ocupado en pescar el derecho de obstruir el paso usado por otros buques que no sean barcos ó botes pescadores.

Art. 27. Al obedecer é interpretar estos reglamentos se tendrán debidamente en cuenta todos los peligros de navegación y colisión, y también cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesario apartarse de este Reglamento para evitar un peligro inmediato.



Señales de sonido para buques á la vista uno de otro

Art. 28. Las palabras «soplido corto», usadas en este artículo, significarán un soplo como de un segundo de duración.

Cuando los buques están á la vista uno de otro, un buque á vapor en marcha al tomar cualquier rumbo autorizado ó requerido por este Reglamento, indicará dicho rumbo por las siguientes señales hechas con su pito ó sirena, á saber:

Un soplo corto significará: «estoy dirigiendo mi rumbo sobre estribor».

Dos soplos cortos significarán: «estoy dirigiendo mi rumbo sobre babor».

Tres sonidos cortos significarán: «mis máquinas van atrás á toda fuerza».

Disposición común á la observancia de las reglas precedentes

Art. 29. Ninguna excusa exonerará en este Reglamento á buque alguno, ó á su dueño, ó á su capitán, ó á su tripulación de las consecuencias de cualquiera negligencia en llevar luces y señales, ó de cualquiera negligencia de vigilancia, ó de la negligencia en cualquiera precaución que requiera la práctica ordinaria de los marinos ó las circunstancias especiales del caso.

Reserva de reglas para puertos y navegación interior

Art. 30. Este Reglamento no se opone á las reglas especiales debidamente establecidas por la autoridad

local, relativas á la navegaci3n de un puerto, río 3 aguas interiores.

SEÑALES DE AUXILIO

Art. 31. Cuando un buque se encuentre en peligro y requiera auxilio de otros buques 3 de tierra, empleará las siguientes seÑales, á saber:

De día:

1. Un cañonazo ú otra seÑal explosiva, disparado á intervalos como de un minuto.
2. La seÑal de peligro del C3digo Internacional indicado por NC.
3. La seÑal distante que consiste en una bandera cuadrada con una bola 3 algo parecido á bola, mäs arriba 3 mäs abajo de aquélla.
4. Un sonido continuado mediante cualquier aparato de seÑales de niebla.

De noche:

1. Un cañonazo ú otra seÑal explosiva disparado á intervalos como de un minuto.
2. Llamas en el buque (como de un barril de alquitrán, un barril de aceite, etc., etc.)
3. Cohetes 3 granadas que arrojen estrellas de cualquier color 3 clase, disparado uno á la vez, á intervalos cortos.
4. Un sonido continuado mediante cualquier aparato de seÑales para niebla.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente Reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Julio de 1897.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Eltas Fernández A.

Precios de las prendas de uniforme y equipo que se suministran con cargo á las tripulaciones de los buques de la Armada.

(Se fijan)

Santiago, 4 de Diciembre de 1896

Sección 1.ª, núm. 2,203.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Désde el 1.º de Enero de 1897 los precios de las prendas de uniforme y equipo que se suministren con cargo á las tripulaciones de los buques de la Armada serán los siguientes:

Betún	caja	\$	0.05
Botas de cuero	par		6.00
Botines de id.	"		4.00
Camisetas de franela	c/u		1.50
Camisas jersey	"		4.00
Id. de sarga	"		3.60
Id. id. tipo chico.	"		2.40
Id. de dril.	"		1.90

PRENDAS DE UNIFORME Y EQUIPO

303

Calcetines de algodón.	par	\$ 0.25
Calzoncillos	"	1.00
Cintas de seda	c/u	0.50
Colchones de lana.	"	7.75
Coti de algodón.	metro	0.25
Cotón azul	"	0.30
Corbatas	c/u	2.60
Coyes sin trincas ni bolinas.	"	2.50
Chaquetones paño piloto.	"	11.00
Id. encerados.	"	5.00
Chalecos de paño	"	3.90
Id. de sarga	"	2.00
Id. de dril.	"	1.50
Chompas de sarga.	"	3.20
Id. de id. tipo chico.	"	2.00
Id. de loneta.	"	1.50
Id. de algodón azul	"	1.30
Cuellos azules	"	0.50
Cucharas	"	0.15
Cuchillos	"	0.30
Cretona	metro	0.25
Dormán de paño, cuello vuelto sin distintivos ni insignias	c/u	13.50
Id. de id. cuello derecho sin dis- tintivos ni insignias.	"	13.50
Id. de sarga, cuello derecho sin distintivos ni insignias	"	7.50
Id. de dril, cuello vuelto id. id.	"	4.00
Id. de id., cuello derecho id. id.	"	4.00
Dril de algodón.	metro	0.50
Escobillas para ropa	c/u	0.30
Id. para zapatos.	"	0.30

Escobillas para lavar coyos	c/u	\$	0.30
Franela de lana.	metro		0.60
Frazadas de id.	c/u		4.00
Fundas para colchón	"		1.30
Id. de gorra.	"		0.20
Gorras de paño con visera sin es- cudo ó ancla	"		2.75
Gorras de paño sin visera.	"		1.00
Id. de loneta.	"		0.60
Jabón	kilo		0.30
Jarros de fierro enlozados.	c/u		0.30
Lona inglesa N.º 2.	metro		0.50
Loneta blanca americana.	"		0.45
Libretas en blanco.	c/u		0.25
Medias de lana.	par		0.50
Navajas para marineros	c/u		0.35
Paño azul nego.	metro		5.00
Id. piloto.	"		4.50
Paños de mano.	c/u		0.25
Pañuelos de narices.	"		0.10
Platos de fierro enlozados	"		0.30
Peinetas	"		0.10
Pantalones de paño con marrueco.	"		7.50
Id. id. id. con tapa chica.	"		4.00
Id. id. sarga con marrueco	"		3.50
Id. id. id. con tapa.	"		3.00
Id. id. id. de tipo chico	"		2.00
Id. id. de dril con marrueco.	"		2.00
Id. id. id. con tapa.	"		1.80
Id. id. loneta.	"		1.60
Id. id. algodón azul	"		1.40
Id. encerados.	"		5.00

PRENDAS DE UNIFORME Y EQUIPO

395

Polainas	par	\$ 2.00
Rabizas.	c/u	0.20
Sacos para ropa.	"	1.90
Sarga de lana	metro	2.00
Sombreros de palma	c/u	1.00
Sudestes encerados	"	2.00
Tenedores de metal británico	"	0.20

INSIGNIAS

Anclas bordadas con oro de 40 m/m	c/u	\$ 1.20
Id. id. id. de 30 m/m.	"	0.90
Id. id. id. plata de 30 m/m.	"	0.90
Id. id. con oro cruzadas.	"	3.00
Id. id. con lana.	"	1.50
Banderolas bordadas con oro	"	3.00
Id. id. con lana	"	1.30
Cañón y torpedo bordado con oro.	"	3.00
Id. id. id. con lana	"	1.50
Id. solo bordado con lana	"	0.60
Cañones cruzados bordados con oro	"	3.00
Id. id. id. con lana	"	1.25
Corneta bordada con lana	"	0.75
Cruz roja bordada con oro	"	2.50
Id. id. id. con lana.	"	1.50
Escudos para sub-oficiales	"	2.50
Id. para pilotines.	"	2.50
Hachas cruzadas bordadas con oro	"	2.50
Id. id. id. con lana	"	1.25

Hélice bordada con oro	c/u	\$ 2.20
Id. id. con lana.	"	1.25
Lira bordada con oro.	"	2.50
Id. id. con lana.	"	1.00
Id. de metal.	"	0.40
Llaves cruzadas bordadas con oro.	"	2.00
Id. id. id. con lana	"	1.00
Rifles cruzados bordados con lana.	"	1.00
Rifle solo bordado con lana. . . .	"	0.60
Sables cruzados bordados con oro.	"	2.00
Id. id. id. con lana.	"	1.50
Torpedo solo bordado con oro. . . .	"	1.50
Torpedo solo bordado con lana. . . .	"	0.75
Yunque bordado con oro.	"	2.50
Id. id. con lana.	"	1.00

DISTINTIVOS

Galones de oro para sargentos de armas y de mar de 1. ^a clase.	par	\$ 3.50
Id. de lana id. id. id.	"	1.00
Id. de oro para id. de 2. ^a clase. . . .	"	3.00
Id. de lana id. id. id.	"	0.80
Id. de oro para cabos de armas de 1. ^a	"	2.00
Id. de lana para id. id. id.	"	0.60
Id. de oro para cabos de armas de 2. ^a	"	1.00
Id. de lana id. id. id. id.	"	0.50
Id. de seda para cabos de mar de 1. ^a	"	1.50

Galones de lana para id. id. id.	par	\$ 1.00
Id. de seda para cabos de mar de		
2. ^a	"	1.00
Id. de lana para id. id. id.	"	0.60

A partir desde la vigencia de la presente resolución, quedará derogado el decreto de 20 de Marzo de 1894 núm. 430, 1.^a Sección.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Elias Fernández Albano

**Ex-presidente de la República,
don Jorge Montt**

(Se le concede permiso para ausentarse del país)

Santiago, 12 de Diciembre de 1896

Ley núm. 289.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado se aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese al ex-Presidente de la República, don Jorge Montt, el permiso requerido por la Constitución para ausentarse del país, y autorízase á S. E. el Presidente de la República para conferirle comisiones de estudio, relacionadas con el servicio del Ejército y Armada y con la provisión de elementos destinados á igual objeto.

Mientras el señor Montt desempeñe dichas comisiones, percibirá el sueldo de su empleo de Vice-almirante.

con arreglo al artículo 15 de la ley del servicio diplomático y además una gratificación anual de mil libras esterlinas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ E

Elías Fernández A

Depósito General de Marineros

(Dejará de formar parte del Arsenal de Marina)

Santiago, 14 de Diciembre de 1896.

Sección 1.^a, núm. 2,219.—Siendo conveniente para el buen servicio descargar al Arsenal de Marina de las labores que demanda la debida atención del Depósito General, como asimismo procurar dentro de las dotaciones vigentes y del presupuesto respectivo, los medios apropiados para que los recién enganchados reciban en un buque la instrucción marinera necesaria antes de ingresar á los buques en servicio activo,

Decreto:

1.º El Depósito General de Marineros dejará de formar parte del Arsenal de Marina constituyendo en adelante una sección aparte, dependiente de la Comandancia General de Marina, en conformidad á las ordenanzas generales de la Armada;

2.º Dicha sección tendrá anexa la corbeta *Abtao*,

y en este buque practicarán los enganchados los ejercicios marineros de boga y otros, para lo cual se le dotará con el aparejo respectivo y demás elementos necesarios;

3.º El Depósito General se regirá por el Reglamento contenido en el decreto supremo de 17 de Noviembre; número 2,144;

4.º Quedan derogados el inciso 5.º del artículo 1.º, el 7.º del artículo 2.º, y el acápite final del inciso 1.º del artículo 8.º del Reglamento de Arsenales de 30 de Diciembre de 1893;

5.º En el fuerte Covadonga se instalará la enfermería del Depósito General, permaneciendo, sin embargo, este fuerte á cargo del Arsenal de Marina.

Allí cubrirá la guardia un piquete de marinería enviado por el Depósito General que se pondrá á las órdenes del Comandante de Arsenales para la guardia militar de dicho establecimiento;

6.º Si el Arsenal de Marina necesitare gente para atender á trabajos extraordinarios, lo solicitará por escrito de la Comandancia General;

7.º La corbeta *Abtao*, destinada á este servicio, tendrá la siguiente dotación especial:

Un comandante, comandante también del Depósito.

Un oficial del detall, oficial del detall del Depósito.

Y los siguientes oficiales que prestarán servicios tanto en el Depósito General como en la corbeta *Abtao*:

Un piloto primero.

Seis pilotos terceros.

- Un cirujano primero.
- Un cirujano tercero.
- Un contador mayor ó primero.
- Un contador segundo.
- Un contador tercero.
- Un sargento primero de armas.
- Tres cabos primeros de armas para aprehender desertores.
- Un bodeguero ó cabo de entrepuentes.
- Un cabo segundo de armas.
- Un capitán de altos.
- Un marinero primero.
- Un marinero segundo.
- Un cocinero tercero; y
- Un grumete.

8.º La dotación del Depósito General se compondrá, además del personal de jefes y oficiales mencionados en el núm. 7.º, de la siguiente, en conformidad al decreto supremo de 17 de Noviembre último:

- Dos maestros de víveres.
- Un contraмаestre primero.
- Un condestable primero.
- Un contraмаestre segundo.
- Dos sargentos segundos de armas.
- Cuatro cabos primeros de armas.
- Dos despenseros.
- Un farmacéutico.
- Un maestro de señales de segunda.
- Un guardián.
- Cuatro capitanes de alto.
- Dos cabos de entrepuente.

Ocho marineros primeros.
 Ocho marineros segundos.
 Dos cornetas.
 Un mayordomo segundo.
 Un cocinero segundo.
 Un cocinero tercero.
 Un mozo para oficiales, y
 Un mozo para sargentos.
 Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Eltas Fernández A.

Cañonera "Pilcomayo"

(Reglamento de consumos para seis meses)

Santiago, 23 de Diciembre de 1896.

Sección 1.^a, núm. 2,287.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

La cañonera *Pilcomayo*, destinada actualmente á servir de Tender al "Buque Escuela número 1", se sujetará al siguiente

REGLAMENTO DE CONSUMO PARA SEIS MESES

Cargo del piloto

Seis agujas para coser banderas.
 Cinco metros brin.

Dos escobillas para lavar.
 Cuatro globos dobles para candeleros.
 Cuatro id. para faroles con defensa.
 Una goma para borrar.
 Diez carretillas de hilo.
 o.100 kilo hilo salón.
 Un metro género blanco de algodón.
 Seis ladrillos para limpiar.
 Seis metros lanilla surtida.
 Cuatro lápices de madera.
 Dos libretas en blanco.
 Cincuenta pliegos papel oficio rayado.
 Dos id. id. secante.
 o.100 kilo pábilo.
 Cuatro piolas blancas de cáñamo.
 Cuatro piolillas de algodón.
 Cincuenta plumas de acero.
 Un plumero.
 Tres porta-plumas.
 Medio litro tinta de escribir.
 Seis cajas pasta para limpiar.

Cargo del ingeniero

Seis litros aceite de linaza crudo.
 Seis id. id. cocido.
 Cincuenta id. aceite Rangoon.
 Cinco kilos acero en barra.
 Medio litro ácido muriático.
 Diez litros aguarra.
 Diez anillos de goma para niveles.
 Medio kilo atinca.

- Un litro barniz copal.
- Seis brochas de alambre de fierro.
- Dos id. para pintar, casco de cobre.
- Dos id. comunes.
- Dos id. para cal.
- Cuarenta y seis kilos cal.
- Cuarenta y seis id. cimientó romano.
- Quince id. desecho de algodón.
- Tres escobas americanas.
- Tres id. con mangos para pisos.
- Tres escobillas para lavar.
- Una id. para plombagina.
- Una id. de pelo con mango.
- Un kilo estaño en barra.
- Diez id. fierro en barra.
- Diez id. filástica de cáñamo para empaquetadura.
- Una goma para borrar.
- Un globo para faroles con defensa.
- Cinco kilos goma en plancha con lona.
- Un cuarto kilo hilo de coser velas.
- Un cuarto id. id. de coser lana.
- Una hoja de lata doble.
- Una id. de lata sencilla.
- Cinco kilos jabón en barra.
- Cinco id. liquido.
- Tres ladrillos para limpiar.
- Quince id. á fuego.
- Dos lápices de madera.
- Cuatro metros lona nueva número 1.
- Un mango para machos.
- Un id. para martillo.
- Dos id. para palas de carbón.

Cinco metros mechas planas para lámparas.
Cinco id. en róllos para pinturas.
Medio kilo pábilo.
Cinco cajas pasta para limpiar.
Dos kilos pernos de fierro con tuercas.
Once y medio id. pintura blanca de zinc.
Once y medio id. id. común.
Once y medio id. negra.
Once y medio id. amarilla.
Once y medio id. óxido de fierro.
Once y medio id. verde en pasta.
Diez id. azarcón en polvo.
Medio kilo secante en polvo.
Dos kilos potasa común.
Un kilo plombagina.
Cinco plumas de acero.
Un kilo remaches de id.
Un salinómetro de vidrio.
Medio kilo sal-amoniaco.
Cinco kilos soda común clarificada.
Cinco id. id. caústica.
Medio kilo soldadura de estaño.
Veinte hojas tela esmeril.
Un cuarto litro tinta de escribir.
Cuatro tubos de vidrio para niveles.
Un vidrio circular para manómetro.
Una tuerca de fierro sin rosca.
Cincuenta kilos zinc en planchas.

Cargo del condestable

Dos litros aceite de olivo.
Cinco kilos desechos de algodón.

Cinco id. ladrillos para limpiar.
Cuatro cajas pasta para limpiar.
Cinco hojas telas esmeril.
Un kilo velas para la Santa Bárbara.

Cargo del contramaestre

Quince agujas para coser velas.
Cinco id. para relingar.
Dos aleznas de acero.
Veinté litros de alquitrán de piedra.
Ocho id. alquitrán de Suecia.
Diez anzuelos para pescar.
Tres litros barniz para palos.
Cinco metros brin.
Medio kilo cera ordinaria.
Diez cerdas francesas.
Ciento cincuenta escobas de Chiloé.
Seis id. de curagua.
Dos id. con mango para pisos.
Dos kilos hilo para coser velas.
Un kilo id. para red.
Dos kilos goma en planchas.
Cien id. jarcia trozada.
Quince id. jabón en barra.
Seis id. ladrillos para limpiar.
Cincuenta id. lona inglesa número 1.
Cinco metros lona americana.
Cincuenta id. id. vieja.
Diez kilos merlín alquitranado.
Diez id. meollar alquitranado.
Seis cajas pasta para limpiar.

Cuatro escobillas para lavar pinturas.
 Diez kilos piola blanca de cáñamo.
 Cinco id. piola alquitranada.
 Un kilo piola para pescar.
 Dos kilos piola de alambre para ligadas.
 Tres id. potasa común.
 Dos rempujos.
 Tres kilos sebo colado.
 Una suela de Valdivia.
 Una id. aceitada.
 Treinta kilos vaivén alquitranado.
 Treinta id. vaivén de Manila.

Cargo del pintor

Cuarenta y seis litros aceite de linaza crudo.
 Sesenta y nueve id. id. cocido.
 Treinta litros aguarrás.
 Cuatro brochas para pintar, cascos de cobre.
 Doce id. comunes.
 Dos id. para blanquear.
 Un litro barniz copal.
 Un id. barniz blanco.
 Noventa y dos kilos cal cernida.
 Tres id. cola para cal.
 Tres escobillas para lavar.
 Seis litros espíritu de vino.
 Cinco kilos jabón duro.
 Sesenta y nueve id. pintura blanca de zinc.
 Cuarenta y seis id. pintura común.
 Sesenta y nueve id. pintura negra.
 Cuarenta y seis id. id. amarilla.

- Once y medio id. id. azarcón.
- Once y medio id. óxido de fierro.
- Un kilo potasa común.
- Medio id. piedra pómez.
- Cinco kilos tiza entera.
- Un litro aceite de olivo.
- Un kilo alambre de cobre.
- Cinco kilos brea de Suecia.
- Cinco id. clavos de alambre de fierro.
- Un kilo id. de fierro cortado.
- Dos kilos id. de composición para forros.
- Un kilo clavos ó puntillas de bronce ó cobre.
- Cuatro kilos clavos cobre para botes.
- Dos id. cobre en barra.
- Dos id. id. en planchas.
- Un kilo cola.
- Cuatro curvas de madera para botes.
- Dos litros espíritu de vino.
- Tres kilos estopa alquitranada.
- Dos metros género blanco.
- Diez hojas papel lija.
- Medio kilo piedra pómez.
- Cinco kilos plomo en plancha.
- Un kilo remaches de cobre.
- Un id. tachuelas de id.
- Veinte tapones de pino.
- Dos kilos tornillos de bronce.
- Un kilo id. de fierro.
- Un cuarto id. id. de id. galvanizado, cabeza plana.
- Un vidrio, doble grueso.
- Un id., triple grueso.

Maderas

Dos metros lingue.

Cinco id. pino americano.

Tres id. fresno.

Dos id. roble.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Elías Fernández A



MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1897

Reglamento para la Academia de guerra

(Se dicta)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 13 de Enero de 1897

Sección 1.^a, núm. 14.—En vista de la nota que antecede, decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ACADEMIA DE GUERRA

Art. 1.^o La Academia de Guerra es la más alta escuela de estudios militares, que tiene por objeto proporcionar á los oficiales de las diversas armas los conocimientos superiores necesarios para servir con idoneidad

en el Estado Mayor y prepararlos para el desempeño de las más arduas comisiones en el Ejército.

NÚMERO Y CONDICIONES DE LOS ALUMNOS

Art. 2.º El número de los alumnos no podrá exceder de veinticuatro.

Art. 3.º Para ser nombrado alumno se requiere:

a) Ser subteniente ó alférez, teniente y excepcionalmente capitán, cuando hayan circunstancias especiales que aconsejen la aceptación de un oficial de este empleo;

b) Haber servido en un cuerpo del Ejército el tiempo que la ley de ascensos fija para poder ser ascendido al empleo inmediatamente superior;

c) Haber observado una conducta irreprochable en el cumplimiento de sus deberes militares;

d) Dar pruebas de competencia y aptitudes en el examen de admisión, que versará sobre los ramos que comprende el curso general de la Escuela Militar.

DE LA ADMISIÓN

Art. 4.º El oficial que desee ingresar á la Academia de Guerra elevará, por conducto regular, una solicitud al Director del establecimiento, acompañada de un informe de su jefe inmediato sobre su conducta, conocimientos y aptitudes; de una copia autorizada de su hoja de servicios y de una relación comprobada de los exámenes que haya rendido en los establecimientos de instrucción pública ó privada. Impuesto el Director de las solicitudes presentadas, enviará al jefe del Estado Ma-

yor General una nómina de los oficiales aspirantes que considere dignos y aptos de pertenecer á la Academia. Incluirá también los temas sobre que debe versar el examen de dichos aspirantes para que el jefe de cada zona, en días determinados, los haga desarrollar por escrito, sin consulta de libros y bajo la vigilancia de un jefe nombrado por él. Estos temas serán devueltos por los jefes de zona al Director de la Academia para que éste nombre una comisión que los califique, sirviéndose para ello de la escala que se establece en el artículo 41.

Art. 5.º No serán aceptados como alumnos de la Academia de Guerra los aspirantes que obtengan en la prueba á que se refiere el artículo anterior, un término medio inferior á cinco.

La nómina de aquellos que hubieren obtenido un término medio superior, será pasada al Jefe del Estado Mayor General para que éste, á su vez, recabe del Ministerio de Guerra el nombramiento de alumnos.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Art. 6.º Sus obligaciones principales son:

a) Asistir á sus clases y cumplir con todas las tareas que con relación á ellas les impongan los profesores;

b) Presentarse al subdirector después de toda falta de asistencia, por cualquiera causa que sea;

c) Dar aviso á la Dirección siempre que no puedan asistir á clase por el mal estado de su salud, y certificar su enfermedad con un informe del cirujano de la Academia, en que acredite haberlo asistido profesionalmente;

d) Informar á la Dirección de todas las necesidades que hubieren notado en los cuerpos del Ejército al ter-

minar el servicio que deben hacer en ellos, á virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 13;

e) Permanecer en la sala de clase, aunque el profesor no asista á ella, hasta que la Dirección les ordene retirarse.

Art. 7.º Los alumnos que sean separados de la Academia por alguna de las causales anotadas en el Reglamento, no podrán ingresar nuevamente á ella.

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 8.º Los estudios de la Academia de Guerra durarán tres años.

Primer año

Ramos obligatorios

Táctica	4	horas semanales
Historia militar.	3	" "
Fortificación	3	" "
Historia y Geografía de América.	4	" "
Geografía Militar de Chile y de los países vecinos	2	" "

Ramos optativos

Matemáticas	3	horas semanales
Francés.	3	" "
Alemán	3	" "
Literatura é historia literaria.	4	" "
Ballística.	2	" "

Segundo año

Ramos obligatorios

Táctica	4	horas semanales
Historia militar.	4	" "
Jurisprudencia militar	1	" "
Derecho constitucional.	1	" "
Higiene militar.	1	" "
Historia y geografía de América	3	" "
Geografía militar de Chile y de los países vecinos	2	" "

Ramos optativos

Matemáticas	3	horas semanales
Francés	3	" "
Alemán	3	" "
Literatura é historia literaria.	3	" "
Balística.	2	" "

Tercer año

Ramos obligatorios

Táctica y servicio de Estado Mayor.	6	horas semanales
Geografía militar de Chile y países vecinos	5	" "
Guerra de sitios	2	" "
Derecho internacional	2	" "

Ramos optativos

Matemáticas	3	horas	semanales
Francés	3	"	"
Alemán	3	"	"
Literatura é historia literaria.	3	"	"

Art. 9.º La clase de ballística, que figura entre los ramos optativos, es obligatoria para los oficiales de las armas de ingenieros militares y artillería.

Art. 10. Es obligatorio para los alumnos asistir durante los tres años del curso á alguna de las clases de ramos optativos, á su elección.

Art. 11. Los estudios teóricos de cada año durarán nueve meses, y durante ellos los alumnos saldrán, cuando la Dirección lo ordene, á hacer estudios prácticos de los diversos ramos que cursen en el año.

Art. 12. Concluido el primer curso teórico, los alumnos ingresarán, durante los tres meses restantes del año, á un cuerpo del Ejército de una arma distinta de aquella á que pertenecen.

Art. 13. Después del curso teórico del segundo año, los alumnos dedicarán tres semanas á estudios prácticos de levantamientos y reconocimientos del terreno, después de los cuales ingresarán por el resto del año á un cuerpo de una arma distinta de aquella á que pertenecen y en la que no hubieren servido el año anterior.

Art. 14. Los tres meses que restan después de los estudios teóricos del tercer año, se emplearán en ejercicios tácticos sin tropa en el terreno y en viajes de instrucción y conocimiento del país, bajo las órdenes de la Dirección de la Academia.

Art. 15. Los alumnos, durante su permanencia en los cuerpos del Ejército, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, conservarán su carácter de alumnos de la Academia de Guerra para los efectos del goce de su sueldo.

DE LOS EMPLEADOS

Art. 16. La Academia de Guerra tendrá un Director, un Sub-director, un inspector, los profesores que exija el plan de estudios, un contador tercero, un escribiente-bibliotecario, un sargento segundo, un cabo segundo y cuatro soldados ordenanzas.

Art. 17. El Sub-director, los profesores, el inspector y el escribiente-bibliotecario, serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Jefe de Estado Mayor General.

DEL DIRECTOR

Art. 18. El Director de la Academia será el jefe de la Sección de Instrucción del Estado Mayor General. Tendrá á su cargo la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

Art. 19. Son atribuciones del Director:

- 1.^a Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados.
- 2.^a Proponer al Jefe de Estado Mayor General el jefe que debe servir el puesto de Sub-director, los profesores necesarios y el personal del establecimiento.
- 3.^a Fijar la distribución del tiempo para las clases.

4.^a Disponer que se lleven á cabo las excursiones de estudio que estime necesarias.

5.^a Aprobar los programas de enseñanza que le presenten los profesores al iniciar el curso.

6.^a Pedir la separación de los empleados nombrados por el Gobierno que, por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por otra causa, no deban quedar en el establecimiento.

7.^a Pedir la separación de los alumnos, que por mala conducta, falta de aplicación ú otro motivo, no considere dignos de continuar en la Academia.

8.^a Disponer la inversión de los fondos que se consultan en el presupuesto para gastos del establecimiento.

Art. 20. El Director pasará al Jefe del Estado Mayor General:

1.^o Al fin de cada curso una nómina de los alumnos que han terminado sus estudios en la Academia, con indicación del término medio general obtenido por ellos, á fin de que se deje constancia en sus hojas de servicios.

2.^o En la citada nómina hará especial mención de los alumnos que se han distinguido, con el objeto de que el Jefe del Estado Mayor General los recomiende al Gobierno para el desempeño de comisiones militares en el extranjero.

3.^o En los primeros quince días de Abril de cada año, una memoria detallada de la marcha del establecimiento durante el año anterior. En ella propondrá todas las medidas que la práctica aconseje para mejorar la enseñanza y para mantener la Academia al nivel de los adelantos y progresos del arte militar.

4.^o El 1.^o de Mayo el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente.

DEL SUB-DIRECTOR

Art. 21. El Sub-director de la Academia será un jefe del Ejército de la clase de sargento mayor por lo menos.

Art. 22. Corresponde al Sub-director:

1.º Reemplazar al Director en caso de ausencia ó imposibilidad accidental.

2.º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal de la Academia.

3.º Visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera cómo se hace la enseñanza y aprovechamiento de los alumnos.

4.º Informar al Director, cada vez que éste lo solicite, sobre la marcha de las clases y sobre todo lo que se refiera al régimen del establecimiento.

5.º Intervenir en el pago de las cuentas que haga el contador con los fondos del establecimiento.

DEL INSPECTOR

Art. 23. El inspector será un oficial del Ejército de la clase de capitán ó de un empleo superior.

Art. 24. Corresponde al inspector:

a) Reemplazar al Sub-director en los casos de ausencia ó imposibilidad accidental.

b) Dar cuenta al Sub-director, diariamente después de terminadas las clases, de todas las novedades del día.

c) Pasar á la Dirección un parte mensual de lo ocurrido durante el mes.

d) Distribuir el trabajo entre el personal subalterno y atender al demás servicio en conformidad á las instrucciones que reciba del Sub-director.

DE LOS PROFESORES

Art. 25. Corresponde á los profesores:

1.º Dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, formar, antes de iniciar el curso, los programas de sus clases y someterlos á la aprobación del Director.

2.º Asistir puntualmente al desempeño de sus clases, que deberán principiar y terminar á la hora fijada en el horario del establecimiento.

3.º Dar aviso a la Dirección siempre que no les sea posible asistir y remitirle con oportunidad un tema para que lo desarrollen los alumnos en el tiempo que debió durar la clase.

4.º Calificar los temas á que se refiere el número anterior.

5.º Dar cuenta á la Dirección del aprovechamiento de los alumnos dos veces en el año: la primera en la mitad del curso y la segunda quince días antes de los exámenes. Para esto interrogarán y someterán á los alumnos á certámenes escritos, siempre que lo crean conveniente. El término medio obtenido por ellos en estas pruebas indicará el grado de aprovechamiento.

Art. 26. Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumento alguno por clases particulares o por cualquiera otra causa.

DEL CONTADOR

Art. 27. La contabilidad del establecimiento será llevada por un contador tercero, ajustándose al reglamento de contadores del Ejército y á las instrucciones especiales que reciba de la Dirección.

Art. 28. Depositará en el banco que se le indique, abonándolos á la cuenta corriente de la Academia, todos los fondos que reciba para ésta, cuidando que el recibo de estos abonos quede en la libreta de cuenta corriente, sin lo cual se considerarán como no hechos.

En ningún caso podrá tener en caja una suma mayor de doscientos pesos.

Art. 29. Hará un inventario general de todos los muebles, útiles y artículos pertenecientes al establecimiento.

Art. 30. El contador no pagará cuenta alguna sin el *intervine* del Sub-director y el *páguese* del Director.

DEL ESCRIBIENTE-BIBLIOTECARIO

Art. 31. El escribiente-bibliotecario tendrá á su cargo la correspondencia y el archivo de la Dirección y la biblioteca.

En el manejo y cuidado de la biblioteca, se ceñirá á lo prescrito por el reglamento en el párrafo respectivo y á las órdenes que reciba de la Dirección.

Se ocupará, además, en todos los trabajos que la Dirección le confíe y sacará diariamente la correspondencia de la oficina de correos.

DE LA BIBLIOTECA

Art. 32. La biblioteca está bajo la inmediata vigilancia del inspector y á cargo del escribiente.

Art. 33. Los jefes, profesores y alumnos del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial de la Dirección, dejando un recibo y sometiéndose á las disposiciones siguientes:

1.^a El que sacare un libro queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó pérdida.

Si el libro perdido ó deteriorado pertenece á una obra de dos ó más tomos, queda obligado á pagar el valor de toda ella.

2.^a Nadie podrá retener en su poder un libro por más de un mes, pudiendo renovar el recibo al término de este plazo.

3.^a Sólo con permiso especial de la Dirección podrá sacarse uno ó más volúmenes que sean de precio subido ó de difícil reemplazo.

No se podrá tampoco sacar los diccionarios ó enciclopedias, que deberán consultarse en la biblioteca.

Art. 34. Las obligaciones del bibliotecario son:

Abrir la biblioteca durante las horas que funcione la Academia y en las extraordinarias que la Dirección ordene.

Llevar un libro en que anote bajo recibo las obras que entregue á los profesores y alumnos y en el cual se indicará, además, el valor de ellas.

Mantener al día dos catálogos arreglados numéricamente, según la materia de que traten y siguiendo el orden alfabético de los autores.

DE LOS ORDENANZAS

Art. 35. Los ordenanzas estarán encargados de la policía de aseo del establecimiento y desempeñarán todos los demás servicios que les encomiende la Dirección.

DE LOS EXÁMENES

Art. 36. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Noviembre, en el orden y á las horas que fije el Director.

Art. 37. Los exámenes por regla general serán escritos, salvo los de idioma, que serán también orales.

Art. 38. El examen escrito versará sobre el tema que fije el Director entre los seis que por escrito le indicará con la debida oportunidad el profesor del ramo.

El tema será desarrollado por los alumnos sin consulta de libro y calificado por el profesor.

El término medio de este examen se deducirá tomando en cuenta la nota fijada por el profesor y la obtenida por los alumnos en los certámenes del año.

Art. 39. El examen oral lo tomará el profesor del ramo ajustándose al respectivo programa.

Art. 40. La nota que los alumnos obtengan en este examen deberá computarse con el término medio del examen escrito para deducir el término medio general.

Art. 41. Las notas para la clasificación de los exámenes serán las siguientes:

- 1 Pésimo,
- 2 Muy malo,

- 3 Malo,
- 4 Menos que regular,
- 5 Regular,
- 6 Más que regular,
- 7 Bueno,
- 8 Muy bueno,
- 9 Excelente,
- 10 Sobresaliente.

Art. 42. Los alumnos que en algún examen obtengan una nota inferior á cinco, deberán repetirlo al iniciar el curso del año siguiente para poder continuar en la Academia.

CURSO ESPECIAL PARA LA INSTRUCCIÓN DE OFICIALES DE
RESERVA DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Art. 43. Anualmente se abrirá un curso de nueve meses destinado á la instrucción de los oficiales de la Guardia Nacional que se hallen en posesión de un título profesional.

Art. 44. Este curso tiene por objeto proporcionarles los conocimientos necesarios para figurar como oficiales de reserva del Estado Mayor General.

Art. 45. Comprenderá los ramos siguientes:

Táctica, servicio de Estado Mayor			
y juego de la guerra	6	horas	semanales
Historia militar	2	"	"
Geografía id. de Chile.	3	"	"
Conocimiento y empleo de las ar-			
mas reglamentarias	2	"	"

Fortificación pasajera y castramentación.	2 horas semanales
Jurisprudencia militar.	2 " "
Levantamientos rápidos y dibujos militares.	3 " "

Art. 46. Durante el curso, los alumnos harán excursiones de estudio, si la Dirección juzgare conveniente.

Art. 47. A la terminación del curso harán un viaje de quince días á un mes á las órdenes del Director ó Subdirector y del profesor que aquél designe, con el objeto de hacer estudios prácticos de ramos militares.

Art. 48. Por el resto del año los alumnos pasarán á prestar sus servicios en calidad de agregados en las secciones del Estado Mayor General ó en las Comandancias de las zonas.

Art. 49. El número de alumnos no podrá exceder de treinta y se seguirá el siguiente orden de preferencia para su admisión:

- a) Los profesores de Estado;
- b) Los ingenieros civiles;
- c) Los ingenieros de minas;
- d) Los abogados;
- e) Los médicos y cirujanos, siempre que éstos no formen parte de los cuadros de reserva del Servicio Sanitario.

Art. 50. Los alumnos que obtengan en la prueba final un término medio inferior á cinco, conservarán su carácter de oficiales de guardias nacionales.

Art. 51. Los profesores y alumnos de este curso especial, quedan sometidos á las mismas prescripciones que

el presente reglamento establece para el curso de oficiales del Ejército.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones preexistentes que se relacionen con la Academia de Guerra.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Eltas Fernández A.

Reglamento de la Escuela Naval

(Se sustituye por otro el artículo 88)

Santiago, 19 de Enero de 1897

Sección 1.^a, núm. 37.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 88 del Reglamento para la Escuela Naval, de 30 de Septiembre de 1889, por el siguiente:

«Art. 88. La suma que la Escuela Naval percibe del Fisco por cada cadete, deberá ser invertida en su manutención, ropa, libros, instrumentos, y en general, en todos sus gastos personales y en los del establecimiento, debiendo la Dirección de la Escuela, de acuerdo con la Junta Económica, asignar á cada cadete una cantidad fija para el consumo anual de ropas, que no excederá de la mitad de la pensión de cada uno. Si el cadete realizase en el año alguna economía sobre esta suma, se destinará

á su caja de ahorros en la proporción que la Junta Económica juzgue equitativa, de acuerdo con el estado económico de la Escuela. Si, por el contrario, el cadete se excediere de esta cantidad en su consumo, responderán sus padres ó apoderados por el monto del exceso, debiendo enterar su valor en la caja del establecimiento tan luego como la Dirección así lo requiera.

El resto de la pensión de los cadetes, como también la suma correspondiente á su ración de Armada, se invertirá en los gastos á que se refiere la primera parte de este artículo. »

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Eliás Fernández A.

Pensiones de jefes y oficiales retirados temporal ó absolutamente

(Se fijan reglas para su pago)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 21 de Enero de 1897

Sección 2.^a, núm. 48.—Siendo conveniente para el buen servicio y garantía de los intereses fiscales regularizar el procedimiento á que debe sujetarse el pago de las pensiones de los jefes y oficiales retirados temporal ó absolutamente,

He acordado y decreto:

1.^o Los jefes y oficiales inválidos ó retirados temporal

ó absolutamente del servicio, con goce de pensión, deberán pasar revista, entendiéndose por tal el acto del pago de su haber mensual en los días señalados para el objeto por la Intendencia General del Ejército en Santiago, la Comisaría de Marina y de Guerra en Valparaíso, y las tesorerías fiscales en el resto de la República.

2.º Los que no se presentaren en revista en un período de tres meses no podrán ser pagados de sus respectivas pensiones sin que previamente hayan sido rehabilitados por el Supremo Gobierno, para lo cual deben justificar las causas que les haya impedido cumplir con dicha prescripción.

3.º Los jefes y oficiales que se encuentren fuera del lugar de su residencia el día del pago y quisiesen ser pagados por medio de un apoderado, deberán acreditar su revista á la oficina pagadora presentando el certificado del caso, que deben expedir en los días de que trata el decreto supremo de 12 de Noviembre de 1844, los tesoreros fiscales ó á falta de éstos los subdelegados ó inspectores; debiendo dichos certificados llevar el sello respectivo y ser visados por los Comandantes de Armas correspondientes.

4.º Los jefes y oficiales que por imposibilidad física ú otra análoga no pudiesen presentarse personalmente á cobrar su pensión y hubiesen otorgado poder, deberán acreditar mensualmente su supervivencia por medio de un certificado otorgado por el oficial civil de la circunscripción correspondiente.

5.º Los jefes y oficiales residentes en el extranjero estarán obligados á justificar su supervivencia, al ser pagados sus poderdantes, por medio de certificados expedidos por cónsules ó vicecónsules de la República ó

de una nación amiga, visados estos últimos por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en donde residan.

6.º Los jefes y oficiales inválidos ó retirados que quieran dejar toda su pensión en favor de una persona en otra localidad, ocurrirán al Supremo Gobierno en solicitud del permiso respectivo, y en tal caso el cesionario tendrá la obligación de presentar mensualmente en la oficina pagadora el certificado de revista del cesionista, cuyo certificado de revista debe acompañarse de justificativo al pago.

7.º Los oficiales civiles de la República tendrán la obligación de avisar, tanto á la Comandancia de Armas correspondiente, como á la Intendencia General del Ejército, los casos de defunción de todos los militares que ocurran en sus circunscripciones, debiendo al mismo tiempo enviar á esta última oficina un certificado que acredite la defunción.

8.º Si algún nombramiento para empleado público recayese en persona que recibe pensión del Ministerio de Guerra, esta circunstancia será comunicada por el Subsecretario respectivo á la Intendencia General del Ejército para los fines á que hubiese lugar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Eltas Fernández A.

Caleta de Dichato

(Se habilita como puerto menor)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 28 de Enero de 1897

Núm. 163.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta de Dichato, en donde funcionará una Tenencia de Aduana, dependiente de la Aduana de Talcahuano, y que será servida por un Teniente-Administrador y un marinero, con el sueldo anual de mil doscientos pesos el primero y de trescientos sesenta el segundo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. Sotomayor G.

Días festivos y feriados

(Se habilitan para el despacho de las naves de la Compañía de Vapores
"Hamburg Pacific")

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 31 de Enero de 1897

Núm. 206.—Vistos estos antecedentes, y con lo informado por el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Para el despacho de las naves de la Compañía de vapores denominada "Hamburg Pacific," de que son agentes en Chile los señores César Wehrhn y C.^a, se habilitan en todos los puertos de la República los días festivos ó feriados, y en los demás días las horas extraordinarias que fueren indispensables, siempre que no mediare, á juicio de la autoridad local, un grave inconveniente, y que la habilitación de dichas horas fuere necesaria para que no sufra atraso el itinerario de los vapores.

La Compañía indicada queda sujeta, por su parte, á las condiciones impuestas en el decreto de 18 de Octubre de 1887.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

J. Sotomayor G.

Forma en que debe hacerse la repartición de ropas y el pago de los ajustes á los individuos del equipaje de la Armada.

(Se establece por el Comandante General de Marina)

Valparaíso, Febrero 3 de 1897

Circular núm. 3.—En vista de lo expuesto por el Mayor General del Departamento y por el Comisario de Marina y de Guerra y considerando:

Que se han presentado algunas dudas sobre el alcance de la circular número 36 de 1891, por la cual se establece la forma en que debe hacerse la repartición de ropas y el pago de los ajustes de los individuos del equipaje de la Armada;

Que es conveniente completar las disposiciones establecidas en dicha circular, como asimismo deslindar más claramente las obligaciones de los jefes de brigada; y

Que debe darse estricto cumplimiento á algunas disposiciones de ordenanza, relativas á pagos,

He acordado y decreto las siguientes instrucciones sobre dichas materias:

SUELDO QUE GANARÁN LOS INDIVIDUOS PROCESADOS Ó SUMARIADOS

1.º Teniendo presente lo dispuesto por el artículo 23, título 4.º, tratado 6.º de las Ordenanzas Generales de la Armada, estará suspenso del goce de sueldo todo el que fuere procesado, cuyo hecho es equivalente á la suspensión del empleo ó plaza; y justificado inocente sin cargo alguno, se le abonará íntegro el correspondiente al tiempo de su prisión.

Desde la fecha y en virtud del artículo 53, título 1.º, tratado 2.º, todo individuo sumariado tendrá el sueldo íntegro de su clase y tan pronto se eleve éste á proceso, quedará á medio sueldo, entendido que las clases de sargentos, cabos de mar y marinería que por disposiciones vigentes sean rebajados, será sobre el sueldo de la plaza á que fuere descendido.

MONTOS DE LOS DESCUENTOS MENSUALES, EN CONFORMIDAD Á LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 28, 30. Y 32. TÍTULO 4.º TRATADO 6.º DE LAS ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA.

2.º Por regla general, para cubrir deudas al Erario se descontará del sueldo de los individuos, la mitad si las deudas proceden de cuentas á bordo, y el tercio, siendo por plata anticipada para gastos especiales.

3.º Cuando por cualquier motivo se pagare medio sueldo ó dos tercios de él, se descontará solo un tercio para pago de deudas al Fisco, que procedan de cuentas.

4.º Para satisfacer deudas particulares, solo podrá hacerse descuentos de la tercera parte del sueldo, y estando á medio ó á dos tercios del sueldo, se suspenderá todo descuento.

DEL REPARTO DE ROPAS Á BORDO

5.º Los oficiales de brigada solicitarán por escrito del señor Comandante del buque, la autorización para que el Contador les entregue las ropas que según la última revista á sus brigadas necesiten.

6.º Los señores Comandantes ordenarán por escrito al pié del pedimento, la entrega por el Contador de las ropas solicitadas.

7.º El oficial de brigada recibirá en cubierta y otorgará ahí mismo recibo de lo que se le haya entregado.

8.º Estando la ropa en el lugar del reparto procederá

á su distribución, ayudado de los guardias-marinas y clases que designe, en la siguiente forma:

Por el estado de distribución que ha de tener, procederá á hacer que cada individuo tome lo que resultare faltarle, y al mismo tiempo, hará anotar en la libreta del marineró las piezas que se le entreguen con sus precios respectivos. Concluída la entrega, confrontará la libreta con sus anotaciones del estado, y estando conforme se dará por terminada la operación.

Sumando los artículos del estado por el cual se hizo la repartición, el sobrante de ropa será igual á lo recibido del Contador, menos lo repartido. Verificado el sobrante hará llamar al Contador, á quien lo entregará en el mismo lugar en que se hizo el reparto; anotando en el pedimento por el cual recibió, la cantidad y artículos que se devuelven.

El estado por el cual se hizo el reparto, que siempre será hecho con tinta y sin enmendaturas, lo entregará al Contador para la anotación que éste deberá hacer en la cuenta de cada uno.

9.º Es obligación personal del oficial de brigada, el vigilar todo el reparto de ropas, y según los casos, delegable ó reemplazable cuando más hasta por un guardia-marina de 1.ª clase.

10. Como está prescrito en las disposiciones vigentes, en ningún caso y sin el previo conocimiento y consentimiento del oficial del detall, se entregarán las libretas á los contadores ó á sus ayudantes.

Las libretas deben ser guardadas por el oficial de brigada respectivo, bajo llave en casilleros alfabéticos.

11. Cuando el reparto fuere de jabón, se hará éste siempre eintervenido por el oficial de entrepuentes y la

lista en que constare este reparto, será firmada por él, con un resumen de los kilos ó barras repartidas.

Este libro ó lista será presentado por el Contador á los oficiales de brigada respectivos, á fin de que hagan anotar en las libretas dentro de las 24 horas siguientes, lo que cada cual haya recibido, y hecho el trabajo hará que la persona á quien comisionó firme la lista en fe de que se efectuó el trabajo.

12. Cuando por cualquier motivo el Contador recibiese un cargo contra cualquier individuo de la dotación, lo noticiará acto continuo al oficial del detall, mostrando los originales, quien ordenará al oficial de brigada hacerlo anotar en las libretas que corresponda.

13. Debe evitarse en lo posible el reparto de ropas, entre los días en que el Contador forme sus ajustes y los que transcurran hasta el pago.

Con esta medida, que se recomienda á los Comandantes hacerla cumplir en lo posible, se obtendrá que siempre el marinero sepa á punto fijo cuánto queda debiendo después del ajuste, y la completa uniformidad de las cuentas del Contador con las libretas ó sea de la partida «deuda restante» de la demostración de pago con la libreta.

DE LOS DESCUENTOS EN AJUSTES, MODO DE HACERLOS EN ÉL, CÓMO DEBERÁN VACIARSE EN LAS LIBRETAS Y OTRAS MEDIDAS CONDUCENTES Á LA MÁS CORRECTA FISCALIZACIÓN Y CLARIDAD DE LAS CUENTAS.

14. Los tres ejemplares de ajustes, original, duplicado y archivo deberán contener una demostración de pago, en todo exactamente igual.

15. Además de las columnas en que figuran los sueldos y gratificaciones hasta obtener el sueldo total que se abona á cada individuo, deberán contener otras en que aparezcan los distintos descuentos que se practiquen precedido del total de lo que el individuo adeuda, de modo que, después de los descuentos, se pueda anotar el total á que ellos alcancen y á continuación lo que resten adeudando cada uno para el próximo mes ó ajuste.

16. Los Comandantes de buques, no autorizarán ajustes con su V.º B.º que no cumplan en absoluto con estas condiciones.

17. Al visar los ajustes los Comandantes, exigirán del Contador una demostración de pago que ellos mismos tomarán ó harán desglosar de cualquiera de los ejemplares de ajustes, la que será reemplazada por el Contador, por otro ejemplar que tendrá preparado al efecto.

18. La demostración de pago que se reserve el Comandante, será entregada por éste á los oficiales de brigada.

19. Los oficiales de brigada harán vaciar esa demostración á las libretas del equipaje, obteniendo con ésto, que en dichas libretas quede un ajuste y descuento con anunciación del alcance líquido que deba percibir cada uno, como el saldo por deudas, en todo exactamente igual al ajuste y cuentas del Contador, y sin que éste intervenga absolutamente en nada en las libretas.

20. Un día antes del pago, por lo menos, los oficiales de brigada distribuirán las libretas á la gente, para los efectos de su conocimiento y reclamos.

21. Los reclamos de cualquiera especie se producirán ante los jefes de brigada y antes del pago.

22. La entrega de las libretas á los individuos, se efec-

tuará en la cubierta, en el momento de la revista ordinaria de las 9 y media A. M.

Esta entrega será simultánea por divisiones ó por grupos, para no perjudicar los ejercicios que corresponda hacer el día elegido.

23. En ausencia del oficial de brigada, corresponde al oficial de división más antiguo reemplazar en todo lo prescripto á este.

24. La Comisaría de Marina, al revisar los ajustes y ordenar su pago, cuidará de timbrar con el timbre del Comisario todas las fojas de la demostración de pago acompañada al ejemplar original del ajuste; y ésta será la que sirva al Contador para efectuar su pago á bordo, cuidando de hacer rubricar toda alteración que pueda sufrir dicha demostración por reparos al ajuste.

25. Los oficiales de brigada deberán dar inmediatamente cuenta al Comandante del buque, cuando notaren que siendo la deuda por ropas, por ejemplo, apareciere el descuento en la columna de anticipos de la demostración de pago y vice-versa y en general cuando cualquier descuento no guarde conformidad con la deuda. No será excusa aceptable para dejar de dar cumplimiento á esta disposición que se ha creído en una equivocación sufrida por el Contador. El Comandante es el único llamado á calificar las excusas del Contador, y cuando éstas no le satisfagan, dará inmediatamente aviso por escrito á esta Comandancia General.

26. Los Contadores acompañarán en los ajustes de oficiales inmediatamente después de lo que se llama «demostración» en ellos, un pormenor de los descuentos hechos á los oficiales, según la relación de pago y á más de ésta.

27. Se previene á los Contadores, que de todo cargo que, por cualquier motivo se le pasare á bordo, deben hacer referencia de él en la demostración del ajuste.

28. Los Comandantes quedan encargados de que estas disposiciones se cumplan con toda estrictez, debiendo exigir de los Contadores los ajustes para ser visados por lo menos tres días antes de aquellos en que deberá efectuarse el pago, tiempo absolutamente indispensable que como mínimun necesita la Comisaría para poder practicar una revisión ordenada de tales ajustes antes de pagarlos.

29. Siendo de indiscutible conveniencia el que los Contadores se impongan con frecuencia del estado de sus cuentas según los libros de Comisaría, se ordena que encontrándose en el Departamento, pasen diariamente ó con la frecuencia debida á tomar nota de los asientos que en su cuenta haga esa oficina, siendo directamente responsables de todo cargo que no llegare á hacerse efectivo, por falta de conocimiento de él, bastando que el cargo haya sido registrado encontrándose en el Departamento.

OTORGAMIENTO DE CESES Á INDIVIDUOS QUE DEJAN DE PERTENECER Á LA DOTACIÓN DE UN BUQUE

30. A todo individuo que deje de pertenecer á un buque, es obligación del Contador el otorgarle un cese con todos aquellos datos precisos, para que adonde vaya pueda ser ajustado y pagado de sus haberes.

31. Además de las disposiciones vigentes, se tendrán presentes las que siguen:

Á los licenciados y espulsados se les entregará el cese

original y el duplicado será remitido directamente á la Comisaría.

Tratándose de desertores y fallecidos, la Mayoría General del Departamento, pasará mensualmente á la Comisaría de Marina, una relación, por buque, de los desertores, según los partes de deserción y copia autorizada de los ceses que ella tenga.

32. Los ceses otorgados deberán ser, en los cargos, exactamente iguales al contenido en la libreta de cada individuo y el oficial del detall no intevendrá cese alguno que no llene este requisito.

33. Los Contadores deberán expedir ceses directos, sin valerse de los que los individuos han traído al buque, poniéndoles notas, como lo hacen muchos actualmente.

34. Aunque el individuo de que se trate esté un día ú horas harán suyos los cargos con que llegaren á su buque y expedirán nuevos ceses al ser trasbordados.

ASIGNACIONES

35. Dispuesta la salida de un buque de la capital del Departamento, los oficiales jefes de brigada harán oportunamente que los oficiales de división tomen nota de las asignaciones impuestas por la gente de su brigada y pasarán al Contador con la debida anticipación, y bajo su firma, la relación correspondiente.

Si la salida del buque no diese lugar á la formalidad prescrita, ella se verificará en la mar al siguiente día de zarpar.

Anótese, comuníquese y circúlese en la Armada.

LUIS A. CASTILLO

Personas con derecho á la gratificación peruana de 1839

(Gozan de los beneficios otorgados por el artículo 31 de la ley de 22 de Diciembre de 1881)

MINISTERIO DE GUERRA

Ley núm. 926.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo único.—Las personas que se consideren con derecho á la gratificación peruana de 1839; gozarán de los beneficios que el artículo 31 de la ley de 22 de Diciembre de 1881 concedió á los que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Ella Fernández A.

Cónsules de Chile en el extranjero

(Se les clasifica y se les fija sus emolumentos)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 4 de Marzo de 1897

Ley núm. 928.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo primero. Los Cónsules de Chile son de dos clases: de profesión y de elección.

Formarán la primera clase los que hubieren obtenido nombramiento del Presidente de la República después de haber cumplido con los requisitos y formalidades que establece el artículo siguiente.

Formarán la segunda los que tuvieren nombramiento del Presidente de la República sin haberse sometido á las formalidades, ni llenado los requisitos que señala dicho artículo.

Art. 2.º Para ser nombrado Cónsul de profesión se requiere: 1.º Tener no menos de 21 años de edad, ni más de 55 y acreditar antecedentes honorables; 2.º Conocer el idioma castellano, y hablar y escribir el del país á que haya de ser destinado; 3.º Nociones generales de legislación civil, comercial y marítima de la República; 4.º Nociones generales de historia general y geografía y un conocimiento completo de la Constitución é Historia de Chile y de su geografía física y política; 5.º Nociones generales de Economía Política y conocimiento de las leyes y sistema aduanero de la República, de la estadística comercial, de las producciones naturales del país y del estado de sus industrias; 6.º Conocimiento del Derecho Internacional público y privado, de los tratados existentes entre Chile y los países extranjeros y del Reglamento Consular de la República; 7.º Conocimiento teórico y práctico de las funciones notariales; 8.º Versación en contabilidad.

El candidato podrá ser eximido de nuevas pruebas en todas aquellas materias acerca de las cuales hubiere ya obtenido aprobación en establecimientos de enseñan-

za cuyos exámenes fueren aceptados por la Universidad de Chile.

Art. 3.º Para ser nombrado Cónsul de elección debe la persona acreditar, por medio de una información, que cuenta con recursos que le permiten vivir con independencia y decoro ó que egerce una profesión ó industria honrosa y que goza de consideración social en la localidad.

Serán motivos de preferencia, respecto de los extranjeros, el conocimiento del idioma español, haber residido algún tiempo en Chile ó tener intereses comerciales en la República.

Art. 4.º Los Cónsules de profesión gozarán de sueldo fijo y una asignación local; pero no podrán ejercer el comercio ni desempeñar otra ocupación extraña, ni servir en propiedad consulado ni agencia consular de otro país.

Los emolumentos ó derechos que percibieren en el ejercicio de sus funciones pertenecerán al Estado; exceptuado el monto de lo producido por, los derechos de certificación de facturas, que se distribuirá en esta forma: ochenta y cinco por ciento para el Estado y quince por ciento para los Cónsules de profesión que hubiesen visado la factura.

Los Cónsules de elección no gozarán de sueldo; pero podrán retener para sí los derechos que percibieren hasta una suma que no exceda de 2,000 pesos al año, computados en la moneda establecida en la tarifa, según el artículo 19 de esta ley.

El exceso, si lo hubiere, corresponderá al Estado, exceptuado el monto de la producción por los derechos de certificación de facturas, que se distribuirá en esta forma:

íntegramente á los Cónsules de elección que hayan visado las facturas, hasta completar con el producto de éste y de los demás derechos consulares los dos mil pesos anuales mencionados. Excedida dicha suma de 2,000 pesos se distribuirá lo que reste del monto de lo producido por los derechos de certificación de facturas en esta proporción: ochenta por ciento para el Estado y veinte por ciento para los Cónsules de elección que hayan certificado la factura.

Art. 5.º Todos los Cónsules de Chile, sean de profesión ó de elección, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, el primer día de cada trimestre vencido, á contar del 1.º de Enero de cada año, por conducto de la Legación, si la hubiere, ó del Cónsul de profesión de más alta jerarquía, ó á falta de éste, directamente, un cuadro que represente los emolumentos percibidos en el trimestre anterior, y el Presidente dictará las providencias necesarias para que los fondos que correspondan al Estado ingresen al Erario Nacional.

Art. 6.º Los Cónsules Generales de profesión tendrán el sueldo de dos mil quinientos pesos y los Cónsules particulares el de dos mil pesos.

El Presidente de la República podrá acordarles también una asignación local que no exceda de dos mil quinientos pesos á los primeros y de dos mil á los segundos, tomando en cuenta las condiciones de vida del país en que van á residir.

El sueldo y asignación á que se refiere este artículo serán pagados en la moneda y forma establecidas para los agentes diplomáticos en la ley de 12 de Septiembre de 1883.

Los gastos de oficina y correspondencia, como así mis-

mo la remuneración de un canciller, si lo hubiere, serán de cuenta del Cónsul.

Art. 7.º Cuando por primera vez se estableciere un Consulado de profesión, el Presidente de la República podrá asignar para la compra de muebles y útiles de la oficina consular una cantidad que no exceda de mil quinientos pesos, estimados en la moneda del país en que aquél haya de funcionar.

Art. 8.º En los casos en que por enfermedad ó ausencia de un Cónsul de profesión, fuera reemplazado en sus funciones por un Cónsul de elección, éste percibirá la tercera parte del sueldo de aquél y los derechos consulares que cobrará durante la sustitución hasta completar una suma que proporcionalmente no exceda del máximo de retribución anual que le fija el inciso 2.º del artículo 4.º

Art. 9.º Los Cónsules de profesión prestarán antes de entrar en el ejercicio de sus funciones una fianza á satisfacción del Director del Tesoro, por una suma equivalente á dos años de sueldo y asignación que les correspondiere, para responder á los cargos que pudieran resultar contra su conducta funcionaria.

Art. 10. El Estado abonará íntegramente al Cónsul de profesión los gastos personales de transporte marítimo y terrestre hasta el lugar de su destino. Podrá abonarle, así mismo, la tercera parte de los gastos de transporte de su mujer é hijos menores de edad. En ambos casos el Cónsul presentará una cuenta en cuanto fuere posible documentada de tales desembolsos.

Art. 11. Si por motivos justificados el Cónsul hiciera renuncia del cargo ó fuera removido por causas no imputables á mal desempeño de sus funciones y quisiera

regresar á Chile, el Estado le abonará á él y á su familia los gastos de translación en la forma prevista en el artículo precedente.

Art. 12. Los Cónsules de profesión no podrán ausentarse del lugar de sus funciones sino por breves días y por razones justificadas; debiendo obtener para ello previamente autorización de la Legación de Chile, si la hubiere.

Á los que hubieren permanecido más de cinco años consecutivos en el desempeño del cargo y quisieren venir á Chile se les podrá otorgar una licencia con sueldo que no exceda de seis meses.

En este caso tendrán derecho á que les sean abonados la mitad de los gastos de su transporte y la cuarta parte del de su familia. El mismo auxilio les será acordado para volver á su puesto.

Art. 13. Queda autorizado el Presidente de la República para nombrar hasta doce Cónsules generales de profesión, de los cuales uno será constituido en Inglaterra con residencia en Liverpool; otro en Alemania, con residencia en Hamburgo; otro en Francia, con residencia en Burdeos; otro en Estados Unidos de América, con residencia en Nueva York; otro en el Perú; con residencia en el Callao; otro en Bolivia; otro en la República Argentina, con residencia en Mendoza ó Buenos Aires; y otro en el Brasil, con residencia en Río Janeiro.

Podrá nombrar asimismo hasta quince Cónsules particulares de profesión en las ciudades que estimare conveniente.

Art. 14. Los Cónsules de profesión son empleados públicos; y para los efectos de su jubilación se conside-

rá el sueldo fijo que percibieren como si fuere pagado en moneda chilena.

Art. 15. Los Cónsules de Chile son ministros de fé pública, y en tal caracter pueden extender los instrumentos y desempeñar las funciones que la ley señala á los últimos.

Art. 16. Los Cónsules harán las veces de oficial del Registro Civil para acreditar los nacimientos, matrimonios ó defunciones de chilenos que ocurran en sus distritos, siempre que los interesados lo solicitaren, conformándose para estos actos á lo que dispone la ley sobre la materia.

Art. 17. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares los derechos que á continuación se expresan:

1.º Por la legalización del manifiesto de la carga de un buque, calculado el tonelaje según la legislación de los respectivos países, por cada tonelada hasta el máximo de dos mil, sobre el tonelaje neto, dos centavos.

Por el exceso sobre las dos mil toneladas no se hará cobro alguno.

2.º Por legalización del manifiesto de carga de un buque con destino á varios puertos, por cada puerto que exceda de uno y con relación al tonelaje hasta el máximo de dos mil toneladas, medio centavo.

3.º Por legalización del manifiesto de carga de un buque que toque en un puerto de escala, siempre que descargare en él una parte de las mercaderías manifestadas para puertos de la República ó tomare allí nueva carga para este destino, por cada tonelada hasta el máximo de dos mil, medio centavo.

4.º Por certificación de los cuatro ejemplares de cada

factura, medio por ciento siempre que el valor de la factura no exceda de doscientos pesos. Si excediere de esa suma, se cobrará el uno por ciento sobre el exceso.

5.º Por certificado de salida de un buque en lastre, cuatro pesos.

6.º Por legalización de un conocimiento de embarque en uno ó varios ejemplares, un peso.

7.º Por expedir carta-salida de un buque cuando le correspondiere, dos pesos.

8.º Por expedir carta de sanidad cuando no hubiere autoridad local encargada de darla, cuatro pesos.

9.º Por visar la carta de sanidad cuando fuere expedida por la autoridad local, dos pesos.

10. Por formar el rol de la tripulación, cuatro pesos.

11. Por anotar variaciones en el rol, dos pesos.

12. Por recibo y entrega de depósito que debe hacerse en el Consulado de los papeles de un buque chileno que mida más de ciento cincuenta toneladas, tres pesos.

Si el buque midiese menos de ciento cincuenta toneladas, dos pesos.

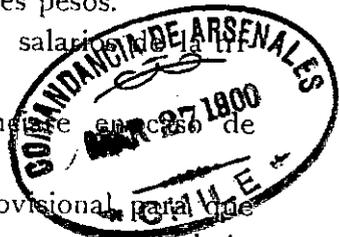
13. Por expedir certificado de vista de buques para reconocer sus costillas, cargas, etc., tres pesos.

14. Por intervenir en el arreglo de salario de la tripulación y autorizarlo, dos pesos.

15. Por la resolución que pronuncie en caso de cuestión sobre pasaje, dos pesos.

16. Por un pasavante ó patente provisional para que un buque tome el pabellón chileno y navegue por algún puerto de la República á fin de matricularse allí, cinco pesos.

17. Por intervenir en la enajenación de un buque de más de ciento cincuenta toneladas, veinte pesos.



Por intervenir en la enajenación de un buque de ciento cincuenta toneladas ó menos, diez pesos.

18. Por protesta marítima ó la declaración ó exposición que los capitanes de buques hicieren ante el Cónsul á su llegada á un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje, tres pesos.

Si hubiere de tomar declaraciones á individuos de la tripulación ó que hayan ido en el buque, cobrará cincuenta centavos por declaración.

Y si lo escrito excediere de un pliego, cobrará además un peso por cada pliego más del original.

19. Por el auto que el Cónsul expida prestando su aprobación á la distribución de averías, ó la resolución que expidiere en vista de informes de peritos declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga ó abandonarse el buque, cinco pesos.

20. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que aquél importare.

21. Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no pueden conservarse hasta la reparación del buque, medio por ciento sobre el valor.

22. Por la asistencia en caso de naufragio de algún buque nacional, los gastos del viaje y cinco pesos diarios por expensas.

23. Por sentar en su registro partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte, un peso.

24. Por cualquiera otra anotación ó asiento relativo al estado civil de la persona, dos pesos.

25. Por la copia, cuando se pidiere, de estas partidas, dos pesos.

26. Por certificados de supervivencia, un peso.

27. Por extender diligencias en que el Cónsul obre en el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar una citación ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignación ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó repulsa de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes, ó del nombramiento de los mismos ó por otros actos de la misma clase, dos pesos.

28. Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento ó á practicar una inspección personal, ó á la oposición de sellos, ó á reconocer ó á quitar los que se hubiesen colocado, tres pesos, si las diligencias no exijeren más de tres horas, y un peso más por cada hora que excediere.

29. Por concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, cuatro pesos, si el tiempo no excediere de tres horas, y un peso más por cada hora de exceso.

Cuando llamado á intervenir en la formación de inventario fuere requerido para intervenir en la tasación de los bienes, cobrará además el uno por ciento sobre el valor de tasación.

30. Por extender en su registro escrituras relativas á cualquiera clase de contratos, protestas ó cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su carácter de ministro de fé pública, tres pesos.

Si el instrumento excediere de dos pliegos, se cobrará un peso más por cada uno de exceso.

31. Por extender testamentos abiertos, cuatro pesos.

Si el testamento excediere de un pliego cobrará un peso más por cada uno de exceso.

32. Por autorizar un testamento cerrado, dos pesos.

Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos, cobrará tres pesos más con tal que el tiempo empleado no exceda de tres horas y un peso más por cada hora de exceso.

33. Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervención fuere requerida, uno y medio por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y medio por ciento sobre lo que excediere de esta suma.

34. Por la intervención que le correspondiere en la administración de bienes de ausentes ó intestados, ó en la realización ó venta de los mismos, cuando según la ley debiera tenerla, el dos por ciento sobre lo que produjeran los bienes que se enajenaren, y el uno por ciento sobre el resto de los bienes que simplemente administrare.

35. Por el depósito que se hiciera en el Consulado de mercaderías ó dinero, uno por ciento sobre el valor de las primeras ó sobre la cantidad del segundo.

36. Por representar y defender derechos de chilenos ausentes ante los tribunales del país cobrará los mismos emolumentos que se acostumbra pagar al procurador judicial de dicho país.

37. Por expedir un pasaporte, tres pesos.

38. Por visar un pasaporte, dos pesos.

39. Por legalización y reconocimiento de firma de documentos, dos pesos.

40. Por un certificado de matrícula, de nacionalidad, de desembarque ó de cualquiera otra clase, dos pesos.

41. Por depósito de documentos en el archivo del Consulado, un peso.

42. Por su asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquier acto para que se requiera su intervención, cinco pesos por día y las costas del viaje.

43. Por copia de documentos otorgados ante él ó papeles depositados en el Consulado ó cualquiera otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul, cincuenta centavos por cada medio pliego.

La página debe tener veinticinco líneas y ocho palabras cada línea.

Todo documento, aunque no llene una página, toda página, aunque sólo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las diligencias practicadas por el Cónsul en causa criminal y los expedientes y sumarios á que ésta diera lugar, se harán y despacharán grátis.

Constando la pobreza del chileno que ocurra al Consulado, el Cónsul le eximirá del pago de derechos.

Art. 18. Los Cónsules estarán obligados á prolongar sus horas de oficina siempre que no alcanzaren á despachar durante el tiempo de ella los papeles de un buque que esté listo para partir.

Art. 19. Para calcular en moneda extranjera los derechos establecidos por esta tarifa, se reputa el peso, unidad de moneda en que se fijan los derechos equivalentes, á cuatro chelines de la Gran Bretaña.

Art. 20. Las autoridades de puerto y de Aduana á quienes concierna, cobrarán y remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser abonados á los Cónsules de elección ó á la cuenta de los de profesión, los derechos que les hubiera correspondido percibir por la expedición ó visación de documentos relacionados con el buque ó su carga y que fueren presentados sin haber cumplido esta formalidad.

Al mismo tiempo cobrarán por vía de pena y á favor del Fisco una suma igual al derecho que debió pagarse en el Consulado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Los nombramientos de Cónsules de profesión, á que se refiere el artículo 13, se harán á medida que el Presidente de la República lo estimare conveniente, tomando en cuenta las consideraciones debidas á las personas, chilenas ó extranjeras que estuvieren desempeñando funciones consulares á satisfacción del Gobierno.

Art. 2.º Los Cónsules que en la actualidad gozaren de sueldos ó asignaciones continuarán disfrutándolos mientras no se dispusiere otra cosa.

Artículo final. Queda autorizado el Presidente de la República para dictar, dentro del término de seis meses, un Reglamento Consular de conformidad con la presente ley, y desde la fecha en que dicho Reglamento se declare en vigor quedará derogada la ley de 28 de Noviembre de 1860.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

Electricistas segundos y terceros

(Se les asimila)

Santiago, 13 de Marzo de 1897.

Sección 1.^a, núm. 502.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Los electricistas segundos i terceros de la Armada tendrán la asimilación de suboficiales y de sargentos de mar de primera clase, respectivamente.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Elias Fernández A.

Gi.

Ropas sin cargo que se suministran á los individuos contratados para el servicio de la Armada.

(Se fijan y se les asigna precio)

Santiago, 13 de Marzo de 1897.

Sección 1.^a, núm. 515.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.^o Las ropas sin cargo que deben suministrarse á los individuos contratados para el servicio de la Armada en conformidad al reglamento de enganches vigente, serán las que en seguida se expresan, con el importe que

á cada prenda corresponde según el respectivo reglamento de precios:

SARGENTOS Y CABOS DE ARMAS

Una gorra de paño con visera.	\$ 2 75
Dos dormanes de paño cuello derecho, trece pesos cincuenta centavos cada uno	27
Dos chalecos de paño, tres pesos noventa centavos cada uno	7 80
Dos pantalones de paño con marrueco, siete pesos cincuenta centavos cada uno	15
Un par botines de cuero	4

56,55
 4,55

 61,10

\$ 56 55

18,85

CABOS DE MAR Y MARINERÍA

Un colchón de lana	\$ 7 75
Una frazada de lana	4
Dos pantalones de sarga con tapa.	6
Un pantalón de dril con tapa.	1 80
Dos pantalones de loneta	3 20
Una camisa de sarga.	3 60
Una camisa de dril.	1 90
Una chompa de sarga	3 20
Una chompa de loneta.	1 50
Dos camisetas de franela	3
Un cuello azul	0 50
Una gorra de paño sin visera	1
Una gorra de loneta	0 60
Un sombrero de palma	1
Una corbata.	2 60

18,85
 4,55

 23,40

Un par botines de cueros.	4
Una navaja para marineros con raviza.	0 55
Un saco para ropa.	1 90
Una funda para colchón.	1 30
Un plato de fierro enlozado.	0 30
Un jarro de fierro enlozado.	0 30
Una cuchara.	0 15
Una escobilla para ropa	0 30
Una id. para coy	0 30
Una id. para zapatos	0 30
Una libreta	0 25

\$ 51 30

MÚSICOS

17, 10

17, 10

Un dormán paño, cuello vuelto	\$ 13 50
Un pantalón de paño con marrueco.	7 50
Un chaleco paño	3 90
Un dormán dril, cuello vuelto	4
Un pantalón dril, con marrueco	2
Una gorra paño con visera	2 75
Un par botines de cuero.	4
Un saco para ropa.	1 90
Un colchón de lana	7 75
Una frazada de lana	4
Una funda para colchón.	1 30
Un plato de fierro enlozado.	0 30
Un jarro de fierro enlozado.	0 30
Una cuchara	0 15
Una escobilla para ropa	0 30
Una id. para coy	0 30
Una id. para zapatos	0 30

\$ 54 25

2.º Las prendas de ropa indicadas para cada clase se suministrarán sin distintivos ni insignias de ninguna especie.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Eltas Fernández A.

Reglamento de consumo de medicinas y artículos para los buques de la Armada

(Se modifica)

Santiago, 31 de Marzo de 1897.

Sección 1.ª, núm. 660.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia General de Marina, con fecha 24 del actual:

«Sección 1.ª, núm. 844.—En vista de estos antecedentes,

«Decreto:

«Modifícase el Reglamento de consumo de medicinas y artículos para los buques de la Armada de 30 de Noviembre de 1894 (Circular núm. 20 B. de ese año) en su sección 10 a. sobre Material de Hospital, en el sentido de asignar para cada litera tres colchas blancas, tres frazadas de lana, tres fundas de almohadas y seis sába-

nas de creas de algodón, en lugar de las cantidades ahí asignadas.

«Anótese, comuníquese, circúlese y recábase la aprobación suprema.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Eltas Fernández A.

Contadores de la Armada

(Tiempo y forma en que deben pasar las papeletas y pedimentos de consumos)

Santiago, Abril 6 de 1897.

Sección 1.^a, núm. 669.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º En lo sucesivo, el Contador Interventor llevará, como hasta la fecha, la cuenta particular de consumos de cada buque.

2.º Los Contadores de los buques de la Armada pasarán las papeletas y estados mensuales de consumos dentro de los tres primeros días del mes siguiente al que correspondan, expresando detalladamente en las papeletas los trabajos en que hayan sido empleados los consumos.

3.º El Contador de cada buque formulará el pedimento de consumo correspondiente en conformidad con las existencias de á bordo, anotando el número y precio del artículo según la nomenclatura vigente y acompa-

ñando el estado general, de acuerdo con el Reglamento de Cuenta y Razón, para su revisión y confrontación con la cuenta que llevará el Contador Interventor en vista de las papeletas mensuales.

4.º Los pedimentos de excluidos y reemplazos serán formulados por los Contadores de los buques en vista de las anotaciones que el 2.º Comandante de Arsenales haya hecho en la guía á que se refiere el artículo 4.º del supremo decreto número 1,570, de 10 de Agosto de 1892, al proceder á la calificación de los artículos.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las presentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ.

Eltas Fernández A.

Reglamento consular

(Se dicta)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 9 de Abril de 1897.

Núm. 360.—En uso de la autorización que me confiere el artículo final de los transitorios de la Ley número 928 de 4 de Marzo de 1897,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO CONSULAR

CAPÍTULO I

Creación, objeto y clasificación de los establecimientos consulares

Art. 1.º Habrá establecimientos consulares de Chile en los países extranjeros en que el Presidente de la República lo juzgare conveniente, de acuerdo con los tratados, convenciones ó prácticas internacionales.

Art. 2.º Los Consulados tienen por principal objeto promover y fomentar la navegación y comercio entre Chile y las naciones extranjeras y prestar, en conformidad á las leyes, la protección que el Estado dispensa en el extranjero á las personas é intereses de sus nacionales.

Art. 3.º Los establecimientos consulares serán Consulados Generales, Consulados particulares ó Vice-Consulados.

Art. 4.º Sólo podrá establecerse un Consulado General para cada nación.

El Presidente de la República podrá, sin embargo, establecer más de un Consulado General para los dominios de una nación cuando éstos fuesen demasiado extensos ó distantes unos de otros ó la conveniencia del comercio entre las dos naciones ú otras circunstancias especiales lo exigieren.

Pero en este caso deberá proceder con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 5.º Los Consulados particulares se establecerán

para un distrito consular determinado, el cual podrá comprender varios puertos ó plazas comerciales, ó para un sólo puerto ó plaza de importancia.

Art. 6.º Podrá crearse Vice Consulados para un puerto ó plaza comercial de menor importancia.

CAPÍTULO II

Nombramiento y clasificación de los Cónsules y toma de posesión del cargo

Art. 7.º Los Cónsules, cualquiera que sea su clase ó categoría, serán nombrados y removidos á voluntad del Presidente de la República.

Art. 8.º Los Cónsules de Chile serán de dos clases: de profesión y de elección.

Formarán la primera clase los que hubieren obtenido el nombramiento del Presidente de la República después de haber cumplido con los requisitos y formalidades que establece el artículo siguiente.

Formarán la segunda los que tuvieren nombramiento del Presidente de la República sin haberse sometido á las formalidades ni llenado los requisitos que señala dicho artículo.

Art. 9.º Para ser nombrado Cónsul de profesión se requiere: 1.º tener no menos de 21 años de edad ni más de 55, y acreditar antecedentes honorables; 2.º que además de conocer bien su propia lengua, pueda hablar y escribir correctamente la del país á que haya de ser destinado; 3.º nociones generales de legislación civil, comercial y marítima de la República; 4.º nociones generales de historia universal y geografía y conocimiento comple-

to de la Constitución é historia de Chile y de su geografía física y política; 5.º nociones generales de economía política y conocimiento de las leyes y sistema aduanero de la República, de la estadística comercial, de las producciones naturales del país y del estado de sus industrias; 6.º conocimiento del Derecho Internacional, público y privado, de los tratados existentes entre Chile y los países extranjeros y del Reglamento Consular de la República; 7.º conocimiento teórico y práctico de las funciones notariales; 8.º versación en contabilidad.

El candidato, podrá ser eximido de nuevas pruebas en todas aquellas materias acerca de las cuales hubiere ya obtenido aprobación en establecimientos de enseñanza cuyos exámenes fueren aceptados por la Universidad de Chile.

El Presidente de la República dictará un Reglamento prescribiendo la forma en que los interesados habrán de justificar la posesión de los requisitos anteriores.

Art. 10. Para ser nombrado Cónsul de elección se requiere que el candidato acredite, por medio de una información, que ejerce una profesión ó industria honrosa, ó que cuenta con recursos que le permiten vivir con independencia y decoro, y que goza de consideración social en la localidad.

Serán motivos de preferencia respecto de los extranjeros el conocimiento del idioma español, haber residido algún tiempo en Chile, ó tener intereses comerciales en la República.

Art. 11. Se prohíbe á los Cónsules de Chile aceptar un cargo consular de otro Gobierno sin autorización del Presidente de la República.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º

podrá nombrarse Vice-Cónsules para subrogar interinamente en sus funciones á los Cónsules Generales ó particulares.

Art. 13. Los Cónsules Generales tendrán la facultad de designar Vice-Cónsules provisorios para Consulados ó Vice-Consulados ya establecidos, que estuvieren vacantes. Pero deberán someter á la aprobación del Presidente de la República la designación que hicieren y avisarla al respectivo Ministro Diplomático.

Art. 14. Tanto los Cónsules Generales como los particulares tendrán la facultad de nombrar agentes consulares para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la protección á chilenos ó á intereses chilenos lo exigiere; pero el agente consular obrará por comisión y encargo, y bajo la responsabilidad del Cónsul General ó particular que lo hubiese nombrado.

Art. 15. Las funciones de los agentes consulares no podrán ser otras que las designadas en la comisión que los nombra y bajo ningún respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los Cónsules particulares.

Art. 16. Los agentes consulares no tienen carácter para dirigirse á la autoridad del país en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de firmas i demás documentos que otorgaren, no surtirán efectos legales sin el visto bueno del Cónsul que le hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho á las prerrogativas y privilegios de los Cónsules sino en cuanto lo autoricen las prácticas ó usos del país en que funcionaren.

Art. 17. Los Cónsules de profesión, prestarán antes de entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza á satis-

facción del Director del Tesoro, por una suma equivalente á dos años del sueldo y asignación que les correspondiere, para responder á los cargos que pudieran resultar contra su conducta funcionaria.

Los Cónsules de profesión que, por encontrarse ausentes del país, no pudieran prestar dicha fianza ante el Director del Tesoro, la rendirán ante el Ministro Plenipotenciario de Chile acreditado en el país en donde el Cónsul deberá residir, y si no lo hubiere, ante el funcionario de igual carácter ó Cónsul General que el Ministerio de Relaciones Exteriores designe al efecto.

Las Letras Patentes del Cónsul de profesión, que al ser nombrado no se encuentre en Chile, serán remitidas al Ministro Plenipotenciario ó Cónsul General encargado de calificar la fianza rendida, y dicho Ministro ó Cónsul General, no dará curso á ese documento mientras el nuevo Cónsul no haya prestado la fianza á su satisfacción.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, ya sean de profesión ó de elección, prestarán juramento de observancia de la Constitución y de las leyes de la República y de desempeñar fielmente el puesto. Si estuvieren en Chile, al ser nombrados, prestarán el juramento ante el Ministro de Relaciones Exteriores ó ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera de Chile, pondrán por escrito el juramento, lo firmarán y lo remitirán al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Los Cónsules para entrar en ejercicio de sus funciones necesitan que se otorgue á su nombramiento ó Letras Patentes el Exequátur de la Autoridad Suprema del país.

Art. 20. El Exequátur será solicitado por la Legación de la República, si la hubiere, ó por el Cónsul General, ó á falta de éste por el interesado directamente.

Art. 21. Los actos que ejecutare un Cónsul, antes de haber obtenido el Exequátur respectivo, serán nulos y el Cónsul será por ellos responsable. Podrá, sin embargo, ejecutar aquellos actos que las leyes de la República ó este Reglamento les encomiendan, siempre que sean de carácter urgente y estén destinados á producir efectos sólo en Chile.

Art. 22. Después de obtenido el Exequátur, cuidarán los Cónsules de tomar posesión del archivo consular, si lo hubiere, y de los efectos que estuvieren bajo la custodia del Cónsul cesante. Se recibirán de todo bajo inventario, levantando al efecto un acta que será firmada por el funcionario consular entrante y por la persona que hiciere la entrega. Una copia del acta con las observaciones á que hubiere dado lugar la entrega, será remitida al Ministro de Relaciones Exteriores.

Participarán el hecho de haber tomado posesión del cargo al Ministro de Relaciones Exteriores, á la Legación de la República y á los Cónsules extranjeros que hubiere en su distrito.

Art. 23. Los funcionarios consulares procurarán situar el Consulado en una parte central y será obligatorio para ellos, y especialmente para los Cónsules de profesión, tener abierta su oficina durante cuatro horas á lo menos todos los días, con excepción de los festivos y cuidarán de que en la puerta de su oficina estén anunciadas las horas de despacho. Esas horas serán fijadas por el Cónsul teniendo en cuenta las prácticas comerciales de la localidad.

Art. 24. La palabra «Cónsul» comprende á los Cónsules Generales, Cónsules particulares y Vice-Cónsules, á menos que aparezca referirse claramente á una categoría determinada.

CAPÍTULO III

De la dependencia, subrogación y licencia de los funcionarios consulares

Art. 25. Los Cónsules dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República ó de la Legación Chilena, si la hubiere, acreditada en la nación en que ellos residan.

Art. 26. El Cónsul General será el jefe superior de los Cónsules y Vice-Cónsules que funcionen en la nación para que ha sido nombrado, ó en el distrito que se le hubiere asignado.

Los Cónsules particulares serán los jefes inmediatos de los Vice-Cónsules que funcionen en los distritos señalados á los primeros.

Art. 27. El Cónsul General, como jefe superior, tiene el derecho de vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules y Vice-Cónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativos al servicio consular. Debe también dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el modo cómo llenan sus deberes los Cónsules y Vice-Cónsules de su dependencia.

Si hubiere un Cónsul General de profesión, los demás Cónsules constituídos en el mismo país, quedarán inme-

diatamente subordinados á él. Le consultarán las dudas que les ocurran, se conformarán á sus instrucciones y le informarán de todo aquello que pueda ser de interés á la República.

Art. 28. La dependencia establecida en los artículos anteriores no obstará á la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco perjudicará á la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 29. Si faltare un Cónsul General ó particular, ó si se imposibilitare temporalmente para el desempeño de sus funciones será subrogado por el Vice-Cónsul que para el efecto hubiere sido nombrado. Si no hubiere Vice-Cónsul, la Legación de la República ó el Cónsul General designará con el carácter de interino la persona que deba hacerse cargo del Consulado.

Art. 30. Corresponde también á la Legación de la República ó al Cónsul General la designación de la persona que deba servir interinamente un Vice-Consulado en los casos en que el titular se imposibilitare por cualquiera causa.

Art. 31. Los Cónsules de profesión no podrán ausentarse del lugar de sus funciones sino por breves días y por razones justificadas, debiendo obtener para ello previamente autorización de la Legación de Chile, si la hubiere.

Á los que hubieren permanecido más de cinco años consecutivos en el desempeño del cargo y quisieren venir á Chile, se les podrá otorgar una licencia con sueldo que no exceda de seis meses.

Art. 32. Si los Cónsules de elección necesitaren ausentarse por tiempo limitado del lugar de su residencia,

darán aviso al Cónsul General de profesión, si lo hubiere, ó á la Legación chilena, proponiendo, si no estuviere de antemano designada, la persona que debe reemplazarles.

CAPÍTULO IV

Prerrogativas y obligaciones generales de los Cónsules.

Art. 33. Los funcionarios consulares reclamarán á su favor, si fuere necesario, las prerrogativas y exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones entre la República y la nación en que funcionaren. Si no hubiere tratado, las que se conceden generalmente en el país de su residencia á funcionarios consulares de la misma clase de otras naciones.

Art. 34. Si al goce de sus privilegios ó al ejercicio de sus funciones opusieren obstáculos las autoridades locales, someterán el asunto con una relación minuciosa de los hechos y copia de la correspondencia que haya tenido lugar, á la Legación de la República acreditada en el mismo país y esperarán instrucciones. Á falta de Legación, ocurrirán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. En ambos casos continuarán en su puesto y no podrán abandonarlo sin autorización expresa del Gobierno.

Art. 35. Los Cónsules no pueden pretender privilegio, exenciones ó inmunidades diplomáticas.

Art. 36. Tanto en lo civil como en lo criminal, los Cónsules están sujetos á las leyes del lugar de su residencia, á no ser que gozaren de alguna exención á este

respecto á virtud de tratados ó convenciones de la República con la nación en que ejercieren sus funciones.

Art. 37. Los Cónsules Generales tendrán el tratamiento y gozarán de los honores de capitán de navío; los Cónsules particulares los de capitán de fragata; y los Vice-Cónsules los de capitán de corbeta.

Art. 38. Siempre que los tratados ó las leyes ó usos del país lo permitan, colocarán sobre la puerta de la oficina consular el escudo de armas de la República con la inscripción «Consulado General», «Consulado» ó «Vice Consulado de Chile». Izarán así mismo el pabellón nacional en los aniversarios de fiestas nacionales ó del país y lo pondrán á media asta en los días de duelo público, debiendo ser siempre escrupulosos en observar los usos establecidos á este respecto.

Art. 39. El escudo de armas y el pabellón nacional sólo tienen por objeto indicar la residencia de los empleados consulares; pero nunca se entiende que la casa ú oficina consular pueda dar asilo á cualesquiera criminales aunque sean ciudadanos de Chile, ni obsta á las diligencias de citación ó ejecución de la justicia del país.

Art. 40. El escudo y el pabellón nacional se ajustarán á la descripción y modelo que se registra entre las piezas anexas.

Art. 41. En las asistencias á ceremonias públicas se presentarán los Cónsules de preferencia y siempre que sea posible en traje civil de etiqueta; pero en los países donde el uniforme sea de rigor usarán el que á continuación se indica:

Casaca de paño azul oscuro y pantalón del mismo color ó blanco. La casaca de los Cónsules Generales tendrá dos órdenes de bordados de oro en todo el ancho

del cuello y bota-mangas, llevando la botonadura una ancla sobremontada de una estrella; el pantalón tendrá un galón de oro y llevarán además espada y sombrero armado llano. Igual casaca usarán los Cónsules particulares y Vice-Cónsules, con la diferencia que los primeros llevarán un sólo bordado en el cuello y botamangas, y que los segundos usarán sólo el bordado del cuello y un filete, también bordado en la botamangas. El pantalón, sombrero armado y espada de los Cónsules y Vice-Cónsules serán llanos. El bordado de los uniformes consistirá en una rama de laurel y otra de oliva entrelazadas, dando lugar á una estrella de distancia en distancia. En sombrero armado llevarán la cucarda nacional.

Art. 42. Los funcionarios consulares vigilarán el cumplimiento de los tratados de comercio celebrados por la República y darán inmediatamente aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores de cualquiera infracción que notaren.

Art. 43. Los Cónsules comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, tan pronto como llegue á su conocimiento, toda modificación que se introduzca en la tarifa de aduana, derechos de puerto, tonelaje, almacenaje ú otros.

Art. 44. Comunicarán, asimismo, el establecimiento ó supresión de faros y boyas y todos los cambios más notables que ocurran en los bancos ó corrientes de los mares ó ríos de su distrito, remitiendo, si fuere posible, los mapas, planos, avisos ú otros documentos hidrográficos que se publiquen á ese respecto.

Art. 45. Prestarán la más seria atención á las leyes y reglamentos concernientes á la inmigración y á los me-

dios que más convenga emplear de parte del Gobierno para favorecerla hacia Chile.

Art. 46. Procurarán tener siempre al corriente al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas las leyes, decretos, reglamentos ú ordenanzas que se dicten en el país en que residen y que de cualquier modo interesen al comercio entre Chile y dicho país, ó contribuyan á la subsistencia ó incremento de la producción de la República.

Art. 47. Cuidarán de transmitir, por los medios más rápidos, las noticias relativas al estado sanitario de su distrito y condición de las naves que zarpen, cuando de algún modo puedan afectar la salubridad pública.

Art. 48. Los Cónsules remitirán cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de Enero un informe ó memoria, en que darán á conocer: 1.º el número total de chilenos establecidos en el distrito, con especificación del sexo, edad, estado civil y tiempo de permanencia fuera del territorio chileno; 2.º el número de los matriculados en el registro del Consulado y de los no matriculados y de las causas por qué éstos no se matriculan; 3.º el aumento ó disminución progresivos de la colonia chilena durante los últimos cuatro años y las causas probables de ese movimiento; 4.º aliciente para los emigrados, trabajos á que se dedican, facilidades que encuentran; 5.º intereses chilenos radicados en el distrito consular; y 6.º reclamaciones interpuestas por el Consulado en protección de los intereses y derechos de los chilenos.

Art. 49. Presentarán también en ese informe un cuadro que abrace: 1.º la estadística general del comercio del país, y en particular del puerto ó puertos del distrito

consular; 2.º la producción agrícola y minera del país y el consumo que él haga del cobre, plata, salitre, yodo, trigo, harina, lana y otros productos de la agricultura y minería de Chile; 3.º la cantidad de artículos similares introducidos de otras naciones; 4.º los derechos de aduanas y otros impuestos con que estén gravados los efectos de importación de Chile; 5.º las causas ó motivos que obstan por ahora al mayor incremento y desarrollo del comercio de Chile, detallando con precisión los medios que en su concepto serían más propios y conducentes á removerlos; 6.º el máximo y mínimo, durante el año, en los fletes entre los puertos del distrito consular y los de la República; y 7.º las subvenciones de que gozan las líneas de vapores entre Chile y los puertos del distrito.

Art. 50. Todas las informaciones deberán estar fundadas en datos tomados de documentos oficiales ó de cualquiera otra fuente fidedigna, expresándose siempre el origen de esos datos y el grado de exactitud que pueden ofrecer.

Art. 51. Siempre que existieren Cónsules Generales de profesión, deberán éstos, si el Ministerio de Relaciones Exteriores lo estimare conveniente, redactar la memoria anual de que tratan los artículos anteriores, para lo cual demandarán de los Cónsules de su dependencia los datos é informaciones concernientes á su respectivo distrito.

Art. 52. Se prohíbe á los Cónsules dar publicidad á la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno, ó á los informes y datos que recogieren en el ejercicio de su cargo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, ó de la Legación respectiva, si la hubiere.

Art. 53. Los Cónsules, en sus relaciones con las autoridades del país en que funcionaren, cuidarán de mantener buena armonía é inteligencia con ellas, sin perder de vista la dignidad é intereses de la República; y observarán en todo una conducta prudente y circunspecta, muy especialmente en lo que toque á la política interior ó exterior del país.

En sus gestiones ante las autoridades se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular á demandas ó representaciones que no fueren fundadas en justicia ó en principios de equidad.

Art. 54. En caso de guerra civil ó internacional, deberán los Cónsules observar la más estricta neutralidad.

CAPÍTULO V

Deberes de los Cónsules respecto de las personas y propiedades chilenas

Art. 55. En virtud de la protección que les incumbe dispensar á los chilenos, cuidarán los Cónsules de que éstos en sus personas y en sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por tratados, ó á falta de éstos, los que por las leyes ó prácticas del país se otorgaren á los extranjeros, sea con referencia á la libertad de morar, de trasladarse de un punto á otro, de disponer de sus propiedades, ó de ejercer el comercio ó cualquiera otra profesión ó industria.

Art. 56. Si tales derechos no se otorgaren á los chilenos, ó se pusiere embarazo á su libre ejercicio, ó se les privare de ellos, deberán los Cónsules hacer ante las autoridades locales respectivas las reclamaciones conve-

nientes, y si éstas no fueren debidamente atendidas, extenderán protestas respetuosas por los daños ó perjuicios causados é informarán inmediatamente á la Legación de la República ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, si no hubiere Legación.

Art. 57. No sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los chilenos hicieren ante las autoridades locales, sino que también lo prestarán siempre que su interposición ó el auxilio de sus conocimientos del país y de las leyes ó prácticas locales condujeren al más expedito ejercicio de tales derechos.

Art. 58. Los Cónsules prestarán su asistencia á los chilenos desvalidos o enfermos y sin medios de ganar su subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia y exitarán en favor de ellos la caridad privada entre los nacionales de su distrito.

Art. 59. Los Cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de auxilios para los chilenos desvalidos, cuyo fondo lo formarán las erogaciones voluntarias y los sueldos debidos á desertores y el producto de la venta de sus efectos en el caso del artículo 119. Estos fondos serán administrados por el Cónsul, quién deberá informar anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores del movimiento que en ellos haya habido.

Art. 60. Es deber de los Cónsules, en cuanto dependa de su intervención ó apoyo, la repatriación de los chilenos que existieren en su distrito y la concesión de recursos moderados cuando tuvieren fondos para ese objeto ó estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado.

Art. 61. Tanto para la concesión de socorros como para la repatriación, es condición indispensable que el favorecido se halle inscrito en el registro de chilenos del Consulado, ó que por lo menos acredite fehacientemente su nacionalidad. Para la repatriación en buques nacionales tendrán los Cónsules las facultades que se detallan en el artículo 121 y siguientes.

Art. 62. En las controversias entre chilenos podrán los funcionarios consulares intervenir de una manera conciliatoria y arreglarlas por medios amigables sin perjuicio de la jurisdicción que les puedan conferir tratados especiales. Cuando fueren constituídos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que dictaren surtirán pleno efecto en Chile. Si el fallo hubiere de ejecutarse en el mismo país de su residencia se sujetarán para reclamar el apoyo de la autoridad local á los tratados ó convenciones entre los dos países ó á las leyes ó prácticas vigentes.

Art. 63. Los Cónsules, respecto de las propiedades ó intereses de chilenos ausentes, que no tuvieren representantes legítimos, deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitarles perjuicios. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrar á los funcionarios que hubieren de intervenir, los datos y antecedentes que les fuere posible. Podrán, también, nombrar apoderados ó defensores en juicio y obrar como legítimos representantes. Al hacer efectiva esta protección cuidarán los Cónsules de conformarse á los tratados vigentes y á las leyes y prácticas del país en que residan.

Art. 64. Dado en un distrito consular el caso de derechos hereditarios de un chileno ausente, si estuvieren también ausentes los ejecutores testamentarios, el Cónsul de la República representará al heredero y procurará por todos los medios que estén á su alcance la seguridad de los bienes hereditarios. Cuidará, con ese objeto, de que se confíe su manejo y administración á persona, de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, ó la venta de los bienes hereditarios, si hubiere lugar á ella, se harán con la intervención del Cónsul. La presentación del heredero ó de su representante hará cesar la intervención consular de que trata este artículo.

Art. 65. En el caso de que un chileno falleciere habiendo hecho testamento y no existieren en el lugar herederos, albaceas, ni representantes de ellos, el Cónsul velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta transmisión al Ministerio de Relaciones Exteriores para que llegue á poder de los interesados. Si los bienes hereditarios, ó parte de ellos, existieren en el distrito consular, procederá exactamente como en el caso de sucesión intestada y practicará las diligencias que prescriben los artículos siguientes.

Art. 66. En el caso de fallecer intestado algún chileno, sin herederos conocidos, es obligación del Cónsul practicar sin demora todos los actos que exija la conservación y seguridad de los bienes, tales como la formación de inventarios, depósito ó venta de ellos, haciendo uso de las facultades que le corresponda por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes chilenas. Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesión

y estado del muerto, el lugar de su nacimiento, domicilio en Chile ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular y demás circunstancias que puedan servir á los interesados, para hacer valer sus derechos y practicar las gestiones que les convenga.

Art. 67. El Cónsul procederá en seguida, respecto de la tenencia y administración de los bienes del intestado á dar cumplimiento á lo que se determina en los artículos siguientes, siempre que ello fuere permitido por las leyes ó usos del país.

Art. 68. El Cónsul entrará en posesión de los bienes del intestado después de hacer un inventario de ellos por duplicado, en presencia de dos chilenos que reúnan las condiciones necesarias para ser testigos, á falta de chilenos, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. En el inventario que será firmado por el Cónsul y los testigos se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como los papeles, libros de comercio y cualquier documento de crédito activo ó pasivo del difunto. Los libros serán cerrados con un certificado que firmará el Cónsul y en el cual se expresará el número de páginas escritas y todo lo que acerca de ello merezca mencionarse.

Art. 69. El Cónsul podrá confiar la administración provisional de la herencia á persona honrada y de responsabilidad, asignándole una retribución moderada y haciéndole la entrega con intervención de dos testigos chilenos, ó en su defecto, de dos personas abonadas.

Art. 70. El administrador podrá enajenar, en pública subasta los bienes que á juicio del Cónsul y de dos comerciantes de honradez reconocida, estén expuestos á deteriorarse ó perderse con el tiempo, y también aque-

llos que fuere preciso para cubrir los gastos del funeral y las deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad.

Art. 71. El administrador procederá á hacer efectivos los créditos probables en el país y á pagar, hasta donde el producido de esos créditos alcance, las deudas del difunto que estuvieren legalmente comprobadas.

Art. 72. El administrador llevará cuenta documentada de su administración. Un duplicado de la cuenta, otro del inventario y el informe que el Cónsul crea conveniente agregar se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores á más tardar un mes después de realizada ó recaudada la sucesión y se pondrán los efectos á su disposición.

Art. 73. Si compareciere el heredero personalmente ó su representante, antes de haberse puesto los bienes á disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, á él se le entregarán y se le rendirá cuenta, sin perjuicio de que se envíe al Ministerio de Relaciones Exteriores un duplicado de ésta.

Art. 74. Si fueren muchos los herederos constituirán un apoderado común á quien se entreguen los efectos y se rinda la cuenta, y si no pudieren ó no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente; y con arreglo á lo que ésta juzgare se hará la distribución de los efectos ó de su valor recaudado. Á cada uno de ellos, que lo exigiere, se dará un traslado de la cuenta certificado por el Cónsul, que la remitirá además al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 75. Hallándose esparcidos los efectos de la sucesión en diferentes distritos consulares, el Cónsul en cuyo

distrito se hubiere abierto la sucesión se dirigirá á los otros para que por su parte contribuyan á recogerlos, y si pareciere conveniente, formen inventarios y establezcan administraciones parciales con arreglo á lo prevenido en los artículos precedentes dando cuenta del resultado de sus gestiones al primero, de quien se considerarán como delegados, y sin cuyo acuerdo no se hará inversión alguna.

Art. 76. Si transcurridos cuatro años después de haberse comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores el fallecimiento del intestado no compareciere heredero alguno, el Cónsul ordenará la venta en pública subasta y con las formalidades requeridas para ese objeto por las leyes locales, de los bienes de todas clases que forman la herencia existente en su poder. Con el producido de esa venta pagará las deudas del difunto y remitirá el remanente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Las cuentas, recibos y todos los documentos relativos á la administración de dichos bienes serán también enviados al mismo Ministerio, conservando el Cónsul un duplicado de ellos para su resguardo.

Art. 77. Ni el Cónsul, ni las personas que se hallen bajo su dependencia, podrán adquirir para sí ó para otro los objetos ó efectos que por resolución de aquél ó con su aprobación se vendieren en pública subasta.

Art. 78. El Cónsul, en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de chilenos en que no hubiere herederos, representará sus derechos ante los tribunales ó autoridades del país.

Art. 79. Permitiéndolo las leyes del país, el Cónsul tendrá las facultades y ejercerá las funciones de guardador de los menores que por muerte de un chileno ó por

cualquiera otra causa quedaren abandonados ó sin amparo en su distrito, hasta que el guardador testamentario, legítimo ó dativo según los casos, se presente ó encomiende su cuidado á otra persona.

CAPÍTULO VI

Deberes de los Cónsules respecto de la marina de guerra

Art. 80. Los Cónsules prestarán al jefe ó comandante de las escuadras ó buques de guerra nacionales que llegaren al puerto de su residencia, todos los auxilios que estén á su alcance para procurarles víveres, agua y demás artículos que éstos solicitaren. Les informarán de las ordenanzas de puerto y de las reglas de etiqueta oficial que estuvieren allí en uso y les proporcionarán igualmente todas las noticias que pudieren conducir al mejor desempeño de las comisiones que llevaren.

Art. 81. A requisición de los comandantes de los buques de guerra, los Cónsules reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes.

Art. 82. Los Cónsules harán la primera visita á los oficiales generales, jefes de división y capitanes de navío cuando llegaren al puerto de su residencia.

Los Cónsules Generales aguardarán la primera visita de los capitanes de fragata ú oficiales inferiores y los Cónsules y Vice-Cónsules la de los capitanes de corbeta ú oficiales de grado inferior.

Los Vice-Cónsules deben la primera visita á todo oficial comandante hasta el grado de teniente.

Las visitas anteriores sólo tendrán lugar á la primera

llegada de la nave, y se llevarán á efecto por una y otra parte dentro de las veinticuatro horas, siempre que el tiempo lo permita. Estas visitas se repetirán si la nave regresare después de una ausencia de seis meses.

Los Cónsules, dando aviso de que se proponen hacer estas visitas y señalando al efecto la hora, podrán aguardar que se les ponga á su disposición una embarcación adecuada con ese objeto.

Los Cónsules Generales serán recibidos á bordo con la tropa formada sin armas y el tambor con su caja á la espalda. Al retirarse se les saludará con nueve cañonazos. Los Cónsules particulares serán recibidos con la tropa formada sin armas y al retirarse se les saludará con siete cañonazos. Los Vice-Cónsules serán recibidos sin formación de tropa y al retirarse se les saludará con cinco cañonazos.

CAPÍTULO VII

Atribuciones i deberés de los Cónsules con relación á la marina mercante nacional

Art. 83. Los Cónsules deben prestar á la marina mercante nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se les otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les correspondan por tratados, leyes ó prácticas vigentes.

Art. 84. Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen según las leyes chilenas y se conformen á las disposiciones locales en los puertos extranjeros á que arribaren.

Art. 85. Los Cónsules proporcionarán á los capitanes de buques nacionales que por primera vez lleguen á los puertos á donde aquéllos residan, las informaciones necesarias para que puedan obrar de conformidad á las leyes ó reglamentos del país.

Art. 86. Los Cónsules cuidarán así mismo de que las naves nacionales que naveguen entre puertos extranjeros ó entre éstos i puertos chilenos reunan las condiciones de navegabilidad y que estén provistas de embarcaciones menores, aparatos de salvamento, pertrechos, víveres, aparejos é instrumentos necesarios. Para acreditar el buen estado de la nave se le hará reconocer cada año si es de vela y cada seis meses si es de vapor. Los Cónsules de Chile, para practicar este reconocimiento, nombrarán dos ó más peritos elejidos entre los capitanes ó constructores marítimos que se encuentren en el puerto y en vista del informe de los peritos espedirán el certificado respectivo. Los gastos que ocasione este examen ó reconocimiento serán de cuenta de la nave.

Art. 87. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando un buque nacional surto en un puerto extranjero deba emprender largo viaje, el Cónsul exigirá del capitán, antes de devolverle los papeles, la certificación por dos peritos acordes del buen estado de navegabilidad de la nave y de la estiva de la carga. Por lo menos uno de estos peritos será nombrado por el Cónsul. Los gastos que esta diligencia ocasione serán también de cuenta de la nave.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear un buque nacional, ó de haber sido admitido á libre plática, su capitán, ó en defecto de él la persona que lo mande, hará ante el Cónsul residente en

el lugar una declaración verbal en que se especifique el puerto y día de salida, las escalas ó arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la calidad y pertenencia del cargamento. Pondrá, así mismo, en su conocimiento los peligros ocurridos durante la navegación, averías, encuentros, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido á bordo, ya sea en alta mar ó en los puertos de escala ó arribada. Le exhibirá el libro en que se anotan los castigos y le dará cuenta de los delitos cometidos durante el viaje, de las medidas de represión ó prevención empleadas y de las diligencias practicadas para comprobar los delitos.

Art. 89. Cuando el Cónsul lo crea conveniente podrá exigir por escrito aquella declaración, firmada por el capitán y dos testigos elegidos á su arbitrio entre los individuos que se encuentren á bordo. Podrá también exigir que se le exhiba el diario de navegación, libro de cargamentos, contrato de fletamentos, conocimientos, contratos de enganche, y en general cualquier otro documento relativo á la nave ó á la carga.

Art. 90. Al hacer las declaraciones á que se refiere el artículo 88, se depositarán en el Consulado, entregándose por el Cónsul el recibo correspondiente: 1.º la patente, el rol de tripulación y la matrícula de la nave; 2.º dos copias autorizadas de las partidas de nacimientos ó muertes acaecidas á bordo, y 3.º un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hubieren otorgado á bordo, en conformidad con el artículo 1055 del Código Civil.

Art. 91. Al recibir en depósito las copias de las partidas de nacimiento ó muerte, ó de los testamentos hechos durante el viaje, el Cónsul extenderá en el registro res-

pectivo, el acta correspondiente, haciendo constar en ella las irregularidades que hubiere notado.

Art. 92. Si el Cónsul descubre, sea por la declaración del capitán ó tripulación, ó por cualquier otro medio, que aquél omitió levantar acta de los nacimientos ó defunciones ocurridos en el viaje, ó que ha ocultado algún testamento otorgado á bordo, procederá á formar el proceso respectivo y dará cuenta de esos hechos á la brevedad posible al Ministerio de Marina.

Art. 93. Por los libros y papeles de la nave examinarán los Cónsules si hay alguna parte de la carga que no haya pagado los derechos de exportación á que estaba sujeta; y en caso afirmativo lo comunicarán al Ministerio de Hacienda, indicándole el nombre del buque y su capitán, la fecha y el puerto de Chile de donde salió y la carga que conduce.

Art. 94. En los puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el capitán al Cónsul, declarando si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que se les ha dado, los medios de curación que se han empleado y los demás hechos que tengan relación con la salubridad de la nave.

Art. 95. En el caso de que el puerto se hallare infestado de enfermedad contagiosa, el Cónsul informará al capitán con la brevedad posible del estado de salubridad pública y de los reglamentos destinados á prevenir el contagio ó á evitar su propagación.

Art. 96. Se entregará al Cónsul el acta de defunción y un ejemplar del inventario que se hubiere formado de los bienes del que hubiere fallecido en un buque nacional en alta mar. Los papeles y efectos pertenecientes al difunto se depositarán también por el capitán en poder

del Cónsul, quien procederá á ordenar la venta de los objetos que no puedan conservarse sin deterioro. Si la muerte ocurriere en un puerto extranjero, el Cónsul en cuya jurisdicción hubiere ocurrido el suceso, extenderá el acta de defunción en vista de las declaraciones que tomará y remitirá lo obrado al Ministerio de Marina. Si en seis meses no fueren reclamados aquellos objetos, el Cónsul ordenará la venta de ellos y dará cuenta al Ministerio de Marina.

Art. 97. En los puertos de escala ó arribada forzosa se presentarán al Cónsul los papeles de la nave para que sean examinados y visados por él. El Cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

Art. 98. El Cónsul, cuando la nave estuviere lista para zarpar, entregará al capitán los papeles del buque que se hubieren depositado en el Consulado y visará la lista de pasajeros, el manifiesto de las mercaderías que componen el cargamento del buque y en que aparezca el valor aproximativo de ellas y su nacionalidad, los distintos conocimientos ó pólizas de embarque, la licencia de las autoridades para partir y la carta de sanidad que hubiere expedido la autoridad local. En caso que la autoridad local no expidiere esa carta, la dará el Cónsul.

Art. 99. Al Cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado, ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere Cónsul chileno á fin de que sean inscriptos en el rol ó en el documento que corresponda.

Art. 100. El Cónsul anotará, del mismo modo, la de-

serción, falta motivada ó fallecimiento de cualquiera persona de la tripulación y los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 101. El Cónsul cuidará de que todo tripulante que sea desembarcado con arreglo á su contrata, obtenga del capitán el ajuste de su salario y la correspondiente papeleta de desembarque.

Art. 102. Si el desembarco no ha sido motivado por delito, todo hombre de la tripulación debe ser repatriado y su subsistencia y repatriación serán de cuenta de la nave, cuyo capitán entregará al Cónsul el valor de una y otra.

Art. 103. Los Cónsules prestarán á los capitanes de los buques nacionales la ayuda necesaria para que enganchen las plazas de la tripulación que faltaren.

Art. 104. Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marino enfermo, cuyo estado de gravedad así lo exigiere para que sea asistido en el hospital ó donde mejor convenga.

Art. 105. Si el buque debe zarpar ántes de hallarse los enfermos en estado de volver á bordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el capitán deposite en su poder la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia, los de repatriación y los sueldos devengados.

Art. 106. Si no fuere posible estimar lo que los gastos de asistencia cuesten, el capitán afianzará el pago á satisfacción del Cónsul.

Art. 107. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable á los que se enfermen ó incapaciten para el trabajo á consecuencia de vicios, riñas ú otras causas semejantes. Los gastos de asistencia y curación serán en estos casos de cuenta exclusiva del enfermo.

Art. 108. El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al capitán en caso de muerte, cuando faltare el piloto ó contra-maestre y no estuviere en el lugar el dueño del buque ó su representante.

Art. 109. Podrá también el Cónsul autorizar el desembarque y reemplazo del capitán por enfermedad grave de éste y procederá de oficio, ó á instancia de la tripulación ó del consignatario á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos á bordo del buque ó resultaren contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando. El Cónsul, en este caso, dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Marina.

Art. 110. Cuando se tratare de cambiar el capitán de un buque nacional en un puerto extranjero, el Cónsul averiguará si la persona que el dueño del buque ó su representante propone es apta por su honradez y conocimientos para desempeñar el puesto y, en tal caso, le extenderá su nombramiento y anotará el cambio en la patente de navegación.

Art. 111. Los Cónsules comunicarán á la Comandancia General de Marina los nombres de los capitanes que por mala conducta, imprevisión ó impericia hubieren comprometido notoriamente la seguridad del equipaje ó los intereses de los armadores, aseguradores ú otros interesados en el buque.

Art. 112. Los Cónsules tienen autoridad bastante para los actos que exige el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales surtos en puertos extranjeros.

Art. 113. Para el ejercicio de sus actos de protección ó autoridad, los Cónsules tendrán por chilenos á los ex-

tranjeros que sirvan en buques nacionales. Por el contrario, no considerarán como chilenos á los marineros que siéndolo estuvieren embarcados en un buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que se le cumplan las condiciones de su contrato de enganche.

Art. 114. Si algún marinero ú otra persona embarcada á bordo de un buque mercante nacional hubiere cometido algún delito en alta mar, el Cónsul levantará una información sumaria acerca del hecho, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros y tomará las medidas necesarias para que los delincuentes sean puestos á disposición de los juzgados chilenos competentes. El Cónsul deberá reclamar si la autoridad local intentare conocer de los delitos cometidos en alta mar.

Art. 115. Si los delitos á que se refiere el artículo anterior fueren cometidos á bordo después de la entrada del buque á un puerto extranjero, el Cónsul dejará obrar libremente á los tribunales del país, limitándose á exigir que se cumplan respecto de los procesados las disposiciones legales.

Art. 116. Los Cónsules conocerán de las faltas de policía cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en puertos extranjeros y podrán decretar penas correccionales, como multa ó arresto en el mismo buque.

Art. 117. Corresponde á los Cónsules decidir las diferencias sustentadas entre el capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación acerca de salarios ó alimentos. Decidirán también si hay ó nó lugar á la resolución de los contratos de la gente de mar y las cuestiones que se presenten entre el capitán y los pasajeros relativas al

pasaje, salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país.

Art. 118. Los Cónsules, á solicitud del capitán de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes, y darán al capitán un certificado de los marineros que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados. Los gastos de la aprehensión, encarcelamiento y manutención en tierra de los desertores serán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados ó de los que en adelante devengaren.

Art. 119. Los sueldos del marinero desertor que no fuere aprehendido antes de partir el buque, con excepción del treinta por ciento que corresponde á la nave, y los efectos que á dicho marinero pertenezcan se depositarán bajo inventario á la orden del Cónsul. Á los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública subasta, y el producto de ellos y el setenta por ciento de los sueldos, pasará á la caja de chilenos desvalidos.

Art. 120. Si por orden de las autoridades del país fuere detenido un buque chileno, el Cónsul procurará su franquicia y protegerá por todos los medios legales que estén á su alcance los intereses chilenos que se hallen comprometidos. Si la detención fuere ilegal y no obtuviere la franquicia del buque y la justa indemnización á que hubiere lugar, someterá el asunto a la Legación de la República, si la hubiere, ó á falta de ésta, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 121. Para la repatriación de los marineros y nacionales desvalidos y los desertores y delincuentes, podrá

el Cónsul obligar á todo capitán de buque mercante nacional á que los reciba á bordo y los conduzca al puerto chileno de su destino, con tal que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas de registro y que el número total no sea mayor que el de la mitad del equipaje.

Art. 122. Si los individuos que hayan de transportarse pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que con la obligación de prestar sus servicios á bordo se les transporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso y los desertores de la marina de guerra ó del ejército ó delincuentes de otra clase, serán transportados á costa del Erario, fijándose el precio de su pasaje por mutuo acuerdo del Cónsul y del capitán. Los marineros de los buques declarados innavegables ó vendidos en puerto extranjero y que no pudieren regresar á Chile en el mismo buque serán transportados por cuenta de los propietarios de la nave.

Art. 123. El capitán de una nave mercante nacional en un puerto extranjero podrá tomar dinero á la gruesa, en ausencia del naviero ó de su consignatario, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave para costear las reparaciones que sean de urgente y absoluta necesidad, en caso que se encontraren agotados los fondos del naviero y no pudiese aquél obtenerlos de los corresponsales de éste ó de los interesados en la carga. Para contratar el préstamo, deberá justificarse la urgencia y necesidad por medio de una información rendida ante el Cónsul respectivo, y éste, en vista de ella, autorizará al capitán para que lo lleve á efecto.

Art. 124. Si la persona á quien fuere consignada una carga se negare á recibirla, el sobrecargo que carezca

de instrucciones para esta eventualidad, formalizará la correspondiente protesta y dará cuenta al Cónsul respectivo, á fin de que éste nombre consignatario y cumpla las órdenes del propietario de las mercaderías.

Art. 125. El Cónsul es la autoridad competente ante quien todo capitán de buque mercante que arribe por causa de averías debe hacer declaración ó protesta de ella, dentro de veinticuatro horas, á contar desde que la nave sea admitida á libre plática. En esta protesta el capitán cuidará de especificar las causas de la arribada, las pérdidas ó averías de la nave ó del cargamento, causadas por liberación propia ó de la junta de oficiales, por fuerza mayor ó accidentes de mar. Entregará también al Cónsul copia del acta en que conste la resolución de la junta de oficiales que autorizó la avería común y ratificará bajo juramento todos los hechos que aquella acta contenga.

Art. 126. El Cónsul dará al capitán un certificado de haber cumplido las prescripciones del artículo anterior, de la época de la salida y arribo del puerto y visará el diario de navegación.

Art. 127. En el caso de arribada forzosa, podrá el Cónsul autorizar al capitán para que haga descargar las mercaderías, siempre que concurra alguna de estas circunstancias: 1.º que la descarga fuere indispensable para hacer las reparaciones de la nave; y 2.º que se reconociese que el cargamento ha sufrido avería. Los gastos de la descarga y recarga serán, en todo caso, de cuenta de los propietarios.

Art. 128. Si la carga hubiere sido averiada y no estuviere en el puerto el propietario de ella ó quien le represente, el Cónsul, á petición del capitán, nombrará peritos para que informen acerca de la naturaleza y ex-

tensión de la avería, de los medios de repararla ó evitar su propagación, y si será ó nó conveniente el reembarque y conducción de las mercaderías al puerto á que estaban consignadas. En vista del informe de los peritos, el Cónsul proveerá la reparación y embarque de aquéllas, ó bien que se mantengan en depósito, ó que se vendan en pública subasta, según conviniere á los intereses del propietario.

Art. 129. Si la nave fuere la averiada, nombrará el Cónsul tres ó más peritos entre los capitanes de buques chilenos que se encuentren en el puerto, ó á falta de éstos entre los capitanes de buques extranjeros ó constructores marítimos. En vista del informe pericial, autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave ó la declarará innavigable. En este último caso autorizará la venta de ella en pública subasta, recogerá los documentos y procurará la repatriación de la tripulación. El Cónsul deberá comunicar á la Comandancia General de Marina la innavigabilidad de la nave á fin de que sea borrada de la matrícula mercanté chilena.

Art. 130. Por regla general, el Cónsul hará las veces de Tribunal de Comercio en todos los casos en que, según las leyes mercantiles, se requiere autorización judicial para proceder á los reparos necesarios ó á la venta de la nave; para la descarga y venta de los efectos, la justificación, liquidación y repartimiento de averías; ó para procurar en puertos extranjeros los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urgentes de la nave. La intervención del Cónsul en estos actos no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas vigentes sea aquella autorización de la competencia de las autoridades locales ó cuando las partes ocurrieren á éstas.

Art. 131. El Cónsul entregará al capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, y las demás piezas justificativas que el capitán pidiere en resguardo de sus derechos.

Art. 132. Ocurriendo ó temiéndose el naufragio de un buque mercante chileno, el Cónsul se pondrá inmediatamente de acuerdo con las autoridades locales y tomará las medidas que le sean permitidas y fueren necesarias para salvar la tripulación, el cargamento, la nave y cuanto á ésta pertenezca.

Art. 133. Los Cónsules dirigirán, en cuanto los autoricen los tratados ó convenios de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques chilenos naufragados ó encallados en las costas de su distrito.

Art. 134. Siempre que naufragare ó encallare una nave chilena, la persona que la mande, entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que motivaron el accidente. El Cónsul recogerá todos los papeles y documentos que se salvaren, relativos á la nacionalidad y propiedad de la nave y cargamento; y cuando no le fuese posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentre la nave, comisionará una persona de confianza para que haga sus veces.

Art. 135. Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul á recibir declaración circunstanciada al capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan á establecer la negligencia ó dolo del capitán, ó su inculpa-bilidad y remitirá copia autorizada de esta investigación al Ministerio de Marina.

Art. 136. El Cónsul intervendrá en la formación del inventario de los efectos salvados y autorizará la repartición del premio de salvamento; autorizará, asimismo, en caso necesario, la venta en pública subasta de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobará la liquidación y decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 137. Si se presentaren los propietarios de la nave, ó del cargamento, ó sus representantes, cesará la intervención del Cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados á pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 138. En caso de que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan á la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los náufragos chilenos.

Art. 139. Si los restos de un buque náufrago ó las mercaderías y efectos salvados pertenecieren á chilenos, el Cónsul tomará posesión de dichos restos ó mercaderías y procederá respecto de ellos en el modo y forma que prescribe este Reglamento para el caso de bienes dejados en sus respectivos distritos por chilenos muertos sin testamento.

Art. 140. Si conforme á las leyes del país los efectos salvados fuesen puestos bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades locales, el Cónsul solicitará, como representante de los dueños, si éstos no estuvieren presentes, que se le permita intervenir en la facción de inventarios y en la venta de los efectos salvados, si hubiere lugar á ella. En caso de negativa, comprobará suficien-

temente los hechos y dará cuenta á la Legación ó al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 141. Si el buque náufrago llevare carga para otro puerto, el Cónsul remitirá copia del inventario al Cónsul chileno respectivo para que éste lo haga llegar á conocimiento de los interesados.

Art. 142. Corresponde al Cónsul autorizar la venta voluntaria del buque chileno que hubiere de hacerse en su distrito, á solicitud del dueño ó de su apoderado especial; y también la venta que se hiciere en caso de que, previo los justificativos legales necesarios, se declarase el buque en estado de no poder navegar.

Art. 143. La innavegabilidad sólo se tendrá por justificada cuando se pruebe alguno de los siguientes casos: haber sufrido naufragio, necesitar el buque reparaciones cuyo costo exceda á las tres cuartas partes de su valor; carencia de fondos y de crédito para hacer las reparaciones necesarias, aunque el importe de éstas sea inferior á las tres cuartas partes del valor del buque.

Art. 144. Para autorizar la transferencia de un buque chileno en un puerto extranjero, debiendo conservar aquél su carácter nacional, exigirá el Cónsul al dueño ó capitán el título de propiedad, y en vista de él hará la anotación en el certificado de matrícula.

Art. 145. En caso de venta cuidará el Cónsul de que se le entregue el rol y demás papeles de la nave y de que se abone á la tripulación que no estuviere contratada por tiempo ó viaje determinado, su pasaje hasta el puerto donde hubiere celebrado su contrato y los sueldos devengados y los que se venzan hasta su regreso al puerto de su ajuste.

Art. 146. Si la tripulación hubiere sido contratada por

tiempo ó por viaje determinado, el Cónsul cuidará de que se le abone además de su pasaje, los sueldos correspondientes á todo el tiempo que debiere durar la contrata.

Art. 147. Cuando un buque se construya ó adquiera en el extranjero para ser matriculado en la marina mercante nacional, el dueño deberá presentar al Cónsul chileno respectivo los documentos que acrediten su propiedad y aquél funcionario los certificará á fin de que puedan surtir efecto en la Comandancia General de Marina.

Art. 148. El Cónsul podrá expedir pasavante ó patente provisional á los buques á que se refiere el artículo anterior. Este pasavante autorizará al buque á navegar con bandera chilena desde el puerto de su construcción ó adquisición á algún puerto de la República, para ser allí matriculado. En este caso la tripulación podrá componerse en su totalidad de marineros extranjeros.

Art. 149. Para matricular un buque construído en astilleros extranjeros, cuyo dueño primitivo sea el que se presenta á matricularlo, podrá exhibirse como título de propiedad un certificado del constructor con tal que esté sellado y visado por el Cónsul de la República residente en el lugar en que el buque fué construído.

Art. 150. Respecto á las naves construídas en astilleros de la República y destinadas á ser vendidas en el extranjero, el Cónsul recibirá del capitán y remitirá al Ministerio de Marina el pasavante que le hubiere concedido el Intendente de la provincia y el decreto de zarpe que hubiere expedido la autoridad marítima de Chile.

Art. 151. En caso de que algún buque nacional en un puerto extranjero se inutilizare, destruyere, fuere apre-

sado por el enemigo, dejare de pertenecer á la marina de la República ó, de cualquier modo perdiere el carácter de buque chileno, el dueño ó capitán hará una relación exacta de lo sucedido y la entregará al Cónsul dentro de veinte días, salvo fuerza mayor. Le entregará también el certificado de matrícula, la patente de navegación y el rol de equipaje, bajo la multa de cinco pesos por cada tonelada de registro. El Cónsul remitirá copia de la exposición y los documentos originales á la Comandancia General de Marina.

Art. 152. Si requerido legalmente por el Cónsul, el capitán ó individuo que mande un buque mercante chileno resistiere sin motivo legítimo, ó le faltare al respeto debido, el Cónsul informará de ello, remitiendo los antecedentes al Comandante General de Marina, quien podrá imponerle una multa de diez á doscientos pesos y también penarle con una prisión que no exceda de un mes ó con una privación del oficio por cuatro meses si la gravedad de la falta diere motivo para ello.

Igual informe transmitirá al Ministerio de Marina.

CAPÍTULO VIII

Matrícula, Registro Civil y atribuciones de los Cónsules como ministros de fe pública

Art. 153. Los Cónsules matricularán en un registro especial á los chilenos residentes en su distrito, expresando el nombre, apellido, edad, lugar de su nacimiento, estado, profesión y último y actual domicilio, así como también los nombres de sus padres é hijos si vivieren. En esta matrícula se hará mención de los documentos

justificativos de la nacionalidad de la persona que se inscribe.

Art. 154. El acta de matrícula; que lle ará el número de orden correspondiente será firmada por dos testigos y por el matriculado si supiere, á quien se dará un certificado de su inscripción en el registro.

Art. 155. Son documentos justificativos de la nacionalidad: los certificados de nacimiento ó matrimonio; los nombramientos para cargos públicos que puedan desempeñarse únicamente por ciudadanos chilenos; los certificados de matrícula en otro Consulado; ó cualquier documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él ser natural ó naturalizado en Chile el que pretende matricularse.

Art. 156. Á falta de los documentos anteriores, la nacionalidad podrá justificarse por medio de testigos fidedignos. Para esta justificación no se admitirá como testigos, sino á las personas que se hallaren debidamente matriculadas, salvo que no las hubiere en esas condiciones.

Art. 157. No podrán ser inscriptos ó serán borrados del registro los individuos que por los tribunales hayan sido condenados á penas que comprendan la pérdida ó suspensión de la ciudadanía; y se anotará esta circunstancia siempre que el Cónsul tenga constancia oficial de ella.

Art. 158. Los Cónsules prestarán su protección á los chilenos que no estuvieren aún matriculados sobre cuya nacionalidad no exista duda alguna, pero deberán matricularlos inmediatamente.

Art. 159. Los Cónsules invisten el carácter de ministros de fe pública en los actos en que intervengan y que

deban surtir sus efectos en Chile, y en los demás que, debiendo surtir sus efectos en el extranjero, sean aceptados por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó usos del país.

Art. 160. Los Cónsules Generales y particulares están facultados para autorizar el testamento de un chileno en país extranjero. Los testigos deberán ser chilenos ó extranjeros domiciliados en la ciudad donde el testamento se otorgue, y se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile. Siempre que un Cónsul autorizare un testamento deberá remitir á la Legación de la República, si la hubiere, ó en su defecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia del testamento abierto ó de la carátula del cerrado.

Art. 161. Los Cónsules deberán tomar razón en un registro especial de todos los préstamos á la gruesa que se contraten en su distrito sobre los buques chilenos ó su cargamento.

Art. 162. Deberán también autorizar si se les pidiere, las pólizas de seguro en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere chileno, y tomarán razón de ellas en aquel registro.

Art. 163. En virtud de la autoridad que invisten los Cónsules, se puede extender ante ellos protestas, prestar declaraciones y otorgar documentos públicos por comerciantes, capitanes de buque ó cualesquiera otros chilenos, así como extranjeros, en asuntos en que se comprometan intereses chilenos. Estos documentos, que deberán inscribirse en los registros respectivos, surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe pública competente.

Art. 164. Con el mismo carácter podrán los Cónsules

dar certificados y legalizar los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionan cuando tales certificados ó documentos hayan de surtir efecto en Chile.

Art. 165. Los Cónsules harán las veces de oficiales del Registro Civil para acreditar los nacimientos, matrimonios ó defunciones de chilenos que ocurran en su distrito é inscribirán en un libro especial cada uno de estos actos siempre que los interesados lo soliciten. Las inscripciones se harán por orden numérico, unas en pos de otras, sin dejar blancos ó claros y omitiéndose siempre las abreviaturas.

Art. 166. En estas inscripciones se expresará: 1.º el día y el año en que se hace; 2.º el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los comparecientes; 3.º la circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del Cónsul ó la manera cómo se haya acreditado la identidad personal; 4.º la firma de los comparecientes, expresándose, en caso de que no puedan hacerlo, el motivo por qué no firman; 5.º la firma y sello del Cónsul.

Art. 167. En el registro de matrimonios se anotarán aquellos en que los dos cónyuges, ó uno de ellos por lo menos, sea de nacionalidad chilena y que hayan sido contraídos en conformidad á las leyes del país en que residen.

Art. 168. Aunque el matrimonio hubiera sido contraído en conformidad á las leyes del país en que residen, los Cónsules se abstendrán de inscribir el de las personas siguientes: 1.º los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto; 2.º los impúberes; 3.º los que sufrieren impotencia perpétua é incurable; 4.º los que de palabra ó por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente; 5.º los dementes.

Art. 169. Tampoco inscribirán, aunque según las leyes del país fueren válidos, los matrimonios siguientes: 1.º entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad; 2.º entre colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive; 3.º el de cónyuge sobreviviente con el asesino ó cómplice en el asesinato de su marido ó mujer; 4.º el de la mujer con su co-reo en el delito de adulterio.

Art. 170. Los pasaportes que los Cónsules expidieren ó visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos por la autoridad respectiva de la República.

Art. 171. Para la expedición de un pasaporte el interesado deberá comprobar ante el Cónsul su nacionalidad y su identidad personal. Los Cónsules se abstendrán de visar los pasaportes respecto de cuya autoridad exista duda.

Art. 172. Los Cónsules expedirán pasaportes sólo á los chilenos. No pueden concederlos á ciudadanos extranjeros.

Art. 173. En un sólo pasaporte puede comprenderse á varias personas cuando estuvieren ligadas por parentesco, pero en este caso cada una de ellas deberá ser designada en él nominalmente.

Art. 174. Todo pasaporte que se expida ó se vise será registrado en un libro especial, expresando el número con que se expide ó visa, la fecha del acto, y el nombre, edad, lugar del nacimiento, procedencia y destino de la persona á quien se concede. Cada seis meses se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una razón de los pasaportes que se hubieren expedido ó visado durante el semestre.

CAPÍTULO IX

*Sueldos, emolumentos, tarifas y otras disposiciones
concernientes á estas materias*

Art. 175. Los Cónsules de profesión gozarán de sueldo fijo y de una asignación local; pero no podrán ejercer el comercio ni desempeñar otra ocupación extraña. Los emolumentos ó derechos que percibieren en el ejercicio de sus funciones pertenecerán al Estado, exceptuado el monto de lo producido por los derechos de certificación de facturas, que se distribuirá en esta forma: ochenta y cinco por ciento para el Estado y quince por ciento para los Cónsules de profesión que hubieren visado las facturas.

Los Cónsules de elección no gozan de sueldo, pero podrán retener para sí los derechos que percibieren hasta una suma que no exceda de dos mil pesos al año computados en la moneda del país en que funcionaren. El exceso, si lo hubiere, pertenecerá al Estado exceptuado el monto de la producción por los derechos de certificación de facturas que se distribuirá en esta forma: íntegramente á los Cónsules de elección que hayan visado las facturas hasta completar con el producto de éste y de los demás derechos consulares, los dos mil pesos anuales mencionados. Excedida dicha suma de dos mil pesos, se distribuirá lo que reste del monto de lo producido por los derechos de certificación de facturas en esta proporción: ochenta por ciento para el Estado y veinte por ciento para los Cónsules de elección que hayan certificado las facturas.

Podrá, sin embargo, el Presidente de la República acordarles anualmente en casos extraordinarios un auxilio que no exceda de quinientos pesos para los gastos de oficina ú otros desembolsos que hicieren necesarios el desempeño de sus funciones.

Art. 176. Los Cónsules de Chile, sean de profesión ó de elección, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores el primer día de cada trimestre vencido, á contar del 1.º de Enero de cada año, por conducto de la Legación, si la hubiere, ó del Consulado de profesión de más alta jerarquía, ó, á falta de éste, directamente, un cuadro que represente los emolumentos percibidos en el trimestre anterior y el Presidente dictará las providencias necesarias para que los fondos que corresponden al Estado ingresen al Erario Nacional.

Art. 177. Los Cónsules Generales de profesión tendrán el sueldo de dos mil quinientos pesos y los Cónsules particulares el de dos mil pesos. El Presidente de la República podrá acordarles también una asignación local que no exceda de dos mil quinientos pesos á los primeros y de dos mil á los segundos, tomando en cuenta las condiciones de vida del país en que van á residir.

El sueldo y asignación á que se refiere este artículo serán pagados en la moneda y forma establecida para los agentes diplomáticos en la ley de 12 de Septiembre de 1883.

Los gastos de oficina y correspondencia, como asimismo la remuneración de un canciller, si lo hubiere, serán de cuenta del Cónsul.

Art. 178. En los casos en que, por enfermedad ó ausencia de un Cónsul de profesión fuera reemplazado en sus funciones por un Cónsul de elección, éste perci-

birá la tercera parte del sueldo de aquél y los derechos consulares que cobré durante la sustitución hasta completar una suma que proporcionalmente no exceda del máximo de retribución anual que le fija el inciso 2.º del artículo 175.

Art. 179. El Estado abonará íntegramente al Cónsul de profesión los gastos personales de transporte marítimo y terrestre hasta el lugar de su destino. Podrá abonarle asimismo la tercera parte de los gastos de transporte de su mujer é hijos menores de edad. En ambos casos el Cónsul presentará una cuenta, en cuanto fuere posible documentada, de tales desembolsos.

Art. 180. Si por motivos justificados el Cónsul hiciere renuncia del cargo, ó fuere removido por causas no imputables á mal desempeño de sus funciones y quisiere regresar á Chile, el Estado le abonará á él y á su familia los gastos de translación en la forma prescripta en el artículo precedente.

Art. 181. El Cónsul de profesión que hubiere obtenido licencia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31, tendrá derecho á que le sean abonados la mitad de los gastos de su transporte y la cuarta parte de los de su familia. El mismo auxilio le será acordado para volver á su puesto.

Art. 182. Los Cónsules de profesión son empleados públicos y para los efectos de su jubilación se considerará el sueldo fijo que perciben como si fuera pagado en moneda chilena.

Art. 183. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que á continuación se expresan:

1. Por la legalización del manifiesto de la carga de un buque, calculado el tonelaje según la legislación de los respectivos países, por cada tonelada hasta el máximo de dos mil, sobre el tonelaje neto. \$ 0 02
Por el exceso sobre las dos mil toneladas no se hará cobro alguno.
2. Por legalización del manifiesto de carga de un buque con destino á varios puertos, por cada puerto que exceda de uno y con relación al tonelaje hasta el máximo de dos mil toneladas, medio centavo.
3. Por legalización del manifiesto de carga de un buque que toque un puerto de escala, siempre que descargare en él una parte de las mercaderías manifestadas para puertos de la República ó tomare allí nueva carga para este destino, por cada tonelada, hasta el máximo de dos mil, medio centavo
4. Por certificación de los cuatro ejemplares de cada factura, medio por ciento siempre que el valor de la factura no exceda de doscientos pesos (\$ 200). Si excediere de esta suma se cobrará el uno por mil, sobre el exceso.
5. Por certificado de salida de un buque en lastre \$ 4 00
6. Por legalización de un conocimiento de embarque en uno ó varios ejemplares. 1 00
7. Por expedir carta-salida de un buque, cuando le correspondiere 2 00

8.	Por expedir carta de sanidad cuando no hubiere autoridad local encargada de darla.	\$ 4 00
9.	Por visar la carta de sanidad cuando fuere expedida por autoridad local.	2 00
10.	Por formar el rol de la tripulación	4 00
11.	Por anotar variaciones en el rol.	2 00
12.	Por recibo y entrega del depósito que debe hacerse en el Consulado de los papeles de un buque chileno que mida más de ciento cincuenta toneladas	3 00
	Si el buque midiese menos de ciento cincuenta toneladas.	2 00
13.	Por expedir certificado de vista de buque para reconocer sus costillas, carga, etc.	3 00
14.	Por intervenir en el arreglo de salarios de la tripulación y autorizarla.	2 00
15.	Por la resolución que pronunciare en caso de cuestión sobre pasaje	2 00
16.	Por un pasavante ó patente provisional para que un buque tome el pabellón chileno y navegue para algún puerto de la República á fin de matricularse allí.	5 00
17.	Por intervención de la enajenación de un buque de más de ciento cincuenta toneladas	20 00
	Por intervención de la enajenación de un buque de ciento cincuenta toneladas ó menos	10 00
18.	Por protesta marítima ó la declaración ó exposición que los capitanes de buque hicieren ante el Cónsul á su llegada á un	

- puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje \$ 3 00
- Si hubiere de tomar declaraciones á individuos de la tripulación ó que hayan ido en el buque, cobrará cincuenta centavos por declaración.
- Y si lo escrito excediese de un pliego cobrará además un peso por cada pliego más de original.
19. Por el auto que el Cónsul expida presentando su aprobación á la distribución de averías, ó la resolución que expidiere en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga ó abandonarse el buque 5 00
20. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que aquél importare.
21. Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación del buque, medio por ciento sobre el valor.
22. Por la asistencia en caso de naufragio de algún buque nacional, los gastos de viaje y cinco pesos diarios por expensas.
23. Por sentar en su Registro partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte 1 00
24. Por cualquiera otra anotación ó asiento relativo al estado civil de la persona 2 00

REGLAMENTO CONSULAR

- | | | |
|-----|--|---------|
| 25. | Por la copia cuando se pidiere de estas partidas. | \$ 2 00 |
| 26. | Por certificados de supervivencia | 1 00 |
| 27. | Por extender diligencias en que el Cónsul obre en el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar una citación ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignación ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó repulsa de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes, ó del nombramiento de los mismos ó por otros actos de la misma clase. | 2 00 |
| 28. | Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento ó á practicar una inspección personal ó á la oposición de sellos ó á reconocer ó quitar los que se hubiesen colocado, tres pesos, si las diligencias no exigieren más de tres horas de tiempo y un peso más por cada hora que excediere. | |
| 29. | Por concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, cuatro pesos, si el tiempo no excediere de tres horas, y un peso más por cada hora de exceso. | |

Cuando llamado á intervenir en la formación de inventario fuere requerido para intervenir en la tasación de los bienes, cobrará además el uno por ciento sobre el valor de la tasación.

30. Por extender en su registro escrituras relativas á cualquiera clase de contratos, protesta ó cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su carácter de ministro de fe pública \$ 3 00
- Si el instrumento excediere de dos pliegos se cobrará un peso más por cada pliego de exceso.
31. Por extender testamentos abiertos 4 00
- Si el testamento excediere de un pliego cobrará un peso más por cada uno de exceso.
32. Por autorizar un testamento cerrado. 2 00
- Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos, cobrará tres pesos más con tal que el tiempo empleado no exceda de tres horas y un peso más por cada hora de exceso.
33. Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervención fuere requerida, uno y medio por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y medio por ciento sobre lo que excediere de esta suma.
34. Por la intervención que le correspondiere en la administración de bienes de ausentes ó intestados, ó en la realización ó venta de los mismos, cuando según la ley debiere tenerla, el dos por ciento sobre lo que produjeran los bienes que se enajenaren, y el uno por ciento sobre el resto de los bienes que simplemente administrare.
35. Por depósito que se hiciera en el Consulado de mercaderías ó dinero, uno por

- ciento sobre el valor de las primeras ó sobre la cantidad del segundo.
36. Por representar y defender derechos de chilenos ausentes ante los tribunales del país, cobrará los mismos emolumentos que se acostumbra pagar al procurador judicial en dicho país.
 37. Por expedir un pasaporte \$ 3 00
 38. Por visar un pasaporte. 2 00
 39. Por legalización y reconocimiento de firma de documentos 2 00
 40. Por un certificado de matrícula, de nacionalidad, de desembarque ó de cualquiera otra clase 2 00
 41. Por depósito de documentos en el archivo del Consulado 1 00

42. Por su asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquier acto para que se requiera su intervención, cinco pesos por día y los costos del viaje.

43. Por copia de documentos otorgados ante él ó papeles depositados en el Consulado ó cualquiera otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul, cincuenta centavos por cada medio pliego.

La página debe contener 25 líneas y 8 palabras cada línea.

Todo documento aunque no llene una página, y toda página aunque sólo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las diligencias practicadas por el Cónsul en causa criminal y los expedientes y sumarios á que ésta diera lugar se harán y despacharán gratis.

Constando la pobreza del chileno que ocurra al consulado, el Cónsul le eximirá del pago de derechos.

Art. 184. Los Cónsules estarán obligados á prolongar sus horas de oficinas siempre que no alcanzaren á despachar durante el tiempo de ellas, los papeles de un buque que esté listo para partir.

Art. 185. En cada Consulado existirá de manifiesto un ejemplar de esta tarifa.

Art. 186. Para calcular los derechos establecidos por esta tarifa en moneda extranjera, el peso chileno se reputa de igual valor á los pesos fuertes de las otras Repúblicas hispano-americanas, al dollar de los Estados Unidos, á cuatro chelines de la Gran Bretaña, á cuatro marcos de Alemania y á cinco francos de Francia. El valor de esta última moneda servirá para calcular el importe de los derechos en los países que no están aquí enumerados.

Art. 187. Mientras el Presidente de la República no prescriba el uso obligatorio de estampillas en las actuaciones consulares, los Cónsules anotarán bajo su firma al margen de los documentos que expidieren ó legalizaran, la cantidad que por ello hubieren percibido.

Art. 188. Las autoridades de puerto y de aduana á quienes concierna, cobrarán y remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser abonados á los Cónsules de elección ó á la cuenta de los de profesión, los derechos que les hubiere correspondido percibir por la expedición ó visación de documentos relacionados con el buque ó su carga y que fueren presentados sin haber cumplido esta formalidad.

Al mismo tiempo cobrarán por vía de pena y á favor del Fisco una suma igual al derecho que debió pagarse en el Consulado.

CAPÍTULO X

Archivos, libros, contabilidad y otras disposiciones de carácter general

Art. 189. Los archivos consulares son propiedad inviolable de la Nación, así como también los sellos, escudos de armas, banderas y todos los muebles que consten del inventario que cada Cónsul debe hacer al tomar posesión de su cargo y al transmitirlo á su sucesor, y no pueden enajenarse, ni constituirse ó considerarse como prenda ó garantía de responsabilidad.

Art. 190. Serán de cuenta del Estado cuando se tratare de Consulados de nueva creación, los gastos que hiciere el Cónsul en la adquisición de bandera, escudo, sellos y libros de registro.

Si se tratare de Consulados de profesión, será también de cuenta del Estado la compra de muebles para oficina consular hasta la suma que fijare el Presidente de la República, siempre que ella no excediere de mil quinientos pesos computados en la moneda del país en que se estableciere el Consulado.

Art. 191. Los Cónsules deben conservar en sus archivos las siguientes publicaciones oficiales:

Dos ejemplares de este Reglamento.

Un ejemplar de la colección de Tratados de Chile.

Un ejemplar de la Ordenanza de Aduana.

Un ejemplar de la Tarifa de Avalúos.

Un ejemplar de la última Estadística Comercial.

Un ejemplar de los códigos de la República i las demás publicaciones oficiales que le fueren enviadas.

Art. 192. Los Cónsules llevarán los siguientes libros:

- a) Copiador de inventarios del archivo consular.
- b) Copiador de la correspondencia que dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Copiador de la correspondencia que dirijan á otras autoridades ó particulares.
- d) Registro de actas y matrículas.
- e) Registro y declaraciones, contratos y protestas, testamentos abiertos y toma de razón de testamentos cerrados.
- f) Registro de actas originales del estado civil de chilenos residentes en el distrito consular.
- g) Registro de toma de razón de los pasaportes que se expidan ó se visen.

h) De toma de razón de los derechos que perciban.

Art. 193. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 176, los Cónsules remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores en la primera quincena de Enero una cuenta general de las entradas y gastos que hubiere habido en el Consulado durante el año último.

Art. 194. El papel que usarán los Cónsules en sus comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y en los anexos á ellas, será blanco, con ó sin timbre, sellado ó con sello del Consulado y consistente. El papel tendrá la forma de un rectángulo de 0.216 metros de base y 0.321 metros de altura.

Las comunicaciones que tengan uno ó más documentos anexos deberán tener una indicación en el margen y los anexos igualmente deberán tener una referencia á la nota á que pertenecen.

Art. 195. Las faltas ó excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no eje-

cuten los actos á que estén obligados, ó que se excedan en el uso de sus facultades, ó que exijan derechos ó emolumentos superiores á los que este Reglamento les señala, serán reprimidos por el Gobierno con amonestación, suspensión ó remoción, según los casos. Si las faltas ó excesos merecieren penas más graves será deferido su conocimiento á las autoridad judicial competente.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, públíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

Commemoración del Combate de Iquique de 21 de Mayo de 1879

(Se derroga el decreto núm. 1010 de 18 de Mayo de 1876)

Santiago, 30 de Abril de 1897.

Sección 1.^a, núm. 836.—En vista del oficio que antecede, en que la Comandancia General de Marina pide que se modifique el decreto supremo número 1,010, sección 1.^a, de 18 de Mayo del año último, i considerando:

1.º Que la medida ordenada por dicho decreto, dado el aumento del material de la Armada y la naturaleza de ella, impone un fuerte desembolso; y

2.º Que ella trae necesariamente perturbaciones en el

servicio, sobre todo para los buques que se encuentran en comisión,

Decreto:

1.º Derógase el decreto supremo número 1,010. sección 1.ª, de 18 de Mayo del año próximo pasado.

2.º En conmemoración del 21 de Mayo de 1879, todos los buques de guerra de la Nación que estén armados empavezarán por completo en dicho día y harán las salvas prescritas por la Ordenanza para los días de festividades nacionales, en los puertos en que se encuentren.

3.º Las mismas salvas se harán también en ese día por el fuerte Covadonga en Valparaíso, cuando no halla allí buques que puedan efectuarlas.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Eltas Fernández A.

Bote salva-vidas

(Se dictan instrucciones para su servicio por la Comandancia General de Marina)

Valparaíso, Abril 30 de 1897.

Circular núm. 5. — Con esta fecha he espedido la siguiente resolución:

En lo sucesivo regirán para todos los buques de la Armada las siguientes instrucciones referentes al servicio del bote salva-vidas.

BOTE SALVA-VIDAS

Se encarga muy especialmente á los oficiales del detall el vigilar personalmente que se encuentre siempre listo tanto de día como de noche, y con los preparativos necesarios el bote que con el carácter de salva-vidas deba arriarse en la mar en caso de irse un hombre al agua ó por cualquier otro motivo urgente ó inesperado en el servicio.

Es bien sabido que el arriar un bote en la mar es y será siempre una operación difícil y en extremo peligrosa, y que estas dificultades y peligros aumentan en proporción con el balance y la mar más ó menos gruesa que puede haber en el momento de arriarlo, y deben, por consiguiente, tomarse todas aquellas medidas que tiendan á disminuir estos peligros.

En esta virtud, los oficiales del detall de los buques, darán las órdenes del caso para que se haga diariamente, un ejercicio de simulacro de arriar un bote preparado como salva-vidas en la mar. Para el objeto se nombrarán dos dotaciones completas; una para cada guardia de mar, de los cuales formarán aparte dos individuos para atender á cada tira de los aparejos y uno para cada faja ó escape de la misma.

Los tripulantes del bote serán elejidos entre los mejores bogadores, como así mismo los patrones entre los mejores cabos de mar, debiendo ser anotados en la lista de guardias con el carácter de INAMOVIBLES y denominándose

DOTACIONES DEL BOTE SALVA-VIDAS

Los individuos que componen estas dotaciones no podrán ser empleados como vigilantes ó como topes, ni en ningún otro servicio que los aleje de la cubierta ó los imposibilite para acudir á su bote. Dormirán todos juntos y en un lugar determinado de lo cual será responsable el patrón de cada dotación; los individuos que estén apostados como serviolas, timón, etc., abandonarán inmediatamente sus puestos sin esperar orden para ello.

El guardia-marina de guardia ó el más antiguo, si hay más de uno, se embarcará en el bote salva-vidas, junto con la gente.

Á fin de ganar tiempo, siempre que sea posible, se mantendrán preparados dos botes salva-vidas, uno para cada banda, á fin de arriar el que más convenga según las circunstancias de mar y viento.

Una de las principales obligaciones del oficial de guardia, al recibirse de ésta, será siempre el de cerciorarse si el bote salva-vidas está enteramente listo, no debiendo olvidar jamás la grave responsabilidad que contrae á este respecto y el cargo de conciencia que necesariamente tendría que sufrir dado el caso que llegara á ahogarse un individuo de la tripulación por causa de demora en la arriada del bote destinado á socorrerlo, aparte de la influencia desmoralizadora de un hecho semejante en la tripulación del buque.

Á fin de acostumar á los individuos que deben dotar y arriar el bote salva-vidas á moverse á la carrera y acudir con viveza cuando sean llamados con este objeto, se encarga á los oficiales de guardia que durante su cuarto

los hagan formar por lo menos dos veces al pie de sus botes, debiendo aumentar el número de llamadas según lo considere necesario en vista de la prontitud con que acudan.

Con este objeto el guardián dará la voz de: "¡Bote salva-vidas á pasar lista!"; el patrón se cerciorará que están todos presentes dando cuenta de ello al guardia-marina de guardia. Los faltos ó los tardíos en acudir se les dejará de plantón; pues siendo éste un movimiento rápido no debe demorar más de dos ó tres minutos. El llamado del guardián deberá ser dado con viveza, voz fuerte, clara y un tanto alarmante.

El guardia-marina y patrón cuidarán de asignar á cada individuo la bancada que debe ocupar y que sea ésta siempre la misma, eligiendo los más vivos y robustos para los asientos de popa y proa; igual precaución tomarán también respecto á las tiras de los aparejos y los escapes de las fajas á fin de evitar todo motivo de confusión ó demora.

En todo bote salva-vidas debe atenderse á lo siguiente:

1.º Debe estar provisto de líneas ó rabizas salva-vidas, una por cada bancada, hechas de cabo de una y media á dos pulgadas, pasadas por seno alrededor de las cadenas entre los pescantes y de largo suficiente para llegar al bote una vez en el agua, más un metro, de chicote; estas rabizas deberán tener de trecho en trecho anillos o cabezas de tuercas para facilitar la arriada de los individuos.

2.º Una boza de buena mena (no menos de tres pulgadas) regularmente tesa y asegurada á un lugar adecuado al costado y á una distancia no menor de tres

cumplidos de bote. El otro chicote deberá hacerse firme al cuadernal inferior del aparejo de proa y bajo ningún pretesto en el bote mismo.

3.º Los cuadernales inferiores de los aparejos deben ir provistos de ojos en lugar de ganchos y que éstos vayan colocados en las trapas; el objeto de suprimir los ganchos es evitar las desgracias, cuando por efecto de los balances puedan tomar á uno de los tripulantes, ú ocasionar averías en el bote enganchándose á una de las bancadas.

(Entre las desgracias se puede citar varios casos de muerte instantánea producida por el uso de ganchos en los aparejos).

4.º Las fajas deben estar provistas de escapes y aseguradas al costado del buque, donde puedan largarse con facilidad.

5.º Debe estar provisto de una CAJA según modelo, conteniendo tres cohetes de señales, dos luces de bengala, dos paquetes de cápsulas á fogueo, una pistola para cohetes very y tres luces del mismo. Se proveerá también un rifle, varillas para cohetes, compás de bote, un barril con agua dulce y un chaleco salva vidas para cada uno de los individuos de la tripulación del bote.

Esta caja estará á cargo del Condestable, quien se encargará de colocarla todas las tardes en el interior del bote, al ponerse el sol.

Los chalecos salva-vidas se colocarán debajo de cada bancada á la salida de puerto.

ADVERTENCIAS

Los patrones cuidarán de que los remos no estén amarrados y que estén colocados en su lugar. La dota-

ción de cada guardia se compondrá de individuos que sepan nadar y á todos ellos se les enseñará la manera de colocarse el salva-vidas de corcho.

Inmediato á cada escape de las fajas se asegurará un pasador de fierro provisto de su rabiza que permita largarla con facilidad. Deberá instruirse á los patrones y á los individuos que ocupan las bancadas de popa y proa, que siempre deberá desengancharse primero el aparejo de popa, so pena de volcar el bote, en los que no tengan los escapes de patente para desenganchar á un tiempo; las segundas bancadas de popa y proa desatracarán el bote del costado, valiéndose para ello de los travesaños, y que los demás deberán mantenerse sentados y agarrados de las líneas salva-vidas.

Si el bote salva-vidas es una chalupa, deberá estar provista de cañas de madera para el timón con su correspondiente chaveta pasada á través de la cabeza del timón asegurada con rabiza á la misma caña.

MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN Á BORDO

En caso de irse un hombre al agua, de noche, subirán á las cofas los serviolas á fin de mantener á la vista la boya y bote salva-vidas, y de día el Maestro de señales y señalero de servicio; para lo cual no esperarán órdenes.

Los señores Comandantes ordenarán á los guardias marinas copiar lo anterior en sus listas de guardias.

Anótese, comuníquese y circúlese en la Armada.

LUIS A. CASTILLO

Buques de la Armada

(Se les clasifica)

Santiago, 10 de Mayo de 1897.

Sección 1.^a, núm. 858.—En vista de la autorización que me confiere el artículo 23 de la ley de sueldos del Ejército y la Armada de 1.^o de Febrero de 1893,

Decreto:

Serán buques de primera clase los blindados *O'Higgins*, *Capitán Prat*, *Almirante Cochrane*, el crucero acorazado *Esmeralda* y el crucero *Blanco Encalada*;

De segunda clase los cruceros *Presidente Errázuriz*, *Presidente Pinto* y *Ministro Zenteno*; y

De tercera clase todos los demás buques y transportes de la Armada.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

*Eltas Fernández A.***Tarifa para los buques que usen el Dique de Talcahuano**

(Se establece una rebaja de 25 por ciento sobre las tarifas vigentes)

Santiago, 24 de Mayo de 1897

Sección 1.^a, núm. 968.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.^o Suspéndese, desde esta fecha, la autorización con-

cedida al jefe del Apostadero Naval de Talcahuano para hacer rebajas en las tarifas establecidas por el Reglamento de administración y explotación del dique de carena, dictado en 15 de Abril de 1896.

2.º Establécese, provisoriamente, una rebaja de veinticinco por ciento sobre las tarifas vigentes, para todos los buques que usen el dique de Talcahuano.

3.º Agréguese al mencionado Reglamento de administración y explotación el siguiente artículo adicional:

Los buques de menos de doscientas toneladas del tráfico interior de la bahía que hagan uso del dique únicamente para limpiar y pintar sus fondos aprovechando la entrada de otro de mayor porte en una misma poza, pagarán como único derecho, la suma de ciento cincuenta pesos,

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Eltas Fernández A.

Consulado de Chile en el Havre (Francia)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 1.º de Junio de 1897

Núm. 618—De conformidad con la ley núm. 928, de 4 de Marzo último, y visto el informe de la comisión nombrada con fecha 30 de Abril próximo pasado,

He acordado y decreto;

Créase un consulado particular de profesión de Chile

en el Havre (Francia), y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Antonio de la Fuente.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Páguesele el sueldo anual de cuatrocientas libras esterlinas á contar desde el 1.º de Julio próximo.

Impútese el gasto á la referida ley.

Refréndese, regístrese, tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

Reglamento para el Ceremonial Diplomático de Chile

(Se dicta) (*)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 1.º de Junio de 1897

Núm. 913.

Considerando que hay notoria conveniencia en someter, en cuanto sea posible, á reglas precisas y permanentes el ceremonial á que debe ajustarse el Ministerio de Relaciones Exteriores en los actos de su incumbencia, que comprenden á los representantes diplomáticos acreditados en Chile; y regularizar en iguales condiciones la asistencia á los actos públicos á que ellos han sido invitados, de manera que no haya lugar á dificultades de

(*) Véase modificación página núm. decreto núm. 1040, de 20 de Agosto de 1897.

precedencia ó de otro género, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CEREMONIAL DIPLOMÁTICO DE CHILE

I.—CAMBIOS DE MINISTERIO

1.º Inmediatamente después de haber prestado ante el Presidente de la República el juramento constitucional para tomar posesión de su cargo, el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores dirigirá una nota circular al Cuerpo Diplomático Residente participándole la modificación total ó parcial que se halla producido en el Gabinete, y conjuntamente con esa comunicación, el Subsecretario del Ministerio, después de recibir instrucciones del nuevo Ministro, comunicará por nota verbal á los representantes extranjeros el día y horas en que éste esperará en la sala de su despacho la primera visita del personal de las legaciones.

Al propio tiempo, el Subsecretario comunicará por telégrafo á las legaciones de Chile en el extranjero el cambio ministerial que se haya operado.

Finalmente, el nuevo Ministro, por primer correo, confirmará en nota oficial á los representantes de Chile la noticia telegráfica anterior, que será comunicada también al Cuerpo Consular de la República en circular suscrita por el Subsecretario.

2.º Si fuere posible, en el primer domingo siguiente al día en que el personal de las legaciones extranjeras haya visitado al Ministro de Relaciones Exteriores, éste devolverá en persona las visitas á los Ministros Residentes y Encargados de Negocios y, por medio de tarjetas los Secretarios y Adictos.

3.º Llenadas estas primeras formalidades, el Ministro de Relaciones Exteriores indicará al Decano del Cuerpo Diplomático, por medio de una nota verbal, los días y horas que haya fijado para recibir en la sala de su despacho á los representantes extranjeros que deseen tratar asuntos del servicio.

Podrá también el Ministro de Relaciones Exteriores acordar audiencia fuera de los días señalados, siempre que el Agente Diplomático la solicite previamente por escrito.

4.º Si la modificación ocurrida en el Gabinete no comprendiera al Ministro de Relaciones Exteriores, la notificación se hará á los funcionarios antes nombrados exceptuando al personal Consular de Chile.

II.—LLEGADA Á CHILE DE UN DIPLOMÁTICO EXTRANJERO

5.º Al tener noticia de la próxima llegada de un Ministro Diplomático acreditado en Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores impartirá las órdenes necesarias para que las autoridades respectivas—de Valparaíso, si el arribo tiene lugar por esa vía, ó de los Andes, si ocurre por la vía andina—le den la bienvenida en nombre del Gobierno y pongan á su disposición un departamento especial en el tren en que el Diplomático desee seguir viaje á Santiago,

III.—RECEPCIÓN DE UN MINISTRO DIPLOMÁTICO

6.º En el día y momentos antes de la hora fijados por S. E. el Presidente de la República para recibir, en audiencia pública, á un Enviado Extraordinario y Mi-

nistro Plenipotenciario ó á un Ministro Residente, el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en traje de etiqueta, y un edecán de S. E. el Presidente de la República, en uniforme de gran parada, se dirigirán al domicilio del señor Ministro en uno de los carruajes de gala de Gobierno, montado con cochero y lacayo de librea y con tiro de cuatro caballos.

En presencia del señor Ministro, el Subsecretario lo invitará á ocupar el carruaje, en el cual tomarán colocación: en los asientos de atrás, el señor Ministro y el Subsecretario á su izquierda, y al frente del primero, el edecán de S. E. el Presidente de la República. Si el Enviado diplomático viniera acompañado de Secretario, ocupará éste el asiento restante, y si el personal de la Legación fuera más numeroso, lo que se habrá sabido de antemano, se hará uso de un segundo carruaje de Gobierno, de tiro sencillo.

7.º En la puerta del salón de recepciones del Palacio de la Moneda, el Ministro de Relaciones Exteriores recibirá al Representante Diplomático y lo acompañará hasta el centro del salón en donde se encuentra ya el Presidente de la República. Incontinenti, y sin que medie presentación, el Agente Diplomático pronunciará el discurso de estilo y pondrá en manos de S. E. la credencial que lo acredita en su carácter de tal.

El Presidente de la República contestará en seguida y, llenada esta formalidad, el Ministro de Relaciones Exteriores hará las presentaciones del caso; momentos después, el señor Ministro recibido regresará á su domicilio con las mismas personas que lo acompañaron á su venida.

8.º El Subsecretario y el edecán, una vez que dejen



al representante diplomático en su domicilio, regresarán al Palacio de la Moneda, debiendo, previamente, el primero de estos funcionarios hacer saber al señor Ministro que instantes después vendrá á visitarle el Ministro de Relaciones Exteriores.

9.º En el mismo carruaje de gala y acompañado del Subsecretario, el Ministro de Relaciones Exteriores efectuará la visita anunciada.

10. En el *Diario Oficial* de la República se insertarán el mismo día los discursos cambiados con motivo de la recepción del nuevo Ministro y el texto de la respectiva Carta Credencial.

11. El oficial de guardia del Palacio de la Moneda, advertido previamente por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, cuidará de tomar las providencias necesarias para que el público que desee asistir á la recepción, no entre al salón antes de que haya llegado la comitiva y para que, una vez en él, guarde la colocación y compostura debidas.

12. No regirá el ceremonial anterior en los casos en que S. E. el Presidente de la República acordare recibir al Diplomático en audiencia privada.

IV.—TÉRMINO DE LA MISIÓN DE UN REPRESENTANTE DIPLOMÁTICO EXTRANJERO

13. El mismo ceremonial establecido en los artículos anteriores para la recepción de un Ministro Plenipotenciario ó Ministro Residente Extranjero, regirá en los casos en que se acuerde la presentación en audiencia pública de la Carta de Retiro que pone término á la misión del Diplomático.

14. Con respecto de la partida de un Ministro que ha cesado en su representación, se llenarán las mismas formalidades establecidas en el título I de este Reglamento.

V.—FALLECIMIENTO DE UN AGENTE DIPLOMÁTICO

15. Apenas se conozca la noticia del fallecimiento de un Agente Diplomático extranjero acreditado en Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores tomará las siguientes medidas:

a) Comunicará el fallecimiento por telégrafo, al Ministro de Chile en el país al cual representaba el extinto y, á falta de Ministro, transmitirá el telegrama directamente al Departamento de Relaciones Exteriores.

b) Al propio tiempo invitará á su despacho al señor Decano del Cuerpo Diplomático y al Secretario de la Legación acéfala, y á falta de Secretario ú otro miembro de ella que haga sus veces, el Cónsul respectivo residente en Santiago ó en el punto más cercano, á fin de adoptar, de acuerdo con ellos, las providencias necesarias para llevar á efecto la inhumación y resguardar convenientemente el archivo de la Legación y demás efectos pertenecientes al fallecido.

c) Si la Legación no tuviera Secretarios, ni existiera Cónsul ni persona alguna de la familia del difunto que pudiera cooperar á esas formalidades, el Ministro de Relaciones Exteriores recabará de su colega el Ministro de Justicia las órdenes convenientes para que la autoridad judicial respectiva dicte las resoluciones del caso en orden al resguardo del archivo y demás efectos.

d) Determinados por las personas antedichas, el día,

hora y lugar de donde deberá partir el cortejo, el Ministro de Relaciones Exteriores dirigirá una comunicación al señor Ministro de Guerra para pedirle que se sirva disponer que se hagan al fallecido los honores militares de estilo: de general de división si es Ministro Plenipotenciario; de general de brigada si es Ministro Residente; y de coronel si es Encargado de Negocios.

e) Si el difunto tuviere familia en Santiago, el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y un edecán del Presidente de la República pasarán el mismo día al domicilio de aquélla á dejar tarjetas de condolencia.

f) Formarán parte del cortejo tres carruajes de Gobierno: dos de gala, con tiro de cuatro caballos, que serán ocupados por el Ministro de Relaciones Exteriores y demás miembros del Gabinete que deseen asistir, y uno sencillo que conducirá al Sub-secretario del mismo Ministerio y á un edecán del Presidente de la República.

g) Solamente en circunstancias especiales, que serán calificadas por el Gobierno de Chile, se decretarán honras oficiales en obsequio del muerto.

h) Si se acordaren honras oficiales, éstas serán presididas por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien invitará, previamente, al Cuerpo Diplomático Residente, y por intermedio de los demás Ministros de Estado, á los funcionarios civiles y militares que estimare conveniente los cuales tomarán en el templo la colocación señalada en el artículo 18 del presente Reglamento.

i) En el momento oportuno tomarán con preferencia los cordones del ataud: el Ministro de Relaciones Exteriores, el Decano del Cuerpo Diplomático, el Secretario

ó Cónsul encargado interinamente de la Legación que desempeñaba el extinto, el Subsecretario de Relaciones Exteriores y el edecán del Presidente de la República.

g) En la marcha del cortejo hácia el cementerio, los carruajes tomarán la siguiente colocación:

Inmediatamente después del carro fúnebre y de la escolta que lo acompaña, seguirá el carruaje de los deudos del fallecido; á continuación los carruajes de Gobierno, los del Decano y demás miembros del Cuerpo Diplomático y, en seguida la fuerza de línea, cerrando la columna los carruajes de carácter particular.

h) El Gobierno determinará en qué casos, revestidos de circunstancias especiales, deberá hacer uso de la palabra en el cementerio el Ministro de Relaciones Exteriores.

VI.—ANIVERSARIOS CÍVICOS

16. En el día del aniversario cívico de un país que tenga representación diplomática en Chile, el edecán del Presidente de la República, en nombre de este Magistrado y el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores en nombre del Ministro del ramo, harán una visita de felicitación al representante extranjero.

VII.—ASISTENCIA Á ACTOS PÚBLICOS

Transmisión del mando supremo

17. Una vez que el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno próximo á terminar, haya recibido la invitación que el Ministro del Interior deberá dirigir á todos los Departamentos de Estado para concurrir al

acto público de la transmisión del mando supremo, la Cancillería de Relaciones Exteriores invitará, á su vez, al personal del Cuerpo Diplomático residente y demás funcionarios superiores que de ella dependen.

18. La colocación que los invitados á ese acto deberán tomar, queda determinada de acuerdo con las siguientes indicaciones, en la inteligencia de que se dispone de una sala adecuada á las circunstancias.

a) En la cabecera principal de la sala tomará colocación el Presidente de la República, teniendo á su derecha al Presidente del Senado y á su izquierda al Presidente de la Cámara de Diputados. Este grupo será completado por el Secretario de ambas Cámaras y por los edecanes respectivos.

b) En las cuatro filas de asientos que ocuparán longitudinalmente cada uno de los costados de la sala, la concurrencia será distribuída en la siguiente forma:

En la primera fila de las cuatro que están á la derecha del Presidente de la República:

Ministros de Estado;
Cuerpo Diplomático Residente;
Consejo de Estado;
Senadores;
Diputados;
Intendente;
Alcaldes;
Municipales.

En la primera fila de las cuatro de la izquierda:

Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
Arzobispo;
Ministros de la Corte Suprema;
Presidente de la Corte de Apelaciones;

Obispos;
Ministros de la Corte de Apelaciones;
Senadores;
Diputados;
Municipales.

En la segunda fila á la derecha:
Subsecretarios de Estado;
Secretarios y adictos de Legación;
Generales y almirantes;
Capitanes de navío y coroneles;
Auditor de Guerra;
Intendente General del Ejército;
Superintendente de la Casa de Moneda;
Presidente del Tribunal de Cuentas;
Director del Tesoro;
Director de Contabilidad;
Director General de Correos;
Director General de Telégrafos.

En la segunda fila á la izquierda:
Jueces letrados;
Secretarios y relatores de las cortes;
Promotores fiscales;
Rector de la Universidad;
Consejo de Instrucción Pública;
Rector del Instituto Nacional;
Rectores de otros liceos;
Prefecto de Policía;
Superintendente del Cuerpo de Bomberos;
Director de Obras Públicas;
Director de Ferrocarriles;
Tesorero Fiscal de Santiago;
Director de la Oficina de Estadística;

Inspectores del Registro Civil;
Inspector General de Instrucción Primaria;
Director de la Oficina Hidrográfica;
Director de la Penitenciaría de Santiago;
Director de la Biblioteca Nacional;
Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura;
" de Fomento Fabril;
" de Minería;
" de Viticultores.

En ambas terceras filas de la derecha é izquierda:
Tenientes coroneles y capitanes de fragata, capitanes de corbeta y sargentos mayores y oficiales del Ejército y Armada.

En las cuartas filas de ambos costados tomarán colocación las personas que, no estando incluidas en las listas anteriores, fueren autorizadas para hacerlo por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

19. Terminada la ceremonia de la transmisión del mando, la comitiva se dirigirá á pie á la Iglesia Metropolitana en donde se celebrará un *Te-Deum*, formando una columna de dos en fondo, que comenzará por las personas que en la sala ocupaban la cuarta fila y que estén más próximas á la puerta de salida, continuará con las de las terceras, segundas y primeras, sucesivamente, y terminará con el grupo formado por el Presidente de la República, los de ambas Cámaras y los edecanes de Gobierno.

Te-Deum

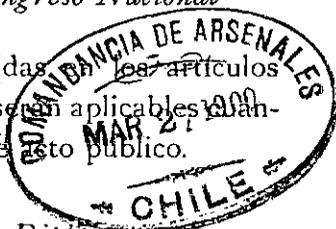
20. Esta ceremonia se celebrará anualmente el día 18 de Septiembre en acción de gracias por la independencia

de la República, y serán invitados á ese acto, por el órgano correspondiente, el Cuerpo Diplomático residente y demás funcionarios públicos enumerados en el artículo 18. La colocación que los invitados tomarán en el templo será la misma que queda determinada en dicho artículo, con la sola diferencia de que, las cuartas filas de asientos colocados en la Iglesia Metropolitana, serán destinados al clero secular y regular.

21. Terminado el *Te-Deum*, la comitiva se dirigirá á pie al Palacio de la Moneda, siguiendo en el mismo orden indicado en el artículo 19. Al llegar á la puerta del Palacio, la comitiva se detendrá y formará calle, de manera que el grupo compuesto por el Presidente de la República y personas que lo acompañan sea el primero en entrar al Palacio después de haber recorrido toda la línea que ocupa la comitiva.

Apertura de las sesiones del Congreso Nacional

22. Las disposiciones comprendidas en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento, serán aplicables cuando se trata de la celebración de este acto público.



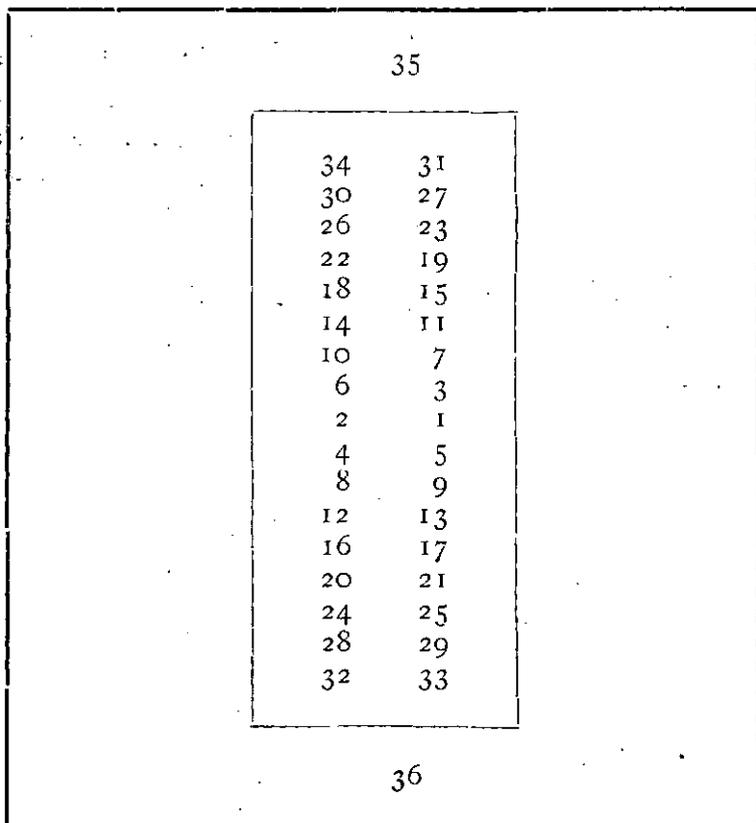
Banquete oficial al Cuerpo Diplomático

23. El día 18 de Septiembre de cada año, el Presidente de la República ofrecerá un banquete oficial al Cuerpo Diplomático, en conmemoración del aniversario de la Independencia Nacional, y al cual serán invitados también los funcionarios de más alta gerarquía que el Presidente de la República designe oportunamente.

24. Las invitaciones para este banquete serán hechas

por el Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Presidente de la República, y serán distribuidas con seis días de anticipación, cuidando de poner al pie: "Se ruega contestar."

25. Los asientos en el banquete serán distribuidos de acuerdo con las indicaciones que contiene el siguiente croquis:



VIII.—DISPOSICIONES GENERALES

26. En todos los actos relacionados en este Reglamento en que tenga participación el Cuerpo Diplomático

tico Residente, incumbirá la dirección principal al Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, que actuará en tales casos como Maestro de Ceremonias, quién, si lo estima conveniente y para los efectos de recibir y ubicar á los invitados á las ceremonias oficiales, solicitará de los demás departamentos de Estado la designación de los empleados que estime necesarios para que se pongan á sus órdenes.

27. En caso de imposibilidad del Subsecretario, desempeñará sus veces el Jefe de la Sección Diplomática del mismo Ministerio, y si éste tuviese algún impedimento, será reemplazado por uno de los Subsecretarios de los otros Departamentos de Estado en la forma de precedencia establecida, comenzando por el del Interior.

Comuníquese, regístrese y publíquese en el *Diario Oficial* é insértese en el *Boletín de las leyes y Decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

Pensión de gracia

(Se concede á doña Atala Rosa y á doña Ecilda Prat Chacón)

Santiago, 8 de Julio de 1897.

Ley núm. 930.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese, por gracia, á doña Atala Rosa y doña Ecilda Prat Chacón el goce de montepío militar que corresponde al empleo de Capitán de navío,

el que gozarán en conformidad á la ley de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ E.

Benjamín Vergara E.

Consulado de Chile en Mollendo (Perú)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 13 de Julio de 1897

Núm. 806.—De acuerdo con lo dispuesto por la ley número 928 de 4 de Marzo último,

He acordado y decreto:

Créase un Consulado particular de Profesión de Chile en Mollendo (Perú), y nómbrase para que lo sirva al Cónsul de profesión de Chile en la Habana, don Ignacio Anguita Greene.

Extiéndasele las Letras Patentes respectivas y cancelense las que le constituían Cónsul en la Habana, quedando sin efecto el decreto de 6 de Mayo último por el cual le fueron éstas otorgadas.

Páguesele el sueldo correspondiente de cuatrocientas libras esterlinas anuales, á contar desde el 1.º de Agosto próximo.

Impútese el gasto por el presente año á la referida ley.

Refréndese, regístrese, tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

**Consulado de Chile en San Francisco
de California (E. E. U. U.)**

(Se crea)



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 15 de Julio de 1897

Núm...—De conformidad con lo que dispone la ley número 928 de fecha 4 de Marzo último,

He acordado y decreto:

Créase un Consulado particular de Profesión de Chile en San Francisco de California (E. E. U. U.), y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Leoncio Tagle.

Extiéndasele las Letras Patentes respectivas y pá-

guesele el sueldo anual de cuatrocientas libras esterlinas con imputación á dicha ley, á contar desde el 1.º de Agosto próximo.

Refréndese, tómesese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

Consulado de Chile en Salaverry (Perú)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 17 de Julio de 1897.

Núm. 811

He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Salaverry (Perú), y nómbrese para que lo desempeñe al señor don Carlos Edwards Sutil.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

Reglamentos de las Escuelas de Aprendices de Marineros y Náutica de Pilotines

(Reemplazo de algunos artículos)

Santiago, 7 de Agosto de 1897.

Sección 1.^a—Núm. 1,412.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplácense los artículos 8.^o y 9.^o del Reglamento de la Escuela de Aprendices de Marineros, número 1,644 de 9 de Octubre de 1894, y los artículos 29 y 30 del de la Escuela Náutica de Pilotines, número 1,695, de 21 de Agosto de 1895, por los siguientes:

1.^o Los fondos de la Escuela serán administrados por la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano; y con tal fin, dicha oficina llevará al establecimiento una cuenta especial de entradas y gastos.

Los pagos serán hechos por la Comisaría en vista de giros expedidos por el Contador de cargo á favor de los interesados, con visto bueno del Comandante y con expresión de la causa que los origina.

Los documentos ó cuentas originales quedarán en poder del Contador para los efectos de la rendición de cuentas á la Comisaría de Marina y de Guerra.

2.^o La Comisaría del Apostadero Naval pasará trimestralmente á la de Marina y de Guerra una relación

ó cuenta detallada de los fondos depositados y de los pagos hechos con cargo á ellos.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Benjamín Vergara E.

Reglamento general de consumos para "Esmeralda", "Ministro Zenteno", "Almirante Simpson" y Destroyers

(Se aprueba)

Santiago, 14 de Agosto de 1897.

Sección 1.^a—Núm. 1,465.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébese el adjunto Reglamento General de Consumos, durante seis meses, para los cruceros *Esmeralda* y *Ministro Zenteno*, para el caza-torpedero *Almirante Simpson* y para cada uno de los *Destroyers*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese conjuntamente con el Reglamento mencionado.

ERRÁZURIZ

Benjamín Vergara E.

REGLAMENTO GENERAL DE CONSUMOS, DURANTE SEIS MESES, DE LOS CRUCEROS "ESMERALDA" Y "MINISTRO ZENTENO", CAZA-TORPEDERO "ALMIRANTE SIMPSON" Y DE CADA UNO DE LOS DESTROYERS.

Cargo del Detall



Unidad	Articulos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyer
N.º	Broches para legajos.	200	100	50	50
Frasco	Goma líquida	3	2	2	1
N.º	" para borrar.	4	4	4	2
"	Lápices de madera.	12	12	4	6
"	Libros en blanco.	4	2	2	1
"	Libretas.	6	6	3	2
Pliegos	papel de oficio rayado.	400	300	200	100
"	Papel de hilo para procesos.	200	150	100	30
"	Papel de oficio timbrado.	120	100	100	50
"	Papel de esquila timbrado.	120	100	100	25
"	Papel secante	6	6	2	2
"	Papel de algodón para planos.	3	2	2	
N.º	Plumas de acero.	100	100	50	25
"	Porta plumas.	12	12	6	4
"	Sobres para oficio timbrados.	120	100	100	50

Unidad	Articulos	Esmerrida	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/u
N.º	Sobres para esquila, timbrados.	120	100	100	25
Litros	Tinta para escribir. . .	2	1	1	1/2
<i>Cargo del Piloto</i>					
N.º	Agujas para banderas	30	20	20	5
Kilo	Azogoe.	1/2	1/2	1	1/2
Metro	Brin.	20	12	10	4
N.º	Chinchas de bronce.	24	20	20	10
"	Cueros de ante. . . .	1	1	1	
Frasco	Goma líquida.	2	1	2	1
N.º	Id. para borrar. . . .	6	4	4	2
"	Hilo en carretillas . .	60	40	30	10
Metro	Género blanco de al- godón.	20	12	5	2
N.º	Ladrillos para limpiar	80	40	20	10
Metro	Lanilla surtida. . . .	100	80	60	20
N.º	Lápices de madera. . .	24	12	12	4
"	Id. de piedra.	12	12	6	4
"	Id. de carbonci- llo.	6	4	2	
"	Libros en blanco. . . .	3	2	2	1
"	Libretas id.	6	4	2	1
Metro	Lona americana. . . .	20	10	10	
Pliego	Papel de oficio, ra- yado.	400	200	400	50
"	Papel de algodón para planos.	6	4	4	1

Unidad	Articulos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers gu
Pliego	Papel secante.	12	12	6	1
Metro	Id. común para cal- car.	2	2	4	1
Cajas	Pasta para limpiar. . .	80	60	25	6
Kilo	Piola blanca de caña- mo.	30	10	4	3
"	Piolilla de algodón. . .	10	6	3	
N.º	Pinceles para dibujo. . .	3	3	4	2
"	Plumas de acero.	100	100	100	50
"	Id. id. con mango	6	6	6	
"	Porta plumas	18	12	8	4
Metro	Tela de calcar.	2	2	2	1
Litros	Tinta de escribir	2	1	2	1/2
Panes	Tinta china.	2	1	1	1
Frasco	Id. de colores	3	3	3	3

Cargo del Ingeniero

Litros	Aceite de olivo para dinamos.	450	350	70	50
"	Aceite de linaza crudo	120	60	23	23
"	Id. de linaza cocido	250	250	70	50
"	Id. de Rangoon.	10000	6000	2000	1200
"	Id. Englebert	1730	800	500	100
"	Id. Colza.	3000	2000	500	200
Kilo	Acero de ampolla.	40	20	10	
"	Id. en barra.	120	65	30	10
"	Id. Mild Steel.	100	70	30	20
"	Id. en plancha	180	100	50	25

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers Qu
Litros	Acido nítrico.	1	1	½	
"	Id. muriático	4	2	2	1
"	Id. sulfúrico.		1	1	
"	Aguarraz.	400	200	80	50
N.º	Agujas para coser ve- las.	12	10	6	6
Kilo	Alambre de bronce	10	6	2	2
"	Id. de cobre	6	6	5	2
"	Id. de acero.	10	3	2	2
"	Id. de plomo	10	4	3	2
N.º	Anillos de goma para niveles.	500	250	125	150
"	Anillos de goma para evaporador.	400	200		
"	Anillos algodón para condensadores.	500	500	740	
Kilos	Arcilla.	600	300	600	100
"	Atinca.	2	1	1	1
"	Azufre en polvo.	3	2		
Litros	Barniz copal.	12	12	5	2'
N.º	Broches para legajos.	50	30	50	20
Kilo	Bronce en barra.	50	40	15	10
"	Id. en plancha	50	28	16	10
"	Id. viejo.	50	30		
"	Cal.	240	200	150	20
"	Carbón de coke.			150	50
"	Id. de espino.	100	100		
"	Id. animal para fil- tro.	4	4	2	

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers ctu
Kilo	Cartón de asbesto.	20		8	6
"	Cimiento romano.	200	184	184	92
N.º	Chinchas de acero.	30	20	20	
"	Chavetas de alambre de fierro.	200	100		50
Kilo	Cobre en barra.	50	20	15	6
"	Id. en plancha.	20	20	10	6
"	Cola ordinaria.	6	6	4	1
"	Desecho de algodón.	900	700	400	200
"	Empaquetadura de as- besto.	100	50	15	12
"	Empaquetadura metá- lica Beldam.			80	
"	Empaquetadura de lo- na con goma Tucks.	300	200	80	12
"	Empaquetadura de lino con goma.	46	30	30	10
N.º	Escobas americanas.	30	12	10	
"	Id. con mango para pisos.	30	30	10	4
"	Escobillas para li- mas.	4	4	1	
Kilo	Esmeril en polvo.	3	1	1	1
Litro	Espíritu de vino.	20	5	5	
Metros	Esterilla de bronce.	3	2	2	2
Kilo	Felpa de asbesto.	100	92	23	10
"	Fierro en barra.	500	400	200	100
"	Id. en planchuelas ó ángulo.	360	100	100	30

Unidad	Artículos	Esmeralla	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/lt
Kilo	Filástica de cáñamo				
	para empaquetadura	240	140	100	46
"	Golillas de fierro sur-				
	tidas.	18	10	10	6
N.º	Gomas para borrar. . .	6	4	2	2
Frasco	Id. líquida.	2	2	1	1
Kilo	Goma en plancha con-				
	lona.	100	35	20	6
"	Grasa Belleville. . . .	40	30	10	3
"	Hilo de coser velas. . .	4	4	2	1
"	Id. de lana.	5	3	2	½
N.º	Hojas de lata, dobles.	50	30	12	4
"	Id. id. sencillas. . . .	50	30	12	4
Kilo	Jabón en barra.	100	100	50	20
"	Id. líquido.	80	80	50	10
"	Ladrillos para limpiar	100	40	15	12
N.º	Id. á fuego.	300	200	300	200
"	Lápices de madera. . .	24	9	6	6
"	Id. de piedra.	36	24	12	6
"	Libros en blanco. . . .	2	2	1	1
"	Id. para copiar á				
	prensa.	1	1		
"	Id. para diagrama	1	1	1	
"	Libretas.	6	4	2	
Kilo	Litargirio	7	6	4	4
Metros	Lona nueva núm. 1 . . .	100	80	30	12
N.º	Mangos para limas. . .	30	30	18	12
"	Id. para machos. . . .	10	10	6	2
"	Id. para martillos. . .	20	20	15	4

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers cu
Metros	Mechas planas para lámparas.	60	50	40	
"	Mechas en rollos para juntas.	60	40	40	20
Kilo	Merlín alquitranado.	10	7	4	
"	Metal blanco.	70	50	20	10
"	Pábilo.	12	12	10	4
Pliegos	Papel de oficio, rayado.	300	250	100	100
"	Papel secante.	10	6	4	2
Metros	Id. de calcar.	6	4	4	
Hojas	Id. metálico para diagramas.	100	100	50	50
Pliegos	Id. mantequilla Watsman.	10	6	6	2
Cajas	Pasta para limpiar.	80	60	25	18
Kilos	Pernos de fierro con tuercas.	92	50	20	10
"	Piedra pomez.	2	1	½	½
N.º	Paños de malla.	200	150	100	100
"	Paños para filtros.	50	30		
Kilo	Pintura blanca de zinc	287½	172½	92	69
"	Id. id. común.	287½	172½	92	46
"	Id. negra.	92	46	23	11½
"	Id. amarilla.	69	46	23	11½
"	Id. óxido de fierro.	420	299	46	23
"	Id. verde en pasta.	69	46	23	
"	Id. azarcón en polvo	400	207	69	46
"	Id. azul ultramar.	1	½	½	

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/u
Kilo	Pintura verde París .	5	4	1	1/2
"	Id. amarillo del rey	1	1	1/2	
"	Vermellón.	5	3	1	1
"	Secante en polvo. . .	3	2		
Panes	Id. en panes para dibujo, azul, car- mín y amarillo. . .	3	3		
N.º	Pinceles para dibujo.	6	4	3	
Kilo	Potasa.			46	46
N.º	Porta plumas.	12	8	6	4
Kilo	Plombagina.	30	25	20	10
"	Plomo en plancha. . .	100	50	20	5
N.º	Plumas de acero. . .	100	100	50	25
Kilo	Remaches de acero ó fierro.	60	46	23	6
"	Resina.	3	2	1	1
N.º	Salinómetros de vi- drio.	15	12	6	
Kilo	Sal amoníaco.	5	3	1	2
"	Id. id. para pilas. . .	10	5	2	
"	Sebo colado.	20	20	10	15
"	Soda común clarifi- cada.	300	200	30	23
"	Id. cáustica.	104	104	52	15
N.º	Sobres para oficios. . .	50	50	30	25
Kilo	Soldadura de bronce.	5	2	2	1
"	Id. de estaño.	20	15	8	4
"	Suela inglesa.	20	6	2	
Metros	Tela de calcar.	6	4	2	

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zeneno	A. Simpson	Destroyers c/u
Hojas	Tela de esmeril.	800	500	200	200
Kilo	Tierra amarilla.	92	46	60	20
"	Id. de fundición.	200	100	50	
Litros	Tinta de escribir.	2	1	1	1
Panes	Id. china.	1	1	1	1
Frascos	Id. azul, carmín y amarillo.	3	3	3	
Kilo	Tiras de goma surti- das.	100	80	15	
"	Tiza para escritorio.	2	1	½	
"	Id. entera.	5	2	3	1
"	Tornillos de bronce.	2	1	1	1
"	Id. de fierro.	1	1	1	
N.º	Tubos de vidrio para niveles.	150	90	30	40
"	Tubos de cobre.	50	30		5
"	Id. para lámparas	24	12		
"	Tuercas de fierro sin rosca	20	10	5	5
"	Vidrios circulares pa- ra manómetros.	6	6	4	2
Kilo	Velas.	100	50	10	10
"	Zinc en plancha.	800	400	300	250
Litros	Zincara.	500	400	150	150

Cargo del Electricista

Litros	Acido clorhídrico.	½	½	½
"	Id. sulfúrico.	1		

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/a
Kilos	Alambre de cobre desnudo, estañado, números 18 y 24...	2	1		1
"	Alambre de estaño de seguridad, números 16, 20, 24 y 30.	2	1	1/2	1/2
Litros	Barniz negro.	1	1	1/2	1/2
"	Bencina.	1	1	1	1/2
Kilo	Brea americana.	2	1	1	1/2
N.º	Brochas para barniz.	4	4	4	2
Kilo	Cera con parafina.	3	2	1	1
N.º	Carbones para proyectores.	150	75	50	50
Kilo	Cinta de goma pura 1/2"	1	1	1/2	1/2
"	Cinta engomada de 1/2" i 3/4"	2	1	1	1/2
"	Cinta negra impermeable 5/8 ancho.	1	1		
"	Composición Chat-terton.	1	1	1/2	1/2
N.º	Cueros de ante.	2	2	2	1
"	Escobillones para en-malgamar.	4	2	1	
Kilo	Fibra vulcanizada.	3	2	1	2
"	Granalla de zinc.	1/2	1/2		
"	Goma solución de Cautchoux.	1/4	1/4	1/4	1/4

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/u
Hojas	Papel lija.	20	15	10	
N.º	Plumeros.	2	1	1	
Kilo	Soldadura de estaño.	3	1	1	
"	Vaselina pura.	½	½	¼	½

Cargo del Torpedista

Litros	Aceite de olivo, Be-				
	tus.	40	40	12	12
"	Aceite de pescado.	20	15	6	6
Kilos	Acero en plancha,				
	Bessemer ½m/m.	7	3		
"	Alambre de bronce				
	Delta.	2	1	1	1
"	Cera.	10	5	4	
"	Cerillas.	4	3	1	1
N.º	Cueros de ante.	2	2	1	1
"	Id. de badana.	2	2	1	1
Kilos	Esmeril en polvo muy				
	fino.	2	1	1	1
N.º	Esponjas para lavar.	12	12	6	6
Kilo	Fierro en barra Bes-				
	semer.	60	30	10	10
"	Grasa de carnero.	40	30	30	20
Libros	Papel azul de tornasol	2	2	1	1
Litros	Parafina	36	19	10	10
N.º	Suelas aceitadas.	2	2	1	1
Kilo	Plomo en barra.	20	15	10	6

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/u
Kilo	Pintura azul de tor- nasol.	2	1	1	1
"	Vaselina.	3	3	2	2
<i>Cargo del Condestable</i>					
Litros	Aceite de olivo. . .	300	120	20	40
"	Id. Rangoon. . .	400	200	10	10
Kilo	Acero en barra de 10, 15 i 20 m/m. . . .	6	1		
N.º	Agujas para coser cartuchos.	12	10	6	6
Kilo	Alambre de acero 1 m/m.	1			
"	Cera ordinaria. . .	10	4	2	½
N.º	Chavetas de alambre	30	20	25	10
"	Cueros de ante. . .	3	2	1	1
Kilos	Cuerda mecha. . .	10	1	4	
"	Desecho de algodón.	200	100	30	30
"	Grasa de carnero. .	20	10	2	3
"	Id. Belleville. . .	20	10		
"	Hilo de velas. . . .	1½	1	½	0.200
"	Id. de salón. . . .	1	1	½	
"	Id. de lana para co- ser cartuchos . . .	1	1	½	0.300
"	Ladrillos para limpiar	100	60	20	12
"	Meollar alquitranado.	5	2	1	
"	Merlín alquitranado.	5	2	1	
Litros	Parafina.	100	45	19	18

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/u
N.º	Parches para caja. . .	2	2	1	
Cajas	Pasta para limpiar. . .	100	50	30	20
Kilos	Piola alquitranada. . .	5	3	2	1
"	Id. blanca de cá- ñamo.	10	5	6	1
"	Soda cáustica.	20	15		
N.º	Suela planchada. . . .	1	½		
Hojas	Tela esmeril.	150	70	30	30
Metro	Tocuyo asargado. . . .	50	30	8	
Kilo	Vaselina.	30	10	½	
"	Velas para Santa Bár- bara.	30	15	6	
Metros	Felpa apañada.	15	6	2	
"	Franela de lana.	60	30	15	
Kilo	Goma en plancha con ó sin lona.	4			



Cargo del Contramaestre

N.º	Agujas para coser ve- las.	40	30	10	5
"	Agujas para relingar. . .	10	6	5	2
"	Alesnas de acero.	10	10	6	2
Litros	Alquitrán de piedra. . . .	150	40	40	15
"	Id. de Suecia.	30	10	15	
N.º	Anzuelos para pescar . . .	50	50	50	20
Kilo	Cera ordinaria.	1	1	½	0.300
N.º	Cerdas francesas.	50	10	20	10
"	Escobas de Chiloé.	1000	600	300	20

Unidad	Articulos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/u
N.º	Escobas de curagua.	100	50	18	12
"	Id. con mango para pisos.	20	15	6	
Kilo	Hilo de coser velas. .	6	5	4	1
"	Id. de red.	8	5	4	
"	Id. de algodón para zapateros.	½	½	½	
"	Goma en plancha. . .	15	12	4	
"	Jarcia trozada. . . .	500	450	100	100
"	Jabón en barra. . . .	500	300	60	20
"	Id. líquido.	200	70	20	5
"	Ladrillos para limpiar	100	40	20	3
Metros	Lona inglesa núm. 1.	200	100	100	
"	Id. americana. . . .	50	40	20	
"	Id. vieja.	500	250	100	50
Kilo	Merlín alquitranado.	50	25	25	2
"	Meollar id	50	25	25	2
Cajas	Pasta para limpiar. .	80	60	30	6
Kilo	Piola blanca de cá- ñamo.	50	25	15	
"	Piola alquitranada. .	50	25	15	2
"	Id. para pescar. . .	5	2	2	1
"	Id. de alambre para lingados.	10	7	10	
"	Potasa común.	50	10	10	5
N.º	Rempujos.	4	4	2	
Kilo	Sebo colado.	10	6	10	2
N.º	Suela de Valdivia. . .	4	2	1	½

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers C/u
N.º	Suelas aceitadas . . .	2	2	1	
Kilo	Vaivén alquitranado.	100	50	100	10

Cargo del Pintor

Litros	Aceite de linaza crudo	400	184	46	23
"	Id. de id. cocido. . .	600	230	69	46
"	Aguarrás.	400	140	36	25
"	Barniz copal.	25	15	3	
"	Id. blanco.	20	10	4	
Kilo	Cal cernida.	500	400	250	46
"	Cola para cal.	15	15	10	5
Litros	Espíritu de vino. . .	20	20	6	4
Kilos	Jabón duro.	80	60	20	10
"	Id. líquido.	60	40	10	5
"	Litargirio.	30	10	6	
N.º	Libros de oro para dorar.	30	20	4	
Gramos	Misión para dorar. .	300	200	100	
Kilos	Negro humo.	3	2	½	
"	Pintura blanca de zinc	700	310	138	69
"	Id. id. común.	500	184	69	
"	Id. negra.	500	244	69	69
"	Id. amarilla.	300	138	46	11½
"	Id. azul.	23	11½	11½	
"	Id. azarcón.	115	92	46	11½
"	Id. verde.	11½	11½	23	

Unidad	Artículos	Esmeralda	M. Zenteno	A. Simpson	Destroyers cu
Kilos	Pintura óxido de fierro.	300	230	100	69
"	Id. amarillo del rey.	3	2	1/2	
"	Id. azul ultramar.	3	2		
"	Id. Vermellón.	5	3	1/2	1
"	Id. verde París.	2	1	1/2	
"	Id. ocre.	2	2		
"	Id. Peacok.	102	102	51	25
"	Potasa común.	30	15	10	3
"	Id. cáustica.	30	15	30	
"	Piedra pomez.	2	1	1/2	
N.º	Pinceles de pelo.	6	6	3	
"	Id. de cerda.	12	10	3	
Kilo	Secante en polvo.	2	2	2	
"	Tiza entera.	100	100	50	10
"	Tierra siena natural, cocida ó sombra.	5	3	1 1/2	
"	Tierra amarilla.				

Cargo del Carpintero

Litros	Aceite de olivo.	6	4	4	
Kilo	Alambre de cobre.	6	4	3	2
"	Brea de Suecia.	30	20	10	
"	Bronce en plancha.	10	8	10	
"	Id. id. para forros.	30	20		
"	Clavos de alambre de fierro.	10	8	8	2

Unidad	Artículos	Esmeraldin	M. Zenteno	A.S. Impson	Destroyers C ^o
Kilo	Clavos de fierro cor- tados.	6		4	2
"	Clavos de composi- ción para forros. . .	30	10		
"	Clavos ó puntillas de bronce ó cobre. . . .	4	4	2	1/2
"	Clavos de cobre para botes.	10	10	8	
"	Cobre en barra. . . .	10	6	8	1
"	Id. en planchas. . .	12	4	6	
"	Cola.	4	3	3	1
N.º	Curvas de madera para botes.	10	10	8	4
Litros	Espíritu de vino. . .	30	20	10	2
Kilos	Estopa alquitranada.	46	25	15	
Metros	Felpa apañada. . . .	2	1		
Kilos	Goma laca.	6	3	1	1/4
"	Id. en plancha. . . .	30	10	3	3
Metros	Género blanco. . . .	40	20	5	2
Kilos	Pábilo.	4	3	2	1/2
N.º	Papel lija.	200	125	80	20
Kilos	Piedra pómez. . . .	2	1	1	0200
"	Plomo en plancha. . .	10	6	10	5
"	Remaches de cobre.	2	2	3	1/2
"	Resina.	2	1	1	
"	Sangre de drago. . .	1	1/2	1/4	
"	Tachuelas de cobre.	5	3	2	1
"	Tiza común.	8	4	6	
"	Id. para escribir. . .	1/2	1/2	1/2	1/4

Unidad	Artículos	Esmeralda	M Zenteno	A. Simpson	Destroyers c/lt
Kilos	Tornillos de bronce.	10	8	5	2
"	Id. de fierro. .	4	3	2	¼
"	Id. de fierro galvanizado, cabeza plana	2		1	
Metros	Vidrios planos comunes.	3	2	2	
"	Vidrios doble grueso.	4	1	1	
"	Id. triple grueso.	2	1	1	

Maderas

Metros	Caoba.	16	10	4	
"	Cedro.	8	6	2	
"	Lingue.	5	4	5	
"	Pino americano.	40	30	25	6
"	Fresno.	18	12	15	
"	Roble.	10	7	5	3
"	Teack.	16	10	3	
Kilos	Estoperoles de cobre para mangueras.	1	1		

Reglamento para el Ceremonial Diplomático de Chile.

(Reforma)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 20 de Agosto de 1897

Núm. 1040.—Habiéndose incurrido en algunos errores en el Reglamento sobre ceremonial Diplomático de Chile, de fecha 1.º de Junio último, al designar en el artículo 18, la colocación que deben ocupar los funcionarios invitados á las ceremonias públicas,

He acordado y decreto:

1.º El Presidente del Tribunal de Cuentas ocupará el asiento inmediato al del Presidente de la Corte de Apelaciones, y los Ministros y el Fiscal del mismo Tribunal seguirán á los Ministros y Fiscal de la Corte.

2.º Los promotores fiscales precederán á los secretarios y relatores de las Cortes.

Tómese razón, conjuntamente con el decreto de 1.º de Junio, comuníquese, regístrese y publíquese.

ERRÁZURIZ

C. Morla Vicuña

Ex-Contra-Almirante don Juan José Latorre

(Pensión de retiro)

Santiago, 21 de Agosto de 1897

Núm. 937.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único En atención á los servicios prestados por el ex Contra-Almirante de la Armada Nacional don Juan José Latorre, considéresele como retirado absolutamente de la Armada y con derecho á una pensión igual al sueldo que le habría correspondido en servicio activo, á contar desde el 1.º de Enero de 1892.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

*Benjamín Vergara E.***Jefes y Oficiales de la Armada llamados á calificar servicios**

(Se fija el plazo de dos meses para que se presenten ante la Comisión Calificadora)

Santiago, 31 de Agosto de 1897

Sección 1.ª, Núm. 1553.— En uso de las facultades que me confiere el artículo 73 de la Constitución Po-

lítica del Estado en sus partes 2.^a, 11 y 16, y de conformidad á la parte final del artículo 58 de la ley de sueldos del Ejército y Armada, de 1.^o de Febrero de 1893.

Decreto:

1.^o Los jefes y oficiales de la Armada llamados á calificar servicios, deberán presentarse por sí ó por apoderado ante la Comisión respectiva, dentro del término de dos meses contados desde que la Mayoría General del Departamento les transcriba la correspondiente resolución suprema.

2.^o Los jefes y oficiales que no se presentaren dentro de dicho término, no tendrán derecho á sueldo ni á pensión durante su retardo y en ningún caso podrán disfrutar de sueldo una vez transcurridos los referidos dos meses.

La pensión á que tengan derecho los que se presentaren oportunamente se les abonará á contar desde la expiración del plazo de dos meses concedido para la calificación, y á los demás desde la fecha de su presentación.

No se hará ajuste alguno de sueldos á los jefes ú oficiales llamados a calificar servicios sin previa constancia de haberse presentado dentro del término á la Comisión Calificadora.

3.^o Se hacen extensivas á la Armada, en cuanto les fueren aplicables, las disposiciones dictadas para el ejército por supremo decreto de 27 de Abril de 1868 y se deroga, en la parte referente á la materia de que ahora

se trata, el decreto núm. 1602 de 28 de Septiembre de 1894.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Cárlos A. Palacios Z.

**Secciones de Artillería, Minas submarinas y
Electricidad del Arsenal**

(Se anexan al Departamento de Torpedos)

Santiago, 31 de Agosto de 1897.

Secc. 1.^a, núm. 1558.— En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Las secciones de artillería, minas sub-marinas y electricidad del Arsenal se anexarán al Departamento de Torpedos, con el cual formarán una sola sección bajo la dependencia inmediata de la Comandancia de Arsenales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Cárlos A. Palacios Z.

Contratos de enganche

(Se fija su duración)

Santiago, 31 de Agosto de 1897.

Secc. 1.^a núm. 1559.— En vista del oficio que precede,

Decreto:

En lo sucesivo, la duración de los contratos de enganche de individuos destinados al servicio de la Armada, será de cinco años.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Cárlos A. Palacios Z.

Pensión de gracia

(Se concede á doña Juana Bunster, viuda del Vice-Almirante don Santiago Jorge Bynon)

Santiago, 9 de Septiembre de 1897

Ley núm. 949.— Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. — Elévase, por gracia, á ciento cincuenta pesos mensuales la pensión de montepío militar

de que actualmente disfruta doña Juana Bunster, viuda del Vice-Almirante de la Armada Nacional don Santiago Jorge Bynon.»

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

**Dotaciones de los buques y departamentos
de la Armada**

(Pueden reemplazarse algunas plazas por otras)

Santiago, 23 de Septiembre de 1897.

Secc. 1.^a, núm. 1627.— En vista del oficio que precede,

Decreto:

En todas las dotaciones de los buques y departamentos de la Armada podrán reemplazarse las plazas de bogueros y cabos de entrepuente por las de cabos segundos de armas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Apostadero Naval de Talcahuano

(Dependerá directamente de la Comandancia General de Marina)

Santiago, 24 de Septiembre de 1897

Sección 1.^a, núm. 1,643.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

En lo sucesivo el Apostadero Naval de Talcahuano dependerá directamente de la Comandancia General de Marina en todo lo relativo á la administración y servicio del Dique de Carena, y quedan derogadas todas las disposiciones contrarias que contenga el Reglamento dictado para el referido Dique por supremo decreto núm. 757, de 15 de Abril de 1896.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Buque-escuela "General Baquedano"

(Se le da este nombre)

Santiago, Septiembre 30 de 1897.

Sección 1.^a, núm. 1,670.—En recuerdo de los importantes servicios prestados á la Nación por el general don Manuel Baquedano,

Decreto:

El Buque-Escuela que construyen en la actualidad

por cuenta del Gobierno de Chile los señores Armstrong y C.^a llevará el nombre de *General Baquedano*.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Dotación para el Pontón N.º 5

(Se le asigna)

Santiago, Septiembre 30 de 1897.

Sección 1.^a, núm. 1,685.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación al *Pontón núm. 5*, fundado en Punta Arenas:

Un contraмаestre primero, tres marineros primeros y dos fogoneros primeros.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Reglamento de consumos para la Gobernación Marítima de Valparaiso

(Se aprueba)

Santiago, Septiembre 30 de 1897.

Sección 1.^a, núm. 1,691.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de consumos para seis meses para la Gobernación Marítima de Valparaíso:

Aceite Rangoon, litros.....	100
Aceite de olivo para linternas, id.....	4
Aceite de linaza crudo, id.....	12
Aceite de linaza cocido, id.....	46
Aceite Englebert, id.....	25
Aceite de colza para alumbrado, id.....	50
Acido muriático, id.....	1/2
Agujas de acero para coser velas, núm....	6
Id. id. id. relingas, id.....	6
Id. id. id. banderas, id..	6
Aguarras, litros.....	19
Alambre de bronce, kilos.....	1
Alambre de cobre, id.....	1
Alambre de plomo, id.....	1
Anillos de goma para tubos de niveles, N.º	24
Arcilla, kilos.....	46
Barniz copal, litros.....	5
Barniz blanco, id.....	5
Cal de concha cernida, kilos.....	152
Carbones para baterías Leclanché, pares.	2
Cartón de asbestos para empaquetadura, metros.....	150
Clavos de alambre y fierro, kilos.....	6
Cola para cal, id.....	5
Cuero de ante, núm.....	1
Cobre en planchas delgadas, kilos.....	3
Desecho de algodón, id.....	75
Empaquetadura de lona con goma, id....	4

Escobas de Chiloé, núm.....	100
Escobas americanas, id.....	8
Esmeril en polvo, gramos.....	200
Espíritu de vino, litros.....	6
Filástica de cáñamo, kilos.....	5
Fósforos contra incendio, gruesa.....	1
Goma laca, gramos.....	250
Goma en plancha con ó sin lona, kilos....	6
Goma molida, kilos.....	$\frac{1}{4}$
Hilo para coser velas, id.....	$1\frac{1}{2}$
Hilo para coser banderas, gramos.....	200
Hilo de lana fino para lubricación, id....	25
Jabón duro en barra, kilos.....	12
Jabón líquido, id.....	42
Jarcia trozada para lampazos, id.....	100
Ladrillos para limpiar, núm.....	12
Ladrillos á fuego, id.....	50
Lona núm. 1 á 3, metros.....	33
Lona vieja, id.....	25
Lanilla colores surtido, id.....	14
Mechas surtidas para lámparas, id.....	24
Meollar, kilos.....	2
Merlín, id.....	2
Paños de hilo para limpieza, número.....	4
Pábilo, kilos.....	1
Papel lija surtido, hojas.....	20
Pasta para limpiar bronce, cajas.....	8
Pernos de fierro con tuercas, kilos.....	25
Piedra pómez, id.....	$\frac{1}{4}$
Pintura verde en pasta, id.....	$11\frac{1}{2}$
Pintura negra, id.....	23
Pintura blanca de zinc, id.....	$80\frac{1}{2}$

Pintura azul ultramar en polvo, id.....	1/2
Pintura vermellón de la China, id.....	1/4
Pintura azarcón, id.....	23
Piola blanca común, metros.....	100
Plombajina, kilo.....	1
Plomo en plancha, id.....	10
Potasa.....	10
Reempujos, números.....	2
Sal amoniaco para pilas, kilos.....	1
Soda común para lavar, id.....	10
Soda cáustica, id.....	26
Suela aceitada número 1.....	1
Soldadura de estaño, kilos.....	1
Tachuelas de cobre, id.....	1
Tela esmeril, hojas.....	50
Tierra amarilla, kilos.....	10
Tiza común molida, id.....	15
Tornillos surtidos de bronce, id.....	1
Tornillos surtidos de fierro, id.....	1
Tubos dobles para niveles de calderas, N.º	8
Vidrios planos dobles para cubichetes, id.	6
Vaivén alquitranado, kilos.....	20
Válvulas de goma vulcanizada, número....	4
Zinc para batería Leclanché, barras.....	2

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.



RANGO	Esmeralda			Zenteno			Simpson			Destroyers		
	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme
Contador mayor de segunda clase.....	I	I	I	I	I	I						
Contadores primeros.....							I	I	I			
Id. segundos....	I	I		I								
Id. terceros.....	I	I				I						
Ingeniero mayor de segunda clase.....	I	I	I	I	I	I						
Ingenieros primeros.....	I	I		I			I	I	I	I	I	I
Id. segundos....	3	2	I	2	2	I	I	I		I		
Id. id. electricistas.....	I	I										
Id. terceros.....	10	8	4	4	4	2	3	3	2	3	3	2
Id. id. electricistas.....			I	I	I	I						
Id. id. torpedistas	I	I		I	I							
Id. id. artilleros .	I	I		I	I							
Pilotos segundos.			I				I		2			I
Id. terceros.....			I				I		I			I
Ayudantes de ingenieros	6	5	2	4	3	I	3	3	I	2	2	I
Mecánicos torpedistas	I	I	I	I	I	I	I	I				
Id. electricistas .	I	I		I	I		I	I	I	I	I	
Condestable instructor de artillería y torpedo	I	I	I									
Condestable instructor de artillería.....				I	I	I						
Preceptores.....	2	2		I	I	I						

RANGO	Esmeralda			Zenteno			Simpson			Destroyers		
	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme
Maestre de viveres.....	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Contramaestre primero.....	1	1	1	1	1	1	1	1				
Condestable primero.....							1	1	1			
Carpintero primero.....	1	1	1	1	1	1	1	1				
Sargento primero de armas.....	1	1	1	1	1	1						
Obreros mecánicos.....	10	9	4	8	6	4	5	5	5	3	2	1
Herreros primeros.....	1	1	1	1	1	1	1	1				
Caldereros.....	2	1	1	1	1	1	1	1				
Armeros primeros.....	1	1	1	1	1	1	1	1				
Buzos.....	1	1		1	1							
Farmacéuticos...	2	1	1	1	1	1	1	1				
Músico mayor...	1	1										
Contramaestre primero señalero.....	1	1										
Contramaestre segundo señalero.....	1											
Condestable segundo.....	6	4	2	3	2	1		1		1	1	
Carpintero segundo.....	3	3	1	3	2	1				1		
Maestre de señales de primera clase.....	1		1	1	1	1						
Sargento segundo de armas...	1	1	1				1	1	1			

RANGO	Esmeralda			Zenteno			Simpson			Destroyers		
	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme
Calafates.....	1	1	1	1	1	1				
Pañolero de máquina.....	1	1	1	1	1	1						
Pintor.....	1	1	1	1							
Herrero segundo.....										1		
Armero segundo.....	1	1										
Dispenseros.....	2	2	1	2	1	1	1	1	1			
Cabos primeros de armas.....	6	5	2	5	4	2	2	2	1	1	1	
Guardianes.....	4	4	2	4	3	2	2	2	1	1	1	
Maestre de señales de segunda clase.....	1	2	1	1	1	1				
Ayudante de condestable.....	16	14	6	10	8	4	3	2	1	1	1	
Cabos segundos de armas.....	6	5	2	5	4	2	2	2				
Timoneles.....	5	4	3	4	4	3	3	3	2	1	1	
Capitanes de altos	12	10	5	10	7	4	5	4	2	1	1	
Id. de torpedistas	2	2	1	2	1	1						
Id. de artilleros.....	2	2	1	2	2	1	1	1				
Fogoneros primeros.....	50	40	20	30	23	12	16	12	6	11	8	4
Id. primeros torpedistas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Id. segundos.....	70	40	20	40	22	11	15	12	6	22	18	9
Carboneros.....	60	40	20	30	20	10	15	12	16	10	8	4
Lampareros.....	2	2	1	1	1	1						
Marinero primerero señalero....	6	5	1	5	4	1	1	1	
Id segundo señalero.....	6	5	1	5	4	1	2	2	1	1	1	
Marineros primeros.....	50	40	30	20	10	5	6	4	

RANGO	Esmeralda			Zenteno			Simpson			Destroyers		
	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme	Guerra	Paz	$\frac{1}{2}$ desarme
Marineros primeros, artilleros i torpedistas....	10	5	5	5	3	3	1	1	1			
Id. primeros artilleros.....	50	40	40	30	20	20	10	5	5	6	4	4
Id. segundos.....	50	40	...	30	20	...	10	5	...	3	3	
Id. segundos artilleros.....	50	40	40	30	20	20	10	5	5	3	3	3
Grumetes.....	70	50	20	40	30	10	10	5	3			
Músicos primeros	16	16										
Id. segundos....	4	4										
Id. terceros.....	3	3										
Mayordomo jeneral.....	1	1	1									
Id. primero.....	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	1
Mayordomos segundos.....	2	2	2	2	2	2	1	1	1			
Cocineros primeros.....	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1
Id. segundos....	2	2	2	2	2	2	1	1	1			
Id. terceros.....	2	2	1	1	1	1	1	1	1			
Ayudante de cocina.....	3	3	1	2	2	1	1	1	1	1	1	
Mozos.....	12	12	6	8	8	3	4	4	2	2	2	1
Enfermeros.....	3	2	1	2	1	1	1					
Sastres.....	2	1	...	1	1							
Panaderos.....	1	1								
Cornetas.....	3	2	1	2	2	1	1	1	1	1	1	
Total.....	690	536	253	417	306	163	166	128	69	92	78	35

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

: ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Reglamento de ascensos

(Modificaciones)

Santiago, Octubre 20 de 1897.



Sección 1.^a, núm. 1,742.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Reemplázanse las prescripciones 23, 24, 25 y 26 del decreto supremo número 1,808, de 28 de Agosto de 1896, por las siguientes:

«23. Para poder ser promovido á Contador de segunda clase se requiere haber permanecido dos años embarcado en buque armado, transporte ó escampavía y en servicio activo y ser aprobado en el examen correspondiente.

«24. Los Contadores segundos, para quedar en aptitud de ascender al empleo inmediatamente superior, deben servir á bordo de buque armado, transporte ó escampavía durante tres años, dos de los cuales en servicio activo.

«25. Para poder ascender á Contador Mayor de segunda clase, se requiere haber servido en el empleo inmediatamente inferior durante cuatro años en buque armado, transporte ó escampavía y en servicio activo.

«26. Para poder ser promovido á Contador Mayor de primera clase es necesario haber servido en el empleo de Contador Mayor de segunda clase durante cuatro

años, dos de los cuales en buque armado, transporte ó escampavía y en servicio activo.»

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Solicitudes sobre concesión de personería jurídica y aprobación de estatutos

(Se fijan reglas para su tramitación y despacho)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Santiago, Octubre 29 de 1897.

Núm. 3,018.—Teniendo presente que no existen disposiciones que reglamenten la tramitación y despacho de las solicitudes sobre concesión de personería jurídica y aprobación de estatutos, y que por esta causa sufre retardos considerables la solución de dichos negocios,

Decreto:

1.º Toda solicitud en que se pida la concesión de personería jurídica y aprobación de estatutos, en conformidad al artículo 548 del Código Civil, deberá presentarse al Ministerio de Justicia acompañada de copias autorizadas de los siguientes documentos:

- a) De los estatutos de la sociedad;
- b) Del acta de la sesión en la cual los organizadores de la sociedad se comprometieron á constituirla;
- c) Del acta de la sesión en que los mismos aprobaron los estatutos;

d) Del acta en virtud de la cual se confirió al solicitante ó solicitantes la comisión de recabar la correspondiente personería jurídica y aprobación de estatutos.

2.º Los documentos á que se refieren las letras a), b), c) y d) deberán reducirse á escritura pública para su presentación.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ

J. D. Amundtegui Rivera

Reglamento de ascensos

(Se fijan los temas sobre que versarán las memorias que exige)

Santiago, Noviembre 8 de 1897.

Sección 1.ª, núm. 1,840.—En vista del oficio que precede, decreto el siguiente reglamento:

1.º Las memorias sobre temas profesionales á que se refiere el artículo 11 del decreto supremo de 28 de Agosto de 1896, número 1,808, que reglamenta los ascensos de la Armada, sólo podrán versar sobre estudios originales ó de información, respecto de los siguientes temas generales:

Mejor administración de los servicios de la Armada, en todas sus ramificaciones, tanto en tierra como á flote.

Defensa marítima fija ó móvil, esto es, defensa de la costa y defensa por mar.

Reservas navales, su organización y servicios que puedan prestar á la Armada.

Aprovisionamiento, movilización y desarme de los buques de la Armada.

Tácticas navales y sistema de señales de la Armada.

Artillería.

Torpedos.

Defensas submarinas.

Construcciones navales.

Reclutamiento del servicio de la Armada.

Escuelas profesionales.

Trabajos hidrográficos y deirotero de nuestras costas.

Utilización de nuestra flota mercante en caso de guerra.

Movilización de tropas por mar y mejor manera de efectuar los embarques y desembarques de fuerzas militares.

Movilización de fuerzas navales en operaciones bélicas en tierra.

Alumbrado marítimo y avalizamiento de nuestras costas.

Sistema de señales semafóricas en nuestras costas.

Servicio de capitanías y policía marítima.

Matrícula de gente de mar.

Administración de justicia y servicio penal para nuestra Armada.

Sin embargo, la Comandancia General de Marina podrá fijar anualmente un tema profesional de actualidad, cuando lo estime conveniente.

ART. 2.º Las memorias se presentarán á la Comandancia General de Marina por conducto del Mayor General del Departamento acompañadas de una nota en

que se exprese el tema de que tratan, en sobre cerrado y firmado por el autor con todo su nombre y apellido. La memoria irá firmada con un seudónimo, el cual se expresará en la nota.

ART. 3.º La Comandancia General llevará un registro en que se anoten los datos correspondientes á medida que se vayan presentando las referidas memorias.

ART. 4.º La Comandancia General de Marina designará, en las épocas que estime oportunas, una comisión de jefes para que informe sobre el mérito de cada memoria y si debe ser aceptada ó rechazada. En este último caso no se considerará llenado el requisito exigido para el ascenso por el reglamento respectivo.

ART. 5.º Cuando la Comandancia General lo estime conveniente, podrá enviar á la *Revista de Marina*, para su publicación, las memorias que se presenten ó fueren aceptadas.

ART. 6.º Quedarán exentos de la obligación de presentar memorias los jefes y oficiales que durante el período en que deben hacerlo hubieran sido premiados en alguno de los concursos ó certámenes á que hubiere convocado el Gobierno.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.



Reglamento de admisión de la Escuela Naval

(Modificación)

Santiago, Noviembre 11 de 1897.

Sección 1.^a, núm. 1,861.— En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agrégase el siguiente inciso al artículo 12 del Reglamento de Admisión para los alumnos de la Escuela Naval, modificado por decreto supremo número 1,692, sección 1.^a, de 30 de Septiembre último:

«El Intendente de las provincias á que se refiere el artículo 5.^o, nombrará una comisión presidida por él, y compuesta del Rector y de un profesor del Liceo, del Jefe de Marina que designe el Gobierno en las provincias que indica el párrafo *A* y de un ayudante de la Escuela Naval para los correspondientes á *C* y *D*.

El profesor del Liceo hará las veces de secretario y tomará nota de todo lo que se actúe.

Todos los miembros tendrán voz y voto.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Consulado de Chile en Delft (Holanda)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 23 de Noviembre de 1897

Núm. 1,240.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Delft (Holanda), y nómbrase para que lo sirva al señor don Jacobo Kraus.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

R. Silva Cruz.

Fuerzas de mar y tierra para el año 1898

(Se fijan)

Santiago, 24 de Noviembre de 1897

Ley núm. 967.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las fuerzas del Ejército durante el año 1898 no podrán exceder de nueve mil hombres, distribuidos en las armas de infantería, artillería, caballería é ingenieros militares.

Las fuerzas de mar constarán en el mismo tiempo de los siguientes buques:

Quince buques de guerra.

Veinte torpederas.

Ocho escampavías.

Dos transportes

Ocho pontones.

El personal para el servicio de dichos buques no excederá de 4.743 hombres, incluyéndose en este número el de 496 jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Contrata de un menor para prestar sus servicios en la Armada

(Se declara válida)

Circular núm. 33.—Valparaíso, Noviembre 25 de 1897.

Desde esta fecha regirá en la Armada la siguiente resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones:

«Santiago, 29 de Octubre de 1897.—Vistos: reproduciendo la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo presente respecto del reo José Luis Pinto:

1.º Que por la filiación que se registra en copia á f. 3,

la cual aparece extendida con estricta sujeción á la fórmula que consigna el artículo 7.º del título 5.º de la Ordenanza General del Ejército, consta que Pinto sentó plaza voluntariamente por tres años, como corneta del batallón número 1 de artillería, el 7 de Octubre de 1891, á la edad de quince años, y que renovó su compromiso por dos años el 17 de Octubre de 1894 y por otro período igual el 8 del mismo mes de 1896, cuando tenía por consiguiente veinte años;

2.º Que siendo el ejército una institución de derecho público, el enganche que es simplemente el medio por el cual se adquiere el título de soldado y se entra en posesión de este cargo público, no se rige por las prescripciones del derecho civil privado que reglan los contratos de esta naturaleza, sino por los preceptos del derecho público que gobiernan aquella institución, ó sea por la Ordenanza General del Ejército y demás disposiciones que la complementan;

3.º Que, además, el artículo 4.º del Código Civil establece que «las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código»; de manera que, tanto en obediencia á esta prescripción expresa de la ley, como consecuencia del principio sentado en el anterior considerando, para resolver en el presente caso acerca del valor ó eficacia del compromiso de enganche antes citado y sobre las obligaciones y responsabilidades contraídas en virtud de él por el reo, debe recurrirse á las reglas que consigna la ley militar antes que á las contenidas en la ley civil;

4.º Que el título 5.º de la Ordenanza citada, que es el que trata del modo de completar la fuerza del ejército,

dispone en su artículo 1.º que ésta se compondrá de hombres que no bajarán de diez y seis años de edad ni pasarán de cuarenta, y agrega el artículo 3.º que "para trompetas y tambores podrán reclutarse muchachos que no bajen de la edad de diez años; pero en llegando á los diez y seis quedarán sujetos desde entonces á las penas de ordenanza", de todo lo cual se deduce que el mayor de diez y seis años es legalmente apto para el servicio militar y por lo tanto capaz para celebrar el compromiso de enganche que constituye el enrolamiento, y que así mismo es justiciable criminalmente por los delitos militares en que incurra;

5.º Que ni las disposiciones citadas ni otra alguna de la Ordenanza prescriben que en la celebración del contrato de enganche de un menor adulto haya de intervenir el consentimiento del respectivo padre ó guardador; y por el contrario, el artículo 7.º del título citado, el cual dá la fórmula á que debe ajustarse dicho contrato, refiriéndola precisamente al caso de un recluta de 16 años, no consigna indicación alguna que permita suponer siquiera remotamente la exigencia de tal requisito;

6.º Que la eficacia del contrato de enganche otorgado por un menor de edad, sin el ministerio ó intervención de su padre ó guardador, se deduce así mismo con toda la claridad del precepto consignado en el artículo 6.º del título ya citado de la Ordenanza, que prescribe que al presentarse un recluta "examinará su voluntad libre el sargento mayor, interrogándole si ha sido inducido con engaño ó forzado"; de modo que esta disposición, aplicable á todos los enrolamientos sin excepción, lejos de autorizar, prohíbe implícitamente sustituir en caso alguno la voluntad de un tercero al consentimiento libre y

espontáneo del mismo recluta, que la ley ordena inquirir cuidadosamente; y

7.º Que según aparece de la diligencia de f. 20, Pinto está convicto y confeso de haber cometido el delito de primera deserción sin circunstancia agravante.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del título 80 de la Ordenanza citada, se revoca en la parte apelada la sentencia que se registra en el acta de f. 5 del consejo de guerra verbal reunido en los días 28 y 30 de Junio último, y se condena á José Luis Pinto á cuatro meses de prisión contados desde el 21 del referido mes y á la pérdida del tiempo servido de su empeño y de la gracia de inválido, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores. Estando cumplida la pena de prisión, póngasele en libertad.

Publíquese y devuélvanse.—*Gallardo.*—*Huidobro.*—*Valdés.*—Pronunciada por la Ilustrísima Corte.—*Vial*, secretario».

Anótese y circúlese en la Armada.

LUIS A. CASTILLO

**Reglamento para la tramitación
de los pedimentos de excluidos y reemplazos**

(Se dicta)

Santiago, Diciembre 10 de 1897.

Sección 1.ª, Núm. 1990.—En vista de estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PEDIMENTOS
DE EXCLUÍDOS Y REEMPLAZOS

1.º Los buques de la Armada sólo podrán solicitar pedimentos generales de reemplazos dos veces al año, no dándose curso sino en casos extraordinarios y urgentes á pedimentos parciales.

2.º Los buques que tengan excluidos que reponer lo avisarán al Comandante de Arsenales, acompañando una guía por triplicado de cada cargo, en las que se indicará la fecha y número del pedimento de reemplazo de cada artículo si hubiere sido reemplazado antes, ó la anotación de ser de armamento, si no hubiere sido reemplazado. En esas guías se dejará una columna en blanco para que el 2.º Comandante de Arsenales, previo reconocimiento, acepte ó nó el artículo por excluido y haga las anotaciones correspondientes.

Una de estas guías quedará en poder del 2.º Comandante de Arsenales, otra en poder del Guarda-Almace-

nes encargado de la sección de excluidos y la tercera en poder del Contador del buque.

3.º El Comandante de Arsenales indicará el día en que esos artículos excluidos deben ser llevados á los Almacenes de Marina, para que en ese mismo día y en un departamento especial haga el 2.º Comandante de Arsenales el reconocimiento y anotaciones del caso, en presencia del Sub-Guarda Almacenes de la sección de excluidos, del Oficial de detall, Contador y oficiales de cargo del buque respectivo.

4.º Hecha esta clasificación, el Sub-Guarda Almacenes de la sección de excluidos tomará nota de ellos y hará trasladar á su departamento todos aquellos que deban guardarse para enagenarlos, y hará colocar separadamente los que sean susceptibles de compostura.

5.º De los artículos excluidos clasificados por el 2.º Comandante de Arsenales «sin valor alguno» pasará una nómina al Sub-Guarda Almacenes, de la sección de excluidos al Guarda Almacenes para que, previas las formalidades que indica el artículo 164 del Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, se ordene sacar esos artículos de almacenes y le sirva esa orden de abono en la rendición de sus cuentas.

6.º En virtud de las anotaciones hechas á los excluidos, el Contador del buque formulará los pedimentos respectivos de depósito de excluidos, de composturas y de reemplazo de excluidos, los que serán rectificadas con la guía anotada por el 2.º Comandante de Arsenales.

7.º Cuando se trate de la exclusión de artículos que no puedan entregarse hasta que no se reciba el de reemplazo, se hará por pedimento separado, y el Arsenal

antes de darle curso ordenará su reconocimiento á bordo.

En el pedimento de excluidos se dirá "para que se reciban en Arsenales los siguientes artículos excluidos que serán entregados en almacenes tan pronto como se reciba á bordo el repuesto solicitado en el pedimento número (el del pedimento de reemplazo) de tal fecha."

En el pedimento de reemplazo se dirá "para que por donde corresponda se entregue á este buque los siguientes artículos en reemplazo de los solicitados depositar por excluidos según pedimento número (el del pedimento de excluidos) fecha tal, una vez recibidos éstos."

8.º Al Contador de cargo de un buque ó de un departamento que no entregue en almacenes los artículos excluidos, en los cinco días siguientes al de la recepción de los artículos reemplazados, se le formará cargo por el valor de los artículos entregados en el pedimento de repuestos, para lo cual el Guarda Almacenes pasará directamente á la Comisaría de Marina la nota correspondiente; la falta de este aviso hará responsable del cargo al Guarda Almacenes.

9.º Para verificar la entrega de los artículos que depositen por excluidos, el Contador del buque llevará consigo el inventario respectivo para que el 2.º Comandante de Arsenales pueda confrontar si los artículos que se dan por excluidos están consignados en dicho inventario con las dimensiones, pesos, cantidad y nombre correspondiente á las guías.

10. Cuando se trate de dar por excluidos uno ó varios artículos que se han inutilizado y cuyo reemplazo sea de urgente necesidad se seguirá el procedimiento indicado en los números 2 á 6.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las presentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

**Sección especial de ropas, servicio de mesa
y excluidos**

(Se crea)

Santiago, Diciembre 10 de 1897.

Sección 1.^a, Núm. 1991.—En vista de los antecedentes acompañados al decreto supremo número 1,990 de esta misma fecha,

Decreto:

1.^o Créase en los Almacenes del Arsenal de Marina una sección especial de ropas, servicio de mesa y excluidos.

Dicha sección estará á cargo inmediato de un Sub-Guarda Almacenes, puesto que será desempeñado por un Contador 1.^o de la Armada.

2.^o Queda modificado, en consecuencia, el artículo 14 del Reglamento para el Arsenal de Marina, de 30 de Diciembre de 1893, en la parte en que fuere contrario al número 1.^o del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Reglamento para la Biblioteca de Marina

(Se dicta)

Santiago, 18 de Diciembre de 1897

Sección 1.^a, núm. 2,057.—En vista de estos antecedentes, decreto el siguiente Reglamento para la Biblioteca de Marina:

TÍTULO I

Personal de la Biblioteca

ARTÍCULO PRIMERO. El personal de la Biblioteca constará de los empleados siguientes:

1 Escribiente de 1.^a clase, bibliotecario, con mil ochocientos pesos anuales, (\$ 1,800).

1 Escribiente de 3.^a clase, con mil pesos anuales (\$ 1,000.)

1 Portero de 3.^a clase con trescientos sesenta pesos anuales, (\$ 360.)

ART. 2.^o Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Comandante General de Marina.

TÍTULO II

Del Bibliotecario

ART. 3.º El bibliotecario es jefe de la Biblioteca y todo el personal de ella le está subordinado.

ART. 4.º El bibliotecario estará bajo la inspección y vigilancia inmediata del Director de la oficina de cartas é instrumentos.

ART. 5.º Antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar una fianza ó hipoteca de mil ochocientos pesos (\$ 1,800), á satisfacción del Comisario de Marina, para responder á su administración.

ART. 6.º Son obligaciones del bibliotecario:

1.º Formar y conservar un catálogo razonado de las obras de la Biblioteca en que se especifique el título de la obra, el nombre del autor, año, lugar y número de la edición, precio de la obra y modo como ha sido adquirida;

2.º Tener dos índices de todas las obras de la Biblioteca, hechos por orden alfabético, uno por autores y otro por materias.

En estos índices se anotará el precio de la obra y el número del estante que ocupa.

Los índices estarán al servicio del personal de la Armada;

3.º Llevar un libro de recibos para las obras, que se saquen de la Biblioteca con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11;

4.º Formar á fin de cada mes una razón prolija del movimiento de la Biblioteca;

5.º Cuidar del orden de la Biblioteca y atender á los concurrentes á ella;

6.º Cumplir y hacer que los lectores cumplan todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

7.º Colocar en el interior de cada volumen una etiqueta en que se exprese: el número del estante que le corresponde, números de tomos de que conste la obra á que pertenece, valor de ella y modo como ha sido adquirida por la Biblioteca;

8.º Pasar anualmente al Mayor General de la Armada una memoria detallada del estado de la Biblioteca y de sus necesidades;

9.º Preparar los volúmenes que deban empastarse, procurando que en toda encuadernación presida el buen gusto y solidez del trabajo;

10. Solicitar la autorización competente para adquirir las obras que convenga comprar, para atender á la suscripción de periódicos y revistas que hayan de recibirse y para atender á los demás gastos que en la Biblioteca se originen.

11. Imponerse del mérito é importancia de las obras que sobre la Marina se publiquen en Europa y América y proponerlas á la Mayoría General para que sean adquiridas por la Biblioteca.

Estas compras se harán con los fondos que asigna el Presupuesto para el año en curso, después de haber hecho todos los gastos que demande la conservación y aseo, pasta y demás necesidades de la oficina.

TÍTULO III

Del escribiente

ART. 7.º El escribiente rendirá una fianza correspondiente á un año de sueldo.

ART. 8.º El escribiente ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del bibliotecario.

ART. 9.º Sus obligaciones son:

1.º Concurrir diariamente á la oficina, permanecer en ella durante las horas del día que le prefije el Reglamento y no ausentarse sino por asuntos del servicio y cuando el bibliotecario lo ordene;

2.º Cumplir todas las órdenes del bibliotecario.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

ART. 10. La Mayoría General del Departamento, oyendo al jefe de la oficina de cartas é instrumentos, deberá:

1.º Proponer la inversión de los fondos que se asignen á la Biblioteca;

2.º Comisionar á una ó más personas para que todos los años tomen razón de los libros de la Biblioteca, á cuyo fin tendrá en su poder un duplicado del catálogo, firmado por el bibliotecario, en el que mensualmente se anotarán las obras que entraren á la Biblioteca;

3.º Nombrar una persona que haga el avalúo de las obras pertenecientes á la Biblioteca, para los efectos del artículo 11.

ART. 11. Los oficiales de la Marina pueden sacar libros de la Biblioteca, ajustándose á las siguientes condiciones:

1.º Que la obra no sea de un precio muy subido ó que por su rareza sea de difícil reemplazo. Tampoco

pueden sacarse los Dictionarios ó enciclopedias y demás libros que anualmente se indiquen;

2.º Que el tiempo porque se saca no exceda de un mes;

3.º Que el interesado deje un recibo en que se exprese, á más de la fecha en que se saca la obra, el nombre de ésta y de su autor, la obligación de devolverla en el estado en que la ha recibido y en caso de deterioro la de pagar tres veces su valor á la Biblioteca;

4.º Para hacer efectiva la última parte del inciso anterior, toda persona que sacase un libro no podrá hacerlo sin depositar antes, en poder del bibliotecario, un vale descontable por Comisaría tan luego como venza el plazo fijado de un mes;

5.º En caso de deterioro del libro, á juicio del bibliotecario, el vale á que se refiere el inciso anterior será descontado por Comisaría, quedando su valor á beneficio de la Biblioteca para su fomento;

6.º Si el libro deteriorado ó perdido pertenece á una obra de dos ó más tomos, el vale se hará por el valor de la obra entera.

7.º En ningún caso podrán sacarse más de dos obras y no se atenderá ningún pedido antes de devolver las anteriormente solicitadas.

ART. 12. Los concurrentes á la Biblioteca quedan sometidos á las disposiciones de este Reglamento, siéndoles prohibido tomar de los estantes libro alguno, debiendo pedir al bibliotecario los que necesiten, y no pudiendo formar ruido, leer en voz alta, perturbar con sus trabajos ó de cualquier otro modo á los demás lectores.

ART. 13. El bibliotecario se recibirá por inventario

dé los libros, muebles y demás útiles pertenecientes á la Biblioteca.

Un ejemplar de este inventario firmado por él y el comisionado que el Mayor General nombre, quedará en poder del bibliotecario y el otro se remitirá á la Mayoría General.

ART. 14. Previa aprobación del Director de la oficina de cartas é instrumentos, en cada caso particular, el bibliotecario puede hacer cambios de las obras duplicadas por otras que sean más útiles á la Biblioteca.

ART. 15. La Biblioteca estará abierta al personal de la Armada todos los días no festivos desde las 9 hasta las 11½ A. M. y desde las 2 hasta las 6 P. M.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

**Individuos de la Armada pertenecientes á la 1.^a
Sección de desarme del Apostadero Naval de
Talcahuano**

(Deben racionarse en dinero)

Santiago, 22 de Diciembre de 1897

Sección 1.^a, Núm. 2,062.—En vista de los oficios que preceden,

Decreto:

Los individuos de la Armada pertenecientes a la Sección de Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano serán racionados en dinero, computando cada ración á

razón de doce pesos cincuenta centavos (\$ 12.50) mensuales; como se practica con la gente del Arsenal de Marina y del Depósito General de Marineros.

Tómese razon, regístrese, comuníquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Carlos A. Palacios Z.

Pensión de gracia

(Se concede á doña Amalia Toro, viuda del Ingeniero 2.º don Amador Navarrete)

Ley núm. 978.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Concédese por gracia á doña Amalia Toro, viuda del Ingeniero 2.º de la Armada, don Amador Navarrete, el goce de la pensión que la ley de 22 de Diciembre de 1881 otorga á la viuda de Ingeniero 2.º, en vez de la de madre-viuda que actualmente percibe.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Patricio Larrain A.

ÍNDICE ALFABÉTICO

AÑOS 1896 y 1897

A

	<u>PÁGS.</u>
Academia de Guerra. Reglamento. —Decreto núm. 14, Sección 1. ^a , de 13 de Enero de 1897.....	319
Administración del alumbrado marítimo y avalizamiento del litoral de la República. Se reglamentan.— Decreto núm. 1807, de 26 de Agosto de 1896.....	189
<i>Almirante Cochrane</i> . Se establece á su bordo la Escuela de Artillería, Electricidad y Torpedos para Guardias Marinas de 1. ^a clase.—Decreto núm. 1379, de 30 de Junio de 1896.....	151
Apostadero Naval de Talcahuano. Dependerá directamente de la Comandancia General de Marina.—Decreto núm. 1643, de 24 de Septiembre de 1897.....	473
Aprendices de empleados de faros de la República. Reglamento. —Decreto núm. 1633, de 31 de Julio de 1896.....	173
Artículos para la Armada. Se faculta á la Superintendencia de Aduanas para ordenar directamente su despacho.— Oficio núm. 331, de 21 de Abril de 1896.....	87
Ascensos en la Armada. Reglamento.—Decreto núm. 1808, de 28 de Agosto de 1896	202
Ascensos en la Armada. Modificación del Reglamento.—Decreto núm. 1772, de 20 de Octubre de 1897	483
Ascensos en la Armada. Se fijan los temas sobre que versarán las	

	PÁGS.
memorias que exige el reglamento.—Decreto núm. 1840, de 8 de Noviembre de 1897.....	485
Asignaciones para los equipajes de la Armada. Se reglamentan.—Decreto núm. 629, de 20 de Marzo de 1896.....	41
Asignaciones de los Jefes y oficiales de la Armada. Se faculta á la Comandancia General de Marina para que autorice su imposición.—Decreto núm. 1066, de 20 de Mayo de 1896.	111

B

Biblioteca de Marina. Reglamento.—Decreto núm. 2057, de 18 de Diciembre de 1897.....	498
Bote salva-vidas. Se dictan instrucciones para su servicio por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 5, de 30 de Abril de 1897.....	422
Buques de la Armada. Se les clasifica.—Decreto núm. 858, de 10 de Mayo de 1897.....	428
Buque Escuela <i>General Baquedano</i> . Se le da este nombre.—Decreto núm. 1670, de 30 de Septiembre de 1897....	473

C

Caleta de Puerto Oscuro. Se la habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 864, de 18 de Abril de 1896.....	81
Caleta de Punta Lobos. Se declara que pueden efectuarse por ella operaciones que es lícito ejecutar en puertos menores.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1960, de 7 de Agosto de 1896.....	181
Caleta de Dichato. Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 163, de 28 de Enero de 1897.....	338
Calificación de servicios. Se fija el plazo de dos meses para que los jefes y oficiales llamados á calificar se presenten ante la Comisión respectiva.—Decreto núm. 1553, de 31 de Agosto de 1897.....	468
Cañonera <i>Pilcomayo</i> . Reglamento de consumos para seis meses.—Decreto núm. 2287, de 23 de Diciembre de 1896.	311

<i>Casma</i> . Se clasifica este transporte.—Decreto núm. 1321, de 22 de Junio de 1896.....	129
Ceremonial Diplomático de Chile. Se reglamenta.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 913, de 1.º de Junio de 1897.....	430
Ceremonial Diplomático de Chile. Reforma del Reglamento.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1040, de 20 de Agosto de 1897.....	467
Clasificación de los buques de la Armada.—Decreto núm. 858, de 10 de Mayo de 1897.....	428
Club de Tiro al blanco de Coquimbo. Contrato de subvención. Decreto núm. 934, de 30 de Abril de 1896.....	107
Conmemoración del 21 de Mayo de 1879. Solemnidades con que deberá celebrarse.—Decreto núm. 1010, de 18 de Mayo de 1896.....	109
Conmemoración del combate de Iquique de 21 de Mayo de 1879. Se deroga el decreto núm. 1010, de 18 de Mayo de 1896. —Decreto núm. 836, de 30 de Abril de 1897.....	421
Cónsules de Chile en el extranjero. Se les clasifica y se les fija sus emolumentos.—Ley núm. 928, de 4 de Marzo de 1897.....	348
Consulado de Chile en el Havre (Francia). Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 618, de 1.º de Junio de 1897.....	429
Consulado de Chile en Mollendo. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 806, de 13 de Julio de 1897.....	444
Consulado de Chile en San Francisco de California. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de Julio de 1897.....	445
Consulado de Chile en Salaverry. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 811, de 17 de Julio de 1897.....	446
Consulado de Chile en Delf. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1240, de 23 de Noviembre de 1897.....	489
Consumo de medicinas y artículos para los buques de la Armada. Modificación del Reglamento.—Decreto núm. 660, de 31 de Marzo de 1897.....	364

	PÁGS.
Contadores de la Armada. Tiempo y forma en que deben pasar las papeletas y pedimentos de consumo.—Decreto núm. 669, de 6 de Abril de 1897.....	365
Contingente de la Sección Naval de la Guardia Nacional de Valparaíso. Debe hacer sus servicios en un solo curso de instrucción.—Decreto núm. 1778, de 25 de Agosto de 1896.....	188
Contienda de competencia del Ministro de Marina con el Tribunal de Cuentas. Se entabla ante el Excmo. Consejo de Estado.—Oficio núm. 842, de 28 de Agosto de 1896.....	208
Contratos de enganche. Se fija su duración.—Decreto núm. 1559, de 31 de Agosto de 1897.....	471
Contrata de un menor para prestar sus servicios en la Armada. Se declara válida.—Circular núm. 33 de la Comandancia General de Marina, de 25 de Noviembre de 1897.....	498
Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano. Reglamento sobre sus deberes y atribuciones.—Decreto núm. 877, de 30 de Abril de 1896.....	104
Competencia de los Juzgados de Cuentas para promover juicio á los Ministros de Estado sobre la legalidad de los decretos supremos que éstos expiden en ejercicio de sus funciones. Se les niega por el Ministerio de Marina á nombre del Gobierno.—Oficio núm. 338, de 25 de Abril de 1896.....	98
Correspondencia oficial de la Comandancia General de Marina, Mayoría General del Departamento y demás oficinas de Marina. Se la declara libre de porte.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 1569, de 17 de Abril de 1896.....	80
Cuerpos de aspirantes á oficiales de la Guardia Nacional. Se crean.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 530, sec. 2.ª, de 19 de Marzo de 1896.....	36
Cuerpos de Guardias territoriales. Se crean.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 576, sec. 2.ª, de 30 de Marzo de 1896.....	48
Cuerpo Sanitario de la Armada. Se reglamenta por la Comandancia General de Marina.—Circular de 21 de Abril de 1896.....	88

Cuerpo General de instrucción para la Guardia Nacional de la Armada. Se organiza en Valparaíso.—Decreto núm. 1732, de 14 de Agosto de 1896..... 182

Curso de preparatoria en las Escuelas de Pilotines. Se agrega este curso al plan de estudios vigente.—Decreto núm. 1041, de 20 de Mayo de 1896..... 110

Curso especial y práctico de Artillería, Electricidad y Torpedos para guardias marinas de 1.^a clase. Se establece á bordo del *Cochrane*.—Decreto núm. 1379, de 30 de Junio de 1896..... 151

D

Departamento de Torpedos. Se le anexas las secciones de artillería, minas submarinas y electricidad del Arsenal.—Decreto núm. 1558, de 31 de Agosto de 1897..... 476

Depósito General de Marineros. Dejará de formar parte del Arsenal de Marina.—Decreto núm. 2219, de 14 de Diciembre de 1896..... 308

Desembarque de mercaderías en los puertos de la República. Se fijan las horas en que pueden hacerlo los vapores favorecidos con las exenciones y privilegios de los de carrera establecida.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 1369, de 3 de Junio de 1896..... 124

Despacho en Aduana de artículos para la Armada. Se faculta á la Superintendencia del ramo para ordenarlo directamente.—Oficio núm. 331, de 21 de Abril de 1896. 87

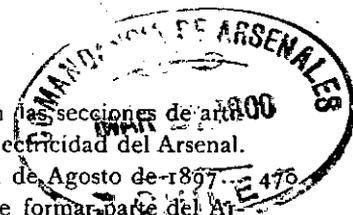
Deudas en oro contraídas por oficiales de la Armada en Europa. Deben ser liquidadas al tipo de 18 peniques.—Decreto núm. 858, de 25 de Abril de 1896..... 106

Días festivos y feriados: Se habilitan para el despacho de las naves de la Compañía de Vapores "Hamburg Pacific".—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 206, de 31 de Enero de 1897..... 338

Dique de Talcahuano. Reglamento de Administración.—Decreto núm. 757, de 15 de Abril de 1896..... 73

Dique de Talcahuano. Se rebajan en 25 por ciento las tarifas vigentes para los buques que lo usen.—Decreto núm. 968, de 24 de Mayo de 1897..... 428

Dirección General de Fortificaciones. Se dicta su Reglamento.—



	PÁGS.
Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 904, sec. 1. ^a , de 29 de Mayo de 1896.....	162
Dotacion de las torpederas <i>Lynch</i> y <i>Condell</i> .—Circular de la Comandancia General de Marina, de 30 de Mayo de 1896.....	122
Dotación para el Hospital del Apostadero Naval y Dique de arena de Talcahuano. Se le asigna.—Decreto núm. 1668, de 7 de Agosto de 1896.....	181
Dotaciones de los buques y departamentos de la Armada. Pueden reemplazarse algunas plazas por otras.—Decreto núm. 1627, de 23 de Septiembre de 1897.....	472
Dotación para el pontón núm. 5. Se le asigna.—Decreto núm. 1685, de 30 de Septiembre de 1897.....	474
Dotaciones para <i>Esmeralda</i> , <i>Ministro Zenteno</i> , <i>Almirante Simpson</i> y Destroyers. Se fijan.—Decreto núm. 1703, de 9 de Octubre de 1897.....	478

E

Electricistas/segundos y terceros. Se les asimila.—Decreto núm. 502, de 13 de Marzo de 1897.....	361
Entrega de artículos existentes en el Arsenal de Marina. Se faculta al Comandante General del ramo para ordenarla a virtud de pedimentos extraordinarios.—Decreto núm. 1069, de 23 de Mayo de 1896.....	112
Equipajes de la Armada. Reglamento de asignaciones.—Decreto núm. 629, de 20 de Marzo de 1896.....	41
Escuelas de Pilotines. Se agrega el curso de preparatoria al plan de estudios vigente.—Decreto núm. 1041, de 20 de Mayo de 1896.....	110
Escuela de Mecánicos de la Armada. Reglamento.—Decreto núm. 1383, de 22 de Junio de 1896.....	129
Escuela Naval. Se sustituye por otro el art. 88 del Reglamento.—Decreto núm. 39, de 19 de Enero de 1897.....	334
Escuelas de Aprendices de Marineros y Náutica de Pilotines. Reemplazo de algunos artículos del Reglamento.—Decreto núm. 1412, de 7 de Agosto de 1897.....	447
Escuela Naval: Modificación del Reglamento de admisión.—Decreto núm. 1861, de 11 de Noviembre de 1897.	488
Ex-Presidente de la República, don Jorge Montt. Se le concede	

permiso para ausentarse del país.—Ley núm. 289, de 12 de Diciembre de 1896.....	307
Ex-Contra Almirante don Juan José Latorre. Pensión de retiro. —Ley núm. 937, de 21 de Agosto de 1897.....	468

F

Forma en que debe hacerse la repartición de ropas y el pago de los ajustes á los individuos del equipaje de la Ar- mada. Se establece por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 3, de 3 de Febrero de 1897.....	339
Fortificaciones de Talcahuano. Ley que declara de utilidad pú- blica los terrenos necesarios.—Ley núm. 353, de 12 de Febrero de 1896.....	18
Fuerzas de mar y tierra para el año de 1898. Se fijan.—Ley núm. 967, de 24 de Noviembre de 1897.....	489

G

Gastos de pasajes y fletes por los Ferrocarriles del Estado. Cómo deben comprobarse.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas núm. 174, de 19 de Febrero de 1896.....	19
Gobernación Marítima de Valparaíso. Reglamento de consumo. —Decreto núm. 1691, de 30 de Septiembre de 1897.....	474
Gratificación de Ingenieros mayores empleados en el Arsenal de Marina. Se señala la que corresponde á los de 2. ^a clase.—Decreto núm. 548, de 12 de Marzo de 1896.	51
Gratificación de Ingenieros mayores de 1. ^a clase empleados en el Departamento de Torpedos. Se declara cuál es la que les corresponde.—Decreto núm. 1307, de 19 de Junio de 1896.....	128
Guardia Nacional. Ley que la organiza.—Ley núm. 352, de 12 de Febrero de 1896.....	5
Guardia Nacional. Reglamento de inscripciones.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 501, sec. 1. ^a , de 16 de Marzo de 1896.....	26
Guardia Nacional. Reglamento para su organización, instrucción	

	PÁGS.
y servicio.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 522, sec. 2. ^a , de 18 de Marzo de 1896	21
Guardia Nacional. Se crean los cuerpos de aspirantes á oficiales. Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 530, sec. 2. ^a , de 19 de Marzo de 1896.....	36
Guardia Nacional. Reglamento para la organización de las secciones navales.—Decreto núm. 639, de 22 de Marzo de 1896.....	43
Guardia Nacional. Reglamento de sorteo.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 565, sec. 2. ^a , de 27 de Marzo de 1896.....	55
Guardias territoriales. Se crean estos cuerpos.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 576, sec. 2. ^a , de 30 de Marzo de 1896.....	48
Guardia Nacional. Aclaración á los plazos establecidos en los reglamentos.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 577, sec. 2. ^a , de 30 de Marzo de 1896.....	50
Guardia Nacional. Se organizan las secciones de Parque Militar, Intendencia, Ambulancias y Parque Sanitario.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 645, sec. 2. ^a , de 8 de Abril de 1896.....	66
Guardia Nacional. Se organiza la Inspección General.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 721, de 20 de Abril de 1896.....	81
Guardia Nacional de la Armada. Se organiza el cuerpo general de instrucción.—Decreto núm. 1732, de 14 de Agosto de 1896.....	182
Guardias Marinas de 2. ^a clase de la Armada. Se declara que el examen final debe rendirse una vez cumplido el período de dos años de embarcado.—Decreto núm. 2026, de 21 de Octubre de 1896.....	224

H

Hospital del Apostadero Naval y Dique de Carena de Talcahuano. Se le asigna dotación.—Decreto núm. 1668, de 7 de Agosto de 1896.....	181
--	-----

I

	PÁGS.
Individuos de la Armada pertenecientes á la 1. ^a sección de desarme del Apostadero Naval de Talcahuauo. Deben racionarse en dinero.—Decreto núm. 2062, de 22 de Diciembre de 1897.....	503
Ingenieros Mayores empleados en el Arsenal de Marina. Se señala la gratificación que corresponde á los de 2. ^a clase.—Decreto núm. 548, de 12 de Marzo de 1896.	51
Ingenieros Mayores de 1. ^a clase empleados en el Departamento de Torpedos. Se declara cuál es la gratificación que les corresponde.—Decreto núm. 1307, de 19 de Junio de 1896.....	128
Inspección de la Guardia Nacional. Organización de esta oficina.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 721, de 20 de Abril de 1896.....	81
Isla de la Quiriquina. Se declara de utilidad pública.—Ley núm. 365, de 24 de Julio de 1896.....	172

J

Jefes y oficiales asimilados. Deben pasar revista.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 1359, sec. 1. ^a , de 7 de Septiembre de 1896.....	220
Jefes y oficiales retirados con arreglo á las leyes de amnistía. Tienen derecho de usar el uniforme y á los honores que determina el título 82 de la Ordenanza General del Ejército.—Oficio del Ministerio de Guerra, núm. 289, sec. 1. ^a , de 9 de Octubre de 1896.....	222
Jefes y oficiales retirados temporal ó absolutamente. Se fijan reglas para el pago de sus pensiones —Decreto núm. 48, sec. 2. ^a , de 21 de Enero de 1897.....	335
Jefes y oficiales de la Armada llamados á calificar servicios. Se fija el plazo de dos meses para que se presenten ante la Comisión Calificadora.—Decreto núm. 1553, de 31 de Agosto de 1897.....	468
Jubilación de los empleados civiles separados de sus puestos por causas políticas.—Ley que la concede, núm. 376, de 14 de Septiembre de 1896.....	218

L

	PÁGS.
Laguna de Llanquihue. Contrato que reglamenta su navegación. —Decreto del Ministerio del Interior, núm. 47, de 11 de Enero de 1896.....	1
Ley que organiza la Guardia Nacional.—Ley núm. 352, de 12 de Febrero de 1896.....	5
Ley que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para las fortificaciones de Talcahuano.—Ley núm. 353, de 12 de Febrero de 1896.....	18
Ley que autorizó la venta del vapor <i>Toltén</i> , núm. 358, de 9 de Julio de 1896.....	127
Ley que declara de utilidad pública la Isla de la Quiriquina. Núm. 365, de 24 de Julio de 1896.....	172
Ley que concede jubilación á los empleados civiles separa- dos de sus puestos por causas políticas.—Ley núm. 376, de 14 de Septiembre de 1896.....	218
Ley que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para las obras del puerto de Talcahuano.—Ley núm. 386, de 15 de Septiembre de 1896.....	221
Ley que concede permiso á don Jorge Montt para ausentarse del país.—Ley núm. 289, de 12 de Diciembre de 1896.....	307
Ley que declara que las personas con derecho á la gratifica- ción peruana de 1839, gozan de los beneficios acor- dados por el art. 31 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Ley núm. 926, de 26 de Febrero de 1897.....	348
Ley que clasifica los Cónsules de la República en el extran- jero y que les fija sus emolumentos.—Ley núm. 928, de 4 de Marzo de 1897.....	348
Ley que concede pensión de gracia á doña Atala Rosa y á doña Ecilda Prat Chacón.—Ley núm. 930, de 8 de Junio de 1897.....	443
Ley que concede pensión de retiro al ex-Contra Almirante don Juan José Latorre.—Ley núm. 937, de 21 de Agosto de 1897.....	468
Ley que concede pensión de gracia á doña Juana Bunster, viuda del Vice-Almirante don Santiago Jorge By- non.—Ley núm. 949, de 9 de Septiembre de 1897.	471

Ley que fija las fuerzas de mar y tierra para el año de 1898. — Ley núm. 967, de 24 de Noviembre de 1897....	489
Ley que concede pensión de gracia á doña Amalia Toro, viuda del ingeniero 2.º, don Amador Navarrete.— Ley núm. 978, de 29 de Diciembre de 1897.....	504

N

Navegación de la laguna de Llanquihue. Contrato que la reglamenta.—Decreto del Ministerio del Interior, núm. 47, de 11 de Enero de 1896.....	1
--	---

O

Oficina de Tramitación. Se la anexa al Ministerio de Guerra.— Decreto núm. 659, sec. 2.ª, de 10 de Abril de 1896.	71
Oficiales de la Armada en comisión en Europa. Se declara que las deudas que ellos contraen deben ser liquidadas al tipo de 18 peniques.—Decreto núm. 858, de 25 de Abril de 1896.....	106

P

Pasajes y fletes por los Ferrocarriles del Estado. Cómo deben comprobarse estos gastos.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, núm. 174, de 19 de Febrero de 1896.....	19
Pedimentos de excluidos y reemplazos. Reglamento para su tramitación.—Decreto núm. 1990, de 10 de Diciembre de 1897.....	494
Pensiones de invalidez por la guerra del Pacífico. Debe atenderse para fijar su monto al empleo ó plaza que tenía el inválido al tiempo de promulgarse la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Decreto núm. 563, de 20 de Marzo de 1896.....	39
Pensiones de Jefes y oficiales retirados temporal ó absolutamente. Se fijan reglas para su pago.—Decreto núm. 48, sec. 2.ª, de 21 de Enero de 1897.....	335

	PÁGS.
Pensión de gracia. Se concede á doña Atala Rosa y á doña Ecilda Prat Chacón.—Ley núm. 530, de 8 de Junio de 1897	443
Pensión de gracia. Se concede á doña Juana Bunster, viuda del Vice-Almirante don Santiago Jorge Bynon.—Ley núm. 949, de 9 de Septiembre de 1897.....	471
Pensión de gracia. Se concede á doña Amalia Toro, viuda del Ingeniero 2.º don Amador Navarrete.—Ley núm. 978, de 29 de Diciembre de 1897.....	504
Personería jurídica y aprobación de estatutos. Se fijan reglas para la tramitación y despacho de las solicitudes.—Decreto del Ministerio de Justicia, núm. 3018, de 29 de Octubre de 1897	484
Personas con derecho á la gratificación de 1839. Gozan de los beneficios acordados por el art. 31 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Ley núm. 926, de 26 de Febrero de 1897	348
Pesca de langostas en la Isla de Juan Fernández. Se prohíbe durante algunos meses del año.—Decreto del Ministerio de Industria, núm. 629, de 16 de Mayo de 1896.....	109
<i>Pilcomayo</i> . Reglamento de consumo para seis meses.—Decreto núm. 2287, de 23 de Diciembre de 1896.....	311
Pontón núm. 5. Se le asigna dotación.—Decreto núm. 1685, de 30 de Septiembre de 1897	474
Precio de las prendas de uniforme y equipo que se suministran con cargo á las tripulaciones de la Armada. Se fijan.—Decreto núm. 2003, de 4 de Diciembre de 1896.	302
Prendas de uniforme y equipo para las tripulaciones de la Armada. Reglamento para su provisión.—Decreto núm. 1197, de 30 de Mayo de 1896.....	113
Protocolo sobre límites entre Chile y la República Argentina. Se aprueba con fecha 7 de Mayo de 1896.....	84

R

Reglamento general de uniformes en la Armada. Modificación.—Decreto núm. 84, de 28 de Enero de 1896.....	3
Reglamento de reconocimiento de naves y remuneración de pe-	

	PÁGS.
ritos. Modificación.— Decreto núm. 109, de 5 de Febrero de 1896	4
Reglamento de inscripciones para la Guardia Nacional. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 501, sec. 2. ^a , de 16 de Marzo de 1896	26
Reglamento para la organización, instrucción y servicio de la Guardia Nacional. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 522, sec. 1. ^a , de 18 de Marzo de 1896.....	21
Reglamento de sorteo para la Guardia Nacional. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 565, sec. 2. ^a , de 27 de Marzo de 1896.....	55
Reglamentos de la Guardia Nacional. Aclaración á los plazos establecidos en ellos.— Decreto del Ministerio de Guerra núm. 577, sec. 2. ^a , de 30 de Marzo de 1896.	50
Reglamento para la organización de las secciones Navales de la Guardia Nacional. Se dicta.— Decreto núm. 639, de 22 de Marzo de 1896.....	43
Reglamento de Instrucción para las secciones Navales de la Guardia Nacional. Se dicta.— Decreto núm. 723, de 8 de Abril de 1896.....	64
Reglamento de Aduanas. Modificación de algunos artículos.— Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 598, de 20 de Marzo de 1896.....	51
Reglamento de asignaciones para los equipajes de la Armada. Se dicta.— Decreto núm. 629, de 20 de Marzo de 1896.	41
Reglamento de Administración del Dique de Talcahuano. Se dicta.— Decreto núm. 757, de 15 de Abril de 1896...	73
Reglamento del Cuerpo Sanitario de la Armada. Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular de 21 de Abril de 1896.....	88
Reglamento de la Dirección General de Fortificaciones. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 904, sec. 1. ^a , de 29 de Mayo de 1896.....	162
Reglamento de provisión de prendas de uniforme y equipo para las tripulaciones de la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 1197, de 30 de Mayo de 1896.....	113
Reglamento para la Escuela de Mecánicos de la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 1383, de 22 de Junio de 1896.	129
Reglamento para los aprendices de empleados de faros de la Re-	

	PÁGS.
pública. Se dicta.—Decreto núm. 1633, de 31 de Julio de 1896.....	173
Reglamento para la administración del alumbrado marítimo y avalizamiento del litoral de la República. Se dicta.—Decreto núm. 1807, de 26 de Agosto de 1896...	189
Reglamento de ascensos para la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 1808, de 28 de Agosto de 1896.....	202
Reglamento de ascensos. Modificación.—Decreto núm. 1742, de 20 de Octubre de 1897.....	483
Reglamento de ascensos. Se fijan los temas sobre que versarán las memorias que exige.—Decreto núm. 1840, de 8 de Noviembre de 1897.....	485
Reglamento de uniforme para suboficiales y equipajes de la Armada. Se aprueba.—Decreto núm. 2105, de 31 de Octubre de 1896.....	226
Reglamento general de Enganche. Se dicta.—Decreto núm. 2144, de 17 de Noviembre de 1896.....	262
Reglamento para impedir colisiones en el mar. Se dicta.—Decreto núm. 2188, de 30 de Noviembre de 1896.....	285
Reglamento para la Academia de Guerra. Se dicta.—Decreto núm. 14, sec. 1.ª, de 13 de Enero de 1897.....	319
Reglamento de la Escuela Naval. Se sustituye por otro el art. 88.—Decreto núm. 37, de 19 de Enero de 1897.....	334
Reglamento de consumos, de medicinas y artículos para los buques de la Armada. Se modifica.—Decreto núm. 660, de 31 de Marzo de 1897.....	364
Reglamento Consular. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 360, de 9 de Abril de 1897.	366
Reglamento para el ceremonial diplomático de Chile. Se dicta.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 913, de 1.º de Junio de 1897.....	430
Reglamento de las Escuelas de Aprendices de Marineros y Náutica de Pilotines. Reemplazo de algunos artículos.—Decreto núm. 1412, de 7 de Agosto de 1897...	447
Reglamento general de consumos para <i>Esmeralda</i> , <i>Ministro Zenteno</i> , <i>Almirante Simpson</i> y Destroyers. Se aprueba.—Decreto núm. 1465, de 14 de Agosto de 1897.....	448
Reglamento para el ceremonial diplomático de Chile. Reforma.	

	PÁGS.
—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1040, de 20 de Agosto de 1897.....	467
Reglamento de consumo para la Gobernación Marítima de Valparaíso. Se aprueba.—Decreto núm. 1691, de 30 de Septiembre de 1897.....	474
Reglamento de admisión de la Escuela Naval. Modificación.—Decreto núm. 1861, de 11 de Noviembre de 1897.....	488
Reglamento para la tramitación de los pedimentos de excluidos y reemplazos. Se dicta.—Decreto núm. 1990, de 10 de Diciembre de 1897.....	494
Reglamento para la Biblioteca de Marina. Se dicta.—Decreto núm. 2057, de 18 de Diciembre de 1897.....	498
Repartición de ropas y pago de los ajustes á los individuos del equipaje de la Armada. Forma en que debe hacerse.—Circular de la Comandancia General de Marina núm. 3, de 3 de Febrero de 1897.....	339
Revista de Comisario. Deben pasarla los jefes y oficiales asimilados.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1359, sec. 1.ª, de 7 de Septiembre de 1896.....	220
Ropas sin cargo que se suministran á los individuos contratados para el servicio de la Armada. Se fijan y se les asigna precio.—Decreto núm. 515, de 13 de Marzo de 1897.....	361

S

Sección Naval de la Guardia Nacional. El contingente de Valparaíso debe hacer sus servicios en un solo curso de instrucción.—Decreto núm. 1778, de 25 de Agosto de 1896.....	188
Sección de Fortificaciones dependiente del Ministerio de Guerra. Se disuelve.—Decreto núm. 1584, de 24 de Octubre de 1896.....	224
Secciones Navales de la Guardia Nacional. Reglamento de Instrucción.—Decreto núm. 723, de 8 de Abril de 1896.....	64
Secciones de Parque Militar, Intendencia, Ambulancias y Parque Sanitario de la Guardia Nacional. Se organizan.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 645, sec. 2.ª, de 8 de Abril de 1896.....	66

	PÁGS.
Secciones de Artillería, minas submarinas y electricidad del Arsenal. Se anexan al Departamento de Torpedos.— Decreto núm. 1558, de 31 de Agosto de 1897....	470
Servicios de mesa y cocina para las cámaras de los buques. Se valorizan.—Decreto núm. 1461, de 8 de Julio de 1896.	167
Solicitudes sobre concesión de personería jurídica y aprobación de estatutos. Se fijan reglas para su tramitación y despacho—Decreto del Ministerio de Justicia, núm. 3018, de 29 de Octubre de 1897.....	484
Subdelegación marítima de Viña del Mar. Se suprime.—Decreto núm. 447, de 29 de Febrero de 1896.....	20
Subdelegación marítima de Pascua. Se crea. — Decreto núm. 1269, de 15 de Junio de 1896.....	127
Subdelegación marítima de la Isla de Quiriquina. Se crea. — Decreto núm. 1892, de 14 de Septiembre de 1896....	220
Suboficiales y equipajes de la Armada, Reglamento de uniforme.—Decreto núm. 2105, de 31 de Octubre de 1896...	226

T

Tarifa para los buques que usen el Dique de Talcahuano. Se establece una rebaja de 25 por ciento sobre las tarifas vigentes.—Decreto núm. 968, de 24 de Mayo de 1897.....	428
Terrenos para las obras del puerto de Talcahuano. Se declaran de utilidad pública.—Ley núm. 386, de 15 de Septiembre de 1896.....	221
Transporte <i>Casma</i> . Se le clasifica. — Decreto núm. 1321, de 22 de Junio de 1896.....	129
Tripulaciones de la Armada. Se fijan los precios de las prendas de uniforme y equipo que se les suministran con cargo.—Decreto núm. 2003, de 4 de Diciembre de 1896.....	302

U

Uniformes en la Armada. Modificación del Reglamento General.—Decreto núm. 84, de 28 de Enero de 1896....	3
--	---

V

	PÁGS.
Valorización de los servicios de mesa y cocina para las cámaras de los buques de la Armada. Se decreta.—Decreto núm. 1461, de 8 de Julio de 1895.....	167
Vapor <i>Toltén</i> .—Ley que autorizó su venta, núm. 358, de 9 de Junio de 1896.....	127